



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO;
EXPEDIENTE N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07; DISTRITO
JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

MORALES MUÑOZ, JOHANA VANESSA

ORCID: 0000-0002-0035-084X

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2022

TITULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO; EXPEDIENTE N.º
01961-2019-53-1619-JR-PE-07; DISTRITO JUDICIAL DE LA
LIBERTAD - TRUJILLO. 2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Morales Muñoz, Johana Vanessa

ORCID: 0000-0002-0035-084X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutierrez Cruz Milagros Elizabeth

ORCID: 0000-0003-1701-6669

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

RAMOS HERRERA WALTER
Presidente

CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

GUTIERREZ CRUZ MILAGROS ELIZABETH
Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

A Dios, por darme la fortaleza para seguir adelante y no desmayar frente las adversidades que se presentaban, enseñándome a afrontarlas sin perder la fe.

A mis padres:

Jorge Luis Morales Zavaleta y Ana Isabel Muñoz Ponce, por su amor, consejos y motivación constante que me han permitido ser una persona de bien y alcanzar mis metas.

A Richard Morales:

Por su cariño, consejos, motivación y apoyo incondicional para cumplir mis sueños

Morales Muñoz, Johana Vanessa

DEDICATORIA

A mis padres:

Jorge Luis Morales Zavaleta y Ana Isabel Muñoz Ponce, por su amor, por regalarme la respiración de sus sueños y que gracias a ellos puedo respirar los míos.

A Richard Morales:

Creíste en mí y sin duda me apoyaste, guiaste y sostuviste cuando más te he necesitado. Eres sin duda la mejor persona que podría haberme cruzado en el camino.

A mis hermanos:

Jorge Luis, Emma Rosa Lizeth, Jorge Franco, por su amor, las alegrías, anécdotas y experiencias vividas durante nuestra niñez.

Morales Muñoz, Johana Vanessa

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07, Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio calificado y sentencia.

ABSTRACT

This present research had the following question: What is the quality of sentences about first and second instance qualified homicide according to normative, doctrinal and jurisprudential parameters the expedition N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07; Judicial District of La Libertad – Trujillo in 2022? aiming to determine the quality of the sentences in the study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, transversal and retrospective design. The analysis unit was a judicial expedient selected by a convenience method in order to collect datum about including the discussion and observation, and a checklist validated by expert judgments. The results shown that the quality of expositive, considerate and operative part of both sentences were of rank: very high. In conclusion, the quality of judgments of the first and second instance had a very high standard respectively.

Key words: quality, qualified homicide and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis	ii
Equipo de trabajo	iii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Índice general.....	ix
Índice de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Procesales.....	9
2.2.1.1. El proceso de penal común	9
2.2.1.1.1. Concepto	9
2.2.1.1.2. Etapas del proceso común.....	9
2.2.1.1.3. Etapa de investigación preparatoria	10
2.2.1.1.4. Etapa intermedia	10
2.2.1.1.5. Etapa de juzgamiento	11
2.2.1.1.6. Principios aplicables	11
2.2.1.1.6.1. Principio de legalidad	11
2.2.1.1.6.2. Principio acusatorio	11
2.2.1.1.6.3. Principio de lesividad.....	12
2.2.1.1.6.4. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.6.5. Principio de presunción de inocencia	13
2.2.1.2. Los sujetos del proceso penal	13
2.2.1.2.1. El juez	13

2.2.1.2.2. Las partes	14
2.2.1.2.3. El Ministerio Público	14
2.2.1.2.4. El acusado o imputado	15
2.2.1.2.4.1. Concepto	15
2.2.1.2.4.2. La declaración del imputado.....	15
2.2.1.2.5. El abogado defensor.....	15
2.2.1.2.6. La víctima o agraviado	16
2.2.1.2.6.1. Concepto	16
2.2.1.2.6.2. Derechos del agraviado.....	16
2.2.1.2.7. Medidas coercitivas personales	16
2.2.1.2.7.1. Concepto	16
2.2.1.2.7.2. La detención y la comparecencia.....	17
2.2.1.2.7.2.1. La detención.....	17
2.2.1.2.7.2.2. La comparecencia	17
2.2.1.3. La prueba	18
2.2.1.3.1. Concepto	18
2.2.1.3.2. Los fines de la prueba	18
2.2.1.3.3. Legitimidad de la prueba	19
2.2.1.3.4. Valoración de la prueba	19
2.2.1.3.5. Las pruebas en las sentencias examinadas.....	20
2.2.1.3.6. La pericia	20
2.2.1.3.7. La Testimonial	20
2.2.1.4. Presunción de inocencia y la actividad probatoria.....	21
2.2.1.4.1. Concepto	21
2.2.1.4.2. El principio del in dubio pro reo	21
2.2.1.5. La sentencia	21
2.2.1.5.1. Concepto	21
2.2.1.5.2. Clases de sentencia penal.....	22
2.2.1.5.2.1. Sentencia absolutoria	22
2.2.1.5.2.2. Sentencia condenatoria	22
2.2.1.5.3. Requisitos de la sentencia	23
2.2.1.5.4. La motivación en la sentencia.....	23

2.2.1.5.4.1. La motivación de los hechos.....	24
2.2.1.5.4.2. La motivación en los fundamentos de derecho.....	24
2.2.1.5.4.3. La motivación para la determinación de la pena	25
2.2.1.5.4.4. La motivación para la determinación de la reparación civil	25
2.2.1.5.5. La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia	26
2.2.1.5.5.1. La claridad	26
2.2.1.5.5.2. La sana crítica	26
2.2.1.5.5.3. Las máximas de la experiencia	27
2.2.1.6. Medios impugnatorios	27
2.2.1.6.1. Concepto	27
2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios.....	28
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas	29
2.2.2.1. El delito.....	29
2.2.2.1.1. Concepto	29
2.2.2.1.2. Clases de delito	29
2.2.2.1.3. Elementos del delito.....	29
2.2.2.2. La pena.....	30
2.2.2.2.1. Concepto	30
2.2.2.2.2. Clases de pena.....	30
2.2.2.2.3. Criterios para fijar la pena privativa de la libertad.....	31
2.2.2.3. La reparación civil	31
2.2.2.3.1. Concepto	31
2.2.2.3.2. Criterios para su fijación.....	32
2.2.2.3.3. Funciones de la reparación civil	32
2.2.2.4. El delito de homicidio calificado	33
2.2.2.4.1. Concepto	33
2.2.2.4.2. Tipos de homicidios.....	33
2.2.2.4.3. Elementos del delito en el homicidio calificado	34
2.2.2.4.3.1. La tipicidad en el delito de homicidio calificado.....	34
2.2.2.4.3.2. La antijuricidad en el delito de homicidio calificado.....	34
2.2.2.4.3.3. La culpabilidad en el delito de homicidio calificado	35
2.2.2.4.3.4. Tipificación en el delito de homicidio calificado	35

2.2.2.4.4. Sujetos procesales	35
2.2.2.4.5. Características del homicidio calificado	36
2.2.2.4.6. El bien jurídico protegido en el delito de homicidio calificado	36
2.3. Marco conceptual.....	37
III. HIPÓTESIS	39
IV. METODOLOGÍA.....	40
4.1. Tipo y nivel de la investigación	40
4.2. Diseño de la investigación	42
4.3. Unidad de análisis	42
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	43
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	45
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	46
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	47
4.8. Principios éticos	49
V. RESULTADOS.....	51
5.1. Resultados.....	51
5.2. Análisis de resultados	192
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	194
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	195
ANEXOS	202
Anexo 1. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	203
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	215
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	226
Anexo 4. Declaración de compromiso ético y no plagio	236
Anexo 5. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07.....	237

INDICE DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia. segundo juzgado penal colegiado supraprovincial - Trujillo.....	188
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercera Sala Penal de Apelaciones – Distrito Judicial de La Libertad.....	190

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La investigación abordó un producto específico del ámbito judicial peruano, en éste caso representado por sentencias expedidas en un proceso real, el problema real actual y latente, que es complejo y afecta a la sociedad es la administración de justicia, problema que aqueja no solo a nuestro país, sino también a muchos otros países, las causas de este problema son muchas, de acuerdo a la realidad de cada país, en nuestra patria uno de estos problemas es la falta de recursos económicos para implementar una tecnología de punta así como la contratación de más personal, que trabajen con eficiencia:

La reforma del sistema de justicia se posicionó en lo más alto de la agenda política. Uno de los distintos proyectos de reforma, o una de las posiciones que va sumando fuerzas, es la privatización del sistema de justicia, el acto de hacer justicia cumple una función pública, el tutelar aquellas situaciones jurídicas protegidas por el sistema legal. Según las cifras detalladas en un reporte de justicia por gaceta jurídica en el 2015, solo el 8% de la demora en los procesos judiciales se debe al actuar indebido de las partes, según esta estadística, las demoras del poder judicial se deben solo en un 8% a la potencial sobreexplotación del recurso. Esto matiza considerablemente el argumento a favor de la privatización del sistema de justicia, la reforma del poder judicial es esencial. Sin ella, se tiene un gran embudo de desarrollo en el Perú, si se realiza un real cambio se necesitará generar nuevas ideas que bien estudiadas o fundamentadas sirvan para dar una solución hecha a la medida del país, sólo así se podrá lograr un sistema de Justicia que funcione de forma apropiada. (Arribas, 2019)

El Presidente de la República en su disertación propuso seis proyectos de ley para la reforma del sistema judicial, que fomentarán el cambio del sistema de nombramiento de jueces y fiscales, claridad, reducir la carga procesal y sancionar a los abogados corruptos, “los principales problemas en el sistema de justicia son la lentitud y la inconducta funcional que es la corrupción, la reforma judicial tiene que ir de la mano con esto los factores”. Sin embargo, la ciudadanía requiere que los conflictos

judiciales se resuelvan de manera idónea, con imparcialidad e independencia. También se debe ver el tema de la carga procesal, precisando que ahora todo lo judicializamos, los juzgados se llenan de expedientes utilizando códigos formales. (Távora, 2018)

Los sondeos sobre el sistema judicial mostraron de manera contundente que la gran mayoría de los peruanos no confía en las instituciones judiciales y reprocha a los dirigentes políticos su falta de decisión para diseñar un sistema que administre justicia de manera proba, independiente y rápida. Fue necesario que el presidente Martín Vizcarra proponga una consulta directa al pueblo, para que la clase política reaccione. Aunque no se dio a conocer cuál fue el camino que tomó la propuesta presidencial, nadie se opuso a la reforma y el Congreso votó por unanimidad la remoción de todos los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura. En el país se necesita una justicia eficiente que contrarreste: el narcotráfico, la seguridad ciudadana, la lucha contra el feminicidio, las inversiones, la reforma laboral, la meritocracia, la reforma universitaria y hasta la credibilidad electoral que requieren de una buena seguridad jurídica que solo garantizan las sentencias justas y las sanciones apropiadas. El desarrollo del Perú depende tanto del aumento de la productividad como de la vigencia de instituciones transparentes. (Carvallo, 2018)

El presidente de la República, Martín Vizcarra, propuso en el año 2018 cuatro reformas constitucionales para que, primero, sean aprobadas por el Parlamento y, posteriormente, sean sometidas a ratificación vía referéndum. Una de las reformas constitucionales propuestas, se refirió al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Las otras tres fueron reformas del sistema político: i) el retorno a la bicameralidad parlamentaria, ii) la no reelección inmediata de congresistas y iii) reglas más estrictas para el financiamiento privado de los partidos políticos. El debate y aprobación parlamentaria de estas reformas constitucionales planteadas por el presidente de la república, no fue exento de tensiones y forcejeos entre el gobierno y la oposición mayoritaria y fujimorista en el Parlamento. Siendo la fuerza mayor de las reformar combatir la lucha contra la corrupción de los altos funcionarios públicos del estado para así lograr un buen encaminamiento del sistema judicial en sus distintas funciones en el futuro. (Lobatón, 2018)

Rodríguez (2017) sostiene, que la ciudadanía requiere de una justicia que permita celeridad, calidad y eficiencia en los procesos judiciales. Por ello se fomenta el uso de la tecnología, para estar actualizados y tener los instrumentos procesales más modernos garantizando la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica. En la VII cumbre iberoamericana de presidentes de cortes supremas y tribunales supremos, diversos países pactaron en apoyar dos principios vitales. El primero se refiere a la aplicación de la justicia moderna, estando al alcance para todos; y el segundo principio es una justicia que ampara a los victimarios, entre ellos, se encuentran los más vulnerables, por ejemplo, los niños, adolescentes, personas discapacitadas, entre otros.

Estos referentes pragmáticos impulsaron revisar casos reales, porque se trata de la aplicación de institución jurídicas para la solución de un conflicto, de cuya revisión se obtuvo la siguiente pregunta:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07 del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo, 2022?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07 del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2022.

1.3.2. Objetivos Específicos:

Para la primera sentencia

1.3.2.1.Determinar la calidad de la parte expositiva de la primera sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.2.2.Determinar la calidad de la parte considerativa de la primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.

1.3.2.3.Determinar la calidad de la parte resolutive de la primera sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Para la *segunda* sentencia

1.3.2.4.Determinar la calidad de la parte expositiva de la segunda sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.2.5.Determinar la calidad de la parte considerativa de la segunda, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.

1.3.2.6.Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica en la medida, que permite conocer con más profundidad la justicia en el campo del derecho, enfatizando la rama del derecho penal tanto en su parte sustantiva, como su parte procesal, se desarrolla un conjunto de definiciones jurídicas en base al delito contra la vida, cuerpo y salud, en la parte sustantiva se ha desarrollado de manera específica el delito de homicidio calificado, en la investigación se aporta un desarrollo doctrina, Jurisprudencial y normatividad, así como una amplia gama de referencia bibliográfica citadas, esto facilitara a quienes tengan interés en realizar otros estudios de investigación similar puedan revisar los libros consultados y demás material que se utilizó para la elaboración de

esta investigación. De esta manera el estudio de la administración de justicia desde el punto de vista del derecho, tienen por finalidad contribuir al análisis de este problema desde un ámbito dogmático y político criminal a efectos de tener espacios sólidos de debate y discusión en cuanto al análisis de la administración de justicia, como esta vista en la actualidad en nuestro país.

La Investigación se justifica; porque estudia un tema muy controvertido esto es que la administración de justicia actualmente en el país de Perú no goza de la confianza social, debido a los altos índices de corrupción también porque los órganos encargados de administrar justicia no cumplen con los plazos procesales, entonces es importante el estudio realizado sobre, casos concretos y culminados que permiten estudiar la calidad de las sentencia, los resultados de la investigación aportaran un conocimiento real acerca si se cumplen con las exigencias, normativas, doctrinales y jurisprudencias al momento de expedir una sentencia, los operadores de justicia, quienes cumplen con esta difícil tarea de administrar justicia son los principales beneficiados con los aportes de la investigación, así como también quienes tengan interés en conocer más acerca de la justicia en los últimos tiempos.

Por lo que, en caso en estudio, puede afirmarse una aplicación pertinente del derecho, del orden jurídico aplicable al derecho penal, en donde finalmente se estableció la responsabilidad penal de los acusados y fueron condenados por la conducta ilícita mostrada.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones de línea

Vargas (2019) en Lima, elaboró el trabajo titulado: “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02., del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019*”, Teniendo como objetivo general determinar la calidad de ambas sentencias, la metodología empleada fue similar al que se aplicó en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el expediente referido; las conclusiones fueron: que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palomino (2018) en Cajamarca, presentó su investigación titulada: “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2018*”. la metodología empleada fue similar al que se aplicó en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el expediente referido; al concluir las conclusiones fueron: que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Villanueva (2018) en Lima, presentó la investigación titulada: “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en el expediente N° 00285-2010-0-2901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Pasco – Lima, 2018.*”. también es un estudio donde la metodología aplicada fue el mismo que se aplicó el

presente trabajo, con la diferencia que de que los datos fueron extraídos de otro proceso judicial y sentencia respectivamente; al concluir las conclusiones que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente. Palabras clave: calidad, robo agravado, motivación y sentencia.

2.1.2. Investigaciones libres

Guzmán (2018) en Lima, presentó la investigación: *“El delito de homicidio calificado y las ineficaces formas de protección funcional. el caso del distrito de San Juan de Lurigancho. 2016”*, llegando a determinar las siguientes conclusiones: a) que los delitos contra la vida el cuerpo y la salud - homicidio son los que generan mayor repercusión psicosocial, y si a esta figura se le agrega un mayor perfeccionamiento “homicidio calificado” afectaría a un bien jurídico con mayor importancia que es la vida, por ende el delito se refleja con una máxima preocupación en el distrito de San Juan de Lurigancho donde el orden a salvar la vida el limitado por el alto índice de actos delincuenciales. b) que la medida de incorporar el inciso 5 al artículo 108 del código penal es desatinada ya que al articular un código no se debe considerar entre sus objetivos abarcar el mayor número de sujeto de protección sino de una manera sistemática de visualizar su efectividad y proyección teniendo presente la estructura de una sociedad que de por sí ya es cambiante. c) el homicidio en el Perú es un delito que se presenta a consecuencia de la forma de vida y el medio ambiente en el que se desenvuelve el sujeto activo, el cual se da comúnmente embarcado de violencia logrando que el agente pueda cometer este delito con gran naturalidad. d) el legislador peruano por apresuramiento demuestra una ineficacia en la aplicación de una pena tan importante como la que sanciona el homicidio calificado la problemática de este delito debe analizarse de una perspectiva criminológica social económica y de la realidad peruana.

Espinoza, (2010) en Trujillo, presentó la investigación: *“La supresión del parricidio como tipo penal autónomo y agravado del código penal peruano y su inclusión en el*

homicidio simple”; llegando a las siguientes conclusiones: 1. ha quedado demostrada, de manera general, la existencia de razones multidisciplinarias que justifican la supresión del parricidio como delito autónomo y agravado del Código Penal Peruano y por ende debe incluirse en los presupuestos típicos del homicidio simple. 2. queda acreditado que el acto parricida, para el psicoanálisis, representa el epílogo de un largo proceso de violencias. Desde la perspectiva filosófica, la mayor gravedad de la conducta parricida sólo procede de la visión errada y parcial del fenómeno. Literariamente, es una grave cuestión para ser decidida a la ligera, se requiere una observación multidisciplinaria. Criminológicamente, el plus de horror que genera este delito fue procesado y teorizado por concepciones criminológicas erradas como la Criminología Positivista Tradicional. Jurídicamente, el simple parentesco no puede justificar: la autonomía, la presunción de mayor culpa, ni el supuesto doble injusto. 3. queda demostrado en el Derecho Penal Comparado que existen países como España, Alemania, Brasil, etc., que han suprimido el parricidio como figura delictiva autónoma y de mayor gravedad. Es más, en España, en la parte general del Código Penal se estipula el parentesco como una agravante o atenuante genérica, que el juez ponderará según el caso concreto con criterio de conciencia. 4. según las estadísticas judiciales y fiscales queda acreditada la escasa frecuencia de estos delitos de parricidio en nuestro Distrito Judicial de La Libertad. Sin embargo, debido al sensacionalismo mediático se le ha dado una predominancia numérica que no tiene. 5. desde la perspectiva global de los encuestados, salvo excepciones, queda demostrado el nivel de conocimiento relativo del operador jurídico del Distrito Judicial de La libertad en torno al delito de parricidio y su problemática, debido a la escasa frecuencia de este delito y la tenue observación multidisciplinaria de los delitos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso de penal común

2.2.1.1.1. Concepto

Según Cáceres y Iparraguirre (2018) procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano judicial aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

El proceso penal común es el principal y fundamental de los procesos, porque comprende o abarca distintos delitos y agentes y está formado por las etapas de investigación, la segunda está destinada a plantear la hipótesis con las formalidades de ley que es llamada fase intermedia y la tercera para terminar el proceso es la fase de juzgamiento. (Salas, 2011)

Es aquel que comprende a toda clase de delitos y agentes; pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. Este proceso ha sido introducido en el Nuevo Código Procesal penal vigente en el Perú desde el año 2004, con la finalidad de desaparecer la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito. (Calderón, 2011)

2.2.1.1.2. Etapas del proceso común

El proceso penal, como único instrumento para imponer una resolución penal, no debe desarrollarse de cualquier modo, sino ordenadamente, pues como señala Binder, muchas de las garantías y principios que pueden presentarse en las bases del proceso penal podrían verse distorsionados por la estructura incorrecta de las mismas, ya que

la organización y principios básicos, muchas veces sucumben ante las reglas de organización procesal. (Cáceres y Iparraguirre, 2018)

Se hace mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero se considera que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial. (León, 2012)

2.2.1.1.3. Etapa de investigación preparatoria

Esta etapa tiene por finalidad que: las actividades para el esclarecimiento de estos hechos y la busca de los posibles autores, cómplices y encubridores, se realizan conforme a una investigación oficial; esto es, una investigación intervenida y dirigida por órganos estatales. Investigación es sinónimo de averiguación, es decir, de la busca de la verdad hasta descubrirla, para que sirva de base este conocimiento al establecimiento de las alegaciones en el proceso penal. (León, 2012)

Esta etapa a su vez, presenta dos sub etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha; en ella se busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permiten al fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado preparar su defensa. (López, 2012)

2.2.1.1.4. Etapa intermedia

La etapa intermedia es de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también para que se analicen las pruebas. (Sánchez, 2009, p. 123)

Otra definición de la etapa intermedia desde el punto de vista formal, considera que “es el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o los conclusivos de la investigación”. (Calderón, 2011, p. 165)

2.2.1.1.5. Etapa de juzgamiento

El juicio es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se resuelve, mejor dicho, se redefine el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. Este carácter definitivo resulta sumamente importante para comprender la lógica del juicio oral. Aquellos que están inmersos en el sistema escrito no suelen comprender este carácter del juicio penal, precisamente porque los juicios escritos no tienen esta característica; por el contrario, estos son esencialmente revisables, provisorios, por el efecto del recurso de apelación (...) El juicio oral es mucho más estricto y más preciso en cuanto a reglas de producción de prueba que en un sistema escrito. Por otra parte, el juicio oral requiere una mayor preparación. (Calderón, 2011)

2.2.1.1.6. Principios aplicables

2.2.1.1.6.1. Principio de legalidad

El principio legalidad reside en que el castigo criminal no depende de la arbitrariedad de los órganos de persecución penal ni tampoco de los tribunales, sino que debe estar fijado por el legislador legitimado democráticamente. De este modo el principio de legalidad es una fuente de seguridad jurídica para los ciudadanos y consigue un enlace entre los tribunales y las decisiones del legislador. (Cáceres y Iparraguirre, 2018)

2.2.1.1.6.2. Principio acusatorio

El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación a una o más personas concretas- de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno. Es así como el debate jurídico propiamente dicho solo es realizado en el juicio, por regla general solo a partir de la acusación existe intervención del juez (Cáceres y Iparraguirre, 2018)

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) la división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. (San Martín, 2006)

2.2.1.1.6.3. Principio de lesividad

El principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro. (Velásquez, 2002)

El principio de lesividad, también consiste que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal; y, para ello hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva o susceptible de reparación efectiva; y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma. (Cáceres y Iparraquirre, 2018)

2.2.1.1.6.4. Principio del debido proceso

El principio del debido proceso en los siguientes términos: Por la trascendencia de los bienes jurídicos protegidos y garantías constitucionales que pueden resultar afectados por la sentencia, el proceso penal no solo es el más minuciosamente reglado de los procesos, sino aquel en el cual deben hacerse efectivas más garantías constitucionales. En ese orden de ideas, el conjunto de facultades y garantías que

compone el derecho al debido proceso penal debe ser más amplio que el de un procedimiento en el que no están de por medio, por una parte, el derecho a la libertad individual y, por la otra, la seguridad jurídica, la eficacia del sistema de justicia y la convivencia ciudadana (Bernal y Montealegre, 2013)

2.2.1.1.6.5. Principio de presunción de inocencia

Según San Martín, (2015), la presunción de inocencia, técnicamente no es una presunción porque no reúne sus elementos típicos. La presunción, como se sabe, supone dos hechos: el indicio o base y el presunto, la cual ni legal ni constitucionalmente admite la inexistencia de autoría o participación, de culpabilidad o de responsabilidad a partir de unos hechos que, en virtud de máximas de la experiencia, recogidas o no legalmente, permitan esa inferencia lógica. La presunción de inocencia, por el contrario, es una verdad interina asimilable a otras, tales como la buena fe o las diligencias de un buen padre de familia, de suerte que para enervarla exige una actividad probatoria del acusador que reúna una serie de características “cuya idea última es que no se inflija castigo alguno sobre un ciudadano inocente”.

Asencio (2010), indica que la presunción de inocencia es un derecho con un contenido superior y distinto al clásico principio de “in dubio pro reo”, este último solo protege la necesidad de absolver a todo aquel frente a quien no exista la certeza de ser el autor de un hecho. La presunción de inocencia es más amplia en tanto protege no solo esa necesidad, sino igualmente que exista prueba en sentido objetivo y que la misma está rodeada de todas las garantías legales.

2.2.1.2. Los sujetos del proceso penal

2.2.1.2.1. El juez

El juez penal se convierte en un sujeto esencial y de presencia imprescindible en el proceso penal no solo porque no puede haber proceso sin su concurrencia, sino fundamentalmente porque no es posible concebir la idea de un “debido proceso sin la existencia de un juez previamente determinado por la ley” (Rosas, 2009).

En el proceso penal, el juez penal es quien se encuentra investido de esta potestad jurisdiccional, que se proyecta en la función de juzgar y velar por la ejecución de lo juzgado. (Cáceres y Iparraguirre, 2018)

2.2.1.2.2. Las partes

Las partes en un proceso penal, son todas las personas naturales y jurídicas, así como todos los órganos estatales que intervienen en el proceso penal, cualquiera que sea su rol o grado de participación. (Rosas, 2009).

En la doctrina y derecho comparado opta por denominar a todas aquellas personas que interviene bajo la denominación de sujetos procesales, quienes pueden ser principales (juez, fiscal e imputado) y secundarios (actor civil, tercero civil responsable y defensor), excluyéndose a los terceros, es decir, a los testigos, peritos, interpretes, policía judicial y auxiliares de justicia. (Sánchez, 2004)

2.2.1.2.3. El Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal y, eventualmente la acción civil. (Cubas, 2017)

Al Ministerio Público le corresponde contribuir, en la persecución penal, a la afirmación de la voluntad estatal, que orienta todos los poderes del Estado hacia la idea de la justicia material; participa en la defensa de la voluntad estatal para el correcto ejercicio del poder penal. El Ministerio Público se encuentra vinculado en su actuación funcional al orden jurídico constitucional y al principio de legalidad (Peña, 2002)

2.2.1.2.4. El acusado o imputado

2.2.1.2.4.1. Concepto

El imputado es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. Contra él se dirigen fundamentalmente, las actuaciones procesales constituyen la suya una posición defensiva, en la que también participa, por lo general, un abogado defensor; ambos ocupan una posición común: la defensa frente al reproche formulado por el Ministerio público. (Rosas, 2009).

2.2.1.2.4.2. La declaración del imputado

La declaración de imputado es un acto formal consistente en el examen, sin juramento, del imputado, acerca de sus circunstancias personales y del fundamento de la imputación, realizado con el fin de establecer la identidad de la persona, de hacerle saber, en su caso, la imputación y los elementos que la sustentan y de oír, eventualmente, sus declaraciones acerca de su intervención. (Romero, 2009).

2.2.1.2.5. El abogado defensor

La palabra “abogado” deriva del latín *advocatus*, que significa “llamado a” o “llamado para”. Según la Real Academia Española, es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico. Es el titular del derecho de defensa y comprendidos dentro de ese derecho están en el derecho declarar o no, el derecho a pedir prueba, el derecho a realizar instancias procesales, etc. y uno de estos derechos es el derecho a contar con un defensor. (Romero, 2009)

2.2.1.2.6. La víctima o agraviado

2.2.1.2.6.1. Concepto

El agraviado, en principio es una persona física, viva, quien se ha visto perjudicada por los efectos nocivos de la conducta criminal. En un bien jurídico, del cual es titular; así será en el caso de lesiones, estafa, daños, calumnia, usurpación (Peña, 2011).

Asimismo, la víctima es el sujeto ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión (estado de peligro). (Cubas, 2017)

2.2.1.2.6.2. Derechos del agraviado

El nuevo código procesal penal, considera en el artículo 95°, los siguientes derechos: a) a ser informado de los resultados de la actuación en donde haya intervenido, así como el resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; b) a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; c) a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia; d) a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, si fuera el caso. (Jurista Editores 2019)

2.2.1.2.7. Medidas coercitivas personales

2.2.1.2.7.1. Concepto

Las medidas coercitivas son expresiones del uso legítimo de la fuerza pública por parte de los órganos del Estado dentro del proceso penal. En ese sentido, constituyen una injerencia del Estado en los derechos reconocidos a las personas, injerencia que responde a la persecución de diversos fines y no solo a aquellos de naturaleza cautelar, como, por ejemplo, brindar protección jurídica a la persona agredida (Maier, 2011).

Las medidas de coerción procesal se imponen para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva (Cubas, 2016)

2.2.1.2.7.2. La detención y la comparecencia

2.2.1.2.7.2.1. La detención

La prisión preventiva como medida cautelar es una de las decisiones más trascendentales que el juez puede adoptar en el marco del proceso penal. Como bien se ha señalado, la detención comporta una "agresión" a la esfera de la libertad del imputado. Por tal razón debe ser escrupulosamente evaluada, atendiendo a un conjunto de principios como los de necesidad, proporcionalidad, legalidad y provisionalidad. (Cafferata, 1983; citado en Cáceres y Iparraguirre, 2018)

La detención es, a la vez una medida coercitiva y cautelar. Incide severamente en la libertad, la coerce, limita o sujeta, pero con el grado de lograr alcanzar la eficacia del proceso y la aplicación del Derecho Penal. (Rosas, 2015)

2.2.1.2.7.2.2. La comparecencia

La comparecencia es una medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que normalmente se aplica para casos en donde las necesidades de aseguramiento del imputado no son tan rígidas o los delitos no son estimados graves o siendo de gravedad, no se satisfacen los requisitos para imponer un mandato de prisión preventiva. La comparecencia, en sus distintas formas se ordena por el juez de la investigación preparatoria. El fiscal puede solicitar directamente la medida de comparecencia que estime necesaria. La comparecencia puede ser simple y con restricciones, la solicita el fiscal generalmente con la comunicación al juez sobre el inicio de la investigación preparatoria y en escrito de requerimiento aparte. (Sánchez, 2009)

2.2.1.3. La prueba

2.2.1.3.1. Concepto

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con la “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexistir, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (Arocena, Balcarce y Cesano, 2009)

La prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirva para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso. (Castillo, 2008)

La prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde el punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado. (Silva, 1990, citado en Cáceres y Iparraguirre, 2018)

2.2.1.3.2. Los fines de la prueba

Los fines de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hecho o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, así como también, b) los hechos psicológicos: estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; c) Los hechos de la naturaleza en que no interviene

actividad humana, estado de cosas, sucesos; d) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos, e) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; f) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad, siempre que no impliquen –una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (Colomer, 2003)

2.2.1.3.3. Legitimidad de la prueba

Como ya se ha afirmado, la presunción de inocencia exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita. El principio de legitimidad de la prueba exige que se utilicen medios de prueba moralmente lícitos, apunta que la legitimidad consiste en que debe obtenerse la prueba “por los modos legítimos y las vías derechas”, excluyendo las calificadas de “fuentes impuras de prueba”. El citado principio comprende tanto el concepto de legitimidad como el de licitud de la prueba. (Arocena, Balcarce y Cesano, 2009)

2.2.1.3.4. Valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001)

La Fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez

ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto. (Talavera, 2010)

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001)

2.2.1.3.5. Las pruebas en las sentencias examinadas

Del caso de estudio las pruebas en la sentencia fueron: a) Examen al occiso; b) declaración del personal del INPE; c) La declaración de los acusados, d) Declaraciones de los otros reos, e) examen de los peritos médicos, y f) Examen de necropsia forense (Expediente N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07)

2.2.1.3.6. La pericia

Una pericia puede ser un estudio que desarrolla un perito sobre un asunto encomendado por el juez, un Tribunal u otra autoridad, que incluye la presentación de un informe (el informe pericial o dictamen pericial). Esto puede contribuir al dictado de una sentencia. El informe pericial siempre incluye una descripción detallada del objeto, la persona o la situación en estudio, la relación de todas las operaciones prácticamente durante la pericia con su resultado, la enumeración de los medios científicos y técnicos que se utilizaron para emitir el informe y las conclusiones respectivas. (San Martín 2017)

2.2.1.3.7. La Testimonial

Es la declaración en juicio de una persona en juicio oral sobre el conocimiento de la comisión de un hecho punible, sirve Como medio de prueba para acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que se aporta ante las preguntas del fiscal, defensa y del juez. (San Martín 2017)

2.2.1.4. Presunción de inocencia y actividad probatoria

2.2.1.4.1. Concepto

La presunción de inocencia se basa en que al acusado se le debe considerar inocente por el delito que se le imputa hasta antes de la sentencia que declare como autor del delito investigado siempre y cuando esa sentencia esté debidamente motivada y sustentada con medios de prueba fehacientes. (Castillo, 2008)

2.2.1.4.2. El principio del in dubio pro reo

El principio in dubio pro reo guarda relación con la presunción de inocencia, porque para condenar al acusado se debe tener certeza de su culpabilidad pues si existiera duda alguna debe ser absuelto de todo lo acusado Este es un principio de Derecho Penal regulado en el inc. 11 del artículo 139° de la Constitución de 1993, de esta forma: “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”. (Calderón. 2011)

Se constituye como una premisa menor del silogismo práctico, pues se sujeta en una proporción cuya verdad o falsedad puede postularse solo mediante la investigación empírica; ella es comprobable mediante la acreditación del acaecimiento del hecho y de la participación del acusado. (Suarez, 1998; citado por Arocena, Balcarce y Cesano, 2009)

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Concepto

La sentencia puede definirse como: “el acto procesal del órgano jurisdiccional consistente en la emisión de un juicio sobre las peticiones punitivas y de resarcimiento solicitadas por las partes, de conformidad con el derecho material, y la declaración de voluntad sobre estas mismas peticiones, como medio para ejercitar el derecho de penar o no del Estado contra el acusado, “el pronunciamiento contenido en la sentencia tiene como efecto vincular al juez con lo que decide, de manera que el

resultado de la deliberación esté expresado en la sentencia y ésta, una vez firmada y publicada, no puede ser alterada, salvo los errores materiales en que pueda incurrir. (Castillo, 2008)

Béjar (2018) señala a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción correspondiente.

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. (Schönbohm, 2014)

2.2.1.5.2. Clases de sentencia penal

2.2.1.5.2.1. Sentencia absolutoria

Es aquella que, por insuficiencia de pruebas o por falta de fundamentos legales que apoye en la demanda o la querrela, desestima la petición del actor o rechaza la acusación, que produce a favor del reo (demandado en lo civil y acusado o procesado en lo criminal) la liberación de todas las restricciones que la causa haya podido significar en su persona, derechos y bienes. (Béjar, 2018)

2.2.1.5.2.2. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, (...). (Peña, 2018).

Al respecto, Peña, (2011): el imputado (...), y la sentencia de condena debe haber fijado como sanción una pena de privación de libertad efectiva; de no ser así, no se entendería el pronóstico elusivo del acusado. Asimismo, dicha resolución debe haber sido impugnada por el imputado, de lo contrario tendría la calidad de firme o consentida y, por ende, sería susceptible de ser ejecutada.

2.2.1.5.3. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá: 1. La mención del juzgado penal, el lugar y fecha, el nombre de los jueces y las partes y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y la acusación, las pretensiones penales introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación de cada uno de los hechos, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales; 5. la parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido; 6. La firma del juez o jueces". (Talavera, 2010)

2.2.1.5.4. La motivación en la sentencia

La motivación (...) debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión. (Peña, R., 2018)

La Motivación es el fundamento o la justificación judicial que explica una decisión adoptada dentro de un proceso. Por ello esta garantía judicial es formativa del derecho al debido proceso, pues garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la

incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. (Lujan, 2013)

2.2.1.5.4.1. La motivación de los hechos

Motivación puntual se expresa en tres supuestos: a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado; b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y, c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza aprobatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Las especiales precisiones que debe hacer el tribunal en estos casos constituyen exigencia no solo del principio jurisdiccional de motivación, sino también del derecho fundamental a la presunción de inocencia. (Béjar, 2018)

Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del medio de prueba concreto, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados (Colomer, 2003).

2.2.1.5.4.2. La motivación de los fundamentos de derecho

La doctrina, indica: En esta sección, se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Comienzan con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados. En consecuencia, 1) se debe abordar la subsunción de los hechos en el

tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esa operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad -positiva o negativa- o de otros factores, 2) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia. En tercer lugar (3), se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. En cuarto lugar (4), si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se deben tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, desde los eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta los agravantes y atenuantes genéricas, en caso de haber concurrido. Finalmente (5), se deben incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que incurrieron el acusado y el tercero civil. (Talavera, 2010)

2.2.1.5.4.3. La motivación para la determinación de la pena

La función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. (Béjar, 2018)

2.2.1.5.4.4. La motivación para la determinación de la reparación civil

El Juez tiene la obligación legal y constitucional de motivar sus resoluciones y por ende motivar las razones y criterios que le han permitido fijar el monto de la reparación civil, teniendo en cuenta que la reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al actor del delito y por ende su autor debe responder por las consecuencias económicas de su conducta. Asimismo, el Fiscal tiene una obligación legal de solicitar en su acusación como concepto de reparación civil un monto adecuado y proporcional al daño generado por el delito y el Juez tiene la obligación legal de determinar en la sentencia como concepto de reparación civil un monto adecuado y

proporcional al daño generado por el delito; la misma que debe ser determinada en base a lo establecido en el código civil mediante los artículos destinados a regular la responsabilidad extracontractual. (Cubas, 2017)

El Código Penal, el texto literal del art. 92º, prescribe: *La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*, ha llevado que la jurisprudencia nacional sostenga erróneamente que toda condena penal necesariamente implica fijar una reparación civil, convirtiendo a ésta en una derivación del delito, cuando en realidad lo que viene a señalar tal norma es que no es necesario recurrir a la vía extrapenal para ejercitar la acción reparatoria, sino que ésta puede exigirse en sede penal. (Colomer, 2003).

2.2.1.5.5. La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia

2.2.1.5.5.1. La claridad

Implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Cubas, 2017)

2.2.1.5.5.2. La sana crítica

Las reglas de la sana crítica como las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. (Cubas, 2017)

Sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y

sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.. (Cubas, 2016)

2.2.1.5.5.3. Las máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia se han relacionado tradicionalmente con reglas y costumbres sociales y experiencias colectivas, es decir, aquellas vivencias que son comunes a todos, o la mayoría de los miembros de la sociedad. (Cubas, 2017)

Las experiencias serían aquellas (...) extraídas de su patrimonio intelectual (del juez) y de la conciencia pública (...) las máximas de experiencia poseídas por él, por lo general, le servirán de premisa mayor para sus silogismos (por ejemplo, la máxima de que la edad avanzada produce en general un debilitamiento de la memoria, le hará considerar en concreto la deposición de un testigo viejo menos digna de crédito que la de un testigo todavía joven) (Castillo, 2008).

2.2.1.5.6. Medios Impugnatorios

2.2.1.5.6.1. Concepto

Los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas y jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial con el fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. (Cubas, 2016).

El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. (Frisancho, 2009)

2.2.1.5.6.2. Clases de medios impugnatorios

La clasificación de los medios impugnatorios, es: a) Recurso de reposición; es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, b) Recurso de apelación; procede contra dos tipos de resoluciones: Las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: El sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, c) Recurso de Casación, es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema y d) Recurso de queja, se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente. (Béjar, 2018)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El delito

2.2.2.1.1. Concepto

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Sólo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión puede antijurídica puede ser culpable. (Cubas, 2017)

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica, define al delito o crimen como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una infracción del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y lo mata. Esa conducta corresponde a la descripción del tipo legal del homicidio (artículo 106, Código penal): a esto llamaremos conducta típica. Esta conducta es contraria al derecho, por ende, antijurídica (si no existe causa de justificación). Además, será necesario que el sujeto sea culpable. (Peña y Almanza, 2010)

2.2.2.1.2. Clases de delito

Las clases de delitos son: a) delitos dolosos, es aquel que se configura cuando existe conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos, y b) delitos culposos, este tipo de delito, se encuentra vinculado con aquellas actividades riesgosas que sobrepasen el marco de la prudencia que ellas exigen. (Villegas, 2014)

2.2.2.1.3. Elementos del delito

Los elementos del delito son: a) la tipicidad, es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito; b) la antijuricidad, es la contradicción de la realización del tipo de una norma

prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico, y c) la culpabilidad, es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. (Peña y Almanza, 2010)

2.2.2.2. La pena

2.2.2.2.1. Concepto

La pena como una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdicción competente al que ha cometido un delito. (...) Desde el punto de vista estático, la pena es la consecuencia primaria del delito, es una retribución del delito cometido, el delito es el presupuesto necesario de la pena teoría absoluta): desde el punto de vista dinámico la pena tiene los mismos fines que la ley penal: la evitación de las conductas que la ley prohíbe o manda ejecutar mediante una prevención general, cuando se opera sobre el que ha cometido el delito para que no vuelva a delinquir (teoría relativa). (Vega, 2018)

La pena se puede definir como la supresión o coartación de un derecho personal que el Estado impone por medio de su rama jurisdiccional a sujeto imputable que ha sido declarado responsable de hecho punible. (Cubas, 2017)

2.2.2.2.2. Clases de pena

Las clases de penas son: a) privativa de la libertad, son las que motivan internamiento en un establecimiento carcelario, pudiendo ser temporal o de cadena perpetua. restrictivas de la libertad son aquellas que apenas disminuyen un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial dado. (expatriación y expulsión). limitativas de derechos se caracterizan porque limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte

o profesión. (la inhabilitación). multa las penas pecuniarias son las que afectan al patrimonio económico del condenado y se hace efectiva a través del pago de una cantidad de dinero que el condenado debe hacer. (Cubas, 2017)

2.2.2.2.3. Criterios para fijar la pena privativa de la libertad

En el código penal peruano en su artículo N° 45 hace mención los criterios para la determinación de la pena: El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad, b) Su cultura y sus costumbres y c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan. (Lujan, 2013)

2.2.2.3. La reparación civil

2.2.2.3.1. Concepto

La reparación civil implica el resarcimiento por los daños y la indemnización de perjuicios causados y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito ha generado a la parte agraviada. Siendo así, el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores de dicha institución. El monto de la reparación no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado su capacidad de pago- sino esencialmente, a la naturaleza del daño causado. (Gálvez, 2015)

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (Villavicencio, 2007)

2.2.2.3.2. Criterios para su fijación

El problema se centra en la discusión acerca de los criterios utilizar para la cuantificación del daño moral, tarea bastante difícil dada su naturaleza. Es claro que la solución dependerá de cada caso y de las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, no debiendo limitarse a cálculos puramente matemáticos. (Villavicencio, 2007)

La reparación civil requiere para su imposición que cuente con los elementos constitutivos, los cuales son: a) la imputabilidad (entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente); b) la ilicitud o antijuricidad (la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico); c) el factor de atribución (el supuesto justificante de la atribución de la responsabilidad del sujeto); d) el nexo causal (concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido); y, e) el daño (comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado), lo cual se da en el caso de autos, pues los encausados son imputables penalmente y se les atribuye la conducta desplegada, que es ilícita, siendo consecuencia de esta conducta el daño producido, existiendo el nexo causal. (Rosas, 2015)

2.2.2.3.3. Funciones de la reparación civil

Las funciones que cumple la reparación civil son: a) función resarcitoria, es la reparación o resarcimiento de los daños causados a la víctima, sea esta individual o colectiva; constituyendo dicha función su razón de ser o fundamento dentro del ordenamiento jurídico y del control social; b) función preventiva, es decir, prevenir futuras lesiones a los bienes o intereses jurídicos. Así pues, tanto en el derecho de comparado como en nuestro país, se advierten tendencias doctrinarias decididas a favor de prevenir los daños causados, función que resulta un complemento idóneo y necesario para las vías resarcitorias, y c) función sancionadora o punitiva, la reparación civil cumple una finalidad similar a la de la pena, pues cuando los tribunales mandan pagar sumas de dinero a favor de las víctimas de hechos ilícitos, lo hacen para resarcir graves daños ocasionados por el imputado, asumiendo que la

finalidad de la reparación civil es pues repararlos y de esta manera tratar de restablecer el equilibrio emocional de la víctima. (Alpa, 2001)

2.2.2.4. El delito de homicidio calificado

2.2.2.4.1. Concepto

El homicidio es el acto de matar a una persona humana. Jurídicamente es un delito que consiste en una acción u omisión contra el bien jurídico de la vida de una persona física, ya sea con o sin intención. Es una conducta reprochable, jurídicamente tipificable y por regla general culpable, con excepciones como en casos de inimputabilidad, o sea no culpable pero sí penalmente responsable. (Villavicencio, 2007)

Entre las características sustanciales decimos que es instantáneo, doloso y admite tentativa. Es necesario que concurra entre la conducta homicida y la muerte del sujeto pasivo una relación de causalidad material. Pero al decir de la teoría de la imputación objetiva será necesario siempre separar el hecho propio del caso fortuito. (Gálvez, 2015)

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue tipificado como delito contra el cuerpo, la vida y salud en la modalidad de homicidio calificado – con gran crueldad y alevosía. (Expediente N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07).

2.2.2.4.2. Tipos de homicidios

a) Homicidio con crueldad

Consiste en la muerte causada mediante la aplicación de dolores físicos o psíquicos innecesarios a la víctima con el propósito deliberado de hacerla sufrir. Se requieren dos elementos para su configuración: a) Un elemento objetivo: implica el causar dolores a la víctima, físicos o psíquicos, innecesarios para producirle la muerte. b) Un elemento subjetivo: tiene que ver con el propósito deliberado del agente de aumentar los padecimientos de la víctima. (Gálvez, 2015)

El fundamento de esta agravación se encuentra en la tendencia interna intensificada que posee el agente, pues no sólo quiere matar a la víctima, sino que además desea que ésta sufra, que sienta que muere, en caso contrario no se aplicará la agravante. (Cubas, 2017)

b) Homicidio con alevosía

Consiste en dar una muerte segura, fuera de pelea, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al sujeto pasivo. Entonces para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer. (Cubas, 2017)

Asimismo, existe alevosía en todos aquellos casos en que por el modo de practicarse la agresión queda de manifiesta la intención del agresor o agresores de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer el agredido. (Castillo, 2008)

2.2.2.4.3. Elementos del delito en el homicidio calificado

2.2.2.4.3.1. La tipicidad en el delito de homicidio calificado

Es la adecuación de un hecho, de una conducta, al tipo penal, vale decir a lo preestablecido explícitamente, en las normas, como delito. La acción debe ser voluntaria y el hecho debe estar prohibido en la norma. Es la identidad, el vínculo que existe entre la acción, entre el hecho punible y lo descrito en la norma. (Cubas, 2017)

2.2.2.4.3.2. La antijuricidad en el delito de homicidio calificado

No será antijurídico el homicidio calificado cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuricidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrar por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente. (Cubas, 2006)

2.2.2.4.3.3. La culpabilidad en el delito de homicidio calificado

Respecto del delito de homicidio calificado, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria. (Peña, 2002)

La culpabilidad conforma el conjunto de condiciones que se le pueden señalar a una persona y que se tienen que demostrar a través de un juicio para saber si la persona es responsable de lo que se le señala. La culpabilidad, está dada, por el conjunto de presupuestos (que son presupuestos de hecho) que viene siendo el hecho que se le señala a la persona. (Peña, 2002)

2.2.2.4.3.4. Tipificación en el delito de homicidio calificado

El homicidio calificado, es uno de los delitos agrupados en el título I, del libro II de la parte especial de delitos del código penal, denominados delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (Jurista Editores, 2019)

Específicamente, el homicidio calificado o asesinato, está tipificado en el artículo 108° del código penal; a través del cual se protege el bien jurídico que es la vida humana independiente, el mismo que se reproduce de manera textual: delito de homicidio calificado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias directas: 1. Por ferocidad, por lucro o placer; 2. Para facilitar u ocultar otro delito; 3. Con gran crueldad y alevosía; 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas (Jurista Editores, 2019)

2.2.2.4.4. Sujetos procesales

Los sujetos procesales en el delito de homicidio calificado, son el sujeto activo, quien es el autor de quitar la vida a otra persona y el sujeto pasivo, la persona que pierde la

vida, que es la víctima del homicidio; este rol puede recaer en cualquier persona. (Cubas, 2017)

2.2.2.4.5. Características del homicidio calificado

El caso concreto en estudio, presenta las siguientes características: a) Ha existido una conducta por parte del sujeto activo, orientada a causar la muerte del sujeto pasivo o víctima; b) Ha existido la intencionalidad en el sujeto activo para causar el resultado, que es la muerte del sujeto pasivo o víctima; c) Ha existido dolo directo, es decir, el sujeto activo ha tenido el pleno conocimiento de las consecuencias de los hechos que perpetró; d) La muerte del sujeto pasivo, ha sido a través de dolores físicos y con una serie de padecimientos psicológicos mayores para extinguir la vida, que configuran la crueldad de los hechos; e) El sujeto activo ha empleado medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y específicamente a asegurar la muerte; f) El sujeto activo del homicidio calificado ha contado con la complicidad de una tercera persona en el grado de complicidad secundaria; g) Ha quedado demostrado que el sujeto activo ha perjudicado el bien jurídico, es decir, la vida de la víctima; h) Los acusados no se encuentran en ninguno de los presupuestos de antijuricidad previsto en el artículo 20 del Código Penal. (Juristas Editores, 2019)

2.2.2.4.6. El bien jurídico protegido en el delito de homicidio calificado

El comportamiento del sujeto activo en relación al bien jurídico protegido que es la vida humana, no tiene inconveniente en admitir que este delito se puede cometer por omisión impropia, si bien es cierto en algunos casos que para aumentar el dolor -psíquico- de la víctima, aparenta intensos fallidos de salvarle; en otros por la estructura misma de la omisión, ello no parece factible, especialmente, cuando se hace referencia a un medio material de comisión. (Expediente N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado del expediente N° 04507-01961-2019-53-1619-JR-PE-07, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis Específicas

Para la primera sentencia

_ La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta

_ La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, es de rango muy alta.

_ La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

Para la segunda sentencia

_ La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta

_ La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, es de rango muy alta.

_ La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2014) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico;

es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07, que trata sobre homicidio calificado.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la

Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad

total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto

de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la

comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO; EXPEDIENTE N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2022

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07; del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O S	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera

primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil?	primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho de la pena y de la reparación civil, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el

principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>l - por ferocidad - e inciso 3-con gran crueldad - del Código Penal, en agravio LENIN RICARDO DIAZ GUTIERREZ.</p> <p>El juicio oral se instaló con la participación de los siguientes sujetos procesales:</p> <p>a.FISCAL PROVINCIAL: Dr. P, Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal de Trujillo, con casilla electrónica N° (...), con correo electrónico: (...)</p> <p>b. ACTOR CIVIL Q en su abogado defensor Dr. R, defensor público, CALL (...), con casilla electrónica N° (...), con numero de celular (...), con correo electrónico (...)</p> <p>c.ABOGADO DEL ACUSADO A: Dr. S, CALL (...), con N° de contacto: (...), con Casilla Electrónica N° (...) con correo electrónico: (...)</p> <p>d. ABOGADO DEL ACUSADO K: Dr. T, con CALL (...), con casilla eieiciróntca N° (...), con número efe celular (...), con correo electrónico: (...)</p> <p>e.ABOGADO DEL ACUSADO L: Dr. U, con CALL N° (...), con casilla electrónica N° (...), con número de celular (...), con correo electrónico: (...)</p> <p>f. ABOGADO Da ACUSADO M: Dr. JAN OCEDA CORTES, con CALL (...), con casilla electrónica N° 10195, correo electrónico: (...)</p> <p>g. ABOGADO DEL N: Dr. W, CALL (...), con numero de celular (...), con Casilla Electrónica N° (...), comeo electrónico: (...) en defensa conjunta con el DR. X</p>	<p><i>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>h. ABOGADO DEL ACUSADO O: Dr. Y, con CALL N° (...), con casilla electrónica N° (...), con número de celular (...), con correo electrónico: (...)</p> <p>i. ABOGADO DEL ACUSADO G: Dr. Z, con CALL N° (...), con Casilla Judicial N° (...), con casillaelectrónica: (...) con numero de contacto: (...)</p> <p>j. ABOGADO DEL ACUSADO H: Dr. C1, defensor público, con CALL N° (...), con Casilla Electrónica N° (...) con numero de contacto: (...), con correo electrónico: (...)</p> <p>k. ABOGADO DE LAS ACUSADAS I y J: Dr. D1, con CALL N° (...), con Casilla Electrónica N° (...), con número de celular: (...), con correo electrónico: (...)</p> <p>l. ACUSADO: A, con DNI N° (...), nacido el 31-03-85, tiene 35 años, de estado civil conviviente, con secundaria completa, obrero, trabaja en construcción, con un haber de S/. 350.00 semanal, A1 y A2, independencia N° (...) distrito de Poroto, no tiene apodo, no tiene antecedentes.</p> <p>m.ACUSADO: K, con DNI N° (...), nacido el 27-09-1999, de 21 años, natural de Juangui, de estado civil soltero, segundo de secundaria, obrero, construcción, con un haber de S/. 300.00 soles semanal. K1 y K2, vive en el centro de rehabilitación, no recuerda la dirección, no tiene antecedentes.</p> <p>n. ACUSADO: L, con DNI N° (...), nacido el 30-01-1997, natural de Laredo,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						

<p>tiene 23 años, de estado civil soltero, con secundaria completa, trabaja en Tottus, con un haber mensual de S/. 800 soles, hijo de L1 y L2, con domicilio real en la calle Unión (...) de Laredo, no tiene antecedentes.</p> <p>o. ACUSADO: M, con DNI N° (...), nacido el 21-04-1983, de 27 años, natural de Ascope, de estado civil soltero, estudios de maquinaria pesada, de ocupación estudiante, hijo de M1 y de M2, con domicilio real en Bolognesi N° (...) Ascope, no tiene antecedentes.</p> <p>p. ACUSADO: N, con DNI N° (...), nacido el 19-04-1981, natural de Trujillo, 39 años, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación director en el centro de rehabilitación "La casa del gran Pastor", con un haber mensual de S/.350.00 soles, hijo de N1 y N2, con domicilio real en la calle Descartes N° (...) de la Urb. La Noria, no tiene antecedentes penales, no tiene apodo.</p> <p>q. ACUSADO: O, con DNI N° (...), nacido el 24-07-2000, natural de Trujillo, de 20 años, de estado civil soltero, con segundo secundaria, ha estado internado en el centro de rehabilitación, no ha estado trabajando, hijo de O1 y O2, con domicilio real en la calle 20 de junio N° (...) de Florencia de Mora, no tiene antecedentes, no tiene apodo.</p> <p>r. ACUSADA: I, con DNI N° (...), nacida el 27-01-1999, natural de Trujillo, de 21 años de edad, de estado civil soltera, con grado de instrucción superior, de ocupación operario de una empresa agroindustrial, DAMPER, con un haber de S/. 650.00 soles quincenal, hija de I1 y I2, con domicilio real en la calle Inca Paulo N° (...) de la Urb. Santa María, no tiene antecedentes penales.</p> <p>s. ACUSADA: J, con DNI N° (...), nacida el 10-02-1964, de 56 años de edad, natural de Trujillo, de estado civil soltera, tiene tres hijos, con grado de instrucción superior incompleta, trabaja en la empresa DAMPER, con un haber de S/. 650.00 soles quincenal, hija de J1 y J2, con domicilio real en la calle Inca Paulo N° (...) Urb. Santa María, primera etapa, no tiene antecedentes.</p> <p>t. ACUSADO G, con DNI N° (...), nacido el 30-05-1995, de 25 años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación construcción civil, con un haber diario de S/. 50.00 soles, hijo de G1 y G2, no tiene antecedentes, con domicilio real en la Urb. Valle del Sol Mz. (...) Lote (...) de Laredo, con N° de celular (...), no tiene antecedentes penales.</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN Circunstancias precedentes 1. El agraviado B fue un Joven de 27 años, que sufría de adicción a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>marihuana. Es por ello que el 28 de enero del 2019, su madre B1 y su hermana B2 lo internaron en el centro de rehabilitación denominado “La Casa del Gran Pastor”, que funcionaba en un inmueble de tres pisos, ubicado en la Manzana (...) Lote (...) Urb. Santa Teresa de Ávila - Trujillo. Este centro de rehabilitación estaba dedicado supuestamente a la recuperación y tratamiento de personas que son adictas a las drogas, realizando labores de terapias con tal fin, para lo cual requerían el intemamiento absoluto de los pacientes y por cuyo servicio los familiares pagaban una suma de dinero mensual. Este centro funcionaba desde hace varios años, siendo doña I y su madre J, la directora y la administradora, respectivamente, ambas cumplían labores administrativas y de dirección de dicho centro. Además, para el control y disciplina dentro del centro, se valían de empleados, siendo N quien se desempeñaba como el “Director Terapéutico”, es decir, quien daba charlas a los internos y tenía también una labor de control y disciplina sobre los internos; por debajo de este se encontraban los “hermanos asistentes”, que no eran empleados sino internos., que tenían .ya un..considerable tiempo- dentro del centro y habían demostrado- responsabilidad, personas que eran escogidas por el director terapéutico (N), y que eran los imputados O (asistente general), K y A, quien también tenían poder disciplinario y de control sobre los internos; luego están los coordinadores que también tienen control y disciplina, que son los imputados H, G y L; luego están los “hermanos menores”, que son la mayoría de internos, quienes recién han ingresado al centro y no tienen poder de control y disciplina.</p> <p>2. En dicho centro existían alrededor de 53 internos, todos bajo un régimen de Intemamiento absoluto, que duermen en los ambientes del segundo piso, siendo que en el tercer piso se encuentra la cocina y el comedor. Dentro del centro, los internos se trataban como “hermanos”; inclusive a I y a su madre J, directora y administradora, respectivamente, todos los internos también la llamaban “hermanas”.</p> <p>Hechos imputados:</p> <p>3. Sucede que el viernes 08 de marzo del 2019, a las 10:30 de la mañana aproximadamente, en el primer piso de “la Casa” se había programado y preparado el corte de cabello para los internos, lo cual estaba a cargo de un interno que tenía el oficio de peluquero y que había ingresado a “la Casa” a fin de recibir tratamiento terapéutico. Es así que se realizó el corte de cabello como a 8 u 10 internos, luego de lo cual le tocó el turno del agraviado B, quien fue llamado por el “hermano mayor” O desde el primer piso para que baje. En el primer piso se encontraban el imputado N (director terapéutico) y la imputada J (administradora), además de su hija I (directora). Una vez que había bajado, ei</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado B se sentó en la silla para que le corten el cabello, luego empezó a mecerse en la silla, siendo requerido por el imputado O que se siente “bonito”, en esos momentos J abrió la puerta que divide la dirección con la sala, y de pronto el agraviado B se paró de la silla y empujó la puerta de la dirección con la intención de salir por la puerta de la calle que en ese momento estaba abierta, y así escapar de “la Casa”, siendo que en ese afán de huir, empujó a J. Ante esta situación el imputado O actuó inmediatamente abrazando al agraviado B para impedir que agrede a J. Ante ello, llamaron a los demás “hermanos mayores” para que bajen al primer piso; y es así que estos bajaron, siendo los imputados A, H, G, M y L quienes bajaron. Una vez abajo, al advertir que el agraviado trató de huir y al haber empujado a J, todos estos hermanos mayores O, A, H, G, M, L y K, además de N empezaron a agredir físicamente al agraviado B, con patadas, puñetes por todo el cuerpo del agraviado, todo ello en presencia y por orden de la administradora J y de I, supuestamente porque la primera había sido agredida por el agraviado cuando momentos antes trató de escapar, siendo que N le gritaba diciéndole “porque te has querido escapar”, inclusive este imputado le golpeaba al agraviado contra la refrigeradora. Luego de ello, el agraviado que estaba ensangrentado fue subido al segundo piso por todos los “hermanos mayores”, es decir, por los acusados, y fue introducido al baño del segundo piso, donde siguió siendo agredido por todos ellos. Así, N seguía golpeando al agraviado, e inclusive en presencia de la imputada I, quien también había subido al segundo piso y daba las órdenes y permitía que golpeen al agraviado, y también se reía mientras se daban las agresiones, además, de manera enfurecida le insultaba mentándole a la madre. Los golpes que le daban al agraviado eran tales que este clamaba compasión y que ya no lo golpeen, acto seguido el imputado A subió al tercer piso a pedir una correa, lo cual le fue proporcionada por el interno E1 e inmediatamente bajó a seguir golpeando al agraviado, esta vez con la correa de cuero.</p> <p>4. En el momento en que agraviado estaba siendo golpeado aún en el primer piso, los demás internos que estaban en el segundo piso fueron obligados a subir y permanecer en el tercer piso, con la finalidad que no presencien estos hechos, sin embargo, desde arriba los internos escuchaban tanto los golpes como los gritos desesperados del agraviado, primero en el primer piso y luego ya desde el segundo piso, así se escuchaba que el agraviado decía que no lo golpeen, diciendo además “ayayay, ayayay, ya no me peguen, me duelen mis piernitas”, y luego se escucharon solamente golpes.</p> <p>5. En el segundo piso, el agraviado fue golpeado primero en el baño, luego fue sacado y colocado en el cuarto de “staff” (así es conocido este cuarto por los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>internos), donde fue dejado en una cama desnudo, con el cuerpo moreteado y sangrando. Luego han pasado las horas, todos los internos, a excepción de los “hermanos mayores” y N, permanecían en el tercer piso, siendo que para evitar que bajen al segundo piso para hacer sus necesidades fisiológicas en el baño, le enviaron baldes, al mismo tiempo que limpiaban las manchas de sangre del agraviado que estaban esparcidas en los ambientes, tanto del primer como del segundo piso.</p> <p>6. Al darse cuenta los imputados que el agraviado estaba muerto, prepararon la forma como deshacerse del cadáver. Para ello, ya en horas de la noche, los imputados L y K bajaron dos sacos grandes que contenían botellas vacías, y habiendo llegado ya una mototaxi azul que se estacionó en la cochera del inmueble, el imputado L subió uno de estos dos sacos grandes al mototaxi, así mismo, entre todos los imputados sacaron un bulto que consistía en una bolsa plástica color negra, de forma larga y tamaño grande, que era precisamente donde llevaban oculto el cadáver del agraviado y lo subieron al mototaxi, y finalmente subieron el otro saco de botellas, con la finalidad de ocultar el cadáver entre dichos sacos llenos de botellas, luego el mototaxi arrancó llevándose el cadáver; todo ello en presencia de las imputadas J y I, quienes ordenaban y veían la forma cómo bajaron el cadáver del agraviado y lo subieron a la mototaxi para llevarlo y así deshacerse del mismo. Es más, I, previamente se había contactado con un sujeto, cuyo nombre es F1, para que se encargue de llevarse el cadáver, dicho sujeto llegó para llevarse el cadáver. Luego de todo ello, los imputados, siempre al mando de N, dijeron a los internos que estaban aún en el tercer piso que bajen a dormir a sus habitaciones, ubicadas en el segundo piso. En los días sucesivos, los acusados procedieron a limpiar los ambientes tanto con lejía como con ácido muriático con el fin de ocultar las huellas y evidencias del hecho delictivo que cometieron el 8 de marzo del 2019.</p> <p>7. Al día siguiente de la muerte del agraviado, sábado 09 de marzo, como a las 5:30 horas, cuando el reciclador P1 estaba buscando objetos dentro de la basura, en la Av. Los Laureles, parte posterior del inmueble ubicado en Manzana (...) Lote (...) - Barrio (...) - Alto Trujillo, encontró el cadáver del agraviado, el cual fue dejado obviamente en aquella madrugada por personas desconocidas, siendo que dicho cadáver se encontraba envuelto con una bolsa plástica de color negro y una colchoneta de dulpio (espuma) y encintado con cinta de embalaje de color verde, tanto el cuerpo y la cabeza.</p> <p>8. Luego de la diligencia de levantamiento del referido cadáver, el cuerpo del occiso ha sido trasladado la División Médico Legal de Trujillo, donde se procedió a realizar ia identificación biométrica, a través de la cual se logró</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinar que efectivamente corresponde a B, habiéndose determinado que la causa de muerte fue edema cerebral y asfixia mecánica por constricción, conforme a las conclusiones arribadas en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 00QG88-2019. Así mismo, según el Dictamen Pericial N° 2019001000118, en la secreción anal del cadáver del agraviado se observaron espermatozoides morfológicamente compatibles con la especie humana.</p> <p>9. Los hechos narrados han sido detallados por los testigos, todos internos del centro de rehabilitación La “Casa del Gran Pastor”, quienes refieren de manera coincidente que el agraviado B fue golpeado físicamente tanto en el primer como en el segundo piso del inmueble, y pese a las súplicas del agraviado, los imputados, en tanto tenían autoridad sobre todos los internos seguían golpeando brutalmente al agraviado, todo lo cual era escuchado por los internos desde el tercer piso, de donde no les dejaban bajar, manteniéndoles en dicho lugar hasta avanzadas horas del día viernes 08 de marzo. Así mismo, las imputadas J y I, ordenaron y permitieron dichas agresiones que le ocasionaron la muerte al agraviado, e inclusive I se burlaba e insultaba al agraviado, mientras era agredido por los demás acusados.</p> <p>10. Los acusados A, G, K, L, M, N y O, han realizado el hecho delictivo en coautoría, quienes como hermanos mayores agredieron en masa, en grupo, al agraviado, propinándole golpes en el primer piso como en el segundo piso; golpes que determinaron la muerte. Se demostrará que los acusados se encontraban en el centro de rehabilitación como hermanos mayores e imponían la disciplina, y en el caso en específico agredieron al agraviado. La acusada I Y SU MADRE J, quienes cumplían la función de administrador y directora del centro y tenían el poder. Tenían el deber jurídico de garante y permitieron que los hermanos mayores agredieran al agraviado, hasta causarle la muerte. Conforme al artículo 13° del Código Penal que establece la comisión por omisión, las acusadas tenían el deber jurídico de preservar la vida del agraviado, vida y salud que le fue confiada. La muerte del agraviado se dio por un accionar nimio o insignificante, además por agresiones múltiples en el cuerpo del agraviado que evidencia la crueldad sucesiva y sufrimiento,</p> <p>11. El hecho se subsume dentro del delito de homicidio calificado, regulado en el artículo 108° del Código Penal inciso 1 y 3, al haber actuado con ferocidad, por no existir un motivo aparente para dar muerte al agraviado, y crueldad porque los golpes han sido múltiples, existiendo sufrimiento en el agraviado, el mismo que reclamaba piedad; sin embargo, a pesar de ello seguían con los golpes. La responsabilidad de J y I es de autoría de homicidio calificado de comisión por omisión.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y TÍTULO DE INTERVENCIÓN DELICTIVA</p> <p>12. La conducta atribuida a los acusados, A, G, K, L, M, N y O, ha sido tipificada en el artículo 108° inciso 1 - por ferocidad - e inciso 3 - con gran crueldad - del Código Penal, que regula el delito de HOMICIDIO CALIFICADO atribuyendo tener la calidad de COAUTORES.</p> <p>13. La conducta atribuida a las acusadas, I y J, ha sido tipificada en el artículo 108° inciso 1 - por ferocidad - e inciso 3 - con gran crueldad -, en concordancia con el artículo 13° del Código Penal, que regula el delito de HOMICIDIO CALIFICADO atribuyendo tener la calidad de AUTORAS. Tipo penal que estipula lo siguiente:</p> <p>Artículo 108 Homicidio calificado</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por ferocidad, codicia, lucro o placer. 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por fuero, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. <p>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO</p> <p>14. Pretensión del Ministerio Público: En relación a los hechos descritos y conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 371° del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público solicitó se imponga a los acusados, A, G, I, J, K, L, M, N y O, la pena de VEINTIDOS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para cada uno de los acusados.</p> <p>15. Pretensión del Actor Civil: Solicita como reparación civil la suma de QUINIENTOS MIL SOLES (S/. 500,000.00), dinero que deberá ser cancelado por todos los acusados de manera solidaria.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07

Cuadro 1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente

Cuadro 2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA DEL LOS ACUSADOS 16. La defensa de los acusados postula por la absolución de cargos. Los argumentos esgrimidos son desarrollados en los fundamentos 67 a 75 de la presente. NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS 17. De conformidad con lo establecido en el artículo 373° del Código Procesal Penal, se les preguntó a los sujetos procesales si tenían nuevos medios probatorios que ofrecer, con el siguiente resultado: Por el Ministerio Público. No ofreció. Por el Actor Civil: Se admitió el Informe médico del tratamiento del menor B3, hijo del agraviado. Por la Defensa del acusado L y N: Se admitió el Informe pericial de biología forense N° 2353 y la declaración de los peritos forenses Q1 y R1, sobre el informe	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprevisible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian	2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	

<p>de ADN.</p> <p>DECLARACIÓN DE ACUSADOS</p> <p>18. Luego de instruirle a los acusados sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 .1 del CPP, al conferenciar con sus abogados defensores, los siguientes acusados manifestaron su voluntad de declarar:</p> <p>19. Declaración de la acusada I</p> <p>Los primeros meses del 2019, enero, febrero y marzo estaba en el ciclo cero de la Universidad Cesar Vallejo, para ingresar a medicina. Conoce a J, indicando que es su madre. Conoce a los demás coprocesados quienes estaban internado en "La casa de el gran pastor".</p> <p>Debido que su padre tenía problemas de adicción lo ponen como representante de la institución, desde julio del 2018, solo fue en papeles, pero no ejerció ningún cargo, en la actualidad figura como representante.</p> <p>La finalidad del centro era ayudar a las personas con adicción a drogas. Los familiares internaban en el centro y allí los psicólogos se encargaban del programa.</p> <p>La encargada de recaudar el dinero y comparar los víveres era su madre J. El responsable del tratamiento era N, quien fue contratado desde el 17 de marzo del 2018.</p> <p>El centro dejo de funcionar por la muerte de Lenin, quien estuvo internado en el centro. B ingresa el 28 de enero del 2018. No sabe cómo fue la muerte de B. El día de los hechos, 8 de marzo, día de la mujer, no estuvo en la "comunidad terapéutica", se fue a la Universidad César Vallejo desde las 09:00 am y al llegar en la noche encontró a su madre descansando quien lo contó que B había fallecido.</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Luego, aclaró, que cuando llegó al centro de rehabilitación estaba su madre, Sus hermanos encargados de piso, las personas mayores y los viejitos. Los encargados de piso eran O, el psicólogo S1. Estuvo en el centro algo de 20 minutos. No vio al señor N, su madre lo dijo que había pedido permiso. Ingresó ai primer piso, al área de psicología, luego se fue a la universidad, donde estuvo hastas las 11.30 am, luego salió y encontró a T1 amigo de su hermano con quien comió y regresó a sus clases de la tarde. Estuvo hasta las 3:30 a 4:00 pm en clases. Luego estaba coordinando para ir con unas amistades a cenar, con U1, V1, un aproximado de 8 personas a quienes conoce de las clases desde la primera semana de enero. En el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i></p>						<p>X</p>					<p>40</p>

Motivación del derecho	<p>local estuvieron hasta las 7:30 pm, llegó a su casa hasta las 8:15 pm, vio a su madre y luego se fue a dormir. Al día siguiente, día 09 de marzo, su madre lo comentó lo que había sucedido con B, lo dijo que había fallecido y se puso a llorar.</p> <p>En el centro había dos psicólogos, S1 e W1, quienes fueron contratados. El centro de rehabilitación dejó de funcionar por los hechos ocurridos y porque su madre estuvo detenida.</p> <p>Se le pone a la vista su declaración, reconociendo su firma y huella, donde indicó que sobre la muerte de B su madre le dijo que seguro a los chicos de arriba lo han golpeado, seguro se les ha pasado la mano.</p> <p>N, el director, era quien podía acceder al segundo y tercer piso del centro de rehabilitación.</p> <p>La encargada del centro era la administradora, es decir su madre, era la encargada de fijar el precio de la mensualidad del interno. El encargado de recibir y explicar el tema de rehabilitación era el señor N, encargado del aspecto conductual conjuntamente con los psicólogos.</p> <p>Las órdenes para una meditación, castigo y corrección eran autorizadas por el director terapéutico N.</p> <p>20. Declaración del acusado K</p> <p>Refirió haber estado internado desde septiembre del 2017 hasta el 15 de marzo del 2019, tenía el cargo de asistente.</p> <p>Conoció a sus coprocesados por ser internos de la "comunidad terapéutica". N era el director terapéutico, quien daba las indicaciones a los coordinadores.</p> <p>Conoció a I en el centro de rehabilitación, por ser la hija de la directora, J. I era la directora general, daba órdenes al director (N). En el centro quienes ordenaban era I y J, luego el director N, luego seguían los asistentes, luego los coordinadores, disciplina, jefe de departamento.</p>	<p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>																	
	<p>Conoció a B quien era un interno en el centro de rehabilitación, conoce que estuvo interno hasta el 8 de marzo del 2019. Conoció ello porque la directora dijo que se había escapado y debía borrarse de la lista.</p> <p>El día 8 de marzo a las 7:30 am suben al tercer piso, acomodan las bancas para hacer un departamental y luego hacen un encuentro matutino, el cual era dirigido por los hermanos mayores, quienes eran los coordinadores. De dirección dieron</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la</i></p>																	

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>una orden que bajen uno por uno a cortarse el pelo. J y I ordenaban quienes debían bajar del tercer piso, para el corte de cabello. O se encontraba en el primer piso, ordenaban a O, éste al segundo piso y del segundo piso se comunicaba a cocina para que bajen. Cuando llaman a B, la orden sale de dirección, luego al área de nieto y cocina.</p> <p>Luego que B bajó se escuchó gritos del segundo piso, los gritos eran de los hermanos que estaban confrontando a B. Dentro de los gritos escuchó “Ingovernable”, “sarcástico”; los gritos provenían del segundo piso. Antes de escuchar los gritos los hermanos bajaron al primer piso a subir al hermano B, bajaron algo de cuatro o cinco hermanos. La orden venía de disciplina, I pidió que bajen los hermanos mayores. I ordenó que suban al interno, agarraron a B y lo subieron al segundo piso. El motivo por el cual I dio la orden que bajen los hermanos mayores y suban a B fue porque B trato de escaparse. En el primer piso estaba J, I, B, O, los psicólogos.</p> <p>Escuchó los gritos de B, quien decía que no le peguen, aya yay. Escuchó la voz de I, en el segundo piso, quien mentaba la madre y reclama porque le había golpeado a su madre, pusieron música, provenía del primer.piso. los gritos se escucharon por. Veinte minutos.</p> <p>En el tercer piso había una ventana, se podía asomar la cabeza, pero un hermano subió a decir que no miren. En el tercer piso se quedaron, porque no los dejaron bajar, estuvieron hasta la 1:30 am (del día siguiente).</p> <p>Los hermanos mayores son todos los asistentes y coordinadores, tiene el privilegio de llevar un cargo por la antigüedad en el centro.</p> <p>21. Declaración de L</p> <p>El día del incidente fue el 8 de marzo, Guando el agraviado bajó a cortarse el pelo, B había metido un puñete a la hermana J, después lo llamaron para subirlo a B al segundo piso, para hacerte el grupo “confronto” y luego lo mandaron al tercer piso.</p> <p>Ingresó a dicho centro por problemas de droga, fue recibido en el centro por I y J.</p> <p>Después de estar interno algo de siete u ocho meses fue designado coordinador, la designación lo hizo la hermana J y I.</p> <p>Sobre el día 8 de marzo del 2016, no pudo ver los hechos porque estaba en el tercer piso en terapia. El día 8 despertó a las 6:30 am, a eso de las 8:30 am subió al</p>	<p><i>víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del</p>					X					
---	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>tercer piso. Subió al tercer piso por orden de I o J.</p> <p>En el primer piso estaba la dirección y el cuarto de los ancianitos, estaba X1 y O como asistente general, el psicólogo S1, I, J, N.</p> <p>A estaba en el tercer piso, I y J fueron quienes llamaron a A, el llamado fue directamente. Ante tal llamado A siguió la orden y bajo al primer piso.</p> <p>Se le pone a la vista su declaración previa, en la pregunta 14 indicó "no podía bajar y escuchó la voz de A diciendo "nadie baja del tercer piso, ni se acerquen a la ventana para mirar al segundo y primer piso", ratificando lo dicho en su declaración previa.</p> <p>Los castigos venían de dirección, la orden la daba la hermana I o J y estas la comunicaban a N.</p> <p>En la cabeza esta J, la que le sigue I, luego N y después O como asistente general, ellos les dan las órdenes y a su vez se dan las órdenes a quienes le siguen detrás. Las órdenes terminaban en los coordinadores.</p>	<p>acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Motivación de la reparación civil	<p>J, I no forma parte del "confronto", pero son las que promueven que se haga el grupo confronto.</p> <p>22. Declaración del acusado M.</p> <p>Conoce a A, quien era un compañero en el centro, de igual forma G, K, L, O.</p> <p>Era coordinador del área de cocina, fue nombrado como jefe de área de cocina por I, su madre y N. N era un trabajador y tenía su labor como director. Algunos de sus coimputados eran asistentes y otros coordinadores.</p> <p>Su rutina de todos los días era preparar el desayuno, almuerzo y cena.</p> <p>El día 8 de marzo se había programado el corte de cabello y por cumplir su función no se había dado cuenta si B había bajado o subido.</p> <p>El día de los hechos no ha tenido acceso al primer piso, bajó para que lo entreguen unos cuchillos cuando estaba a cargo de la cocina. La llave de cocina lo entregaba el encargado de piso, quien estaba en el primer piso. En el primer piso vio al señor N, J, I y su O.</p> <p>Bajó del tercer piso a las 3:00 am y se fue a su habitación a dormir, bajo con toda la familia, por orden de los hermanos directores, I y J. Se enteró de la muerte de B</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En</i></p>					X					

<p>por información de la policía.</p> <p>I tenía el cargo de directora general, quiere decir que mandaba, dada las indicaciones, estaba todos los días en el centro, de igual manera la señora J.</p> <p>Se le pone a la vista su declaración previa, ratificándose en el contenido de su declaración previa.</p> <p>Sobre los gritos del hermano B indicó que a los diez minutos de haber bajado el hermano escuchó gritos en el segundo piso; los gritos eran quejidos, sintió miedo. En otra parte de la declaración previa indica sobre lo dicho por A, que dio la orden que nadie baje al primer piso.</p> <p>23. Declaración del acusado N</p> <p>Refirió que el día de los hechos no se encontraba en la “comunidad terapéutica”, se encontraba haciendo compras, estaba mal emocionalmente, estaba deprimido.</p> <p>Su labor en el centro de rehabilitación era de director terapéutico, fue nombrado por la señora J y I. Ingresó a trabajar antes del 2017, fue interno en el 2014.</p> <p>Fue escogido como director terapéutico casi un año después de haber ingresado. Se comunica con I para que de alguna forma pueda ayudar en el centro, no hizo ningún contrato formal todo fue verbal, recibía un mínimo de S/ 750.00 soles.</p> <p>La señora J se encargaba de administrar el dinero, I era la directora general, eran prácticamente las dueñas, paraban casi todo el día en el centro, porque veían el tema de pensiones, mensualidades.</p> <p>Los encargados de retomar el orden si ocurría algo eran las dueñas quienes solucionaban porque eran ellas las que estaban más tiempo en la casa.</p> <p>Conoce a sus coprocesados por ser Interno del centro de rehabilitación, eran “hermanos mayores”.</p> <p>El 8 de marzo de 2019, en horas de la mañana, J se encontraba en el centro, le contó lo sucedido con su familia y lo pidió permiso para salir. Salió a las 8:40 am, el permiso solicitado fue por problemas personales.</p> <p>De los hermanos mayores solo O se quedaba en el primer piso.</p> <p>Al salir del centro dio vueltas por el parque, luego se dirigió a un Minimarket por el colegio “Sagrado Corazón”, compró cerveza, se sentó en una mesa de cristal a</p>	<p><i>los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mirar CNN, estuvo bebiendo las latas de cerveza. Demoró algo de 15 minutos tomando las bebidas. Recibió una llamada de J, quien llamó a decirle que B había intentado escapar, pero que no había podido hacerlo, se dirigió al centro de rehabilitación, sería aproximadamente 10:00 am. El tiempo en llegar al centro fue algo de 5 minutos, se desplazaba en moto. Al llegar al centro divisó a J, vio que estaba sobando el pómulo con una moneda, preguntó qué había pasado, lo contó que B había bajado a cortarse el pelo, la golpeó e intentó escaparse.</p> <p>Cuando llegó al local I le dice "llegas cuando el muerto está enterrado" estaba enfurecida, no lo querían dejar subir; escuchó a B pedir ayuda, decía "ya no", como clamando ayuda y I le decía que se callara, le mentaba la madre. Escuchó que I decía "cállate ni yo le falto el respeto a mi madre, y le vas a venir a faltar tú"; en un descuido ingresó y pudo ver que B estaba golpeado; vio a alguno de los hermanos que estaban allí. B estaba con la mirada hacia al frente, apreció un corte, B estaba parado, y le preguntó porque había hecho eso, no contestó, se le salían las lágrimas, al desvanecerse observó que tenía un corte en la altura de la cabeza y la espalda tenía trazos y moretones.</p> <p>Observó a Z1, H, G, L, A, O, diciéndoles que ellos tenían que solucionarlo, no tenían por qué llamarlo, luego al querer irse Z1 lo agarré la mano, como diciendo que no había pasado nada, que no había visto nada, lo sacude la mano, luego bajó y habló con J, a quien el reclama por lo sucedido, quien lo respondió que no había querido que pase eso, luego se salió a dar vueltas por los parques.</p> <p>Al regresar al centro ya habría sido las 12:00 pm, la puerta estaba cerrada, la reja que siempre permanecía abierta estaba cerrada por ello tuvo que tocar el portón, O abre la puerta; puso la moto en dirección y preguntó a A como estaba el chico, le dice estaba descansando, que lo habían puesto en el cuarto de "staff".</p> <p>A eso de las 3:00 o 4:00 de la tarde, cuando estaba en la sala, escucha que gritaron ya no da más, sube corriendo y O también fue a ver. Estaba H e Y1. quienes estaban al cuidado, A estaba en el área de nieto en un cuarto del costado. Al subir vio a B tirado boca arriba, tenía como una marca en el cuello y los ojos saltones bien abiertos, no estaba en la cama, estaba en el suelo, la enfermera empezó a darle los primero auxilios, bajó corriendo por su celular para llamar a I y J, quienes no contestaban, se dirigió a la casa de J, a quien le dice que el chico no respira, luego J llegó al centro, llama I para decirte que el chico ya no respiraba, resultado llegando al centro, I llegó con F1, quien estaba apestando a droga, hacia muecas, clásico de una persona que consume pasta básica, ingresaron a psicología donde hablan. I pidió guantes quirúrgicos, se puso un gorro. Vio que I se vestía, luego mando pedir bolsas biodegradables, eran esas bolsas donde botaban basura, estaba O y I le pedía a O que pase las bolsas, también mandaron pedir cintas. Luego de un buen rato I salió como que quería vomitar, como si le diera asco. No te reclamó nada a I por miedo. Luego de un buen rato bajó I con el chico F1 y se fueran.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Permaneció en el primer piso hasta las horas de la noche y escuchó como J se contactaba con una persona respecto de un vehículo Station Wagón, luego escuchó que llegaría un conocido como F1. Las personas con quien se contactó J y I llegaron entre las 8:30 -10:00 pm.</p> <p>La intención de las personas que llegan al local en horas de la noche era obtener un dinero, eran algo de cuatro personas, pero nunca llegó el Station Wagón, llegó una moto taxi. Uno de los chicos que llegó tenía un revolver o algo así. J ordena que la mototaxi ingrese, vio al sujeto conocido como “Wingo”, quien a cada rato cambiaba de chips. La intención de las personas que llegaron era bajar a B, lograron bajar a B. Vio cuando las tres personas bajaron a B, lo bajaban alzado, estaba amarrado casi todo el cuerpo.</p> <p>Respecto de A, indicó haberlo visto con una correa, estaba manchada con sangre. Vio a A a un costado de B. Se le pone a la vista su declaración previa donde en la pregunta 7, indicó que las personas que han golpeado a B el día de los hechos fue A, quien tenía una correa en su mano y estaba manchada, así mismo, L, O, G, Y1, E1, Z1, porque eran quienes estaban parados dentro del baño en el momento que ingresó.</p> <p>24. Luego de instruirte a los acusados A, J, O y G, sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 371.1 del responsables del tratamiento, dirección y control de la “asociación terapéutica eran las acusadas I y J.</p> <p>33. Declaración del testigo Z1</p> <p>A. Interpretación dei medio de prueba.</p> <p>Conoció a los coprocesados en la comunidad “El gran pastor”, donde fue internado por consumir drogas.</p> <p>I y J eran las propietarias de la casa, dueñas del centro; eran las encargadas de controlar a los internos. Se enteró de la muerte de B cuando llegó la policía.</p> <p>Cuando llegó la policía, sus compañeros decían que B estaba muerto, que lo habían matado en la comunidad. Los que hablaban de la muerte de B eran los hermanos menores.</p> <p>Se le pone a la vista declaración previa de fecha 19 de marzo del 2019 (que guarda relación con la transcripción de declaración de folios 69 del expediente) donde indicó haber visto cuando B era golpeado en horas de la mañana, estaba siendo castigado por todos los hermanos mayores, escuchó gritar a N, quien mentaba la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>madre y reclamaba porque había golpeado a la hermana J, también indicó que los hermanos mayores dijeron que B había intentado escapar, lo dio un puñete en la cara a J y por ello es que los hermanos mayores lo castigaban (...)” como a las dos de la noche los hermanos mayores nos ordenaron que bajemos, cada uno baja e inmediatamente se echan a dormir, no se comentó nada porque los castigaban”.</p> <p>Al otro día se despertaron 7:00 am, tomaron desayuno a las 10:00 am, allí sube la hermana J para decir que el hermano B se había sentido mal y que lo habían llevado al hospital, que antes de llegar al hospital se escapó.</p> <p>Se hizo limpieza los baños, echando cloro, ace; no era normal porque no se hacía limpieza todos los días (...).”.</p> <p>Se le pone a la vista el acta de transcripción - folios 69 del expediente - donde el testigo indica “el viernes 8 de mayo todos estaban en el tercer piso y sube el hermano K y dice a B vamos a comer pizzas, que te corten el pelo, luego escuchó que N y K le decía, porque se había querido escapar. Cuando bajó al primer piso vio al hermano N que chancaba la cabeza de B contra la refrigeradora. Luego los hermanas G y L suben a Lenin ensangrentado al segundo piso, al cuarto de staff. Vio a N que estaba pegando a B con una corea, también lo daba patadas en su cuerpo, Lenin estaba moreteado, sangrando todo su cuerpo, en ese momento dijeron que suban toda la familia y nadie baje, ello fue dicho por Calderón y soto se quedaron los hermanos mayores Tapia. K y N.</p> <p>Han estado hasta las 12:00 de la noche en el tercer piso, luego por la ventana vio que Steven subió un saco grande con botellas y una bolsa negra con basura, eso fue a las 12:00 am (la madrugada del 09 de marzo) y vio cuando bajaron al segundo piso el cuerpo de B.</p> <p>K, dijo que su familia lo había retirado, pensó que B había fallecido, en la bolsa negra llevaban a B.</p> <p>Luego agrega que quienes golpearon a B fueron N, G, K, M, L, H, A y O.</p> <p>La hija de la señora J estaban cuando sacaron el cuerpo de B en la bolsa, cuando entró la mototaxi para sacar el cadáver”.</p> <p>Los hermanos mayores eran A, L, M, H, tenían el cargo de cuidar la casa y a los hermanos menores.</p> <p>M era encargado de la disciplina.</p> <p>Todos los hermanos mayores eran encargados de la disciplina, M es encargado de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cocina y también es hermano mayor.</p> <p>B. Juicio de verosimilitud.</p> <p>La versión que proporcionó el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fue internado en la “Casa”, en febrero de 2019, encontrando el día 08 de marzo de 2019 al interior del centro de rehabilitación. Conoció al agraviado y a los acusados. La versión si es verosímil y creíble, pues Z1, según el acta de entrevista personal a la acusada J - folios 64 y 65 del expediente-; tenía el cargo de “coordinador”, y tomando en consideración que se trataba de un “hermano mayor”, resulta razonable que haya estado en el segundo piso del inmueble y haber visto cuándo golpeaban al agraviado, pues como él lo refiere en la transcripción del registro fílmico - folios 69 del expediente- “como yo era hermano mayor y tenían unas cosas en el cuarto de Staff, pidió permiso para pasar”, siendo ello así, resulta razonable y lógico que pudo ver y escuchar quienes de los hermanos mayores golpeaban la B.</p> <p>C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.</p> <p>La información que brindó el testigo confirma la tesis del fiscal que fueron los “hermanos mayores”, quienes golpearon y castigaron a agraviado, por haber intentado escapar. Escuchó gritos logrando reconocer la voz de N. Logró ver al agraviado golpeado, con moretones en todo su cuerpo. Además indico haber visto por la ventana como L sacó un costal grande con botellas a las 12:00_am, donde llevaban el cuerpo de B.</p> <p>Contextualizando la versión dada en juicio, la declaración previa -anexada. al expediente judicial a folios 225 a 229 - y la reproducción del contenido audiovisual - folios 69 del expediente - se confirma la tesis fiscal que los que golpearon al agraviado fueron N, G, K, M, L, H, A y O.</p> <p>Confirma la tesis fiscal en cuanto sostiene que cuando sacaron el cadáver de B del centro de rehabilitación J se encontraba presente.</p> <p>34. Declaración del testigo C2</p> <p>A. Interpretación del medio de prueba.</p> <p>Refiere que estuvo internado en la “Casa el Gran Pastor” desde diciembre de 2018, en dicho centro conoció a los coprocesados, “hermanos mayores”. N era el director terapéutico. Conoció a I en el centro de rehabilitación. También conoció a J quien era la dueña del centro.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Estuvo en el tercer piso, desde donde vio como terminaban con la vida de B, el hecho se dio cuando estaban tomando desayuno. Cuando estaban maltratando a B, por curiosidad se acercó al tragaluz para mirar lo que le hacían a B. Es algo que no quisiera recordar porque es como un trauma.</p> <p>El día de los hechos se encontraba N, M, L, K, A, G y I. Se escuchó gritos de B, los gritos eran: “ayayay, disculpen”. La hermana I se reía de lo que estaba pasando. Logró escuchar cuando lo subieron y empezaran a confrontarlo; el confronto consistía en gritos al oído, baldes de agua, escucharon gritos y lloros de B. Los mismos hermanos le decían: “cállate concha de tu madre, no eres parador” Porque has hecho esto a la hermana. Vio cuando le pegaban con troncos, lo golpeaban.</p> <p>El tercer piso tiene un traga luz de donde se puede ver al primer y segundo piso, es por el traga luz que vio como le pegaban a B, vio cuando le metieron con tablas de lavar ropa en la cabeza Tenían a B por el área de “nieto”, cerca de donde meditaban. Todos estaban amontonados, pero N era el más abusivo que todos.</p> <p>Vio cuando N pegabaa B, vio cuando abollaban a B. Vio que N pegaba a B, primero con las manos, luego con patadas, se escuchaba “pum, pum..”, es allí cuando se acerca y vio como lo tiró con la tabla y no quiso ver más. Los golpes demoraron bastante.</p> <p>La última vez que vio a B fue en el baño, se encontraba echado, lo vio porque fue a limpiar la mayólica.</p> <p>El hermano A mandó a todos a limpiar los baños, N dio la orden de piso; les hicieron limpiar con ace, ácido muriático y lejía. Con las mallas de pescado rasqueteaban el camarote, le decían que la limpieza era porque habían visto ratas, pero ello era mentira, la limpieza era por la sangre que B había derrámalo. El baño se limpió después del almuerzo. En el momento que vio a B en el baño estaba en hermano M con una silla, indicando donde limpien, estaba cuidando que no lo miren mucho, era para que no miren a B. B estaba boca abajo, estaba desangrado, su cara no se reconocía, esta desfigurado. Vio subir con los polos manchados de sangre a N, quien sube y baja, vio a M, a K, L, O, N subió en un momento, después que había pegado a B, subió a decir que no digan nada, que sigan haciendo sus cosas.</p> <p>Cuando bajó del tercer piso, después de almuerzo, fue para hacer limpieza del baño, el cuarto de “nieto”, cuarto de “staff.</p> <p>A subió al tercer piso junto con todos los hermanos que estaban abajo. El hermano M no subió, porque se quedó cuidando abajo en el baño. Vio que subieron con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sangre, subieron a decir que hagamos nuestras cosas.</p> <p>A dijo que no digan nada, que sigan nada más, que no han visto-nada, boca cerrada.- Se puso a la vista su declaración previa - anexada a folios 250 a 253 del expediente judicial - reconociendo su firma, huella y DNI, en la declaración previa indico “que N le dice a H sacale la concha de su madre a ese huevón indicando que lo dicho en su declaración previa era verdad. También indico que “I se reía como si fuera el mismo demonio, diciendo: “cállate ja ja ja”, porque haces eso entonces”; I se encontraba junto con las personas que estaban golpeando a Lenin, se encontraba mirando.</p> <p>N sube al tercer piso. No recuerda si A subió al tercer piso, sin embargo, en su declaración previa en la séptima pregunta indicó “(...) el hermano A subió al tercer piso a pedir una correa de cuero, el hermano D2 lo prestó su correa y con eso bajó A”; subió a pedir la correa que era del centro de rehabilitación, eran varias correas amarradas y con ellas las castigaban. Escuchó que B se quejaba “ayayay”, le decían que para que fumaba.</p> <p>A un hermano lo hicieron lavar la sábana de sangre. N mandó a lavar las sábanas de sangre, que había ensuciado B cuando lo habían envuelto, justo ese día va la policía a quién enseña las sábanas que habían lavado y estaba un poco manchada.</p> <p>El hermano E2 fue quien lavó la sábana justo cuando estaban haciendo limpieza general. Recuerda que entre sueños escuchó cuando suben y bajan un colchón de esponja, el colchón fue bajado del tercer piso.</p> <p>En la noche, para dormir, sube el hermano N a quién lo reconoce porque hablaba fuerte y tenía la voz gruesa. Se escuchó cuando bajaron el colchón de esponja, lo sacaron a B casi a la media noche.</p> <p>Los que sacaron a B a la media noche fue N, porque pudo reconocer su voz. Fue por el traga luz que vio todo. Había varios hermanos mirando por el traga luz.</p> <p>M le pide que limpien el baño. Sube el hermano O para decirle a M que ubique a un miembro del “B” para limpiar el baño, es allí cuando le dicen que de parte del hermano N de piso, por eso sabe que la orden de limpiar salió de N. N, J y los del primer piso daban órdenes a los “hermanos mayores”.</p> <p>M era el encargado de la cocina, también F2 y E2 apoyaba de la cocina, pero ese día M no estaba en la cocina, estaba golpeando a B. Observó que K pateaba al agraviado, como una confrontación. Observó a todos los hermanos mencionados agrediendo al agraviado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La casa del buen Pastor tiene tres pisos. Los maltratos a B se dieron en el segundo piso, en el área de “nieto”, el cual tiene un traga luz. Cada piso tiene su traga luz y se puede mirar a varios lados.</p> <p>Cuando indica los de abajo, se refiere a la señora J, la hija de la hermana J, I y N, los tres paraban en piso y daban las órdenes.</p> <p>M está en el segundo piso maltratando a B, no se encontraba en la cocina. Una bandola, es como un manchón de amigos que se unen, como una banda para acabar con la vida de B, parecía que en banda lo estaban matando.</p> <p>Vio que subieron varios de los hermanos mayores con la ropa salpicada de sangre, pudo ver porque el polo era blanco; los que suben con el polo salpicado de sangre fueron: M estaba con sangre, lo vio clarito. A, estaba con sangre. G, estaba con sangre, L, O, estaba con sangre K, estaba con sangre N subió a decir que no hagan ningún comentario.</p> <p>B. El juicio de verosimilitud.</p> <p>La versión que proporcionó el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fue internado en la “comunidad terapéutica”, encontrando el día 08 de marzo de 2019 al interior del centro de rehabilitación,</p> <p>Es verosímil pues según se ha podido apreciar de la diligencia de - verificación - video y acta de folios 150 y 151 del expediente - el inmueble donde funcionaba la “asociación terapéutica”, tenía tres pisos y entre el segundo y tercer piso se aprecia un tragaluz, desde donde se puede apreciar parte del primer y segundo piso. Por otro lado, respecto de las voces que escucho resulta creíble, pues el haber estado internado y convivir con los acusados, desde diciembre de 2018, podía fácilmente identificar la voz, al menos a las únicas dos mujeres que estaban en el inmueble, a N y de los “hermanos mayores”, que estaban a cargo del control y disciplina. La versión que E2 lavó la sabana en la que trasladaron el cuerpo del agraviado, es verosímil, pues se cuenta con el acta de recepción de prenda - folios 87 del expediente -, donde se aprecia que éste testigo hace la entrega de la sabana que lo ordenó lavar el acusado A.</p> <p>C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.</p> <p>La información que proporcionó el testigo confirma la tesis fiscal, sobre la presencia en el inmueble de I, J y N, durante el castigo al agraviado. Confirma que A subió al tercer piso a solicitar una correa con la que agredieron a B. Confirma que I ha estado en el segundo piso del inmueble presenciando y dando las órdenes para que castiguen a B y se reía. Confirma la tesis fiscal que el agraviado fue</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>golpeado en la cabeza con tablas y objetos contundentes. Confirma que N autorizó el traslado del cadáver del agraviado en horas de la noche. Confirma que quienes golpearon a B fueron los acusados M, A, G, L, O, K y N.</p> <p>35. Declaración del testigo P2</p> <p>A. Interpretación del medio de prueba.</p> <p>Conoce la casa de “El buen Pastor”, por haber estado internado. En el centro de rehabilitación permaneció siete meses. En el centro de rehabilitación murió B.</p> <p>El día de los hechos se encontraba en "el tercer piso, desde allí pudo escuchar los gritos, estaban pegando al agraviado. Cuando B murió, subieron y dijeron que B se habla escapado.</p> <p>Conoce a A, G, K, L, M, quienes eran internos en el centro de rehabilitación, conoce a N, quien era el director del centro de rehabilitación. O también lo conoce en el centro de rehabilitación. Conoce a I quien es ia hija de J. I y J ocupaban cargos en el centro de rehabilitación.</p> <p>Los internos mencionados (acusados) tenían el cargo de “hermanos mayores”, es decir, controlaban a los demás internos. Escuchó que gritaban y golpeaban a B, lo confrontaban, allí se encontraba el hermano A, G, M y otros, que no recuerda el nombre, pero si ve fotos los puede identificar. A B le gritaban, le decían porque se ha querido escapar, le metían puñetes, correazos, patadas en el suelo. Los que pagaban a B eran un aproximado de seis o siete personas. Escuchó a que B se quejaba, decía “au, me duele, ya no me peguen. Se enteró que B había querido escapar, golpeó a J pero lo agarraron y lo metieron al centro de rehabilitación.</p> <p>Nadie le contó, porque el mismo vivencio los hechos, limpió la sangre con ácido muriático sin guantes. Se encontraban tomando desayuno y luego le dicen que bajen al primer piso para el corte de cabello, primero llaman a B en short, polo y sandalias, se cambia y luego se escuchó los gritos. Los gritos prevenían del segundo piso, por las escaleras, a lado del baño de nieto, es allí donde se ponían a meditar.</p> <p>A, estaba en el segundo piso, y recibe la orden del primer piso para que llamen a B a efectos que se corte el cabello. A estaba ubicado en el segundo piso y desde allí hace el llamado para el corte del cabello.</p> <p>Le hicieron hacer cadena de agua, es decir, subir baldes de agua en el hombro desde el primer piso hasta eí tercero, para llenar los tanques. Los internos hacían la cadena de agua, por orden del director N. Durante la “cadena de agua” pudo ver</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los pies de B en el baño de “nieto”; se notaban con marcas, moretones de las rodillas hacia abajo. B estaba echado en el piso como para la ducha, entre el piso y el cuerpo de B había sangre, el director dice tráigame un balde de agua y lo tiran en el cuerpo, el balde fue alcanzado por A. La cadena de agua duró 15 minutos.</p> <p>Lo hicieron hacer limpieza en el segundo piso, en las barandas, en el suelo, con ácido muriático, por orden de A y N.</p> <p>Se le pone a la vista su declaración previa - anexada al expediente judicial a folios 247 a 249 - reconociendo su firma y huella dactilar, donde indicó “quejándome que ya no puedo más, por tal motivo el hermano A me gritó diciendo que estás diciendo, me pones resistencia”, añadiendo que indicó que la frase a A porque ya no podía seguir limpiando le había salido ampollas del ácido muriático. En la declaración previa también indicó haber dicho “voy a traer un tronco para golpearle la nuca, para que no hable nadie ello ocurrió a las 12:00 am, allí donde el director dice lo del tronco, luego escuchó decir a B “au, ya no”. Al día siguiente hacen una reunión para decir que B se había escapado.</p> <p>Vio a A golpeando a B, pero cuando hacían la cadena de agua los ponían de espalda para que no miren. M lo golpeaba, además tenía el cargo de cocinero.</p> <p>Conoce que N dio la orden que se haga cadena de agua, porque reconoció su voz. Sobre el tronco, fue N quien dijo que traigan un tronco para darte en la nuca, logró escuchar cuando le dieron con el tronco a B.</p> <p>B. Juicio de verosimilitud.</p> <p>La versión que proporcionó el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fue internado en la “comunidad terapéutica”, siete meses antes de los hechos, encontrando el día 08 de marzo de 2019 al interior del centro de rehabilitación. Conoció al agraviado y a todos los acusados. Si bien ha estado en el tercer piso, también indica que bajó luego para hacer la cadena de agua por orden de N y A, siendo allí donde vio que B estaba en el baño con las piernas golpeadas y con marcas hacia abajo (según versión del testigo), escuchó a N decir que traería un tronco para golpearlo en la nuca a B. Respecto a las voces que ha escuchado, si es razonablemente y creíble, pues ha estado siete meses conviviendo en la “asociación terapéutica”, pudiendo identificar el timbre de voz de N, quien por su condición de Director Terapéutico se dirigía todos los días a los internos.</p> <p>C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados”.</p> <p>La información que proporciona el órgano de prueba confirma la tesis fiscal que N se encontraba presente durante las agresiones físicas al agraviado. Confirma la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tesis fiscal que los grifos que escuchó provenían del segundo piso. donde se encontraba A y N. A y N son quienes piden que haga limpieza del inmueble. Confirma el uso de un elemento contundente (tronco o tabla) usada para golpear en la cabeza al agraviado, que guarda relación con heridas abiertas que el agraviado presenta en la cabeza y cara. Confirma que entre los que gritaban y golpeaban a B se encontraba el hermano A. G, M.</p> <p>36. Declaración del testigo Q2</p> <p>A. Interpretación del medio de prueba.</p> <p>Refiere haber estado internado en ei “centro de rehabilitación” por consumo de estupefacientes y bebidas alcohólicas, ingresó en febrero del 2019 y por el indente logró salir. El incidente se dio aproximadamente la primera semana de marzo del 2019.</p> <p>Conoce a los acusados por ser sus compañeros en el centro de rehabilitación. I, era la hija de la directora, encargada del centro, de ver a los internos, fue quien lo recibió cuando recién llegó. J era la encargada en el primer piso, de la dirección.</p> <p>Conoció a B por haber convivido en el centro de rehabilitación.</p> <p>Recuerda que el 8 de marzo del 2019 se encontraban en ei tercer piso, habían llegado las cosas para cocina, estaban limpiando y de un momento suben los internos a la parte de arriba (tercer piso) luego se escuchaban golpes secos, mentadas de madre. Los gritos que escuchó fueron del director N, las palabras de I. Las palabras de N eran: “eres un inconsciente, mentadas de madre, “eres maricón”.</p> <p>Tuvo conocimiento que B había intentado fugarse del centro, que habla metido la mano por la puerta y había querido salirse por el portón, es allí cuando es capturado. Por tratar de escaparse se estaba dando un correctivo al B, pero ya eran muchos golpes en la espalda y pecho, los cuales por el sonido eran reconocidos, se escuchó quejidos y luego no se escuchó más. Los gritos duraron un aproximado de 10 minutos. Eran golpes secos, por el sonido eran golpes en el pecho. Escuchó en los primeros minutos decir a B “au, au, ah”, a los tres a cuatro minutos no se ha escuchó quijos solo golpes. Las palabras que escuchó fue: “eres un inconsciente, maricón de mierda”. Los gritos venían del segundo piso, donde se ubicaba una sala de “staff, es allí donde se hacía el confronto.</p> <p>El cuarto de “staff se ubica subiendo a la escalera a la mano derecha, donde está la sala de meditación y a la mano izquierda se ubican dos cuartos. Estaba a una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>distancia de tres metros a tres y medio de donde se estaba golpeando a B.</p> <p>Por órdenes del director y los hermanos mayores suben al tercer piso. Los hermanos mayores son las personas mencionadas (acusados). M fue uno de los que dio la orden para que suban al tercer piso.</p> <p>A era el encargado de evitar que no se mire por la ventana, como haciendo una vigilancia para evitar fugas</p> <p>Se escucharon los baldazos de agua, fueron lanzados al cuerpo, supone que al cuerpo de Lenin.</p> <p>Los hermanos mayores tienen la jerarquía de subir y bajar y ver qué es lo que está pasando, pueden recorrer la casa con facilidad.</p> <p>Al día siguiente de los hechos se hizo una limpieza de la casa, dijeron que era por el tema de tuberculosis. Todos estaban encargados de la limpieza, se habían cambiado los colchones, cambiaron de cuartos a los internos, la orden para la limpieza la hizo el director, los de abajo. La limpieza que se hizo no era normal, además, porque la TBC no se contagia de esa forma. Conoce que las órdenes las daba el director N.</p> <p>Reconoció la voz de N, porque la distancia era corta, era de tres a tres metros y medio, y pudo reconocer la voz del director.</p> <p>B. Juicio de verosimilitud.</p> <p>La versión que proporcionó el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fue internado en la "comunidad terapéutica", en febrero de 2019, encontrando el día 08 de marzo de 2019 al interior del centro de rehabilitación. Es creíble debido que guarda relación con lo narrado por otros testigos, quienes refieren que el agraviado fue llamado para el corte de pelo, luego al intentar escapar ha sido retenido, golpeado y llevado a segundo piso, para el "confronto". Según se ha podido apreciar del video, el inmueble donde funcionaba la "comunidad terapéutica" era una casa de tres pisos, entre el segundo y tercer piso (donde se encontraba el testigo) no existe una distancia mayor a tres o cinco metros, desde donde pudo escuchar la voz de N, de I. Además, por el tiempo que ha estado conviviendo en la "comunidad terapéutica", no puede haberse confundido la voz, pues I era la Presidenta N el Director terapéutico, quienes a diario se dirigían a los internos.</p> <p>C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La información que proporcionó el testigo confirma la tesis fiscal sobre la presencia del acusado N y I en el inmueble, durante las agresiones a B, quienes reprochaban al agraviado por haber intentado escaparse y golpear a la acusada J. Confirma que N dio la orden para que se haga la limpieza de la casa, luego que B había derramado sangre por las heridas que presentaba en la cabeza y cara.</p> <p>37. Declaración del testigo E2</p> <p>A. Interpretación del medio de prueba.</p> <p>Refirió conocer a los acusados por haber estado internado en la “comunidad terapéutica” I y J estaban pendiente, daban las órdenes.</p> <p>La última vez que vio a B estaban tomando desayuno, estaban cortando el pelo, en el piso de abajo, luego no lo volvió a ver. Escuchó discutir a I en el primer piso. Como había un traga luz del tercer piso se podía escuchar lo que pasaba en el primer piso y segundo piso. El incidente se dio entre la mañana y la tarde. Escuchó las órdenes de I con J, habían golpeado a J. Solo escuchó decir “que lo suban”. Escuchó órdenes de la hermana I, quien decía “que lo suban, que lo suban”.</p> <p>En el primer piso se encontraban todos los que estaban a cargo de la dirección, los hermanos mayores, O estaba en el primer piso, el resto de hermanos mayores estaban en el tercer y Segundo piso. Luego que los tuvieron encerrados recién los hacen bajar al segundo piso al día siguiente, piden que desinfectan todo, que hagan limpieza.</p> <p>Pudo escuchar en el segundo piso, gritos, golpes, como si alguien se golpeará el hombro en las paredes; escuchó la voz de la hermana I decir “denle más duro”. Escuchó también palabras que decía “auxilio, auxilio”. El tiempo que duró los gritos fue entre una hora a hora y media.</p> <p>O llamaba desde el primer piso para el corte de pelo. De primer piso llamaban al segundo piso, y del segundo piso llamaban al tercer piso. Cuando bajó del tercer piso su colchón y sábanas estaban con sangre. La orden de hacer limpieza vino de N y I.</p> <p>En la cocina siempre estaba con una persona mayor, pero el día de los hechos no se encontraba esa persona mayor, estaba otra persona, un tal P1.</p> <p>El día de los hechos escuchó a N. Las veces que escuchó provenían del primer o segundo piso. No sabe que fue lo que N, pero si sabe que fue para agredirlo a B.</p> <p>En horas de la noche mandaron a pedir un colchón, una sogá, bolsa; las órdenes se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dieron dei primer piso. La orden la dio N, porque él era quien ordenaba, fue A quien entregó los objetos.</p> <p>Lo mandaron lavar dos sabanas y dos polos con sangre. Se le pone a la vista su declaración previa - anexada el expediente judicial a folios 244 a 246 - donde en la pregunta 7 indicó el hermano N mandaba a los hermanos coordinadores asistentes que bajen baldes de agua, que bajen a segundo piso al cuarto de staff. Luego de escuchar la voz de N dando los golpes ya no escucho la voz de B.</p> <p>Los encargados de poner el orden y la disciplina dentro del centro era N, era quien ordenaba a los “hermanos mayores”. La hermana I también era la encargada del orden, cuando no estaba I ni N; ei encargado de las órdenes era O y A.</p> <p>O se encontraren primer piso, estaba con I, solo ellos tenían el permiso de estar en el primer piso. Se hizo una limpieza general, la orden vino de la dirección. Del tercer piso se podía mirar por el tragaluz. M es una de las personas que apoya en la cocina, pero en el momento de los hechos no se encontraba en la cocina. - Los castigos eran ordenados y alentados por I y N, no se podía castigar a nadie sin el permiso de ambos.</p> <p>B. Juicio de verosimilitud.</p> <p>La versión que proporcionó el órgano- de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fue internado en la “comunidad terapéutica”, encontrando ei día 08 de marzo de 2019 al interior del centro de rehabilitación. La información respecto de los gritos del agraviado, los gritos de I. de N, tiene sentido, por la distancia entre el segundo y tercer piso, pues solo existe un tragaluz que los separa. Por lo demás I y N eran quienes daban las órdenes, el testigo ha estado internado antes de los hechos, siendo así, resulta razonable y creíble la versión. Sobre las sabanas y polo con sangre que lo ordenaron lavar, se cuenta con el acta de recepción de prenda - folios 89 del expediente - donde se aprecia que hace entrega de la sábana usada para el traslado del cuerpo del agraviado, sabana que lavada por orden del acusado A.</p> <p>C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.</p> <p>La información que proporcionó el testigo confirma la tesis fiscal que I y N han estado durante la agresión el agraviado. Confirma que escuchó la voz del agraviado pedir auxilio. Confirma que I y N dieron las ordenes para castigar al agraviado. Confirma que en horas de la noche se ordenó subir ai tercer piso para solicitar colchón, sogá y bolsas para trasladar el cadáver del agraviado. Confirma que M al momento de los hechos no se encontraba en la cocina. Confirma que A</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ordenó que se lave la sábana y polos que estaban manchados con sangre.</p> <p>38. Declaración del testigo R2</p> <p>A. Interpretación del medio de prueba.</p> <p>I era la dueña y J estaba a cargo del centro de rehabilitación “La casa del Gran Pastor”. Estuvo en el centro de rehabilitación desde el 2018, a donde ingresó en enero y salió en marzo del 2019. Salió del centro de rehabilitación porque la policía llegó y dijo que había un muerto que se llamaba B. J y los “hermanos mayores” eran los encargados de la disciplina.</p> <p>N y J daban las órdenes. Recuerda haber declarado en el policía, el 15 de marzo del 2019, reconociendo su firma y su huella - declaración incorporada al expediente judicial a folios 242 a 243 - donde en la pregunta 8 indicó “no recuerdo exactamente el día, pero se escuchaban gritos, solo escuchaba desde el tercer piso, escuchaba que decían levántate, y escuchaban que le propinaban varios golpes a cada momento. Después el hermano A subió al tercer piso a pedir que no hagan bulla, su vestimenta estaba con sangre y buscaba una correa; después que encontró la correa bajó al segundo piso. Después que pasó todo se enteran que Lenin había fallecido”. El centro de rehabilitación tenía tres pisos. El día 8 de marzo, cuando estaban agrediendo a B se encontraba en el tercer piso. En el tercer piso había ventanas para el segundo y primer piso.</p> <p>B. El juicio de verosimilitud.</p> <p>La versión que proporcionó el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fue internado en la “comunidad terapéutica”, encontrando el día 08 de marzo de 2019 al interior del centro de rehabilitación. En verosímil, pues encontrándose en el tercer piso, pudo escuchar lo que ocurría en el segundo piso, pudiendo apreciar que A subió al tercer piso a buscar una correa y pedir que no hagan bulla.</p> <p>C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.</p> <p>La información que proporcionó el testigo confirma la tesis fiscal A subió al tercer piso a buscar una correa y pedir que no hagan bulla. Confirma que el polo y pantalón de A estaba manchado con sangre. Confirma que las órdenes al interior de la “comunidad terapéutica” estaban a cargo de I, J y N.</p> <p>39. Declaración del testigo S2</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A. Interpretación del medio de prueba.</p> <p>Conoció a A en el centro de rehabilitación “La Casa de el Buen Pastor”. En el centro de rehabilitación estuvo internado mes y medio. Conoció del centro de rehabilitación porque fue internado el 28 de diciembre del 2018, permaneciendo en el centro de rehabilitación hasta el día que fueron fiscales y policías llegaron por el homicidio de B. Conoció a B en el centro de rehabilitación. El centro era dirigido por la señora J y por un gordito alto, blanco. Los encargados de la disciplina eran los llamados “hermanos mayores” El último día que vio a Lenin fue cuando estaban llevando a B a cortar el cabello, aquel día se encontraba en el tercer piso.</p> <p>Tomó conocimiento que B intentó escaparse, lo agarraran y le dieron su castigo. Logró escuchar como lo golpeaban. Los golpes se escuchaban en el segundo piso. Los gritos que se escuchaban eran de B, quien suplicaba para que dejen de golpearlo, gritaba mucho. También lo gritaban y lo decían mal hermano. Los gritos duraran un aproximado de quince o veinte minutos.</p> <p>Aceptó haber declarado previamente, declaración que se le pone a la vista, donde reconoce su firma - anexada al expediente judicial a folios 240 a 241 - donde a la segunda pregunta indicó que el hecho fue el 8 de marzo, conoce que el motivo por el que se agredió a B fue por intentar escapar. En otra pregunta en la declaración indicó “(...) el hermano M le decía porque lloras si al final de vamos a llevar, para que no tengas malos pensamientos. El hermano N también pegaba El hermano A lo golpeaba, diciéndole párate eres un” ingobernable”, estuvo también G. K y O. B respondía “no puedo porque me duelen mis piernitas.</p> <p>En la pregunta cuatro de la declaración previa, sobre quiénes eran los hermanos mayores indica que estos eran H, A, M, K, G.</p> <p>Los hermanos mayores dentro de ellos K ejecutaban ios castigos a los demás hermanos menores.</p> <p>B. El juicio de verosimilitud.</p> <p>La versión que proporcionó el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fue internado en la “comunidad terapéutica”, encontrándose el día 08 de marzo de 2019 al interior del centro de rehabilitación; Es verosímil debido que se encontraba en el tercer piso, existiendo un tragaluz al segundo piso, de donde pudo escuchar la voz de A, M y N.</p> <p>C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La información que proporcionó el testigo confirma la tesis fiscal en el sentido que logró escuchar que el día 08 de marzo de 2019 golpeaban a B. encontrándose M, N, A, G, K y O.</p> <p>40. Declaración del testigo T2</p> <p>A. Interpretación del medio de prueba.</p> <p>Refiere que conoció a los procesados en el centro de rehabilitación, N era el director general y mandaba en todo el centro. O era asistente N mandada a los antes mencionados. I era la hija de la dueña, J era la madre de I. Estuvo internado en el "centro" por problemas de alcohol, en dos oportunidades. Conoció a B quien también estuvo internado en el centro de rehabilitación.</p> <p>Sobre el suceso escuchó cuando gritaban, B pedia auxilio, pedia que lo soltaran. Se encontraba en el tercer piso, los hechos se dieron en el segundo piso; el hecho se dio el día en que estaban cortando el pelo. Las personas que llamaban eran los coordinadores, en esos momentos todos estaban en el tercer piso, los hermanos mayores bajaban a cada rato. Al poco tiempo que Lenin bajó para el corte de pelo, comenzaron los gritos, suben al tercer piso a pedir látigos, correas; pensó que se trataba de un castigo por una recaída, escuchó que el agraviado pedía perdón, que ya no lo iba a volver a hacer, "me duelen mis piecitos", pero le decían "no, tu mereces ser castigado. Los gritos pidiendo perdón duro media hora, los pedidos de auxilio eran de B. Las personas que le pegaban eran todos; los que se encontraban en el segundo piso eran L, K, M, A y otras que no recuerda.</p> <p>Los jefes de apartamento se quedaron cuidando en el tercer piso, los mayores bajaron al segundo piso. Los gritos procedían del segundo piso, del baño, donde luego hicieron la limpieza con ácido muriático.</p> <p>También escuchó en el segundo piso la voz de I, ella era quien mandaba que peguen a B. Escuchó que I se reía y decía "a mi mamá no le puedes hacer eso". También escuchó la voz de N en el segundo piso, pedía que bajen cosas y decía "eres cabro por pegar a una mujer" supone que le pegaban a B porque él era quien gritaba.</p> <p>A también subió a decir que no se pueden acercar a mirar, se encontraba asustado, nervioso, temblaba, no sabía qué hacer, alterado. Vio que un coordinador subía con el pelo con sangre. Después de la media hora que se quedó en silencio subieron para decir que no miren abajo que podrían ser castigados. Al otro día de los hechos piden que hagan limpieza, la limpieza lo piden todos los coordinadores, la limpieza se hizo por grupos, se hizo la limpieza con ácido muriático, con unas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayas en las superficies del baño, orillas del baño, pasadizo del baño y barandas.</p> <p>Se le pone a la vista su declaración previa - anexada al expediente judicial a folios 238 a 239 * reconociendo su firma y huella digital, aclarando que la persona que estaba con el polo con sangre, según su declaración era A, quien estaba con polo y zapatillas con manchas de sangre. N es asistente general, mandaba a todo.</p> <p>En su declaración previa indicó que si ha tomado conocimiento sobre los hechos ocurridos en horas 10 -11 de la mañana, refirió en su declaración “sí, ese día y ia hora que se me pregunta escuche y tome conocimiento de la egresión física del hermano B, por parte de O, M, A, K, L, I; quienes para ocultar los hechos comenzaron a limpiar con lejía y ácido muriático, donde habían manchas de sangre producto de los golpes que se habían propinado a B. K era el más agresivo, desquitaba su cólera, porque no lo visitaban. Todos los coordinadores suben al tercer piso a prohibirles que hablen,</p> <p>B. Juicio de verosimilitud.</p> <p>La versión que proporcionó el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fue internado en la “comunidad terapéutica”, encontrándose el día 08 de marzo de 2019 ai interior del centro de rehabilitación. Conoció al agraviado y a las acusadas y acusados, ha estado en dos oportunidades en el centro de rehabilitación. Es verosímil que haya escuchado la voz de I, de N y de los “hermanos mayores”, L, K, M, A, O y otros que no recuerda, Es verosímil la versión que vio a A con el polo y zapatillas con sangre, debido a que dicho acusado subió a solicitar una correa para seguir golpeando a B, además, según la necropsia realizada al agraviado, presenta lesiones compatibles con latigazos en el cuerpo.</p> <p>C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.</p> <p>La información que proporcionó el testigo confirma le tesis fiscal sobre la presencia de I y N en el segundo piso del inmueble, durante las agresiones a B. Confirma la presencia de L, K, M, A, O en el segundo piso del Inmueble durante las agresiones. Además confirma que A sube al tercer piso para pedir una correa y tenía el polo y zapatillas con sangre.</p> <p>41. Declaración del testigo X1</p> <p>A. Interpretación dé medio de prueba</p> <p>Refirió que, a A, G, K, L, M, O, los conoció en la comunidad, eran los “hermanos mayores” encargados de todo el tratamiento que se realizaba en el segundo piso. N</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es su sobrino y era el director terapéutico en la comunidad, su labor era supervisar a los “hermanos mayores”. Conoce a I, quien era la hija de J, encargada de algunos castigos. J se encargaba del tratamiento de los internos respecto a su salud. Una sola vez vio a B, quien estaba en tratamiento.</p> <p>Se encargaba de las hojas de ingreso, llevar el control, se encontraba en el primer piso. Segundo piso se llamaba “nieto” y tercer piso el “tratamiento”. Permaneció en el centro hasta el mes de marzo del 2019, porque cerraron el local por un homicidio.</p> <p>Recuerda que el hecho de dio cuando se estaba haciendo peluca, intentó escaparse, lo cogieron y le dieron correazos. El hecho se dio en la mañana, al salir vio que habían cogido al muchacho y que los “hermanos mayores” lo habían llevado para arriba (segundo piso). El muchacho era B. Vio que la hermana J tenía a B de la cintura y O de la cabeza. Del segundo piso bajaron los “hermanos mayores” subieron a B al segundo piso en el baño de “nieto”. Cuando asomó la cabeza vio a B con un poquito de sangre en la cara. Escuchó que castigaban a B con correa. El castigo duro algo de diez minutos, luego se quedó todo silencio, toda la tarde estuvo en silencio.</p> <p>Cuando estaban en el primer piso J estaba a la distancia de un metro, dijo a J que ya pare. Le dijo a la señora J que paren en el momento en que el muchacho asomó de arriba y lo vio con sangre en la cara. Le dijo que pare a J por impulso, porque J había dicho que en el centro no se den castigos</p> <p>N llegó a los diez minutos que se dieron los hechos, subió y bajó y se fue. Lo que logró escuchar a N fue “meditar”.</p> <p>I estaba en la sala, donde estaban haciendo peluca, estaba echada en el sillón. O cogió del cuello a B para que lo lleven a castigar.</p> <p>Se le pone a la vista su declaración previa - incorporada al expediente judicial a folios 257 a 260-, reconociendo la firma, donde indica: “(...) luego llegó el hermano N, quien subió al segundo piso, miró y bajo al baño, B estaba dentro del baño. No recuerdo que comentario hizo, pero creo que dijo que iba a castigar a B con meditación (...)”</p> <p>B. Juicio de verosimilitud.</p> <p>La versión que proporcionó el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fue internado en la “comunidad terapéutica*”, encontrándose el día 08 de marzo de 2019 al interior del centro de rehabilitación. Conoció al agraviado y a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los acusados.</p> <p>C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.</p> <p>Confirma ia tesis fiscal sobre la presencia de I y J, en el momento que se estaba llevando acabo el corte de pelo, en el preciso momento del incidente, donde B trató de escapar. Confirma que O se encontraba en el primer piso y evitó que B fugara, cogiendo o "cogoteandolo" por el cuello, luego subió junto a los demás hermanos mayores al agraviado para el "confronto". Confirma que los "hermanos mayores", estaban en el segundo piso. Confirma que usaron una correa para golpear al agraviado. Confirma que vio a B que tenia sangre enel rostro y dijo a la acusada J para que paren con la golpiza"</p> <p>42. Declaración del testigo U2</p> <p>A. Interpretación del medio de prueba.</p> <p>Refiere que conoce a A, G, K, L, M, N, O, del centro de rehabilitación, no han sido sus amigos. Conoce a I quien manejaba el centro de rehabilitación. La relación con el centro fue porque su esposa lo internaba por problemas de droga. Recuerda que pasó navidad y año nuevo en el centro, salió del centro a fines de marzo, porque apareció B muerto y sacaron a todos del lugar.</p> <p>I tenía un cargo como directora, era ia dueña. Conoce a J, era como la otra dueña. Conoció a B, conversaron poco porque estaba prohibido la conversación con los recién llegados. B era un muchacho muy tranquilo, sano, el más tranquilo de todos. Se enteró de la muerte de B por el acusado A quien le dice que habían encontrado a B por las huacas, después que lo habían llevado los cómplices de la muerte.</p> <p>Los encargados de la disciplina era A, O y otros hermanos, pero O y A eran las cabezas. N tenía el cargo de director.</p> <p>Recuerda que el día que B quiso escaparse fue el día del corte del pelo, en la hora del desayuno. Llamaron a B luego escuchó gritos mentaban la madre, la señora decía palabras soeces, la muchacha también gritaba A los que más escuchaba son N, J y I. Pusieron un volumen alto para que no se escuche lo que le pegaban a B. No vio nada, solo escuchaba. Escucho que la persona que le pegaba más a B era N y I se reía. N y I se ubicaban en la segunda planta, a lado del baño de nieto, en la sala de staff, fue allí donde estaban pegando a B.</p> <p>A estaba con los dueños, G también estaba abajo. Los hermanos mayores subían y bajaban. L, M bajaban y subían-, O también paraban abajo (primer piso), porque</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>era asistente. Los gritos eran de B. I estaba en el segundo piso y se reía y burlaba cuando pegaban a B. J también gritaba. Los gritos duraron un cuarto de hora. Creía que un día se les iba a pasar la mano, porque eran abusivos, había maltratos, luego de los gritos todo se quedó en silencio.</p> <p>A y otros no dejaban que miren el baño. Cuando bajó vió a A y O, B se encontraba en el baño, gritaba “hay.ayayay”. N era quien mentaba la madre y decía “la casa se respeta”.</p> <p>Recuerda haber declarado ante fiscalía, se le pone a la vista la declaración - incorporada al expediente judicial a folios 230 a 232 donde indicó que se escucharon gritos que abollaban a B. I se reía del evento, lo tomaba como una burla.</p> <p>M es el hermano mayor, quien paraba en la cocina, Mientras castigaban a B el hermano M se encontraba en la cocina.</p> <p>Los hermanos mayores subían y bajaban. L también bajaba y subían. Los castigos eran ordenados por N, I y J.</p> <p>B. El juicio de verosimilitud.</p> <p>La versión que proporcionó el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fije internado en la “comunidad terapéutica”, encontrándose el día 08 de marzo de 2019 al interior del Centro de rehabilitación. Conoció al agraviado y acusados. Es verosímil porque estuvo internado desde antes de diciembre de 2018 conocía a todos los acusados, quien por su condición de “hermanos mayores” tenían varios meses en el centro de rehabilitación. Es creíble, pues al encontrarse en el tercer piso pudo ver quiénes de los acusados no se encontraban junto a él, deduciendo que estaban en el segundo piso golpeando a B; además reconoció la voz de los acusados debido a la convivencia en la “comunidad terapéutica”.</p> <p>C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.</p> <p>La información que brindó el testigo confirma la tesis sobre la presencia de I, J y N, durante la agresión a B, escuchó los gritos de los tres acusados, en la segunda planta del inmueble, escucho a I que se reía. Confirma que quienes ordenaban los castigos eran N, I y J Confirma que A estaba con las acusadas, G, también estaba abajo (segundo piso). Los hermanos mayores subían y bajaban. L, M bajaban y subían. O era el asistente general y estaba junto a la acusada, en el primer piso.</p> <p>43. Declaración del testigo S1</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A. Interpretación del medio de prueba.</p> <p>Refiere ser psicólogo clínico y ejerce la profesión a partir del 2016. En la comunidad “La casa del Gran Pastor” ingresó a laborar en enero del 2018. Conoce a A, a quien entrevistó por ser interno de la comunidad, de igual manera G, a quien entrevistó un aproximado de 5 veces. Entrevisto a A tres veces. Refiere conocer a I, quien era una de las personas a cargo de la comunidad, era como la gerente, era quien daba las indicaciones para poder entrevistar, de ella dependían las visitas. Conoce a la señora J por temas laborales, era la administradora de la comunidad, con ella veía el tema de los pagos y era la persona que recepcionaba la entrada de los internos, explicaba cómo era el tratamiento a los internos y era la persona encargada de sus pagos. K es un interno a quien entrevistó más de cinco veces. L, M, también son internos a quienes ha entrevistado en la comunidad. A N lo conoce por ser el director de la comunidad, con quien hacía coordinaciones respecto de los internos que estaban en tratamiento. O también era interno a quien entrevistó más de cinco veces.</p> <p>Ingresó a laborar a la comunidad en enero del 2018, iba todos los días de lunes a viernes de 9:00 am a 4:00 pm. Su función era entrevistar a los ingresantes y evaluar su estado, como llegaban y como estaba el nivel de aceptación de consumo, conocer la historia de vida. Era un nexo entre el interno y la familia, porque la familia no podía ver al interno después de un mes del tratamiento.</p> <p>Fue N quien lo llamó para que trabaje en la “Casa”, luego lo presentó las personas a cargo de la comunidad, I y J. Conoció a B, a quien entrevistó al momento de su ingreso.</p> <p>El 8 de marzo del 2019, en horas de la mañana, se encontraba laborando en la “Casa”. Habitualmente llegaba a las 9:00 am y atendía a partir de las 9:30 am o 10:00 am. En la comunidad desayunaba y almorzaba. Recuerda que un día antes estaban cortando cabello, el día 8 de marzo continuaban con el corte de cabello. En circunstancias en que se encontraban cortando el cabello, escuchó gritos, se escuchó una discusión, por la ventana de su consultorio sacó la cabeza y vio que estaban forcejeando con un interno, quien tenía la cabeza tapada con la capa. Se percató de la presencia de I, J y V2, no logrando ver a la persona que estaban cortando el cabello. Luego llamaron a O, quien estaba en un cuarto con las personas mayores. Al llegar O ayudó a jalar al interno que estaba tapado y lo subieron. Lo único que vio fue forcejeos, al preguntar quién era el chico, dijeron que era B (agraviado).</p> <p>El día de los hechos, cuando ingresa a la comunidad, estaba I, J, V2, O y el interno que se estaba cortando el cabello.</p> <p>Los gritos que escuchó en el primer piso fue entre las 9:15 a 9:30 am. Recuerda</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que los gritos eran de O y I, llamaban a alguien que los ayude. Los gritos eran en el primer piso, encontrándose a una distancia de dos metros aproximadamente. I fue quien llamó a sus hermanos mayores, los "hermanos mayores" eran los internos que tenían más tiempo en el tratamiento, estaban más avanzados. Los "hermanos mayores" que bajaron fueron A y H, bajaron más internos, pero no recuerda sus nombres. Los "hermanos mayores" una vez en el primer piso suben a B al segundo piso, a quien lo llevaban con forcejeos por una escalera que estaba a una distancia de dos metros de su consultorio. Escuchó que al agraviado lo iban a hacer el "grupo confronto", era una técnica consistente en poner a un interno en el centro en una silla, donde hay varios Internos alrededor de la silla, le gritan que no valoran su tratamiento, que no valora su familia, no tiene actitudes negativas.</p> <p>Cuando se hacía el grupo "confronto" se ponía música con alto volumen para no incomodar a los vecinos. Recuerda que I dijo que iban a hacer el "grupo confronto", al momento que subían al agraviado. Se enteró por I y J que B quería escaparse, información que brindaron cuando preguntó quién era la persona que estaba tapado. Tomó conocimiento que B golpeó a J en la cara, puñete que no fue intencional sino producto del forcejeo, J tenía la cara un poco hinchada.</p> <p>Luego que suben al agraviado al segundo piso, en el primer piso se quedó O, V2 y los ancianitos. I no subió inmediatamente al segundo piso, subió a dos minutos del forcejeo. Logró escuchar en el segundo piso gritos de los internos, quienes le decían al agraviado que no valoraba el tratamiento, que era deshonesto, no identificando de quienes eran, pero reconoce la voz de A. El "grupo confronto" solo lo hacen los "hermanos mayores", no lo hace un interno que recién está llegando.</p> <p>Cuando se dio el forcejeo, a las 9:20 am no estuvo presente N, pero luego también escuchó gritar a N, le decía que no valoraba a su familia. Los gritos terminaron después de media hora aproximadamente de haber iniciado el grupo confronto. Continuó con sus labores, a la hora de almuerzo llegó el colega que lo relevaba en el horario, a eso de la 1:30 pm a 2:00 pm.</p> <p>G comunicó que B no estaba respirando; en ese momento no estaba I ni J, habían salido. Se llamó a las hermanas I y J, luego de unos minutos llegó I y J, subieron al segundo piso y luego bajan diciendo que había fallecido. La información de que el agraviado había fallecido lo proporcionó I y J quienes estaban impactadas, cabizbajas, no hablaban mucho. Se retiró de la "Casa" aproximadamente a las 2:30 pm. I y J le refieren que no sabían lo que había pasado, aconsejándolo si no tenían nada que ver que llamen a la policía para que averigüen que era lo que había pasado, pero se quedaron calladas.</p> <p>Recuerda haber declarado en fiscalía por los hechos, se le pone a la vista su declaración previa - incorporada al expediente judicial a folios 233 a 237</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconociendo en audiencia su firma y huella dactilar, declaración bríndala el 18 de noviembre del 2019, donde indica que las personas que suben a B fueron A, M, L, G, (...) y que a pesar de ios gritos logró escuchar que I gritaba B, porque se había metido con su madre N llega y participó en el “grupo confronto”, ratificándose en su declaración previa.</p> <p>Durante ei tiempo que ha laborado en la comunidad no ha tenido ni tiene problemas con I ni con J, su relación era solo laboral. De igual manera, con N nunca ha tenido problemas. Se mantuvo al margen del forcejeo. No ha tenido ningún problema con los internos. Una de las formas de mantener la disciplina era a través de la meditación, ponían al interno mirando a la pared, otra de las formas era haciendo limpieza, subiendo agua al segundo piso. I fue la persona quien decidió el confronto. N y I eran quienes tenían las facultades para ordenar el confronto. N estuvo en el confronto y luego salió; no puede precisar si salió con J y I, pero luego N regresa. Escuchó en el confronto gritando a B y también escuchó que le gritaba después del confronto.</p> <p>Un hermano mayor era quien tenia más tiempo en el tratamiento, tenían buen comportamiento y se quedaban a cargo de otros internos. O era un hermano mayor, incluso estaba en el primer piso y abría la puerta. K no estaba en el momento de los hechos porque pidió permiso para salir con su familia.</p> <p>Los que daban la condición de hermanos mayores eran N y I, pedían información y opinión sobre el tratamiento. El señor M no tenía buen comportamiento, tenía recaídas. Los hermanos mayores no tenían ninguna remuneración.</p> <p>El primer piso y segundo piso estaba separado por unas rejas y las escaleras, la cual permite que los internos no bajen al primer piso, la reja era de metal. El encargado de abrir la reja el día de los hechos fue O y V2.</p> <p>B. Juicio de verosimilitud.</p> <p>La versión que nos proporciona éste órgano de prueba es verosímil y creíble, se trata del profesional psicólogo que estaba a carga dal tratamiento de ios internos. Estuvo presente en la “comunidad terapéutica” en día 08 de marzo de 2019, a donde llegó aproximadamente a las 09:00 de la mañana para realizar sus actividades habituales. Estuvo en el primer piso donde se suscitó en incidente previo del corte de cabello y la agresión de B a J, ai intentar escaparse. Luego ha estado en ei primero piso y ha visto que los “hermanos mayores” subieron a B al segundo piso para realizar el “confronto”. Escuchó a N en el segundo piso durante el “confronto”, luego lo vio bajar, del segundo piso, junto a I y J, quienes comunicaron que B había fallecido.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.</p> <p>Confirma la tesis fiscal que al momento que se estaba realizando el corte de cabello, en el primer piso estaba I, J, el agraviado, quien trató de escapar y O. Confirma que A al primer piso para subir al agraviado. Confirma que al agraviado lo hicieron un confronto. Confirma que I fue quien inicialmente dispuso el confronto. Confirma que en su afán de escaparse B golpeó a J. Reconoció la voz de A en el confronto. Confirma que N llegó también para el grupo "Confronto", escuchó su voz; además fue N, I y J, quienes a eso de las 2:00 pm comunicaron que B había fallecido.</p> <p>44. Declaración del perito biólogo W2</p> <p>A. Interpretación del medio de prueba.</p> <p>Emitió el Dictamen de Biología Forense N° 141-2019, de fecha 18 de marzo del 2019, indicando que se realiza una inspección biológica en el lugar de los hechos, "La Casa del Gran Pastor", ubicada en la Mz (...) lote (...) Urb. Santa Teresa de Ávila. Se concluye que, en el baño y ducha del segundo piso, en la parte izquierda y en la colchoneta de fudopio se encontró restos de sangre. En la mancha de la colchoneta, se encontró sangre corresponde a la especie humana del grupo sanguíneo.</p> <p>La finalidad de la pericia es para la búsqueda biológica, en el caso de presencia de sangre. Para la búsqueda de los restos sanguíneos se usó luminol, para ver alguna mancha sospechosa; el reactivo se usa para búsqueda de restos de sangre que no estén a la vista, se aplica en la noche. El reactivo se aplica a través de un spray, se pulveriza y través del reactivo se aprecia. La inspección fue realizada a las 18:45 pm (inicia) dura algo de una hora a hora y media. La inspección se hace en el primer piso, donde funcionan varios ambientes, también se hace la inspección en el segundo piso, donde se inspecciona un dormitorio individual, un ambiente usado como dormitorio compartido, dos baños, y en el tercer piso, la cocina, un ambiente usado como comedor y un almacén de comida.</p> <p>El reactivo luminol se aplica en el baño, en el primer piso, donde dio negativo, en el segundo piso dio positivo en la pared interna del baño y la ducha. Luego se aplicó en el tercer piso con resultado positivo sobre una colchoneta de dulpio. Luego de encontrar los restos de sangre, perennizan a través de fotografías. En el caso de la colchoneta se llevó una muestra al laboratorio, para ver si la sangre corresponde a la especie humana.</p> <p>La fotografía uno - folios 71 a 73 del expediente - corresponde a la pared interna del baño, donde se observa una reacción positiva, se muestra una fotografía antes</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de aplicar reactivo y después de aplicar el reactivo. En la fotografía dos se aplicaron el reactivo en el otro lado de la pared, donde también se observa una reacción positiva para restos sanguíneos. De igual forma las fotografías de la colchoneta de dulpio. En la inspección participan personal de la investigación de Divincri Norte y el fiscal P.</p> <p>B. El juicio de verosimilitud.</p> <p>La versión que brindó el órgano de prueba es verosímil y creíble, basado en método científico aplicando el reactivo “luminol”, se evidenció restos de sangre en el baño del segundo piso del inmueble y en la colchoneta que se encontró en el tercer piso del inmueble.</p> <p>C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados</p> <p>La información brindada por el órgano de prueba, confirma la tesis del fiscal que el agraviado luego de ser agredido en el primer piso lo han conducido al segundo piso, donde se ha realizado el “confronto”, luego lo han llevado al baño, ensangrentado, donde se ha realizado la cadena de agua. Acredita que el agraviado ha sido golpeado por objetos contundentes, medio probatorio que guarda relación con el protocolo de necropsia, donde se describe que el agraviado presentaba una herida abierta de 03cm x0.5 cm en la región occipital y otra herida abierta de 2cmx5cm en la región palpebral lado izquierdo de la cara. Además, según la versión del testigo C2, refiere que los acusados (N) han usado tablas de lavar ropa para golpear en la cabeza al agraviado.</p> <p>45. Declaración del perito médico X2</p> <p>A. Interpretación risi medio de prueba.</p> <p>Realizó la necropsia N° 88-2019 de fecha 09 de marzo del 2018 en el cuerpo del occiso B. Se observa múltiples lesiones traumáticas en cabeza, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, surco equinococo en región cervical superior. Al examen interno se observó edema y contusión cerebral, hemorragia intracraneal, fracturas costales múltiples, laceración hepática y orificio anal dilatado, edema cerebral, asfixia mecánica por constricción. La finalidad de la necropsia es determinar la causa de la muerte del occiso.</p> <p>En el documento consta el término de “midriasis”, ello significa que la pupila cuenta con un cristal en el ojo, quiere decir que la pupila esta dilatada, abierta. Sobre la putrefacción incipiente, quiere decir que el cadáver ya ha iniciado el proceso de putrefacción.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sobre las lesiones traumáticas externas, encontró tumefacciones contusas externas en la parte de la cabeza, en región frontón parietal blanda a la palpación de 15cmx 6 cm, herida contusa abierta en región occipital de 03cmx0.5cm, de bordes irregulares y tumefactos.</p> <p>En la cara herida contusa abierta con bordes irregulares, tumefactos en región ciliar izquierda a nivel de la ceja izquierda de 0.4cmx 0.6cm. Herida contusa abierta en región del párpado del borde izquierdo de 02cmx0.5cm.</p> <p>En el cuello, se encuentra un surco equimótico vinoso en cara anterior de cuello de 0.7 cm de ancho en su parte más ancha y de 0.5 cm de ancho en su parte más delgada, de 25 cm de largo.</p> <p>En el tórax aparecen áreas equimórficas moteadas que abarca la totalidad de la cara anterior y posterior del tórax. Tórax inestable con hundimiento y crujido a la palpación, En el abdomen presenta mancha vendé, tenue difusa a predominio de flancos. Escoriación por roce en flanco izquierdo.</p> <p>Miembros superiores áreas equimóticas tipo moteadas que abarcan la totalidad de la cara anterior del brazo derecho. Equimosis violáceas ovoides paralelas de 03cmx01cm, 2.8xmx01cm y 2.5 cmx01cm en cara interna tercio medio de brazo izquierdo.</p> <p>En los miembros inferiores equimosis violácea en cara anterior de ambas rodillas derechas de 06 cm x 04 cm izquierda de 07cm x. Equimosis violácea en la cara dorsal del pie derecho de 0cmx 04cm.</p> <p>Orificio anal dilatado, mide 03cmx03.5 cm, de donde se toma muestra para el estudio biológico. Encontró herida contusa abierta en la región occipital, señalando que la región occipital es la parte de atrás de la cabeza. Sobre herida contusa abierta significa que ha sido producto de un golpe con un objeto duro, causando que se apertura la piel, generando una herida. Sobre los bordes tumefactos, es una característica cuando ocurre una herida por contusión, cuando el objeto que genera la herida es duro, los bordes con irregulares. La región ciliar izquierda, es la ceja y por el borde irregular significa que la lesión se ha dado por un objeto contuso. La lesión en la región párpado, se ubica en el párpado.</p> <p>La escoriación es un raspado de la parte superficial de la piel, en el caso la herida fue de roce, dejando una contusión en el dorso nasal en el filo de la nariz. Sobre la tumefacción contusa en el labio superior izquierdo, es una hinchazón en el labio superior lado izquierdo. La equimosis es lo que se conoce como un moretón, se ubicó en la mucosa interna del labio, mucosa yugal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El Surco equimótico vinoso, ss ubica en la parte interior del cuello, el cual es una línea deprimida, que tenía una distancia de 25 centímetros de largo, el surco ocurre cuando hay una constricción del cuello por un elemento, que puede haber causado el surco es una sogá, cable, cualquier elemento delgado y que rodea el cuello.</p> <p>Sobre las lesiones dentro del tórax, en el área del tórax se encontró moretones moteadas, ello significa que no son patrones deprimidos, no son con formas regulares, sino de presenta con bordes difusos, en la cara anterior y posterior del tórax presentaba la parte equimóticas. Las áreas equimóticas son causadas por los golpes. Dentro de las áreas del tórax se han presentado líneas equimóticas entre 5 centímetros y 20 centímetros, ello ocurre cuando la contusión se realiza con algún objeto, como un cable, cuerda muy dura, pesada. El tórax se encontraba inestable con hundimiento y crujido a la palpación, ello porque al momento de la evaluación el tórax no presentaba su forma normal y al momento de la palpación el tórax se hunde, puede ser por la existencia de fracturas costales, ya que las costillas son las que mantienen la estabilidad del tórax y al estar rotas se hunde el tórax. La mancha verde en el abdomen con predominios blancos, es aquella que empieza y aparecer cuando inicia el proceso de putrefacción del cuerpo. La escoriación con roce en flanco izquierdo, el flanco es el costado del abdomen, la lesión es por roce. En los miembros superiores, las lesiones se encuentran en la cara anterior del brazo y la cara lateral, se ubican áreas equimóticas tipo moteadas, las cuales son causadas por contusiones de golpes. En el brazo izquierdo, en el tercio medio de la cara interna, a nivel de la parte media, encontró tres equimosis paralelas, ovoides, la lesión es característica cuando existe presión. En los miembros inferiores encontró equimosis violáceas en la cara anterior de la rodilla, en la parte delantera de la rodilla, la equimosis se produce por golpe. Encontró equimosis en la cara dorsal del pie, la parte de adelante, ello es causado por golpe. En la región anal, encontró que el orificio anal estaba dilatado, ello no es normal, el orificio tenía que estar cerrado por ello se toma muestra del hisopado anal.</p> <p>Del análisis de las lesiones traumáticas internas en la cabeza, una vez iniciado el proceso de la necropsia se realiza un corte en el cuero cabelludo, para la apertura el cuero cabelludo y exponer la bóveda craneal, allí se aprecia en la parte interna de la región craneal la tumefacción contusa, al descubrir el cuero cabelludo se descubre la existencia de un infiltrado hemorrágico, ello quiere decir que la tumefacción que se evidenciaba externamente era sangre, que había salido de los vasos; lesión que es causada por golpes. La lesión interna con la lesión externa guarda relación con lo encontrado dentro de la cabeza, se observa que el sangrado interno ocupa el área frontal, parietal, occipital. En la occipital también se describe una lesión contusa en la parte externa. Existen membranas que envuelven al cerebro, ello se denomina la meninge, la cual es una envoltura, una bolsa que protege al cerebro. Luego de apertura la cavidad craneana se hace un corte al cuero cabelludo, para exponer el contenido interno de la cavidad craneana, es allí cuando se observa que las meninges estaban tensas, ello quiere decir que estaba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aumentada de volumen, se hace un corte para exponer el cerebro encontrando hemorragia, sangrado en la superficie total del encéfalo y el cerebelo. Se encontró sangrado dentro del cerebro, y las lesiones encontradas guarda relación con los golpes y con el surco encontrado en el cuello, porque ello genera un síndrome asfíctico, ello se da cuando ocurre una constricción en el cuello, se da una asfixia y ello genera un aumento de volumen de los órganos internos, en el caso el cerebro.</p> <p>En el cuello encontró un infiltrado hemorrágico sub cutáneo muscular, el cual significa sangre por debajo de la piel, ubicado en la cara anterior del cuello, debajo de la piel.</p> <p>En el tórax al abrir la piel se encuentra sangre, en la parte del pecho, la lesión dentro del pecho se debe a contusiones, golpes. Sobre la existencia de laceraciones plurales múltiples, refiere que la laceración es una herida, es una pérdida de la continuidad, en el caso de la pleura, la cual es una bolsa del pulmón, las costillas cuando se rompe generan bordes irregulares, astillas y rompen la pleura. Sobre la laceración pulmonar derecho, indica que el pulmón al tener tres partes, lóbulo superior, medio e inferior, en el lóbulo medio se encontró una herida, la cual se había dado porque las costillas se rompen en astillas y lastima la pleura y el pulmón. La costilla rota se debe a golpes que han fracturado ia costilla, han roto la pleura y el pulmón.</p> <p>Hemoperitoneo, significa sangre dentro de la cavidad peritoneal, es decir, sangre dentro del abdomen, ello porque se encuentra una laceración en el hígado, herida en la superficie del hígado por golpe, en el caso ha sangrado. El edema cerebral es ei aumento del volumen del tejido cerebral, ello a consecuencia por hechos traumáticos y por un síndrome asfíctico, por el surco en el cuello. Sobre la asfixia mecánica por contricción, como causa de la muerte, se refiere a que hay una contricción por falta de aire. Se ha cerrado externamente el cuello y limite el paso del aire y causa la muerte.</p> <p>Las lesiones son perimorte (antes de la muerte), es decir, alrededor del proceso de muerte, son recientes, la persona tiene que haber estado viva para poder sangrar. Una lesión reciente se determina en base al momento cicatrización, puede ser de hasta 10 días. Todas las lesiones han sido producidas en la misma temporalidad.</p> <p>La causa de la muerte es la constricción del cuello, el examinando tenia las costillas rotas. La asfixia mecánica por constricción pudo haber producido el edema cerebral, es el mecanismo de la muerte.</p> <p>Sobre la pregunta de qué fue primero si las heridas o la asfixia mecánica, indicó que se puede sufrir diferentes tipos de golpes traumatismos que se va a recuperar, pero cuando hay un corte del flujo de sangre a nivel del cuello es lo que finalmente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causa la muerte. A partir de cuatro minutos de constricción es mortal.</p> <p>No es necesario ningún otro tipo de estudio para determinar que el examinado tenía las costillas rotas, se evidencia las costillas al abrir el cuerpo.</p> <p>Las asfixias externas son por ahorcamiento o por estranguiamiento; en el caso no se puede determinar si ha sido por ahorcamiento o estranguiamiento, porque se tiene que ver la escena del crimen. El ahorcamiento es cuando se realiza ia constricción, cuando está colgado y estranguiamiento es cuando una persona externa hace una constricción en el cuello.</p> <p>B. El juicio de verosimilitud.</p> <p>La versión que nos proporciona éste órgano de prueba es verosímil y creíble, pues ha tenido a cargo ia necropsia del occiso agraviado. Ha descrito detalladamente el examen externo e interno del occiso y ha llegado a las conclusiones que se indican.</p> <p>C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados</p> <p>La información proporcionada por el órgano de prueba confirma la tesis fiscal que en el centro de rehabilitación o "comunidad terapéutica" el agraviado de B fue golpeado en diferentes partes del cuerpo (cabeza, tórax, miembros superiores e inferiores) ocasionarle múltiples lesiones, hematomas, escoriaciones. Confirma que la causa de la muerte del agraviado fue por un síndrome asfíctico, ello se encuentra relacionado con los surcos equimóticos que el agraviado presentaba en el cuello. Confirma la tesis fiscal que el agraviado falleció debido a un "EDEMA CEREBRAL" "ASFIXIA MECANICA POR CONSTRICCIÓN". Confirma que el agraviado fue estrangulado.</p> <p>46. Declaración del Perito PNP Y2</p> <p>A. Interpretación del medio de prueba.</p> <p>Emitió el informe N° 397-2019, de fecha 12 de marzo del 2019, el objeto de estudio fue las muestras recogidas en escena para el análisis. La escena inspeccionada fue a espaldas del inmueble ubicado en la Mz. (...) Lote (...) Barrio (...) del centro Poblado de Alto Trujillo - El Porvenir. El Informe de Inspección Criminalística N° 524-2019, fue realizada en el centro de rehabilitación. Sobre el informe N° 397-2019, cuando llegó a la escena se encontró aislada y protegida con cinta. La inspección se realizó el día 9 de marzo a las 10:40 horas. La escena se perenniza mediante la fotografía y posteriormente se hace la descripción en el informe. Sobre el planeamiento se observa que la escena es campo abierto, se aplicó el método del peine, el cual consiste en realizar un barrido de la zona en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde se encuentra la escena, para poder encontrar otros elementos que puedan ayudar a la investigación; en el caso era un basural por ello se enfocan en el cuerpo- La escena se encontró dentro de un basural, donde se ubicó un colchón de espuma, color amarillo, doblado por la mitad, sobre el cual se encontró el cuerpo sin vida del sexo masculino en posición de cubito ventral, las extremidades Inferiores hasta ia altura de los tobillos se encontraba amarrada junto al colchón por una sega de color blanco. La región cefálica hombros y cabeza se encontraba envuelta con tres capaz de bolsa de polietileno y a la altura del cuello se apreció con cinta verde y al ser descubierto se logró ver la vestimenta. En todo momento se trató de un cadáver N.N (no identificado). Al revisar la vestimenta, se encontró en uno de los bolsillos una bolsa plástica transparente de medio Hilo, en su interior cuatro envoltorios de papel periódico, tipo ketes, los que fueron remitidos al área de química. De acuerdo a las tomas fotográficas 5 y 6 - folios 222 del expediente - se observa el cuerpo del occiso se detalla la parte de la espalda donde se aprecia múltiples hematomas, de igual manera en el pecho del occiso presenta múltiples hematomas, en la región orbitaria izquierda presenta una herida punzo cortante y en la región occipital una herida corto punzante, todo se encuentra detallado en el informe, se aprecia en la fotografía 7,8,9 y 10 - folios 223 a 234 del expediente – Se le pone a la vista fotografías, las cuales reconoce como parte de su informe pericial, sobre la fotografía N° 1 - folios 220 del expediente, aparece una cinta, trata del lugar de la escena del crimen, el cual tiene lugar en la parte posterior del inmueble ubicado en la Mz (...) lote (...) del Barrio (...) del centro Poblado - Alto Trujiilo, donde se observa la barrera protegida con cinta policial color amarilla. Sobre la fotografía N° 2 refiere que la escena tiene lugar en un basural, en la toma fotográfica de acercamiento se ve encerrada en un círculo un colchón de espuma color amarillo, doblado, sobre el cual se encuentra el occiso. El occiso se encontraba cubierto con tres capas de bolsa de polietileno color negro. En la toma fotográfica N° 3, se observa sobre el colchón de espuma el cuerpo sin vida, la cual se encuentra cubierto con bolsas de plástico color negro, y en la toma fotográfica N° 4 se aprecia que en parte de la región cefálica se encuentra con cinta color verde. En la foto 10 se aprecia otro circulo donde se detalla la herida punzo cortante en la región occipital.</p> <p>Para el área de ingeniería se procedió a la entrega de una soga que se encontró amarrada entre ios tobillos del occiso y el colchón. La medida de la soga es de 1.30 metros aproximadamente. Cada una de las muestras fue derivada con oficio al área pertinente.</p> <p>Sobre el informe de inspección criminalística N° 524-2019, el objeto del informe toe el inmueble donde funcionaba la Asociación Comunidad Cultural Terapéutica la casa del Gran Pastor, ubicado en Santa Teresa de Ávila. La inspección se realiza el día 15 de marzo 2019 a las 18:45 horas, donde participa el fiscal, el perito biólogo W2, la pesquisa Z2 y la administradora J, quien le proporciona el acceso, la administrada se identifica con su DN(...). En el punto F del informe se refiere a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la diligencia que fue programada, se iba a realizar por parte del perito biólogo la aplicación del reactivo de luminol. Se realiza una inspección a todo el lugar, donde se encuentra muestras físicas, las cuales fueron remitidas; muestras para el área de ingeniería. Al llegar al lugar se verifica que es un inmueble de tres niveles, fachada color celeste, se encuentra un portón abierto en el primer nivel, se logra entrevistar con la administradora, quien se identifica al ingreso, es con la autorización de la administradora que se da inicio a la inspección.</p> <p>Primero se inicia por el primer nivel, donde en la parte izquierda de ubica la recepción, una parte utilizada como almacén, en la parte superior izquierda se ubicó un pozo de agua con tapa, apreciándose en su borde un balde de plástico con asa de sogas color blanco anudada a los extremos; en el lado derecho se ubican las escaleras que conducen al siguiente nivel del inmueble, bajo las escaleras se ubica un ambiente de baño, y en la parte posterior dos ambientes utilizados como dormitorios; el dormitorio del lado derecho tenía una puerta de madera, en cuyo interior se observa cajas de metal, camarote, cajas, una caja de árbol de navidad sellado con cinta de embalaje color verde.</p> <p>En el segundo nivel en la parte anterior de ubica el ambiente baño. La parte anterior del segundo nivel se ubica el ambiente baño y ambientes usados como dormitorios; en la parte posterior del segundo piso se ubican dos dormitorios, los cuales son denominados Staff en la parte posterior izquierda se ubica otro ambiente baño, con puerta de madera, siendo este el lugar en donde el perito biólogo procedió a la aplicación del reactivo luminol, en la pared interna del baño y la ducha se obtuvo el resultado positivo para luminiscencia. En el segundo nivel también se aprecia un ambiente usado como balcón.</p> <p>En el tercer nivel en la parte anterior se ubica el ambiente comedor, donde estaban reunidos todos los internos y en la parte posterior se ubica el ambiente cocina; en el lado izquierdo el almacén de alimentos y el lado derecho el almacén de colchones, donde se aprecia una puerta de madera y candado, fue abierto por E2, quien se identifica como el cocinero del local. Al inspeccionar el almacén de colchones se encuentra varios colchones y colchonetas usadas, procediendo el perito biólogo a la aplicación del reactivo luminol obteniendo como resultado positivo en uno de los colchones.</p> <p>En el primer nivel, donde había un balde de agua, se encontró en el borde con una soga, la cual guardaba relación con la escena inicial N° 327.</p> <p>El inmueble es una vivienda unifamiliar, donde los ambientes están relativamente cercas, son medidas cortas. Las evidencias guardan relación con la juncia N° 397 - 2019 porque se encontraron los mismos elementos en la escena donde estuvo el occiso y el inmueble inspeccionado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se encontró cinta de color verde y la sogá.</p> <p>B. Juicio de verosimilitud.</p> <p>La versión que proporciona el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues se trata del profesional policial a cargo de la escena del crimen, ha llegado a la escena donde se ubicó el cadáver del agraviado y luego al centro de rehabilitación o “comunidad terapéutica”, donde fue asesinado el agraviado. La información que ha brindado en juicio se encuentra respaldada con los informes N° 397-19 y 534-2019 que obran a folios 90 a 91 y 97 a107, respectivamente, del expediente judicial.</p> <p>C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.</p> <p>La información proporcionada por el testigo confirma la tesis del fiscal, que el cadáver del agraviado fue trasladado desde la casa donde funcionaba la “comunidad terapéutica” ubicada en la Manzana (...) Lote (...) de la urbanización Santa Teresa de Ávila hasta un descampado (basural) ubicado en la Mz. (...) Lote (...) Barrio (...) del centro Poblado de Alto Trujillo - El Porvenir. Confirma la tesis fiscal que el inmueble donde funcionaba la “comunidad terapéutica”, era una casa familiar de tres pisos con ambientes relativamente cercas. Se puede apreciar que el cadáver del acusado fue amarrado con una sogá de 1 metro y treinta centímetros, que guarda relación con el objeto usado para estrangular al agraviado.</p> <p>47. Respecto a la declaración del perito - psicólogo A3</p> <p>A. Interpretación del medio de prueba.</p> <p>Sobre la pericia N.º 012231-2019, practicada a K, concluyó que presentaba un estado lucido de conciencia, de normal funcionamiento, procesos cognitivos conservados, perfil de personalidad, rasgos antisociales, inmadurez emocional con tendencia a la extraversión. Lo ha realizado en el centro penitenciario El Milagro.</p> <p>Se concluye que presenta un estado lucido de conciencia de normal funcionamiento, socio perceptivo y procesos cognitivos conservados, se concluye ello porque en base a la evaluación psicológica el examinado ha podido describir los procesos cognitivos de manera adecuada, es decir que el lenguaje usado para poder describir ciertas situaciones personales y situaciones de la investigación, ha sido un lenguaje fluido, no ha tenido interferencias, ha utilizado la memoria a corta, mediana y largo plazo, para poder evocar ciertos recuerdos.</p> <p>El examinado presenta rasgos antisociales que se caracterizan por la transgresión de las normas sociales o la transgresión de ciertos parámetros establecidos por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conductas o normas sociales, es decir, son personas que a lo largo de su desarrollo evolutivo tienden a desviar su conducta, pudiendo maltratar a los demás. En el caso en específico el examinado es una persona de 19 años, de quien se aprecia durante que su desarrollo evolutivo en la evaluación, desde la adolescencia temprana a consumido sustancias, ha estado involucrado en temas de robo, ha dejado los estudios, en la infancia ha vivido situaciones frustrantes que han impactado a lo largo de su desarrollo y en la adolescencia temprana ha realizado conductas que han estado fuera de las normas sociales.</p> <p>El antisocial, ante una situación frustrante, no tolera, va a tener la intuición de ser impulsivo, irritable dentro del entorno social; el antisocial no tolera. Las personas antisociales tienen a evadir las normas y difícilmente evalúan las consecuencias, por eso tienden la tendencia de ejecutar actividad contraria a las normas sociales.</p> <p>B. Juicio de verosimilitud.</p> <p>La información que brinda el órgano de prueba en fruto de la entrevista y observación psicológica, es verosímil y creíble.</p> <p>C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.</p> <p>La versión que nos proporciona éste órgano de prueba confirma la conducta agresiva y antisocial del acusado.</p> <p>48. Declaración del perito- psicólogo B3</p> <p>A. Interpretación del medio de prueba.</p> <p>Analiza el protocolo de pericia N.º 12230 practicada al acusado O. Concluye que el examinado presenta un estado clínico mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapaciten para percibir y valorar su realidad, actitud de no aceptación de los motivos de investigación, rasgos de personalidad pasiva agresiva y disocial. Sobre la conclusión de que el examinado presenta rasgos de personalidad pasiva - agresiva, es porque se trata de una persona que ante situaciones puede asumir una actitud de reserva, cautela, de cierta prudencia, pero ante otras ocasiones se puede manifestar su actitud agresiva, irritable e ir en contra, negativismo. Los problemas de conducta del examinado se empezaron a manifestar desde los 12 años y a partir de los 14 años se asentó con el consumo de drogas, luego problemas de robos, malas juntas. Por los antecedentes se concluye que el examinado es disocial. Lo disocial se manifestó con sus cambios de estado de ánimo, el resentimiento, cólera. La facilidad del examinado para pasar de una actitud pasiva a agresiva, depende del estímulo y las circunstancias.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La personalidad del caminado es una característica de las personas que trasgreden las normas. Las conclusiones se basan en una evaluación global, no en un instrumento específico. Las personas con el contexto pasivo - agresivo, son personas ceremoniosas, quedar bien, pero llega en otras situaciones donde se evidencia lo contrario.</p> <p>B. Juicio de verosimilitud</p> <p>La información que brinda el órgano de prueba en fruto de la entrevista y observación psicológica, es verosímil y creíble.</p> <p>C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados</p> <p>La información proporcionada el órgano de prueba confirma el conducto agresiva y disocial del acusado.</p> <p>49. Declaración del perito - psicólogo C3</p> <p>A. Interpretación del medio de prueba.</p> <p>Refirió haber elaborado el protocolo de pericia psicología N° 029551-2019 donde se evalúa a N. Concluye un estado lucido, área cognitiva conservado, la cual le permite percibir y valorar la realidad con normalidad, rasgos de personalidad dependiente, nivel de agresividad bajo con un adaptado control de sus impulsos, ansiedad reactiva asociado a encierro penitenciario. El acusado tiene un nivel de agresividad bajo.</p> <p>La pericia efectuada se hace en función al delito y al criterio del evaluador, principalmente el motivo del presunto delito. Las conclusiones son en base al estudio científico. Los test psicológicos aplicados son test que a la fecha se encuentran vigentes.</p> <p>El grado de agresividad de una persona puede variar durante la historia de su vida de acuerdo factores externos, ello tendría que ser evaluado. El nivel de agresividad no tiene nada que ver con la trasgresión de las normas.</p> <p>B. Juicio de verosimilitud.</p> <p>La información que brinda el órgano de prueba en fruto de la entrevista psicológica, es verosímil y creíble.</p> <p>C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La información que proporciona el testigo confirma la tesis sobre la conducta y grado de agresividad del acusado; sin embargo, en nivel bajo de agresividad no descarta la transgresión de normas jurídicas y sociales.</p> <p>50. Careo entre N y I</p> <p>Sobre la línea jerárquica</p> <p>I: Refirió que se encargaba de los documentos y N era el encargado del lado conductual, quiere decir de las conductas de los internos que estaban en el local.</p> <p>N: Suena bonito lo que dice, pero que pasaba si ese día no me encontraba allí.</p> <p>I: en la mañana solo fui a dejar su perro y me retire</p> <p>N: estas mintiendo totalmente, estas mintiendo en todo. Tu sabes cómo han sido las cosas, no estás aquí procesada, sabes que estas mintiendo. Sabes muy bien todo lo que pasó, quien lo inició, como te reías, tú sabes todo eso y ahora dices yo solo me encargaba de papeles, pero ese día te reías y carcajeabas, porque no dices todo eso, porque no aclaras todas las cosas. Porque te escondes, porque no dices toda la verdad.</p> <p>Sobre cuando llegan los sujetos, bajaron el cuerpo del occiso lo subieron y llevaron en una moto taxi.</p> <p>I: como indicó el señor Calderón los hechos se dieron en la noche y a esa hora yo no me encontraba en el centro</p> <p>N: están preguntado cuando llevaron el cadáver y allí no estabas, pero tú sabes que tu madre sí estaba. Me escribiste al Messenger y sabes muy bien lo que estás escondiendo y lo que estás mintiendo, peso te felicito porque lo haces muy bien (...) que no parabas con F1?.</p> <p>I: cuando llegué a dejar su perno el señor N no estaba, le pidió permiso a su madre.</p> <p>N: Cuando Z1 se acerca y lo agarró la mano le dice aquí no ha pasado nada, I estaba en la puerta del baño, cogida del pasamanos y con el pie encima de la berma, estabas riéndote, diciendo cosas obscenas porque te habían faltado el respeto a tú madre, has tenido una denuncia por maltrato.</p> <p>51. El Colegiado resolvió prescindir de la declaración de los testigos P1, D3, E3,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>F3 y G3.</p> <p>52. Oralización de documentos: Fiscalía oraliza sus documentales, que no fueron ingresados a debate por los órganos de prueba, sustentando el significado probatorio:</p> <p>a) Informe policial N° 067-2019- DIRNIC- PNP (folios 35 a 40 del expediente judicial - en adelante expediente-) de fecha 12 de marzo del 2019, acredita que el agraviado estuvo internado en el centro de rehabilitación “La casa de el Gran Pastor” desde el 28 de enero del 2019, el cual era administrado por J. Además, acredita que la muerte del agraviado se dio dentro del centro de rehabilitación.</p> <p>b) Acta de intervención 070-2019 (folios 41 del expediente); acredita que el cadáver del agraviado fue encontrado en Alto Trujillo, en un basural, presentaba objetos que lo envolvían, amarraron el cadáver con elementos (soguilla, cintas, colchoneta) similares a los encontrados en el centro de rehabilitación.</p> <p>c) Acta de entrevista policial (folios 42 del expediente); acredita que el ciudadano P1 ubicó y encontró el cadáver cuanto realizaba su labor de reciclador.</p> <p>d) Acta de levantamiento de cadáver del 09 de marzo del 2019 (folios 43 a 45 del expediente); acredita que el cadáver fue encontrado en Alto Trujillo, se describe la ropa con la que se encontraba el cadáver, características físicas y golpes en el cuerpo, contusiones en la espalda, herida cortante.</p> <p>e) Acta de diligencia de necropsia (folios 48 a 47 del expediente); acredita que la causa de la muerte fue edema cerebral con asfixia mecánica por constricción.</p> <p>f) Acta de orientación de búsqueda de información N° 010-2019- DIRING- PNP (folios 46 a 50 del expediente); acredita que desde un inicio la policía tuvo conocimiento que la muerte del agraviado se ha dado dentro del centro de rehabilitación; es decir, que ya se conocía donde se había asesinado al agraviado y quienes habrían cometido el delito.</p> <p>g) Acta de recepción de denuncia verbal (folios 51 del expediente); acredita que la imputada J fue quien recibe al agraviado en el centro de rehabilitación y que al día siguiente de haberse encontrado el cadáver la hermana del agraviado recibió una llamada de J quien le informó que el agraviado había escapado cuando lo estaban llevando a una atención médica.</p> <p>h) Acta de recepción de recibo de pago y resultado de análisis (folios 52 del expediente); acredite que la hermana del agraviado realizó los pagos a la comunidad para el internamiento del agraviado, con la finalidad que se someta a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un tratamiento terapéutico.</p> <p>i) Cuatro recibos de pago correspondiente a enero y febrero del 2019 (folios 53 a 56 del expediente); acredita que el agraviado fue internado en el centro de rehabilitación y para ello se pagó con la finalidad de que el agraviado sea sometido a un tratamiento.</p> <p>j) Acta de constatación policial de fecha 11 de mayo de 2019 (folios 161 del expediente); acredita que B era interno en el centro penitenciario y que es J devuelven el DNI y cosas personales del agraviado.</p> <p>k) Acta de recepción e incautación (folios 60 del expediente); acredita que J es la administradora, se acredita la actividad de “La Casa de el Gran Pastor”</p> <p>l) Informe pericial N° 20190216150008 (folios 61 del expediente); acredita que el cadáver encontrado en Alto Trujillo corresponde al agraviado y es el mismo que fue trasladado a la morgue, en las mismas condiciones en las que fue encontrado.</p> <p>m) Cuatro fotografías del cadáver desagraviado (folios 62 a 63 del expediente); acredita el cuerpo del agraviado dentro de la morgue, se aprecia las múltiples lesiones, especialmente cuello, espalda y cabeza.</p> <p>n) Acta de entrevista a la ciudadana J (folios 64 a 65 del expediente); acredita que es la misma administradora J quien informa sobre las personas encargados de la disciplina, hermanos mayores y asistentes.</p> <p>o) Acta de allanamiento, descerraje e incautación de bienes (folios 66 a 68 del expediente); acredita que J sería la administradora del centro, además, de haberse encontrado objetos que al ser sometidos a la prueba de luminol dieron positivos para sangre. También se encuentra a varios testigos quienes refirieron ser testigos de los hechos ocurridos.</p> <p>p) Acta de declaración de Z1 (folio 69 del expediente), ingresada a debate con el testigo; acredita que dentro de su declaración se actuó el registro filmado donde el testigo narra quienes habían sido los hermanos mayores que golpearon a B.</p> <p>q) Copia del recibo de pago del 09 de marzo realizado por el acusado L (folios 70 del expediente); acredita que J es administradora del centro y que L era un interno del centro de rehabilitación.</p> <p>r) Dictamen de Biología Forense N° 141-2619 (folios 71 a 75 del expediente), ingresado por el perito W2. Acredita que en el baño del segundo piso del inmueble</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y en una colchoneta de ludopio, se encontró restos de sangre,</p> <p>s) Reporte entregado por la administración de “La Casa de el Gran Pastor” (folios 76 del expediente); acredita los nombres de los internos, la fecha de su ingreso y el cargo que tenían dentro del centro de rehabilitación. Además, acredita que en el centro había 53 internos y dentro de la relación se encontraban los acusados</p> <p>t) Informe pericial de Necropsia (folios 77 a 83 del expediente) introducido a través del Dr. X2. Acredite las lesiones que presentó el agraviado en la cabeza, tórax, extremidades superiores e inferiores, y la causa de muerte: EDEMA CEREBRAL, ASFIXIA MECANICA POR CONSTRICCIÓN.</p> <p>u) Acta de intervención policial en flagrancia delictiva de fecha 15 de marzo de 2019 (folios 84 s. 86 del expediente); demuestra que, durante la diligencia de allanamiento, los testigos dijeron que en el centro se realizaba maltratos.</p> <p>v) Acta de recepción de prenda (folios 87 del expediente); corrobora la información de E2, quien indicó que le habían entregado las sábanas con sangre para lavarlas.</p> <p>w) Acta de intervención policial de fecha 17 de marzo de 2019, en Santa Teresa de Ávila (folios 88 a 89); acredita que se procedió a la retención preliminar y la detención de un acusado O, en el centro de rehabilitación.</p> <p>x) Informe de la investigación en la escena del crimen N° 397-19 (folios 90 a 94 del expediente); introducido por el perito Y2. Acredita que el cuerpo del occiso agraviado fue encontrado el día 09 de marzo de 2019 en un basural, ubicado en la Manzana A (...) lote (...) Barrio (...) - Ato Trujillo El Porvenir.</p> <p>y) Informe técnico N° 49-2G19-GRLL (folios 95 a 86 del expediente); acredita que la comunidad terapéutica no ha presentado licencia de funcionamiento por no tener condiciones adecuadas mínimas, para que en la casa funcione un centro de rehabilitación.</p> <p>z) Informe de inspección criminalística N° 524-19 (folios 97 a 107 del expediente), ingresado a debate por el perito Y2. Acredita la distribución, características del inmueble donde funcionaba el centro de rehabilitación. Acredita que tenía tres pisos, tragaluz, escaleras, compartimientos,</p> <p>aa) Protocolo de Pericia Psicológica N° 012231-2019- PSC (folios 108 a 111 del expediente), ingresado a debate por el perito A3.</p> <p>bb) Acta de nacimiento 99791222 (folios 112 del expediente); acredita que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado tiene un hijo menor de edad, con ello se acredita el grave daño causado en el sentido de reparación civil, al dejar un menor de edad quien necesita de una manutención.</p> <p>cc) Título de Bachiller a nombre del agraviado (folios 113 del expediente); acredita la profesión que tenía el agraviado, quien tenía un proyecto de vida, la cual ha sido truncada.</p> <p>dd) Historia Clínica de B2 H° 1687868 (folios 114 a 117 del expediente); acredita que el hijo del agraviado sufre de una enfermedad grave, a quien se le ha causado un grave daño porque su padre ya no podrá darle la ayuda adecuada para su tratamiento,</p> <p>ee) Consulta Ruc 205599649 de Asociación comunidad terapéutica (folios 118 a 120 del expediente); acredita que la presidenta de la dicha asociación es I.</p> <p>ff) Oficio IT 2942-2019- ZR V- ST/CERTIF (folios 121 a 138 del expediente); acredita que “La Casa de el Gran Pastor” era una asociación inscrita en registro público, partida N° 11232750 y que el cargo de presidenta lo tenía la acusada I.</p> <p>gg) Recibos de pago de Asociación Cultural “La Casa de el Gran Pastor” (folios 139 a 147 del expediente); recibos a nombre de Tapia Rosario, acreditando que este era interno en el centro y que I recibía el dinero, como recepcionista.</p> <p>hh) Oficio 162-2819 (folios 148 del expediente); acredita que I no ha sido alumna en la Universidad César Vallejo.</p> <p>ii) Recibo de pago y dos Boucher bancario (folio 148 del expediente); acredita que el acusado M era interno dentro del centro de rehabilitación, pagaba por el tratamiento y que J era quien recibía el dinero,</p> <p>jj) Acta de constatación en el lugar de los hechos, con fecha 13 de enero del 2019 y CD (folios 150 y 151 del expediente); acredita el inmueble donde estaban los acusados y el agraviado, además donde funcionaba el centro de rehabilitación “La casa de el gran pastor”, se trata de una vivienda de tres pisos, vivienda unifamiliar en donde vivían algo de 53 internos, se aprecia una conexión entre el primer piso y segundo piso, los accesos, la continuidad a un baño donde se dieron las agresiones. Se describe el tercer piso, se aprecia la conexión visual del segundo piso al primer piso, hay información válida brindada por los acusados, quienes indican donde se encontraba el agraviado.</p> <p>kk) Protocolo de Pericia Psicológica N° 012236-2019- PSC (folios 152 a 156 del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expediente), ingresado a debate por el perito B3.</p> <p>II) Protocolo de Pericia Psicológica N° 029551-2019- PSC (folios 159 a 160 del expediente), ingresado a debate por el perito C3</p> <p>MEDIOS PROBATORIOS DEL ACTOR CIVIL</p> <p>53. Declaración de Q, que fue examinanda en el plenario, conforme al fundamento 32.</p> <p>54. Oralización de documentos: La defensa del actor civil sustenta documentales, que no fueron ingresados a debate por los órganos de prueba:</p> <p>a) Copia certificada del diploma de Bachiller del agraviado (folios 163 y 164 del expediente); acredita el nivel de educación del agraviado y por ende la posibilidad de desarrollo profesional y personal.</p> <p>b) Copia Certificada de la constancia emitida por la UGEL Celendín (folios 165 del expediente); consta que el agraviado venía desarrollando actividades laborales que le permitía generar un ingreso, acreditando la capacidad para solventar los gastos de su familia, la cual se ha visto truncada.</p> <p>c) Copia Certificada de locación de servicios N° 0055471.18-INEI (folios 166 del expediente); acredita los ingresos que venía percibiendo el agraviado por la suma de S/. 5,100.00soles, por las labores en la entidad, permite ver el lucro cesante que ha dejado de percibir, la cual forma parte de la reparación civil.</p> <p>d) Copia de los informes médicos del menor hijo del agraviado (folios 167 a 176 del expediente); acredita el estado de salud del menor, quien requiere un tratamiento especializado ya que el menor tiene un quiste en el cerebro y requiere un tratamiento permanente.</p> <p>e) Informe del servicio de Neurología (nueva prueba a folios 212 del expediente); se verifica que el menor ha sido derivado al área de pediatría para continuar con su tratamiento, se verifica el estado de salud del menor. Acredita además que el menor ha quedado en total desamparo, porque ha quedado en abandono por parte del agraviado.</p> <p>f) Copia del acta de nacimiento del hijo del agraviado (folios 171 del expediente); acredita el vínculo entre el menor y el agraviado.</p> <p>MEDIOS PROBATORIOS DEL ACUSADO L</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>55. Declaración de los peritos Biólogos Q1 y R1 (Nueva prueba)</p> <p>A. Interpretación del medio de prueba.</p> <p>Sobre el dictamen pericial N° 2358-2019, tuvo como objeto analizar muestras de sangre de cinco personas, también se le envió muestra de hisopado anal del occiso. Con el examen se busca determinar el perfil genético de cada una de las muestras, para que luego sean homologadas. Se usan diferentes técnicas para la extracción de ADN. El oficio N° 246 corresponde a muestras de sangre de cinco personas y el Oficio N° 247 envía dos hisopos tomados de la cavidad anal de un occiso, de las muestras se hace un examen de ADN, se hace una descripción de cómo ha llegado cada una de las muestras y se les da un código. El BM2353 corresponde a los hisopados de sangre de O. El 2354 hisopado de sangre de K; 2355 corresponde a la muestra de sangre de L; 2356 corresponde a la muestra de sangre de M, 2357 corresponde N; 258 corresponde a dos hisopados anales de un occiso. Se obtiene 25 marcadores genéticos, de diferentes segmentos del genoma humano, para cada marcador genético se obtiene un resultado, el marcador indica el sexo de la muestra en estudio, y se obtiene que se trata de un sexo masculino. Concluye que el perfil genético del 2358 muestra de hisopado anal se le excluye de tener como fuente de origen a las muestras 2353 (O), 2324 (K), 2355 (L), 2356 (M) y 2357 (N). El perfil genético que se ha encontrado en la muestra del hisopado anal no corresponde a ninguno de ellos.</p> <p>B. Juicio de verosimilitud.</p> <p>La información que brinda el órgano de prueba es verosímil, pues se trata de resultados científicos.</p> <p>C. Interpretación de resultados.</p> <p>La información que brinda los peritos excluye a los acusados de algún acto de violación sexual, sin embargo, no lo excluye respecto de la imputación por homicidio calificado.</p> <p>56. Oralización de documentos: La defensa del acusado, oralizó la declaración previa del testigo F3, en la parte donde indica que el acusado es "hermano mayor" y se encontraba en el tercer piso ayudando a confeccionar el periódico mural.</p> <p>MEDIOS PROBATORIOS DEL ACUSADO K</p> <p>57. Los mismos medios probatorios que fiscalía, por comunidad de prueba. Se prescindió de la declaración del testigo H3</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MEDIOS PROBATORIOS DEL ACUSADO M</p> <p>58. Por comunidad de prueba se examinó a los testigos X1 y U2; examinados en los fundamentos 41 y 42</p> <p>59. Orañización de documentos: La defensa de los acusados sustentan sus documentales, que no fueron ingresados a debate por los órganos de prueba, sustentando el significado probatorio:</p> <p>a) Los recibos y Boucher (folios 172 dei expediente), con ello se acredita la contraprestación económica para estar dentro del centro, es decir, que pagaba por su estadía, más no se puede acreditar ia existencia de algún cargo.</p> <p>MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA DE I Y J</p> <p>60. Declaración del testigo T1</p> <p>A. Interpretación del medio de prueba.</p> <p>Refirió haber conocido a I, quien era la hermana de su mejor amigo U1, con quien estudiaba en la universidad. A J la conoce por ser la madre de su amigo. El día 8 de marzo del 2019, a partir de las 11:00 am a las 3:00 pm, se encontraba en la universidad César Vallejo viendo sus papeles, dentro de la universidad de encontró con I y a eso de las 11:30 am se retira a Paujiles. I lo acompaño a comer un combinado, en los ambulantes. Luego a eso de la 1:00 pm I se retira a la facultad, había indicado que estaba realizando sus estudios de medicina en la UCV.</p> <p>El día que se encontró con I en la facultad de medicina, estudiaba ciencias de la comunicación. Estaba averiguando como estaba en el sistema.</p> <p>No recuerdas lo que hizo el 7,9, y 10 de marzo del 2019.</p> <p>El tiempo que conversó con Anghela fue 40 minutos.</p> <p>No conoce a donde se dirigió Anghela después de que se despide el 8 de marzo.</p> <p>B. Juicio de Verosimilitud.</p> <p>La versión que brindó el testigo no es verosímil ni creíble, pues si bien el oficio N° 0162-2019 - folios 148 del expediente - indica que la acusada I postuló a la Universidad César Vallejo en el primer semestre de 2019, al programa académico</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de medicina, por la modalidad ALFA; en el sistema académico no registra como ingresante a dicha casa de estudios. Siendo así, la versión del testigo, en cuanto refiere que encontró a la mencionada acusada, el día 08 de marzo de 2019, en las instalaciones de la universidad, no es verosímil, pues no se ha adjuntado algún otro documento relacionada con los estudios supuestamente realizados, como constancias, registro de asistencia, constancia de matrícula.</p> <p>D. Comparación de resultados probatorios y hecho alegados</p> <p>La información del testigo no confirma la tesis de defensa, respecto de su presencia en la acusada en la Universidad César Valiejo, por el contrario, los testigos presenciales de los hechos ubican a la acusada en la "comunidad terapéutica", el día 08 de marzo de 2019 en horas de la mañana y horas de la tarde.</p> <p>61. Por comunidad de prueba oralizó la copia literal de la partida electrónica N° 11232750.</p> <p>MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA N</p> <p>62. Declaración de los peritos Biólogos Q1 y R1 (nueva prueba). Examinado en el ptenario, conforme al fundamento 55. Por comunidad de prueba se examinó a los testigos S1, X1 y el perito C3. Se prescindió de la declaración del testigo I3</p> <p>63. Oralización de documentos: La defensa del acusado oraliza sus documentales, que no fueron ingresados a debate por los órganos de prueba, sustentando el significado probatorio:</p> <p>a) Copia simple del acta de recepción de boleta de venta electrónica en duplicado (folios 173 del expediente). Según la defensa acreditaría que su patrocinado a las 9:22 am del día 08 de marzo de 2019 se encontraba fuera del centro de rehabilitación, estaba en otro lugar en el momento de los hechos; sin embargo, refiere que llegó luego de cinco minutos de recibir la llamada de J, quien lo comunicó sobre el intento de luego del agraviado.</p> <p>b) Copias de boleta de venta electrónica en duplicado (folios 174 del expediente), de fecha 8 de marzo del 2019; acreditarla que su patrocinado realizó compras en horas de la mañana; en las teletas aparecen el nombre de su patrocinado.</p> <p>c) Copia de la tarjeta de crédito CENSOSUP (folios 175 del expediente); se verifica el nombre de su patrocinado y ella se relaciona con las teletas; confirmaría que su patrocinado no se encontraría en el centro de rehabilitación en la fecha de los hechos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA DE G</p> <p>64. Oralización de documentos: La defensa del acusado oraliza sus documentales, que no fueron ingresados a debate por los órganos de prueba, sustentando el significado probatorio</p> <p>a) Recibos a nombre de G (folios 176 a 184 del expediente), acredita que su patrocinado ha sido un interno más en la “casa el gran pastor”, demuestra que su patrocinado no tenía vínculo contractual con el centro de rehabilitación, era un interno igual que el occiso. Su patrocinado no tenía ningún cargo.</p> <p>VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO</p> <p>Imputación concreta</p> <p>65. Ministerio Público atribuye a los acusados A, G, K, L, M, N y O, ser coautores del delito de Homicidio Calificado en agravio de B; pues el día 08 de marzo de 2019, en horas de mañana, en circunstancia que se estaba realizando el corte de cabello, en el primer piso del inmueble donde funciona la “comunidad terapéutica el buen pastor”, ubicada en la Manzana (...) Lote (...) de la Urbanización Santa Teresa de Ávila- Distrito y Provincia de Trujillo; el agraviado en su intento de escapar agredió en el rostro a la acusada J, siendo retenido por el acusado O y las acusadas J y I, quienes llamaros a los ahora acusados “hermanos mayores”, procediendo a golpearlo en el primer piso, luego las acusadas dieron la orden para que suban al agraviado al segundo piso del inmueble, donde de forma conjunta y de propia mano los acusados varones, liderados por N, en su condición de “director terapéutico lo agredieron al agraviado con golpes en la cabeza, tórax, miembros superiores e inferiores, colocándolo una soga que rodeó el cuello, falleciendo por estranguiamiento, siendo la causa del deceso “edema cerebral” y “asfixia mecánica por constricción”.</p> <p>66. Ministerio Público atribuye a las acusadas I y J, Presidenta del Consejo Directivo y Administradora, respectivamente, de la Asociación “Comunidad Terapéutica la casa del Gran Pastor”- en adelante “comunidad terapéutica” - ser autoras del homicidio calificado, imputándole la figura de comisión por omisión (omisión impropia); pues el día 08 de marzo de 2019, en horas de la mañana, teniendo el deber jurídico de impedir el delito dado su condición de garantes que tenían en relación al cuidado y protección del interno (agraviado) B, han ordenado y permitido que los internos de la “comunidad terapéutica”, denominados “hermanos mayores”, agredan y castiguen físicamente, sin motivo justificado al agraviado, causándole múltiples lesiones en el cuerpo, para luego colocar en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuello una soga ocasionado su deceso por estranguiamiento, siendo la causa de muerte “edema cerebral” y “asfixia mecánica por constricción”.</p> <p>Tesis de defensa del acusado N</p> <p>67. Se llagará a establecer que su patrocinado el 8 de marzo del 2019 solicitó permiso a la administradora del “centro”, entre las 8:30 am y 8:40 am salió del centro de rehabilitación y se dirige al grifo ubicado en la esquina de Prolongación Unión N°(...)- Trujillo, comprando objetos a las 9:22, luego regresa al centro de rehabilitación cuando ya habían ocurrido los hechos, en el segundo piso ya se encontraba el agraviado.</p> <p>Existe incredibilidad subjetiva, pues existe odio, resentimiento, enemistad, porque su patrocinado era el “director terapéutico”, es decir, era el encargado de la disciplina y rehabilitación de los internos. Todos lo que sindicaban a su patrocinado se encontraban en el tercer piso, de dicho ambiente no se puede ver al primer piso, por ello no se puede observar si su patrocinado cometió algún hecho en agravio del occiso. Cuando su patrocinado regresa el agraviado se encontraba en el segundo piso ensangrentado, luego baja y sale del centro y a eso de las 2:00 pm se da con ia sorpresa de que el agraviado había fallecido.</p> <p>En los alegatos de clausura ha indicado que fiscalía no ha precisado que tipo de coautoría atribuye a su patrocinado. Su patrocinado no se encontraba en el corte de cabello. La versión de los testigos no es verosímil, pues del tercer piso no se puede visualizar al primer y segundo piso. La orden del “confronte” vino de Dirección. Su patrocinado solo cometió el delito de omisión de denuncia. La prueba de ADN excluye a su patrocinado de alguna agresión sexual al agraviado. Solicita la absolución de los cargos imputados.</p> <p>Tesis de defensa del acusado A</p> <p>68. Su patrocinado no ha estado en el primer piso, estaba en el tercer piso, en la sala comedor, con el interno Q2, luego de los hechos bajó al segundo piso. No existe prueba directa que sindeque a su patrocinado como responsable del delito.</p> <p>En los alegatos finales ha indicado que no existe relación de causalidad entre los hechos, la conducta de su patrocinado y el resultado típico. No se ha individualizado que tipo de coautoría y si para el caso se dan los elementos. No se ha individualizado que conducta realizó su patrocinado. U2 ha indicado que su patrocinado estaba en el tercer piso.</p> <p>Tesis de defensa del acusado O</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>69. Existe una incorrecta tipificación, porque el delito se puede cometer por ferocidad o crueldad. Sobre la versión que brindaran algunos testigos que oyeron a su patrocinado y que lo sacaron por la voz, dicha imputación no se probará en juicio.</p> <p>En los alegatos de clausura ha indicado: Existe incredibilidad subjetiva en la declaración de C2, pues no se puede visualizar desde el tercer piso. Los testigos no vinculan a su patrocinado. Se trata de un delito de lesiones graves seguidas de muerte, pero la prueba no vincula a su patrocinado.</p> <p>Tesis de defensa del acusado K</p> <p>70. Su patrocinado no se encontraba en el lugar de los hechos, se encontraba en el tercer piso, estaba internado.</p> <p>En sus alegatos de clausura indicó que no se ha probado que su patrocinado haya hecho uso de tabla, tronco, soga u otro objeto para agredir al agraviado. El Testigo S1 ha indicado que su patrocinado no se encontraba en la Comunidad terapéutica el día de los hechos. Existe incredibilidad subjetiva. Los testigos P2, E2, Z1 no refieren haber visto a su patrocinado. Existe duda, unos dicen que, si participó, otros dicen que no. Solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>Tesis de defensa del acusado L</p> <p>71. Su patrocinado se encontraba en el tercer piso de la casa. Su patrocinado no propinó ningún golpe que haya causado la muerte al agraviado.</p> <p>En sus alegatos de clausura ha indicado: Las lesiones son anteriores a la asfixia mecánica por constricción. Ningún testigo ha visto que su patrocinado haya golpeado al agraviado. Hay versiones de los testigos que ubican a su patrocinado en el tercer piso.</p> <p>Tesis de defensa del acusado G</p> <p>72. Su patrocinado ha sido un interno más en el centro de rehabilitación, no ha participado en la muerte del agraviado. Su patrocinado se encontraba en el tercer piso.</p> <p>En sus alegatos de clausura ha indicado: Su patrocinado tenía 7 meses en el centro de rehabilitación, no tenía el cargo de "hermano mayor". Fiscalía no ha indicado cual ha sido la participación de su patrocinado en la muerte del agraviado. El hecho de avisar al Psicólogo que el agraviado ya no respiraba no lo hace cómplice</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del delito.</p> <p>Tesis de defensa del acusado M</p> <p>73. Su patrocinado era un interno más de la casa de rehabilitación, se encontraba en el tercer piso, en la cocina, porque realizaba labores de apoyo, en tales circunstancias mientras ocurría los hechos su patrocinado en el tercer piso.</p> <p>En los alegatos finales o de clausura ha indicado: No se ha probado la concertación previa para matar al agraviado. No se ha identificado quien de los acusados ejecutó la muerte del agraviado. El testigo U2 indicó que su patrocinado estaba en el tercer piso realizando labores de cocina. El testigo X1 indica que su patrocinado, como de costumbre, lo bajó del tercer piso una limonada. El testigo Z1 ha indicado que su patrocinado era el encargado de la cocina. Los testigos que los incriminan lo hacen por odio y venganza.</p> <p>Tesis de defensa de la acusada I</p> <p>74. Su patrocinada I no se encontraba en el centro de rehabilitación el día en que suceden los hechos, pues en su calidad de estudiante de la academia preuniversitaria César Vallejo se fue a dicha casa de estudios; estuvo en clases de 8:00 am a 2:00 pm, luego estuvo en una reunión con sus amigos y recién toma conocimiento de lo sucedido en horas de la noche.</p> <p>En los alegatos finales indicó: Fiscalía no ha precisado la hora en que se produce el corte de pelo y el "confronto". No se precisa la hora de muerte del agraviado. Los testigos X1 y P2 indicaron no haber visto a su patrocinada. S1 no ha visto a su patrocinada en el "confronto". Del tercer piso no se puede escuchar lo que ocurre en el primer y segundo piso.</p> <p>Tesis de defensa de la acusada J</p> <p>75. Aun cuando no se ha precisado la hora exacta ni el lugar, si fue el primero, segundo o tercer piso en donde se produjo el fallecimiento del agraviado, su patrocinada se encontraba realizando actividades, por lo que al ser un día viernes entraba y salía del local, porque era día de las compras, lo cual se hacía de manera semanal. A la hora de la muerte del agraviado su patrocinada se encontraba en su otro domicilio cocinando.</p> <p>En sus alegatos de clausura ha indicado: No se ha precisado la hora en que se produce el corte de pelo y el "confronto". No se precisa la hora de muerte del agraviado. El testigo Q2 ha dicho que su patrocinada no ha estado a la hora de los gritos. S2 no recuerda la presencia de su patrocinada en la "casa". X1 dijo que su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrocinada se fue. N era el encargado de los castigos.</p> <p>Lo que corresponde probar en juicio</p> <p>76. Estando a la tesis fiscal y argumentos de defensa, corresponde determinar si los acusados A, G, K, L, M, N y O, son coautores del tipo penal previsto en el artículo 108 inciso 1 - circunstancia agravante por ferocidad- e inciso 3 -con gran crueldad - del Código Penal y si a la luz de lo actuado en juicio, se ha enervado la presunción de inocencia que le asiste a los acusados. Y por el lado de la defensa, determinar si los acusados se encontraban o no en la escena de los hechos y han agredido físicamente al agraviado hasta causarte la muerte, y si la prueba de cargo es suficiente para enervar la presunción de inocencia,</p> <p>77. También se deberá determinar si las acusadas I y J son autoras del delito de homicidio Calificado, en la figura de comisión por omisión - omisión Impropia- en agravio de B; tipo penal previsto en el artículo 108- inciso 1 - circunstancia agravante por ferocidad - e inciso 3 -con gran crueldad - en concordancia con el artículo 13° del Código Penal y si a la luz de lo actuado en juicio, se ha enervado la presunción de inocencia que le asiste a las acusadas. Además, determinar si las acusadas omitieron impedir la realización del delito o crearon el riesgo para producirlo, dado el rol de garante respecto del agraviado, además, si el día del deceso del agraviado, las acusadas dieron las órdenes a los internos "hermanos mayores". Por el lado de la defensa, determinar si las acusadas se encontraban en la escena de los hechos.</p> <p>Respecto de los hechos y circunstancias probadas en juicio</p> <p>78. Se probado la existencia, creación y personería jurídica de la "ASOCIACION COMUNIDAD TERAPEUTICA LA CASA DEL GRAN PASTOR",- en adelante "comunidad terapéutica" - inscrita en la Partida Electrónica N° 11232750 de la Oficina Registral Zona V- Sede Trujillo, que a la fecha de los hechos - 08 de marzo de 20191 - según el asiento registral AOOOG4 - folios 138 - tenía como Presidente del Consejo Directivo a la acusada I y como Secretario del Consejo Directivo a S1. Se ha probado que la acusada J tenía el cargo de Administradora, estaba a cargo de la parte económica, conducción y dirección de la "comunidad terapéutica".</p> <p>79. Se ha probado, según el acta de constitución de la asociación, que la "comunidad terapéutica" tenía como fines albergar a personas en situación de drogodependencia y con posibilidades de rehabilitación y que a la fecha de los hechos funcionaba en la Manzana (...) Lote (...) de la Urbanización Santa Teresa de Ávila, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>80. Se ha probado que el inmueble donde funcionaba la “comunidad terapéutica”, tenía una estructura de tres pisos. En el primer piso funcionaba la Dirección, el área de psicología, un almacén, pozo de agua, una sala. En el segundo piso el área de descanso, con cinco ambientes usados como dormitorio: “Motivadores”, Miembros B”, “jefes del Departamento”, “Nietos”, Staff, el baño y un balcón al exterior del inmueble. En el tercer piso el área de cocina y comedor, almacén de alimentos, almacén de colchones. Para acceder al segundo y tercer piso se comunicaba con una escalera, apreciándose del video de verificación realizado en el inmueble que entre el segundo y tercer piso existe un traga luz protegido por una reja que posibilita apreciar parte de los ambientes del primer y segundo piso.</p> <p>81. Se ha probado que el acusado N, ex interno de la “comunidad terapéutica”, a la fecha de los hechos, tenía el cargo de “director terapéutico”, con autoridad de decisión después de las propietarias I y J</p> <p>82. Se ha probado que los acusados A, G, K, L, M, y O a la fecha de los hechos, 08 de marzo de 2019, se encontraban internados en la “comunidad terapéutica”, teniendo la denominación de “hermanos mayores”, ocupando cargos de “coordinador y asistente”, según corresponda.</p> <p>83. Se ha probado que entre “hermanos mayores” “hermanos menores” “ancianos”, había un aproximado de 53 internos que convivían dentro del inmueble. Los “hermanos mayores” tenían ciertos privilegios o beneficios al interior de la “comunidad” que era otorgados por las acusadas y N.</p> <p>84. Se ha probado que el 28 de enero de 2019 el agraviado B fue internado en la “comunidad terapéutica “La casa del gran pastor”. Según lo informado por la testigo Q y B1, hermanas del agraviado; versión que es corroborada con los recibos de pago N° 002081 y 002080 - folios 53 a 54 del expediente donde se aprecia el pago efectuado por ía suma (te S/ 600.00 soles, por alimentación, del mes de Enero de 2019. Dinero recibido por la procesada J, quien firmaba como Administradora de la “comunidad terapéutica”.</p> <p>85. Se ha probado que el día 08 de marzo de 2019, en horas de la mañana, el agraviado B se encontraba internado en la “comunidad terapéutica la casa del buen pastor”; dirigida por las acusadas I y J; quienes tenían a su cargo velar por la salud e integridad del agraviado.</p> <p>86. Se ha probado que el día 08 de marzo de 2019 al interior de la “comunidad terapéutica”, por orden de la Dirección, Presidenta, I y Administradora y dueña del Local, J; se había programado el corte de cabello de los internos que se inició en horas de la mañana, después del desayuno; siendo llamado el agraviado B para que baje al primer piso, donde se estaba desarrollando el corte de cabello; siendo que en su afán de fugarse o salir del lugar agredió físicamente en el rostro a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Administradora J, lo que motivo que la Dirección (integrada por las acusadas) ordenaran a los internos denominados "hermanos mayores", sometan al agraviado la "grupo confronto" (), siendo conducido al segundo piso del inmueble donde fue agredido físicamente por un espacio de 20 a 30 minutos, el agraviado gritaba, pedía auxilio, clamaba perdón y suplicaba que ya no lo golpeen.</p> <p>87. Se ha probado que el día 09 de marzo de 2019 en horas de la madrugada el cadáver del agraviado fue sacado del inmueble y trasladado en una mototaxi, junto a material reciclado.</p> <p>88. Se ha probado que el día 09 de marzo de 2019 a horas 05: 30 el cadáver del agraviado B, fue encontrado por un reciclador, en un basural, ubicado en la Manzana (...) Lote (...) del Barrio (...) del Sector Alto Trujillo- Distrito el Porvenir, Provincia de Trujillo, departamento de La libertad. El cadáver estaba cubierto con bolsas de polietileno, amarrado con soguillas y cinta de embalaje, siendo conducido a la morgue para la necropsia de ley.</p> <p>89. Según el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000088-2019, a cargo del médico legista Dr. X2, el cadáver del agraviado presentaba múltiples lesiones en la cabeza, tórax, extremidades superiores e inferiores, siendo el diagnóstico de muerte "EDEMA CEREBRAL" y "ASFIXIA MECANICA POR CONTRICCION", por "AGENTE CONSTRICTOR". Siendo un hecho probado que el agraviado fue estrangulado con una soga que rodeó el cuello muriendo por asfixia.</p> <p>RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS.</p> <p>90. Con la prueba de cargo, de descargo actuada, valorada de forma individual y luego de forma conjunta, bajo las reglas de la lógica y máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, el Colegiado desarrolla el siguiente razonamiento probatorio respecto de cada acusado:</p> <p>Respecto de la responsabilidad penal del acusado N</p> <p>81. Ha quedado acreditado con los diversos testimonios de los internos, con la declaración de la acusada I, con el acta de entrevista de la acusada J- folios 64 y 65 del expediente - y por la propia versión del acusado N - folios 261 a 270 del expediente - que el acusado tenía el cargo de "Director Terapéutico". Según I, N era el encargado del tratamiento. Según el acusado K, en la cabeza de la "comunidad terapéutica" estaba I y J luego N, Según el psicólogo S1, N era el director terapéutico de la comunidad.</p> <p>92. Se atribuye al acusado que conjuntamente con sus coprocesados, el día 08 de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>marzo de 2019, al interior del inmueble donde funcionaba la “comunidad terapéutica la casa del Buen Pastor” han asesinado, sin motivo justificado, por razones fútiles, insignificantes y con gran crueldad, estrangulando al agraviado B. B, quien falleció debido a adema cerebral y asfixia mecánica por constricción. Sobre la imputación se ha recibido la siguiente prueba de cargo:</p> <p>93. El testigo Z1 ha indicado haber visto cuando B era golpeado en horas de la mañana, estaba siendo castigado por todos los hermanos mayores, escuchó gritar a N, quien mentaba la madre y reclamaba porque había golpeado a la hermana J. También indicó que los “hermanos mayores” dijeron que B había intentado escapar, en su intentó dio un puñete en la cara a J y por eso los “hermanos mayores lo castigaban” (...) Escuchó a N decir “porque sé había querido escapar”. Cuando bajó vio al hermano N que chancaba la cabeza de B contra la refrigeradora. (...) Vio a N que estaba pegando a B con una correa, lo daba patadas en su cuerpo. Cuando inició la agresión a B dijeron que suban toda la familia y nadie baje, escuchó a N, solo se quedaron en el segundo piso los hermanos mayores G, K y N. Quienes golpearon a B fueron N, G, K, M, L, A y O.</p> <p>94. El testigo C2 ha indicado que vio a B cuando golpeaban con troncos . Cuando se acercó a ver lo que estaba pasando, se encontraba en el tercer piso, junto con todos los internos. El tercer piso tiene un traga luz donde se ve al primer piso y parte dei segundo piso, por el traga luz vio como Se pegaban a B, vio cuando le metieron las tablas de lavar ropa en ia cabeza. Tenían a B por el área de “nieto”, cerca de donde meditaban. Vio cuando N pegaba a B vio cuando abollaban a B. Vio que N pegaba a B, primero con las manos, luego con patadas, se escuchaba "pum, pum..."; por eso se acercó al tragaluz y vio como tiró con la tabla y no quiso ver más. (...)Vio que subieron varios de los “hermanos mayores” con la ropa salpicada de sangre, pudo ver porque el polo era blanco. Los que suben con el polo salpicado de sangre fueron: M, estaba con sangre, lo vio clarito. A, estaba con sangre. G, estaba con sangre. L. O, estaba con sangre. K, estaba con sangre. N subió a decir que no hagan ningún comentario. (...)</p> <p>N mandó lavar las sabanas de sangre, que había ensuciado B cuando fije envuelto para su traslado. Escuchó a N que en horas de ia noche ordenó que bajen un colchón con el que sacaron el cuerpo de B.</p> <p>95. El testigo P2 ha indicado (...) El dia de los hechos se encontraba en el tercer piso, desde allí pudo escuchar los gritos, estaban pegando al agraviado. (...) Conoce a N, quien era el director dei centro de rehabilitación (...) Los gritos que escuchó toe de quienes gritaban a B, lo confrontaban, (...) A B le gritaban, le decían “porque se ha querido escapar, lo metían puñetes, correaos, patadas en el suelo. (...) Escuchó que B se quejaba, decía “auu, me duele, ya no me peguen”. Se enteró que B había querido escapar, golpeó a J, pero lo agarraron y lo metieron al centro de rehabilitación (...) Conoce que N dio la orden para que se haga la cadena</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de agua, porque reconoció su voz. N dijo que traigan un tronco para darle en la nuca, logró escuchar cuando dieron con el tronco a B (...) Los internos hacían la cadena de agua, por orden del director N. Durante la cadena de agua vio los pies de B en el baño de "nieto"; los pies tenían marca, moretones en las rodillas hacia abajo. B estaba echado en el piso como para la ducha, entre el piso y el cuerpo de B había sangre, el hermano director (N) dice tráigame un balde de agua y lo tiran en el cuerpo, el balde fue alcanzada por A. La cadena de agua duró 15 minutos, luego lo obligan a subir al tercer piso y bajan a la 1:00 am del día siguiente.</p> <p>98. El testigo Q2 ha indicado: (...) recuerda que el 8 de marzo del 2019 se encontraban en el tercer piso, habían llegado las cosas para cocina, estaban limpiando y de un momento suben los internos a la parte de arriba, se escuchaban golpes secos, mentadas de madre. Los gritos que escuchó fueron del director N y las palabras de I. Las palabras de N eran: "eres un inconsciente", mentadas de madre, "maricón" (...)Conocía que la orden la dio N, porque la distancia era cercana, era de tres a tres metros y medio, conocía la voz del director.</p> <p>97. El testigo E2 ha indicado (...) Entre los encargados de poner el orden y disciplina dentro del centro era N, era quien ordenaba a los "hermanos mayores"(...) El día de los hechos escuchó a N, no puede precisar que fue lo que escuchó. Las voces provenían del primer o segundo piso. No recuerda que fue lo que dijo N, pero sí sabe que fue para agredir a B (...) En horas de la noche mandaron a pedir un colchón, una soga, bolsada; las órdenes dieron del primer piso, la orden la dio N, porque él era quien ordenaba.</p> <p>98. El testigo S2 ha indicado que, (...) El último día que vio a B fue cuando estaban llevándolo a cortar el cabello; aquel día se encontraba en el tercer piso. Lo dijeron que B intentó escaparse, lo agarraron y le dieron su castigo. Solo logró escuchar como lo golpeaban. Los golpes se escuchaban en el segundo piso. Los gritos que se escuchaban eran de B, quien suplicaba para que dejen de golpearlo, gritaba mucho. También gritaban y yo decía "mal hermano". Los gritos duraron un aproximado de quince o veinte minutos El hermano N también lo pegaba. También el hermano A, diciéndole párate y B respondía "no puedo porque me duelen mis piernitas",</p> <p>99. El testigo T2 ha indicado (...) Conoce a N, quien era el director general y mandaba en todo el centro.(...) También escuchó la voz de N en el segundo piso, pedía que bajen cosas y decía "eres cabro por pegar a una mujer"; supone que le pegaban a B porque él era quien gritaba.</p> <p>100. El testigo U2 ha indicado: (...) Llamaron a B, luego escuchó gritos mentaban la madre, la señora (J) decía palabras soeces, la muchacha (I) también gritaba. Escuchó a N, J y I. Escuchó que la persona que le pegaba a B era N y I se reía. N y I se ubicaban en la segunda planta, (...)I estaba en el segundo piso y se reía y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>burlaba de lo que le pegaban a B, J también gritaba. (...)B gritaba “hay, ay ay ay”. N era quien mentaba la madre y decía que la casa se respeta (...) Los castigos eran ejecutados por N, I y J.</p> <p>101. El testigo S1 ha indicado que (...) A N lo conoce por ser el director de la comunidad, (...) Cuando se dio el forcejeo, a las 9:20 am no estuvo presente N, no puede precisar si llegó después del “grupo con frente”, pero también escuchó gritar a N, le decía “no valoraba a su familia”.I fue la persona quien decidió el con frente. N y I eran quienes tenían las facultades para ordenar el con frente. Gino estuvo en el con frente y luego salió; no puede precisar si salió con J y I pero luego N regresó.</p> <p>102. El testigo X1 ha Indicado que “(...) luego llegó el hermano N, quien subió al segundo piso, miró y bajo al baño, Lenin estaba dentro del baño. No recuerdo que comentario hizo, pero creo que dijo que iba a castigar a B con meditación</p> <p>Argumentos de ia defensa</p> <p>103. La defensa técnica de N ha Indicado que su patrocinado el día 08 de marzo de 2019 a horas 8:30 am salió del local para realizar unas compras y que ai regresar ha encontrado a B con una herida en la cabeza y golpes en el cuerpo, para luego enterarse que había fallecido. Atribuyendo la muerte del agraviado a las órdenes dadas por la acusada I. Sin embargo, los testigos presenciales de los hechos lo ubican en la escena, imputándole como la persona que ejecutó las órdenes de I y J. Los testigos indican que el acusado ha estado presente en el “con frente”, ha sido quien ha golpeado al agraviado con puñetes y patadas, indicando también que para golpear al agraviado ha usado tablas y troncos de madera. Esta información guarda relación con las lesiones abiertas que presentó el agraviado en la cabeza, según lo ha explicado el médico legista, quien indica presencia de lesiones abiertas en la región occipital y palpebral de la cabeza del agraviado, agregando el perito que estas heridas se han realizado con un objeto contundente.</p> <p>104. Valorando la prueba de descargo, consistente en el acta de recepción de boleta electrónica y copia de la boleta electrónica - folios 173 y 174 del expediente - se aprecia que tiene como fecha 08 de marzo de 2019 a horas 09:22:23; medio probatorio que no lo excluye la imputación, pues se aprecia que la compra del producto se realizó en la prolongación Unión N° (...) - Trujillo, lugar muy cercano a Santa Teresa de Ávila, donde se ubica el inmueble de la "comunidad terapéutica". Además, el acusado ha referido que encontrándose en el "minimarket" tomando una cerveza, recibió la llamada de J quien lo comunicó que B había intentado escapar, por lo que cogió la moto y regresó a la “casa” Información que guarda relación con la declaración del psicólogo S1 quien refiere que cuando llegó a la “casa” no se encontraba N, pero después lo escuchó en segundo piso que gritaba y confrontaba a B. Siendo así, la versión de los testigos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presenciales es verosímil, pues las agresiones a B han demorado un aproximado de 25 a 30 minutos, tiempo que N se incorporó al "confronto" y agresión física, encontrándose presente cuando se realizó el estranguiamiento del agraviado; pues el testigo S1 ha indicado que a eso de las 2:00 pm del día de los hechos vio bajar del segundo piso a J, I y N, quienes comunicaron que B había fallecido.</p> <p>105. La defensa también ha indicado que existiría animadversión y resentimiento en la versión de los testigos, debido al cargo que ocupaba su patrocinado (director terapéutico). Al respecto. Es un hecho probado que el acusado tenía a su cargo el control y disciplina al interior de la "comunidad terapéutica" y que como resultado de ello pudo haber realizado algunas conductas que generarían algunos resentimientos de los internos (ahora testigos); sin embargo, todos los testigos que han declarado en juicio, también lo hicieron inicialmente a nivel de la investigación preparatoria. El relato brindado por los testigos es coincidente respecto de la presencia del acusado durante el "confronto". Podría existir algún resentimiento aislado, sin embargo, son la mayoría de los testigos que vinculan al acusado con las agresiones a B. Además, el psicólogo S1 no tenía la condición de interno y el testigo X1, tío del acusado, han coincidido en informar que N estaba en el segundo piso gritando y confrontando al agraviado. En ese contexto, no se podría argumentar alguna animadversión, pues estos dos últimos acusados no tendrían motivos para alterar la verdad.</p> <p>106. Por otro lado, la versión de los testigos si resulta creíble y verosímil, pues después de I y J, el encargado de la parte conductual y de represión lo ejercía el acusado, fue por eso que J llamó al acusado a efectos que asuma el "confronto", quien, al recibir la llamada, en unos minutos llegó a la "casa" para sumarse y dirigir la agresión. Encontrándose presente hasta el fallecimiento del agraviado, pues según S1, antes de la 2:00 pm, J, I y N bajaron del segundo piso y comunicaron que B había fallecido.</p> <p>107. La defensa también ha indicado que debió haberse matizado una pericia de voz para determinar si lo que han escuchado los testigos es la voz de su patrocinado. Al respecto. Tomando en consideración el lugar donde se han realizado los hechos, se evidencia que se trata de una inmueble de tres pisos, se trata de una casa familiar. Entre el primer y segundo piso, y entre el segundo y el tercero existe un tragaluz que permite no solo escuchar sino también ver parte de los ambientes del primer y segundo piso. Según el perito de escena del crimen – Y2 - se trate de distancias muy cercanas entre el segundo y tercer piso. Además, si tenemos en consideración que los testigos han convivido meses con el acusado, quien por el cargo que ostentaba se dirigía todos los días a los testigos, resulta más que razonable, según las máximas de la experiencia, que los internos si reconocieron la voz del Director, quien se encontraba en el segundo piso agrediendo a B. Por lo demás, no se trata de la versión aislada de un testigo, son más de diez testigos que coincidentemente escucharon al acusado confrontando y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agrediendo al acusado en el segundo piso.</p> <p>108. También ha indicado la defensa que la prueba de ADN excluye a su patrocinado de algún acto de abuso sexual en agravio de B; sin embargo, no forma parte de la imputación, fiscalía no ha imputado violación de la libertad sexual.</p> <p>109. También ha indicado la defensa que Fiscalía no ha precisado que tipo de coautoría atribuye a su patrocinado, no se ha precisado en que consiste el acuerdo previo, reparto de roles y decisión común (respecto de este cuestionamiento se ha desarrollado en los fundamentos 187 a 192 de la presente).</p> <p>110. El Colegiado, por mayoría, ha llegado a la certeza que la vinculación con los hechos y responsabilidad penal del acusado ha quedado acreditado. La prueba de cargo ha permitido enervar la presunción de inocencia. La línea jerárquica y el cargo que ostentaba lo ubican como el responsable directo oí el estrangulamiento del agraviado. El aigumento sostenido por el acusado, que por encontrarse presente I desautorizaba su presencia en la escena de los hechos, no es de recibo, por ei contrario, ia prueba lo ubica en un contexto activo junto a I y J, no solo para asesinar al agraviado sino también para intentar ocultar el cadáver creando la fábula que el agraviado había intentado fugar, realizando tos preparativos para trasladar el cadáver a otro lugar y luego para intentar borrar ia evidencias ordenando la limpieza extrema de los ambientes del inmueble, y en el razonamiento judicial que estamos ante una coautoría conjunta - alternativa y aditiva - en ia ejecución del delito, Calderón Pucahuaranga deberá responder a título de coautor.</p> <p>Respecto de ta responsabilidad penal del acusado A</p> <p>111. Ha quedado acreditado que el A a la fecha de los hechos - 08 de marzo de 2019 - se encontraba internado en la “comunidad terapéutica” y que según ía versión que han que proporcionado ios testigos, acta de entrevista a la acusada J - folios 64 a 65 del expediente - ei acusado tenia el cargo de “asistente”,</p> <p>112. Se atribuye al acusado A que conjuntamente con sus coprocesados, el día 08 de marzo de 2019, ai interior de la casa donde funcionaba ia “comunidad terapéutica la casa deí buen pastor han asesinado, sin motivo justificado, por razones fútiles, insignificantes y con gran crueldad han estrangulando al agraviado B, quien falleció debido a adema cerebral y asfixia mecánica por constricción. Sobre la imputación se ha recibido ia siguiente prueba de cargo:</p> <p>113. El testigo Eider Eduardo Llauri Rodríguez, ha indicado que quienes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>golpearon a N, G, K, M, H, A y O.</p> <p>114. El testigo C2 ha indicado que (...) estuvo internado en la “Casa el Gran Pastor”, en dicho centro conoce a A. (...) A dijo que no digan nada, que sigan nada más, que no han visto nada, boca cerrada. (...) “ (...) el hermano A subió al tercer piso a pedir una correa de cuero, solicitándolo al hermano D2 quien prestó su correa y bajo A (...), ¡y escucho que B se quejaba “ayayay”, le decían que para que temaba (...)Vio que subieron varios de los hermanaros mayores con la ropa salpicada de sangre, pudo ver porque el polo era blanco; los que suben con el polo salpicado de sangre fueron: M, A, G, L, O, K, N subió a decir que no hagan ningún comentario.</p> <p>115. El testigo P2 ha indicado, conoce a A, (...), quienes era interno en el centro de rehabilitación (...) Los gritos que escuchó fue de quienes gritaban a B, lo confrontaban, allí se encontraba el hermano A, G, M y otro, los cuales no recuerda el nombre, pero si ve en fotos lo puede reconocer. A B lo gritaban, le decían, porque se ha querido escapar, le metían puñetes, correazos, patatas en el suelo. Las personas que le pagaban a B eran un aproximado de seis o siete personas.(...) A es la persona que llamó a Lenin para que se corte el cabello, A estaba ubicado en el segundo piso y desde allí hace el llamado (...) B estaba echado en el piso como para la ducha, entre el piso y el cuerpo de B había sangre, el hermano del dirotor dice tráigame un balde de agua y lo tiran en el cuerpo, el balde le alcanzada por A. La cadena de agua duró 15 minutos, luego lo suben al tercer piso y bajan a la 1:00 am. (...)Lo hicieron hacer limpieza en el segundo piso, en las barandas, en el suelo, con ácido muriático, las personas que le piden que haga la limpieza fue A y N (...) A las tres de la tarde bajó para hacer la cadena de agua, es allí donde vio los pies de B. Vio a A golpeando a B.</p> <p>116. El testigo Q2, ha indicado (...) Conoce a A por haber sido su compañero cuando estaba internado,(...) Recuerda que el 8 de marzo del 2019 se encontraban en el tercer piso, hablan llegado las cosas para cocina, estaban y en un momento donde suben los internos a la parte de arriba y se escuchaban golpes secos, mentadas de madre (...)A era el encargado de evitar que no se mire por ia ventana, como haciendo una vigilancia. Se escuchaban los baldazos de agua, fueron lanzados al cuerpo de B.</p> <p>117. El testigo E2 ha indicado que (...) “Conoce a A, quien estuvo interno en el centra de rehabilitación (...) Los encargados de poner el orden y la disciplina dentro del centro era N, este último era quien ordenaba a los “hermanos mayores”. La hermana I también era la encargada del orden, y cuando no estaba I ni N, el encargado de las órdenes era O y A.</p> <p>118. El testigo R2 ha indicado (...) Estuvo en el centro de rehabilitación desde el 2018 a donde ingresó en enero y salió en marzo del 2019 (...) En su declaración</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>previa, en la pregunta 8 indicó” no recuerdo exactamente el día, pero se escuchaban gritos, solo escuchaba desde el tercer piso, escuchaba que decían levántate, escuchaban que le propinaban varios golpes a cada momento. Después el hermano A subió al tercer piso a pedir que no hagan bulla; su vestimenta (polo y pantalón) estaba con sangre, buscaba una correa; después que encontró la correa bajó al segundo piso. Después que paso todo se enteran que B había fallecido.</p> <p>119. El testigo S2 ha indicado que (...) conoció a A en el centro de rehabilitación “La Casa de el Buen Pastor”, (...) Conoce que el motivo por el que se agredió a B por intentar escapar. En otra pregunta en la declaración en la fiscalía indicó (...) El hermano M lo decía porque lloras "si al final de vamos a llevar, para que no tengas malos pensamientos”, El hermano N también le pegaba. También el hermano A lo pegaba, diciéndole párate y B respondía “no puedo porque me duelen mis piernitas”.</p> <p>120. El testigo T2, ha indicado que (...)conoce a A del centro de rehabilitación “La casa del gran pastor”, (...) Al poco tiempo que B bajó para el corte de pelo comenzaron los gritos, suben al tercer piso a pedir látigos, correas; pensó que se trataba de un castigo por una recaída, escuchaba que el agraviado pedía perdón, que ya no lo iba a volver a hacer, me duelen mis piecitos, pero lo decían “no, tu mereces ser castigado”. Los gritos pidiendo perdón duró media hora. La voz que identificaba pidiendo perdón fue de B. Las personas que le pegaban eran todos; los que se encontraban en el segundo piso eran L, K, M, A. Oy otros que no recuerda (...) Se le pone a la vista su declaración previa, reconociendo su firma y huella dactilar, para aclarar quién era la persona que estaba con el polo con sangre, aclarando según su declaración que A fue quien estaba con polo y zapatillas con manchas de sangre. (...) “si, ese día y ia hora que se me pregunta escuche y tome conocimiento de la agresión física del hermano B, por parte de A, K, L, I; quienes para ocultar los hechos comenzaron a limpiar con lejía y ácido muriético, donde habían manchas de sangre producto de los golpes que se habían propinado a B”.</p> <p>121. El testigo U2 ha indicado (...) Conoce a A, los conoció en el centro de rehabilitación; (...) Dentro del centro, los encargados de la disciplina era A, O y otros hermanos, pero O y A eran las cabezas (...)_A y otros no dejaban que miren el baño. Cuando bajó vio a A y O, B estaba en el baño.</p> <p>122. El testigo S1 ha indicado que (...) Conoce a A, a quien entrevistó por ser parte de los internos en la comunidad (...) vio forcejeos y al preguntar quién era el chico, le dicen que era B (agraviado). El día de los hechos cuando ingresa a la comunidad, estaba I, J, V2, O y el interno que estaba cortando el cabello. Recuerda que ¡os gritos eran de O y I, tocaban a alguien que los ayude. Los grifos eran en el primer piso, enrontrandose a una distancia de dos metros aproximadamente. I fue quien llamó a los “hermanos mayores”. Los hermanos mayores eran los internos que tenían más tiempo en el tratamiento y estaban más avanzados. Las personas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que suben a B hasta el segundo piso fueron A, M, M, G. (...).</p> <p>123. El acusado N. en su declaración previa han indicado que cuando llegó a la “casa”, al subir al segundo piso, vio a A que tenía en la mano una correa manchada de sangre. K ha indicado, en su declaración previa, que cuando estaban pegando a B, A subió al tercer piso a pedir una correa, tenía en polo y pantalón manchado de sangre y bajó con la correa para seguir pegando a B Argumentos de defensa.</p> <p>124. La defensa del acusado ha indicado que su patrocinado ha estado en tercer piso, en la sala comedor, con el interno Q2. Sin embargo, los testigos presenciales de los hechos ubican en el contexto de haber bajado al primer piso para subir al agraviado, haber estado presente en el “confronto”; identificándolo como uno de los sujetos que agredió al agraviado y además haber subido al tercer piso con el polo y zapatillas con sangre para pedir una correa y bajar al segundo piso para seguir agrediendo a B.</p> <p>125. Según ha quedado establecido, el acusado tenía el cargo de “asistente” y encargado de la disciplina al interior de la “comunidad terapéutica”; quien subió al tercer piso para solicitar correas para continuar agrediendo a B, siendo apreciado por el testigo R2 y T2, quienes vieron al acusado con el polo y zapatillas con salpicaduras de sangre. La presencia de salpicaduras de sangre en el polo y zapatillas guarda relación con las lesiones que presentó el agraviado, pues según el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal, en la cabeza y en la cara presentaba herida contusa abierta de 03cmx 0.5 cm, de 0.4cmx 0.6 cm y de 02cmx 0.5cm; que sumado a la versión de los testigos quienes refieren haber limpiado la sangre encontrada en el segundo piso, además del Dictamen de Biología Forense N° 141-2019, donde se establece que en el baño del segundo piso se encontraron restos de sangre, permite colegir que la sangre que los testigos apreciaron en las prendas del acusado, guardan relación con las heridas que presentó el agraviado.</p> <p>126. También ha indicado la defensa que U2 habría visto su patrocinado en el tercer piso. Al respecto, dicha información es inexacta, pues dicho testigo ubica al acusado en el segundo piso, quien no dejaba que del tercer piso vean al baño. El testigo ha indicado que cuando bajó al segundo piso vio la A y O en el baño, cerca del agraviado, quien gritaba “ay ay”. Dicha información es corroborada por el acusado N, quien refiere que A estaba con una correa con sangre.</p> <p>127. La defensa también indica que no se ha individualizado que tipo de coautoría y si para el caso se dan los elementos. No se ha individualizado que conducto realizó su patrocinado, (este cuestionamiento ha sido desarrollado en los fundamentos 187 a 192 de la presente)</p> <p>128. El Colegiado, por unanimidad, ha llegado a la certeza que la vinculación con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos y responsabilidad penal del acusado ha quedado acreditado. La prueba de cargo ha permitido enervar la presunción de inocencia. La prueba de cargo actuada en juicio lo ubican como el responsable directo en la brutal golpiza y estrangulamiento del agraviado. El argumento sostenido por el acusado que se encontraba en el tercer piso ha sido enervado, pues ha estado en la escena desde que suben al agraviado del primer al segundo piso, durante el supuesto "enfrento", golpeando con una correa al agraviado, hasta la hora de su deceso y luego, en su condición de "asistente" ha ordenado a los "hermanos menores", para que hagan la limpieza y tratar de eliminar la sangre que se había esparcido en el segundo piso, y en el razonamiento judicial que estamos ante una coautoría conjunta - alternativa y aditiva - en la ejecución del delito, a deberá responder a título de coautor.</p> <p>Respecto de la responsabilidad penal del acusado O</p> <p>129. Ha quedado acreditado que el acusado, O, a la fecha de los hechos - 08 de marzo de 2019 - se encontraba internado en la "comunidad terapéutica", según la versión que han que proporcionado los testigos, el acta de entrevista a la acusada J - folios 84 a 65 del expediente - el acusado tenía el cargo de "Asistente General".</p> <p>130. Se atribuye al acusado N que conjuntamente con sus coprocesados, el día 08 de marzo de 2019, al interior de la casa donde funcionaba la "comunidad terapéutica" han asesinado, sin motivo justificado, por razones fútiles, insignificantes y con gran crueldad, estrangulando al agraviado B, quien falleció debido a adema cerebral y asfixia mecánica por constricción. Sobre la imputación se ha recibido la siguiente prueba de cargo:</p> <p>131. El testigo Z1 ha indicado (...) quienes golpearon a B fueron N, G, K, M, H, A y O (...)</p> <p>132. El testigo C2 ha indicado que (...) estuvo internado en la "Casa el Gran Pastor", en dicho centro conoce a (...) O; ios antes referidos eran los "hermanos mayores" (...)El día en que se dieran los hechos se encontraba N, M, L, O, K, A, G y I (...)Sube el hermano O para decirle a M que ubicara al miembro de "Bn para poder limpiar el baño, (...)Vio que subieron varios de los hermanos mayores con la ropa salpicada de sangre, pudo ver porque el polo era blanco; los que suben (ron el polo salpicado de sangre fueron: M, A, G, L, O, K, N subió a decir que no hagan ningún comentario.</p> <p>133. El testigo Carlos E2 ha indicado que (...) Conoce a (...), O. (...)En el primer piso estaban todos los que estaban a cargo de la dirección, los hermanos mayores, O estaba en el primer piso (...) El día de los hechos preparó el desayuno normal, mientras tomaban el desayuno llamaban para el corte de pelo. O y V2 llamaban desde el primer piso para el corte de pelo. Del primer piso llamaban al segundo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> piso, y del segundo piso llamaban al tercer piso. (...) Los encargados de poner el orden y la disciplina dentro del centro era N, este último era quien ordenaba a los hermanos mayores. La hermana I también era la encargada del orden, y cuando no estaba I ni N, el encargado de las órdenes era O y A. (...)</p> <p>134. El testigo T2 ha indicado que (...) conocer a N quien era el Asistente General, (...) Las personas que golpeaban a B, los que se encontraban en el segundo piso eran L, K, M, A, O y otros que no recuerda (...)</p> <p>135. El testigo U2 ha indicado (...) conoce a (...) O, lo conoció en el centro de rehabilitación (...) Dentro del centro los encargados de la disciplina era A, Cortijo y otros hermanos, pero O y A eran las cabezas (...) O también paraban abajo, porque era asistente. (...) Ay otros no dejaban que miren el baño. Cuando bajó vio a A y O, B estaba en el baño (...).</p> <p>136. El testigo S1 ha indicado (...) conocerá O también era interno a quien entrevistó más de cinco veces. (...) En circunstancias en que se encontraban cortando el cabello, escuchó gritos, se escuchaba una discusión, por la ventana de su consultorio sacó la cabeza y vio que estaban forcejeando con un interno, quien tenía la cabeza tapada con la capa. Se percató de la presencia de I, J y V2, no logrando ver a la persona que estaban cortando el cabello. Luego llamaron a O, quien estaba en un cuarto con las personas mayores. Al llegar O ayudó a jalar al interno que estaba tapado y lo subieron. Vio forcejeos y al preguntar quién era el chico, te dicen que era B (agraviado). (...) Los gritos que escucho en el primer piso fue entre las 9:15 a 9:30 am. Recuerda que los gritos eran de O y I, que llamaban a alguien que los ayude.</p> <p>137. El testigo X1 ha indicado que encontrándose en el primer piso vio que la hermana J tenía a B de la cintura y O lo cogoteó del cuello para que lo lleven a castigar.</p> <p>138. El acusado N ha indicado que al llegar a la "casa" y subir al segundo piso vio a O parado en el baño, cuando estaban golpeando a B. Argumentos de la defensa técnica.</p> <p>139. La defensa sostiene que no se ha probado que la voz a que hacen referencia los testigos es de su patrocinado, que las versiones de los testigos no vinculan a su patrocinado. Sin embargo, los testigos más que escuchar su voz, hacen referencia que el acusado O estaba en el primer piso. Fue quien llamó al segundo piso y de allí al tercer piso para que baje el agraviado a cortarse el cabello. El testigo S1 lo ubica como el interno que estando en el primer piso, subió al agraviado al segundo piso, el agraviado estaba cubierto el rostro. Lo ubica al interno en los forcejeos con el agraviado. El testigo U2 ha indicado que O era una de las cabezas y estaba a cargo de la disciplina. T2 indica que en el segundo piso estaba O. C2 vio subir a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>O con el polo con sangre, Z1 atribuye al O como uno de los sujetos que agredió al agraviado. X1 ha indicado que vio a O que cogoteó al agraviado para subido al segundo piso. N vio a O parado frente al baño, en circunstancias que estaban golpeando a B.</p> <p>140. El Colegiado, por unanimidad, ha llegado al grado de certeza sobre la vinculación con los hechos y responsabilidad penal del acusado. La prueba de cargo ha permitido enervar la presunción de inocencia. La prueba de cargo actuada en juicio lo ubican como el responsable directo en la brutal golpiza y esítranguiamiento del agraviado. Ei argumento sostenido por la defensa que ninguno de los testigos lo vincula con el delito no es de recibo; pues, la información que proporcionan tas testigos es verosímil y coherente, pues O tenía el cargo de “Asistente General”, por debajo de N. Los testigos han indicado han identificado al primer piso como la “Dirección”, un área prohibida para los internos y también para los “hermanos mayores”, ai cual sí tenía acceso O, por eso se encontraba en el primer piso, quien junto a V2 eran tos encargados de la puerta. No obstante, ello, el acceso al primer piso y la confianza que tenía con las dueñas (acusadas) obviamente que lo hace coautor del delito. La vinculación está en ia versión coherente que proporcionan los testigos, que O cogoteó al agraviado para subirlo al segundo piso, luego io han visto junto al baño, cerca de A agrediendo al agraviado, y en el razonamiento judicial que estamos ante una coauioría conjunta - alternativa y aditiva - en la ejecución del delito, O deberá responder a título de coautor.</p> <p>Respecto de la responsabilidad penal del acusado K</p> <p>141. Ha quedado acreditado que el acusado K a la fecha de los hechos - 08 de marzo de 2019 - se encontraba internado en la “comunidad Terapéutica”, según versión que han proporcionado tos testigos, el acta de entrevista a la acusada J - folios 64 a 65 del expediente - el acusado tenía el cargo de “asistente”.</p> <p>142. Se atribuye al acusado K que conjuntamente con sus coprocesados, el día 08 de marzo de 2019, al interior de la casa donde funcionaba la “comunidad terapéutica” han asesinado, sin motivo justificado, por razones fútiles, insignificantes y con gran crueldad, estrangulando al agraviado B, quien falleció debido a adema cerebral y asfixia mecánica por constricción. Sobre la imputación se ha recibido la siguiente prueba de cargo:</p> <p>143. El testigo Z1 ha indicado (...); B estaba moreteado y sangrando tojo su cuerpo, en ese momento dijeron que suban toda la familia y nadie baje la orden fue dada por N y solo se quedaron en el segundo piso los hermanos mayores G, K, y N (...) L subió un saco grande de botellas y una bolsa negra con basura eso fue a las 12:00 de la noche y cuando bajaron ya no vieron a B. Subió K dijo que su familia io había retirado, pensó que B ya había fallecido, en la bolsa negra llevaban el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cadáver de B (...) quienes golpearon a B fueron N, G, K, M, L, H, A y O.</p> <p>144. El testigo C2, ha indicado (...) Estuvo internado en la “Casa el Gran Pastor”, en dicho centro conoce a (...) K, (...) Es algo que no quisiera recordar porque es como un trauma. El día en que se dieron los hechos se encontraba N, M, O, K, A, G y I Se escuchó gritos de B, los gritos de B eran: “ayayay, disculpen”. (...) Refiere que no ha tenido problemas con K, pero a veces lo mandaban meditar sin ninguna razón. Observo que K pateaba al agraviado, como una confrontación. Observó a todos los hermanos mencionados- agrediendo al agraviado. (...) Vio que subieron varios de los hermanos mayores con la ropa salpicada de sangre, pudo ver porque el polo era blanco; los que suben con el polo salpicado de sangre fueron: M, A, G, L, O, K, N subió a decir que no hagan ningún comentario.</p> <p>En horas de la noche pudo ver a A y K que bajaban cargado el cuerpo de B, envuelto en una sábana.</p> <p>145. El testigo T2 ha indicado que ()_Los gritos pidiendo perdón duraron media hora. La voz que identifique pidiendo perdón fue de B. Las personas que le pegaban eran todos; los que se encontraban en el segundo piso eran L, K, M, A, O y otros que no recuerda. Los jefes de apartamento se quedaron cuidando en el tercer piso y los mayores bajaron al segundo piso () En su declaración previa indicó que ha tomado conocimiento sobre los hechos ocurridos en horas 10:00 a 11:00 de la mañana, ese día y la hora que se me pregunta escuché y tomé conocimiento de la agresión física del hermano B, por parte de A, K, L, I; quienes para ocultar los hechos comenzaron a limpiar con lejía y ácido muriático, donde habían manchas de sangre producto de los golpes que se habían propinado a B.</p> <p>Argumentos de la defensa técnica.</p> <p>146. La defensa ha indicado que su patrocinado no ha participado en los hechos, pues se encontraba en el tercer piso; sin embargo, los testigos que han declarado en juicio lo ubican en el segundo piso, como uno de los sujetos que golpeaban y agredían al agraviado, indicando el testigo C2 que vio al acusado con la ropa salpicada con sangre. El argumento de defensa que se encontraba en el tercer piso, no es razonable pues el acusado tenía el cargo de “asistente”, es decir, era un “hermano mayor”, y en el contexto de los hechos, cuando suben al agraviado al segundo piso para realizar el “confronto”, en el segundo piso solo se quedaron los “hermanos mayores”.</p> <p>147. También sostiene la defensa que no se ha probado que su patrocinado haya hecho uso de soga, tabla, tronco o algún otro objeto para acabar con la vida del agraviado. Al respecto. Al acusado se le atribuye ser coautor y que conjuntamente con sus caprocesados han asesinado al agraviado (cuestionamiento desarrollado en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los fundamentos 187 al 192 de la presente).</p> <p>148. También sostiene la defensa que los testigo P2, E2 y Z1 no han visto a su patrocinado. Al respecto. Z1 sí ha indicado que el acusado es uno de los "hermanos mayores" que golpeó al agraviado y respecto de los otros testigos, si bien no mencionan a su patrocinado, no son los úteos que han declarado en juicio, pues los demás testigos, como C2 hace referencia que el acusado es uno de los sujetos que estaba con el polo manchado de sangre.</p> <p>149. También sostiene la defensa que el testigo S1 ha indicado que su patrocinado no estaba el día de la muerte de B, porque solicitó permiso para salir con su familia. Al respecto. Esta información es incorrecta, pues por versión del acusado según su declaración previa - incorporada al expediente judicial a folios 271 a 275- el día del evento se encontraba en la "casa", describiendo, desde su punto de vista, lo que sucedió en la "comunidad terapéutica" en día de muerte de B. Además, la tesis principal de defensa es que el acusado se encontraba en el tercer piso del inmueble, siendo contraproducente que haya salido del inmueble.</p> <p>150. El Colegiado, por unanimidad, ha llegado al grado de certeza sobre la vinculación con los hechos y responsabilidad penal del acusado. La prueba de cargo ha permitido enervar la presunción de inocencia. La prueba de cargo actuada en juicio. Se ubica como el responsable directo en la brutal golpiza y estrangulamiento del agraviado. El argumento sostenido por la defensa que su patrocinado estaba en el tercer piso no es de recibo, a la luz de la prueba que lo ubica en el segundo piso, golpeando al agraviado y con la ropa con sangre; además, luego del estrangulamiento, el testigo C2 refiere que fue el acusado junto a A y otros "hermanos mayores" quienes en horas de la noche han cagado el cadáver del agraviado hasta la mototaxi" para que luego sea trasladado hasta el descampado donde fue ubicado al día siguiente; siendo así, en razonamiento judicial que estamos ante una coautoria conjunta- alternativa y aditiva - en la ejecución del delito, K deberá responder a título de coautor.</p> <p>Respecto de la responsabilidad penal del acusado L</p> <p>151. Ha quedado acreditado que el acusado L a la fecha de los hechos - 08 de marzo de 2019 -, se encontraba internado en ia "comunidad terapéutica" y según la versión que han que proporcionado los testigos, el acta de entrevista a la acusada J - folios 64 a 65 del expediente - el acusado tenía el cargo de "coordinador".</p> <p>152. Se atribuye al acusado L que conjuntamente con sus coprocesados, el día 08 de marzo de 2019, al interior de la casa donde funcionaba la "comunidad terapéutica" han asesinado, sin motivo justificado, por razones fútiles e insignificantes y con gran crueldad, estrangulando al agraviado B, quien falleció debido a adema cerebral y asfixia mecánica por constricción. Sobre la imputación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se ha recibido la siguiente prueba de cargo:</p> <p>153. El testigo Z1 ha indicado (...) cuando bajaba vio al hermano N que chancaba la cabeza de B contra la refrigeradora. Luego los hermanos J3 y L suben a B ensangrentado al segundo piso en el cuarto de "staff"... Steven subió un saco grande con botellas y una bolsa negra con basura, fue a las 12:00 de la madrugada, cuando bajaron ya no vieron a B, K subió y dijo que su familia lo había retirado, pensó que B ya había faiteado, pensando que en la bolsa negra llevaban el cuerpo a B (...) Los hermanos mayores eran A, L, M, H y tenían el cargo de cuidar la casa a los hermanos menores; cada uno tenía labores. (...) quienes golpearon a B fueron N, G, K, M, L, H, A y O</p> <p>154. El testigo C2 ha indicado (...) Estuvo internado en la "Casa el Gran Pastor", en dicho centro conoce a (...) L, (...) El día en que se dieron los hechos se encontraban en el segundo piso N, M, L, O, K, A, G y I. Escuchó gritos de B, los gritos de B eran: "ayayay, disculpen" (...) B estaba boca abajo, este desangrado, su cara no se le reconocía, esta desfigurado. (...) Vio que subieron varios de los hermaneros mayores con la ropa salpicada de sangre, pudo ver porque el polo era blanco; los que suben con el polo salpicado de sangre fueron: M!, A, G, L, O, K, N subió a decir que no hagan ningún comentario.</p> <p>155. El testigo T2 ha indicado (...) Los gritos pidiendo perdón duro media hora. La voz que identificó pidiendo perdón fue de B. Las personas que lo pegaban eran todos los que se encontraban en el segundo piso: L, K, M, A, O y otros que no recuerda Los jefes de apartamento se quedaron cuidando, en el tercer piso, y los mayores bajaron al segundo piso (...) En su declaración previa indicó que ha tomado conocimiento sobre los hechos ocurridos en horas 10:00 a 11:00 de la mañana, refirió en su declaración * ese día y la hora que se me pregunta escuche y tome conocimiento de la agresión física del B, por parte de A, K, L, I; quienes para ocultar los hechos comenzaron a limpiar con lejía y ácido muriático, donde habían manchas de sangre producto de los golpes que se hablan propinado a B.</p> <p>156. El testigo U2 ha indicado que conoce a L, (...) los conoció en el centro de rehabilitación; las personas mencionadas no han sido sus amigos. (...) Los hermanos mayores subían y bajaban. L también bajaba y subían entre el segundo y tercer piso.</p> <p>157. El testigo S1 ha indicado que conoce al acusado L a quien ha entrevistado en la comunidad (...) Recuerda haber declarado en fiscalía por los hechos, se le pone a la vista, reconociendo en audiencia su firma y huella digital, declaración brindada el 18 de noviembre del 2019, donde indica que las personas que suben a B al segundo piso, fueron A, M, L, G. (...)</p> <p>158. El acusado N ha indicado - en su declaración previa - que cuando llegó subió</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al segundo piso pudo ver que entre los que golpeaban a Lenin en el baño estaba L.</p> <p>Argumentos de la defensa técnica</p> <p>159. La defensa ha indicado que su patrocinado se encontraba en el tercer piso, no ha participado en los hechos; sin embargo, el testigo Z1 ha indicado que fue L quien subió a B al segundo piso, cuando ya estaba ensangrentado. C2 indica haberlo visto subir al tercer piso con el polo manchado con sangre. T2 indica que la agresión física a B también participo L. S1 también sostiene que fue L uno de los “hermanos mayores” que subió al agraviado al segundo piso.</p> <p>160. También ha indicado la defensa que no se probado que su patrocinado haya golpeado al agraviado y que en todo caso las lesiones son anteriores a ia asfixia mecánica por constricción en la cual su patrocinado no ha participado. Al respecto. Al acusado se le atribuye haber realizado el tipo penal en calidad de coautor (cuestionamiento desarrollado en los fundamentos 187 a 192 de la presente).</p> <p>161. El Colegiado, por unanimidad, ha llegado al grado de certeza sobre la vinculación eran los hechos y responsabilidad penal del acusado. La prueba de cargo ha permitido enervar la presunción de inocencia. La prueba de cargo actuada en juicio lo ubica como el responsable directo en la brutal golpiza y estranguiamiento del agraviado. El argumento sostenido por la defensa que su patrocinado estoba en el tercer piso no es de recibo, a la luz de la prueba que lo ubica primero en el primer piso subiendo al agraviado y luego en el segundo piso, golpeando al agraviado; además, luego del estranguiamiento, el testigo Z1 refiere que fue el acusado junto a otros “hermanos mayores” quienes en horas de la noche han cargado bolsas de reciclaje junto el cadáver del agraviado hasta la mototaxi para que luego sea trasladado hasta el descampado donde fue ubicado al día siguiente; siendo así, en razonamiento judicial que estemos ante una ooautoría conjunta - alternativa y aditiva - L deberá responder a título de coautor.</p> <p>Respecto de la responsabilidad penal del acusado G</p> <p>162. Ha quedado acreditado que el acusado G a la fecha de los hechos - 08 de marzo de 2019 - se encontraba internado en la “comunidad terapéutica”, según versión que han proporcionado los testigos, acta de entrevista a la acusada J - folio 64 a 65 del expediente - el acusado tenía el cargo de “coordinador”.</p> <p>163. Se atribuye al acusado G que conjuntamente con sus coprocesados, el día 08 de marzo de 2019, al interior de la casa donde funcionaba la “comunidad terapéutica” han asesinado, sin motivo justificado, por razones fútiles, insignificantes y con gran crueldad, estrangulando al agraviado B, quien falleció debido a adema cerebral y asfixia mecánica por constricción. Sobre ia imputación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se ha recibido la siguiente prueba de cargo.</p> <p>164. El testigo Z1 ha indicado que conoce a G de la comunidad “el buen pastor”, donde fue internado por consumir drogas. (...) B estaba moreteado y sangrando todo su cuerpo, en ese momento dijeron que suban toda la familia y nadie baje, la orden fue de N y solo se quedaron en el segundo piso los hermanos mayores G, K y N (...) Quienes golpearon a B fueron N, G, K, L, M, H, A y O.</p> <p>165. El testigo C2 ha indicado que conoce a G, por haber estado en la “comunidad” (...) El día en que se dieron los hechos se encontraba N, M, L, K, A, G y I, Se escuchó gritos de B, los gritos eran: “ayayay, disculpen (...). Había una bandola, es como un manchón de amigos que se unen, como una banda para acabar con la vida de B, parecía que lo estaban matando. Vio que subieron varios de los hermaneros mayores con la ropa salpicada de sangre, pudo ver porque el polo era blanco; los que suben con el polo salpicado de sangre fueron: M, A, G, L, O, K, N subió a decir que no hagan ningún comentario.</p> <p>166. El testigo P2 ha indicado que (...) Conoce a G quien era interno en el centro de rehabilitación. (...) Los gritos que escuchó fue de quienes gritaban (confrontaban) a B, allí se encontraba el hermano A, G, M y otros, los cuales no recuerda el nombre, pero si ve fotos podría recordar. Lo gritaban, le decían porque se ha querido escapar, le metían puñetes, correazos, patadas en el suelo. (...)</p> <p>167. El testigo U2 ha indicado que conoce a G, en el centro de rehabilitación; (...) Escuchó que quien pegaba más a B era N y I se reía. N y I se ubicaban en la segunda planta, a lado del baño de nieto, en la sala de staff, fue allí donde estaban pegando a B. A estaba con los dueños, G también estaba abajo.</p> <p>168. El testigo S1 ha indicado que conoce a G, a quien entrevisto un aproximado de 5 veces (...) Recuerda haber declarado en fiscalía por los hechos, se le pone a la vista, reconociendo en audiencia su firma y huella dactilar, declaración brindada el 18 de noviembre del 2019, donde indica que las personas que suben del primer al segundo piso a B, fueron A, M, L, G. (...)</p> <p>Argumentos de la defensa técnica</p> <p>169. La defensa ha indicado que su patrocinado no ha participalo en las agresiones y castigos, al agraviado, porque él fue una víctima más de las agresiones al interior de la “asociación terapéutica”. Sin embargo, los testigos Z1 han indicado G también ha participado en la agresión al agraviado. C2 hace referencia haberlo visto con la ropa con sangre. P2 ha indicado que G era uno de los que confrontaba al agraviado. U2 indica que el acusado estaba abajo, es decir no estaba en el tercer piso. S1 indica que uno de los hermanos que subió a B del primer al segundo piso;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo así, la prueba actuada lo ubica en el escenario de los hechos, en el primer y segundo piso, donde fue asesinado el agraviado.</p> <p>170. También ha indicado la defensa que Fiscalía no ha precisado cual es la participación de su patrocinado en la muerte del agraviado y que el solo hecho de comunicar al psicólogo que el Lenin había muerto no lo convierte en coautor del delito, (cuestionamiento desarrollado en los fundamentos 187 a 192 de la presente).</p> <p>171. El Colegiado, por unanimidad, ha llegado al grado de certeza sobre la vinculación con los hechos y responsabilidad penal del acusado. La prueba de cargo ha permitido enervar la presunción de inocencia La prueba de cargo actuada en juicio lo ubica como el responsable directo en la brutal golpiza y esfrangulamiento del agraviado. El argumento sostenido por la defensa que su patrocinado estaba en el tercer piso no es de recibo, a la luz de la prueba que lo ubica primero en el primer piso subiendo al agraviado y luego en el segundo piso, golpeando al agraviado; además el acusado G en su declaración previa - anexado a folios 261 a 270 del expediente - indica que cuando llego a la "comunidad" pudo ver en el segundo piso, cerca de la ducha, en el baño, cerca de B al acusado G, como uno de los "hermanos mayores*" que estaban agrediendo a B; siendo así, en razonamiento judicial que estamos ante una coautoría conjunta - alternativa y aditiva - en la ejecución del delito, G deberá responder a título de coautor.</p> <p>Respecto de la responsabilidad penal del acusado M</p> <p>172. Ha quedado acreditado que el acusado, M, a la fecha de los hechos -08 de marzo de 2019 - se encontraba internado en la "comunidad terapéutica"; según la versión que han que proporcionado los testigos, el acta de entrevista a la acusada J - folios 64 a 65 del expediente - el acusado tenía el cargo de "coordinador".</p> <p>173. Se atribuye al acusado M que conjuntamente con sus coprocesados, el día 08 de marzo de 2019, al interior de la casa donde funcionaba la "comunidad terapéutica" han asesinado, sin motivo justificado, por razones fútiles, insignificantes y con gran crueldad, estrangulando al agraviado B, quien falleció debido a adema cerebral y asfixia mecánica por constricción. Sobre la imputación se ha recibido la siguiente prueba de cargo.</p> <p>174. El testigo Z1 ha indicado que (...) quienes golpearan a B fueron N, G, K, M, H, A y O. Los hermanos mayores eran A, L, M, H y tenían el cargo de cuidar la casa y a los hermanos menores; cada uno tenía labores. Recuerda que M era encargado de la disciplina. Todos los hermanos mayores eran encargados de la disciplina, M es encargado de cocina y también es hermano mayor.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>175. El testigo C2 ha indicado que (...) Estuvo internado en la “Casa el Gran Pastor”, en dicho centro conoció a (...) M, (...) cuando estaban maltratando a B, por curiosidad de acercaban a mirar io que le hacían. Es algo que no quisiera recordar porque es como un trauma. El día en que se dieron los hechos se encontraba N, M, L, O, K, A, G y I. Se escuchó gritos de B, los gritos de B eran: “ayayay, disculpen” (...) M ordenó que limpie el baño. Sube el hermano O para decirle a M que ubicara al miembro “B” para limpiar el baño, es allí cuando le dicen de parte del hermano N (...) M estaba en ei segundo piso maltratando a B, ese día no ha estado en la cocina. Vio que subieron varios de los hermanos mayores con la ropa salpicada de sangre, pudo ver porque el polo era blanco; los que suben con el polo salpicado de sangre fueron: M, A, G, L, O, K, N subió a decir que no hagan ningún comentario.</p> <p>176. El testigo P2 ha indicado que (...) conoce a (...) M, quien eran interno en el centro de rehabilitación (...) Los gritos que escuchó fue de quienes gritaban a B lo confrontaban, allí se encontraba el hermano A, G, M y otros (...) M lo golpeaba, tenía el cargo de cocinero en el centro.</p> <p>177. El testigo Q2 ha indicado que (...) Por órdenes del director y los hermanos mayores suben al tercer piso; los hermanos mayores son las personas mencionadas (acusados). M fue uno de los hermanos mayores que dio la orden para que suban al tercer piso. (...)</p> <p>178. El testigo E2 ha indicado que en la cocina siempre se encontraba un hermano mayor, pero ese día lo remplazaba el hermano Q2. M no ha estado en la cocina, no ha estado en el tercer piso.</p> <p>179. El testigo S2 ha indicado que estuvo internado en la “asociación terapéutica”, (...) Conoce que el motivo por el que se agredió a B fue por intentar escapar. En otra pregunta en la declaración en la policía indicó “(...) el hermano M le decía a B porque lloras si al final te vamos a llevar, para que no tengas malos pensamientos. El hermano N también lo pegaba. También el hermano A lo pegaba, diciéndole párate y B respondía no puedo porque me duelen mis piernitas</p> <p>180. El testigo T2 ha indicado que (...) conoce a M del centro de rehabilitación “La casa de el gran pastor”, es “hermano mayor”, (...) Les gritos pidiendo perdón duraron media hora. La voz pidiendo perdón fue de Lenin. Las personas que le pegaban eran los que se encontraban en ei segundo piso: L, K, M, A, O y otros que no recuerda (...)</p> <p>181. El testigo U2 ha indicado que (...) conoce a M, (...) los conoció en el centro de rehabilitación: las personas mencionadas no han sido sus amigos_ (...) El día de los hechos, los “hermanos mayores” subían y bajaban. L, M bajaban y subían del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>segundo al tercer piso.</p> <p>182. El testigo S1 ha indicado que conoce a M por ser un interno del centro de rehabilitación (...) Recuerda haber declarado en fiscalía por los hechos, se le pone a la vista, reconociendo en audiencia su firma y huella digital, declaración brindada el 18 de noviembre del 2019, donde indica que las personas que suben a B, del primer al segundo piso, fueron A, M, L, G. (...)</p> <p>Argumentos de la defensa técnica</p> <p>183. La defensa ha indicado que el día 8 de marzo del 2019 como todos los días, su patrocinado en su condición de interno de la casa de rehabilitación, se encontraba como apoyo en el tercer piso, en la cocina, porque realizaba labores de apoyo, en tales circunstancias mientras ocurría los hechos su patrocinado se encontraba en la cocina. Al respecto. El testigo Z1 ha indicado que M fue uno de los internos que golpeó al agraviado. El testigo C2 refiere haber visto con el polo con sangre a M. El testigo P2 ha indicado que entre los internos que estaban gritando (en el confronto) escucho la voz de M quien también golpeaba al agraviado. Según el testigo E3, el acusado, decía al agraviado te vamos a llevar para que no tengas malos pensamientos. T2 lo sindicó como una de las personas que agredía al agraviado. U2 indica que M bajaba y subía al tercer piso. S1 ha indicado que M fue uno de los “hermanos mayores” que subió al agraviado del primer al segundo piso y después se realizó el confronto.</p> <p>184. Existe información que el acusado era ayudante de cocina, pero también ha quedado establecido que M era “coordinador”: siendo así, tenía amplias facultades para subir y bajar del tercer piso como lo indican los testigos; sin embargo, no podría ser excluido del grupo de internos que se encontraban en el segundo piso, pues existe versiones que el acusado también agredió al agraviado. La versión de U2, quien indica que M estaba en el tercer piso, se realiza debido al cargo - cocinero y hermano mayor, además, según el testigo C2 y E2 el acusado no estaba en cocina, estaba en el segundo piso golpeando al agraviado.</p> <p>185. La defensa también ha indicado que se ha probado la concertación previa para matar al agraviado. No se ha identificado quien de los acusados ejecutó la muerte del agraviado (cuestionamiento desarrollado en los fundamentos 187 a 192 de la presente).</p> <p>186. El Colegiado, por unanimidad, ha llegado al grado de certeza sobre la vinculación con los hechos y responsabilidad penal del acusado. La prueba de cargo ha permitido enervar la presunción de inocencia.</p> <p>La prueba de cargo actuada en juicio lo ubica como el responsable directo en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>brutal golpiza y estrangulamiento del agraviado. El argumento sostenido por la defensa que su patrocinado estaba en el tercer piso, realizando labores de cocina, no es de recibo, a la luz de la prueba que lo ubica primero en el primer piso subiendo al agraviado y luego en el segundo piso, golpeando al agraviado; siendo así, en razonamiento judicial que estamos ante una coautoría conjunta - alternativa y aditiva - en la ejecución del delito, M deberá responder a título de coautor.</p> <p>Respecto de la coautoría atribuida a los acusados</p> <p>187. La defensa de los acusados ha sido unánime en cuestionar la tesis fiscal por cuanto no se habría precisado cual ha sido el rol de cada uno de los procesados; así mismo, no se hapreciado, en el contexto de los hechos, como se materializa los elementos de la coautoría. Al respecto, la coautoría delictiva se encuentra regulado en el artículo veintitrés del Código Penal, que preceptúa: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción” En ese sentido, de la acusación escrita, auto de enjuiciamiento, alegatos de apertura y de clausura, se puede apreciar que el señor Fiscal si ha precisado el título de participación delictiva para los acusados, atribuyéndolo tener la calidad de coautores, siendo así el título de participación delictiva quedó nítidamente fijado en el debate.</p> <p>188. Ahora bien, dicha norma regula la coautoría en base a tres requisitos: a) decisión común: entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el delito, en base a una actuación colectiva orientada al logro exitoso del resultado; b) aporte especial: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante para el logro del plan de ejecución; c) tomar parte en la fase de ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer, este requisito precisamente da contenido real a la coautoría, pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente, (...)</p> <p>189. En la doctrina se distinguen teóricamente varias formas de coautoría; a) Sa coautoría sucesiva, que consiste en que una persona participa en un hecho, cuya acción se inició en régimen de autoría única por otro sujeto, a fin de incorporar su actuación con la de este, lograr la consumación, en este tipo de coautoría no se requiere un acuerdo expreso; b) la coautoría alternativa, la misma se define como el acuerdo de voluntades que determina que el hecho no lo realice por sí solo un sujeto determinado sino cualquiera del colectivo alternativamente, dependiendo de las circunstancias más propicias para la ejecución; c) la coautoría aditiva o agregada, esta aparece cuando varias personas siguiendo la decisión común realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva, pero solo alguna o algunas de las acciones de dichas personas producirán el resultado típico”.</p> <p>190. Analizando el caso en concreto, se puede apreciar que los acusados A, G, K, L, M, N y O; en su condición de “hermanos mayores” de la “comunidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>terapéutica”, luego del incidente ocurrido en el primer piso del inmueble, en circunstancias que el agraviado en su intento de escapar agredió a la acusada J; han participado en un supuesto “enfrento” y decimos supuesto porque en realidad más que un enfrento fue una brutal golpiza que terminó con el estrangulamiento del agraviado. Todos los acusados, según versión de los testigos, han participado en la agresión brutal del agraviado, han realizado un aporte relevante para la consecución de los objetivos criminales, tomando parte en la ejecución final del delito, colocando la cuerda o soguilla en el cuello del agraviado hasta provocarte la asfixia por contricción. Para los efectos de la coautoría resulta irrelevante identificar quien o quienes fueron los que apretaron el cuello y estrangularon al agraviado, pues la conducta alternativa y aditiva de los acusados, en el contexto cómo se desarrollaron los hechos, estaba orientada al resultado final.</p> <p>191. En el contexto de los hechos, debe tenerse presente que el agraviado no ha fallecido instantáneamente; según la versión de los testigos, la brutal agresión ha durado media hora aproximadamente, pues han escuchado que Lenin pedía auxilio y suplicaba por su vida. El perito médico ha indicado que todas las lesiones que el agraviado presentó en la cabeza, tórax y extremidades se han realizado antes del deceso, es decir antes del estrangulamiento. También ha indicado que la constricción del cuello con la soga o soguilla por un espacio de cuatro minutos es suficiente para cerrar el oxígeno y ocasionar la asfixia por constricción. Siendo así, es razonable colegir que como resultado de las constantes y salvajes agresiones realizadas por los acusados, que si iniciaron a eso de las 10:00 de la mañana, encontrándose el agraviado en estado agónico, según refieren los testigos el agraviado estaba en el baño, ensangrentado y tirado en el piso; siendo aquí donde surge el dolo criminal y conjunto, con la finalidad dolosa de ocultar los hechos, los acusados acordaron (dolo común) dar muerte al agraviado, estrangulándolo, para después crearla coartada que el agraviado había intentado escapar del “centro”, como efectivamente los hicieron creer a los familiares; trasladando luego, en hora de la noche, el cadáver del agraviado hasta un descampado, con la única finalidad de ocultar su delito. Solo así se explicaría el suceso de los hechos ya que el agraviado, según S1, habría fallecido a eso de las 13:00 horas.</p> <p>192. El Colegiado llega a la convicción que los acusados actuaron en coautoría, pues luego de la muerte del agraviado, continuaron con el agotamiento del delito, ordenando la limpieza de los ambientes del segundo piso para eliminar las huellas de sangre; así mismo, ordenaron que los “hermanos menores” suban al tercer piso, hasta después que trasladaron el cadáver del agraviado. Se puede advertir la concertación durante la brutal agresión, durante la ejecución del estrangulamiento y luego en el agotamiento para intentar ocultar el delito.</p> <p>Respecto de la responsabilidad penal de las acusadas I y J</p> <p>193. Ministerio Público atribuye a las acusadas I y J, el delito de Homicidio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Calificado por omisión impropia {comisión por omisión), atribuyéndolas que en su condición de Presidenta y Administradora de la “comunidad terapéutica”, omitieron evitar el resultado, creando el peligro para la realización del resultado, pues ordenaron y permitieron la muerte del agraviado B, a quien tenían bajo su cuidado, debido a su rol de garante en protección de la vida e integridad del agraviado quien fue internado para su rehabilitación por problemas con el consumo de drogas.</p> <p>194. Según el Magistrado Supremo César San Martín Castro, “(...) el ámbito de apreciación de la omisión impropia está sujeta a una cláusula general o tesis material constituida por la omisión de impedir la realización de un hecho punible (...) -en el sub-lite, de un delito de resultado: Homicidio Calificado-, En todo caso, como delito de omisión, lo que se castiga es un “no hacer” o “hacer algo distinto a lo preceptuado”; luego, el omitente solo podrá ser imputado de aquello a lo que estaba obligado (...) Sólo cabrá afirmar que se ha realizado la conducta típica si el resultado es objetivamente imputable al comportamiento enjuiciado (...)”</p> <p>195. El artículo 13 del Código Penal requiere, para la imputación objetiva, que se cumplan dos presupuestos; “1. Que el agente tenga el deber jurídico de impedir el delito o crear un peligro inminente que fuere propio para producirlo (posición de garantía). 2. Que la (misión) realizada se corresponda con la realización del tipo penal respectivo mediante un hacer (equivalencia normativa) -que su desvalor no parezca similar al de la acción generadora del mismo resultado. La posición de garante es precisa para que la no evitación de un resultado lesivo pueda equipararse a su propia causación positiva y castigarse con arreglo al precepto que sanciona su producción; ello implica (i) la creación o aumento, en un momento anterior, de un peligro atribuible a su autor y (ii) que tal peligro determine, en el momento del hecho, una situación de dependencia personal del bien jurídico respecto de su causante [MIR PUIG, SANTIAGO: Derecho Penal-Parte General, Editorial Repertor, Barcelona, 2008, p. 319].</p> <p>196. En el contexto de la imputación la defensa de las acusadas ha esbozado como argumento de defensa que la acusada I, no se encontraba en la mañana de los hechos, por haber salido a la Universidad, y respecto de la acusada J, habría estado comprando alimentos para los internos, no se encontraba a la hora del deceso del agraviado; sin embargo, dicho argumento de defensa ha quedado enervado y minimizado en juicio, por cuanto todos los testigos presenciales de los hechos ubican a ambas acusadas, el día 08 de marzo de 2019, en horas de la mañana, en el inmueble donde funciona la “comunidad terapéutica”. Así tenemos la siguiente actividad probatoria de cargo:</p> <p>197. El testigo Z1, ha indicado que la hija de la señora J estaba en la “casa” a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hora que sacaron el cadáver de Lenin y lo llevaron en una mototaxi.</p> <p>198. El testigo C2 ha indicado que "I se reía como si fuera el mismo demonio, diciendo: "cállate jajajaj, "porque haces eso entonces"; I se encontraba junto con las personas que estaban golpeando a B, se encontraba mirando.</p> <p>199. El testigo Q2 ha indicado: Recuerda que el 8 de marzo del 2019 se encontraban en el tercer piso, habían llegado las cosas para cocina, estaban limpiando y llega un momento donde nos obligan a subir a la parte de arriba y se escuchaban golpes secos, mentadas de madre. Los gritos que escuchó fueron del director N y las palabras de I. Las palabras de N eran: "eres un inconsciente, mentadas de madre, maricón"</p> <p>200. El testigo E2 ha indicado: I era la que estaba pendiente, daba las órdenes, conoce también a J, quien también daba las órdenes. (...) Escuchó una discusión, en la que estaba I, lo suben al tercer piso y lo encierran en la cocina. Escuchó discutir a Anghela en el primer piso. Como había traga luz del tercer piso se podía escuchar lo que pasaba en el primer piso y segundo piso. Escuchó las órdenes de I con J, que le habían golpeado a Giovanna. Escuchó decir "que lo suban". Escuchó ordenes de la hermana I, quien decía "que lo suban, que lo suban' (...) Pudo escuchar en el segundo piso, gritos golpes, como si alguien se golpear el hombro en las paredes; escuchó la voz de la hermana I decir "denle más duro".</p> <p>291. El testigo T2 ha indicado (...) También escuchó en el segundo piso la voz de I, ella era quien mandaba que le peguen a B. Escuchó que I se reía y decía "a mí mamá no le puedes hacer eso". (...)</p> <p>202. El testigo X1. ha indicado que (...) Vio que la hermana J tenía a B de la cintura y N de la cabeza. Cuando asomó la cabeza vio a B con un poquito de sangre en la cara. I estaba en la sala, donde estaban haciendo peluca, estaba echada en el sillón. N cogió del cuello a B, para que lo lleven a castigar. (...). Dijo a la señora J que paren, ello se lo dijo en el momento en que el muchacho asomó de arriba y le vio un poco de sangre en la cara. Le dijo que pare a J por impulso, porque J había pedido que en el centro ya no se den castigos.</p> <p>203. Ei testigo U2 ha indicado que (...) llamaron a B y luego escuchó gritos y mentaban la madre, la señora (B) decía palabras soeces, la muchacha (I) también gritaba. Escuchó a N, J y I. Escuchó que la persona que le pegaba más a B era N y I se reía. N y I se ubicaban en la segunda planta. I estaba en el segundo piso y se reía y burlaba de lo que le pegaban a B; J también gritaba. (...) B gritaba "hay.ayayay". Gino era quien mentaba la madre y decía que la casa se respeta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...)Los castigos eran ejecutados por N, I y J.</p> <p>204. El testigo S1 ha indicado que (...) A N lo conoce por ser el director de la comunidad, (...) Cuando se dio el forcejeo a las 9:20 am no estuvo presente N, no puede precisar si llegó después del “grupo confronte”, pero también escuchó gritar a N, le decía que no valoraba a su familia. (...) I fue la persona quien decidió el confronto. N y I eran quienes tenían las facultades para ordenar el confronto.</p> <p>205, El acusado K indica que escuchó la voz de I en el segundo piso, quien mentaba la madre y reclamaba porque lo habían hecho eso (golpeado a su madre) todas las órdenes salían del primer piso, de I y J</p> <p>206. Del desarrollo de la actividad probatoria ha quedado acreditado que la acusada I, tenía en cargo de Presidenta del Consejo Directivo de la “comunidad terapéutica; función que ejercía desde el 03 de julio de 2018 - según rubro A00004 de la partida registral N° 11232750 que obra a folios 138 del expediente - hasta después del día 08 de marzo de 2019. Así mismo, la acusada J, si bien no aparece inscrita en el registro de nombramiento de mandatos, de facto, tenía un cargo de Administradora, según se puede corroborar de los diversos recibos - folios 53 a 26, folios 139 147- donde se aprecia firmando como administradora de la “comunidad terapéutica”; además, según los diversos testigos y acusados que han sido examinados en juicio han informado que ambas acusadas, quienes tiene parentesco por ser hija y madre, respectivamente; tenían el control, dominio y dirección de la “comunidad terapéutica”.</p> <p>207. Teniendo como hecho probado que el móvil que desencadenó el asesinato del agraviado se inicia en el primer piso del inmueble, en circunstancia que al agraviado B lo iban a cortar el cabello, quien en su afán de fugarse del lugar golpeó en el rostro de la acusada J. Fue en estas circunstancias que la Dirección, integrada por las acusadas I y J, ordenaron que el agraviado sea subido al segundo piso para realizar el “confronto”, a donde también subió I. Quedando acreditado que ambas acusadas se encontraron presentes, antes, durante y después de las agresiones físicas y muerte del agraviado.</p> <p>208. Como se puede apreciar las acusadas, encontrándose cargo de la Dirección, conducción y control de la “comunidad terapéutica” tenían el deber jurídico del cuidado y protección de la vida e integridad del agraviado, quien había sido ingresado a dichas instalaciones con fines de rehabilitación y custodia; sin embargo, no hicieron nada para evitar el resultado; pues según la versión de los testigos las agresiones al agraviado han durado aproximadamente 30 minutos; momentos en que la acusada J se encontraba en el primer piso y I presenciaba las agresiones al agraviado en el segundo piso.</p> <p>209. El rol de garante que ostentaban las acusadas respecto del agraviado está</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditado por el contrato que éstas celebraron con la familia del agraviado (hermanas); quienes según se aprecia del acta de recepción y recibos de pago - folios 53 a 56 del expediente - pagaron a la Administración de la “comunidad terapéutica” por la alimentación, análisis clínicos, para el cuidado, rehabilitación y protección del agraviado, quien ingresó a dicha “casa” desde el 28 de enero de 2019.</p> <p>210. Por su condición de Presidenta y Administradora, teniendo la dirección, control y autoridad respecto de la “comunidad terapéutica”, resulta inverosímil que no hayan conocido como es que salió el cadáver del agraviado, para luego ser ubicado en el decampado ubicado en la Manzana (...) Lote (...) del Barrio 1 del Sector Alto Trujillo. Lugar muy distante a donde funciona la “comunidad terapéutica”, Pues el testigo, S1, Psicólogo de la “asociación terapéutica” ha indicado que siendo las 2:00 pm aproximadamente del día 08 de marzo de 2019 I y J, subieron al segundo piso y luego bajaron, impactadas y cabizbajas diciendo que B había fallecido. Siendo así, las acusadas desde las 2:00 pm aproximadamente del día 08 de marzo ya conocían sobre la muerte del agraviado, no obstante, trataron de desaparecer el cadáver, llevando a un basural, creando la coartada (descubierta) que el agraviado se había escapado de la “casa”.</p> <p>211 Además, se toma en consideración la información ingresada por el testigo B1 y B2, hermanas del acusado; quienes han indicado haberse comunicado el día 09 de marzo de 2019 con la acusada J, quien informó que su hermano había fugado, bajando del vehículo cuando estaba siendo llevado al Hospital. Apreciándose que las acusadas inicialmente había preparado la coartada de una supuesta fuga; sin embargo, las circunstancias de muerte fueron descubiertas inmediatamente por las pesquisas de la policía, según se aprecia del informe policial N° 067- 2019-DiRMIC- PNP - folios 36 a 40 del expediente.</p> <p>212. Respecto del elemento subjetivo se puede apreciar que ambas acusadas conocían que estaban omitiendo cumplir con su deber de garante. Tenían conocimiento de la situación concreta de peligro que representaba un golpe de aproximadamente media hora; teniendo la obligación de evitar el resultado; pues según el testigo X1, quien se encontraba en el primer piso dijo a la acusada J que pare con el golpe; sin embargo, no hizo nada por evitar el resultado.</p> <p>213. También resulta aplicable para el caso, como se ha dicho anteriormente, que la omisión impropia no solo se realiza cuando se omite cumplir con un deber jurídico; también se puede realizar cuando se crea un peligro inminente propio para producirlo, Las acusadas no debieron haber permitido el mal llamado “enfrento”; pues, por las lesiones en el cuerpo que presentó el agraviado se puede decir que fue una masacre, un golpe brutal, un ensañamiento, un castigo cruel e inhumano que no se puede volver a permitir. Las acusadas deberán responder a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>título de autoras por el delito cometido por los coautores directos.</p> <p>Otros argumentos de la defensa</p> <p>214. El argumento de la defensa que la acusada I llegó por 20 minutos a la "casa", para luego retirarse a la Universidad César Vallejo donde habría estado toda la mañana y parte de la tarde del día 08 de marzo de 2019, ha sido enervado con la actividad probatoria de cargo. Los testigos que han sido examinados en juicio lo han visto y lo han escuchado desde horas de la mañana en el inmueble. S1 y X1, dos testigos presenciales de los hechos ocurridos en el primer piso, indican que la acusada estaba en la sala supervisando el corte de pelo. Luego los demás testigos ya indicados y los acusados K y N indican que la acusada se encontraba presente en el segundo piso cuando estaban golpeando cruelmente al agraviado.</p> <p>215. Por otro lado, la versión del testigo T1 es inverosímil a la luz de la prueba de cargo, la información es incoherente; pues si la acusada en verdad hubiera estado realizando estudios en la aludida universidad hubiera presentado la documentación idónea como constancias de estudios, de notas o hasta la lista de asistencias para revertir la prueba de cargo aportada por Fiscalía. Además, según el Oficio N° 0162-2019/R-UCV - a folios 148 del expediente judicial - se indica que la acusada postuló a la aludida casa de estudios; sin embargo, no figura como ingresante.</p> <p>216. Respecto de al acusado J, la defensa ha indicado que su patrocinada no ha estado presente durante la golpiza y muerte dei agraviado, pues por sus labores propias salía a realizar las compras de alimentos para los internos, luego se fue a su otro domicilio a cocinar. Al respecto ha quedado probado que el incidente que desencadenó la lamentable muerte de B fue porque el agraviado golpeó a la acusada en el rostro, esta versión ha sido unánime por los órganos de prueba (internos), Siendo reveladora ia versión que proporciona el testigo X1, quien al ver con sangre en el rostro del agraviado dijo a la acusada J que pare; sin embargo, no hizo nada por evitar la brutal golpiza. Luego, a eso de ias 2:00 pm, según S1, la acusada, su hija y N bajaron del segundo piso e informaron que B había muerto. Además, los testigos y acusados han indicado que J junto a su hija han estado presentes durante el traslado del cadáver, en horas de la noche, hasta la mototaxi que llegó para desaparecer el cuerpo. Siendo así, la acusada J, no podría eludir el rol de garante que tenía respecto de la vida e integridad del agraviado.</p> <p>217. También ha indicado la defensa que fiscalía no ha precisado la hora del corte de pelo, no ha precisado la hora del "confronto" ni la hora de la muerte del agraviado; ello con la finalidad de deslindar alguna responsabilidad y tratar de justificar que no se han encontrado presentes durante la golpiza y muerte del agraviado; sin embargo, la prueba actuada y analizada ubica a ambas acusadas en el inmueble, antes, durante y después de la muerte del acusado, incluso para ei traslado del cadáver. Por el tiempo que ha durado las agresiones, es probable que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su calidad de dueñas del inmueble hayan salido por algún momento; sin embargo, ello no lo desvincula del rol de garante, ya que de la prueba actuada se aprecia que han estado pendiente de todo lo que acontecía, incluso cuando fue estrangulado, luego disponiendo el traslado del cadáver y ordenado que se haga limpieza del local para desaparecer las huellas del delito. Respecto de las agravantes - "ferocidad" y "gran crueldad".</p> <p>218. El asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de un móvil o motivo fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente. (...) [Castillo Alva, JOSÉ LUIS: Derecho Penal - Parte Especial I, Editora Jurídica Grijey E.I.R.L., Lima, 2008, página 363 Y 366] La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable -ausencia de objetivo definido- o despreciable-ferocidad brutal en la determinación- o el motivo en cuestión no es atendible o significativo.</p> <p>219. Para el caso concreto, es un hecho acreditado que el móvil inicial ocurrido en el primer piso del inmueble se debió que el agraviado en su afán de fugarse del lugar había golpeado en el rostro a la acusada J. La acción del agraviado, en el contexto de un encierro permanente, no justificaba una "golpiza brutal" por parte de los "hermanos mayores". Era insignificante la conducta del agraviado en relación a la reacción asumida por los acusados, quienes no solo golpearon en diferentes partes del cuerpo al agraviado, sino que lo han estrangulado, tal como lo ha referido el perito médico X2. El occiso presentaba: "Surco equimoiico vinoso, que se ubica en la parte interior del cuello, el cual es una línea deprimida, que tenía una distancia de 25 centímetros de largo; el surco ocurre cuando hay una constricción del cuello por un elemento, el elemento que puede haber causado es surco es una soga, cable, cualquier elemento delgado que rodee el cuello. El diagnóstico de muerte nos permite colegir razonablemente que el agraviado fue violentamente estrangulado.</p> <p>220. Si la ferocidad en el asesinato refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente, (...), en consecuencia, a efectos de probar la ferocidad deberán tomarse en consideración las circunstancias en que se produjo la muerte, la forma e intensidad de cómo se ejecutó el crimen; así como, el relato de los testigos directos o presenciales - en el caso concreto. En esa línea de razonamiento, el estrangulamiento del agraviado es un hecho deleznable e injustificado, mucho más si el hecho se ha realizado en el contexto de una "comunidad terapéutica", donde se entiende que el agraviado ingresó con fines de rehabilitación y de custodia. La circunstancia agravante de ferocidad se encuentra acreditada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>221. Respecto de la “gran crueldad”, el agraviado no solo fue atacado por los siete u ocho acusados, según el protocolo de necropsia médico legal y examen del perito X2, el agraviado presentaba múltiples lesiones traumáticas en cabeza, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, surco equinococo en región cervical superior; al examen interno se observó edema y contusión cerebral, hemorragia intracraneal, fracturas costales múltiples, laceración hepática (...) El perito ha explicado que en la zona de la cabeza presentaba dos heridas abiertas en la zona occipital y parpeferal. En el cuello ei surco equimoico. En el tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores múltiples equimosis y excoriaciones. Ai examen interno encontró fractura de arcos costales (costillas), la ceración de la pleura que cubre el pulmón, el hígado también estaba la lacerado. La causa de muerte y las lesiones que presentó el agraviado, sumado a la versión de los testigos quienes refiere que el agraviado ha estado pidiendo auxilio y cismando por su vida por un espacio de 30 minutos, revelan la crueldad en la ejecución del delito, siendo así, la agravante “con gran crueldad” también se encuentra acreditada.</p> <p>Respecto dei elemento subjetivo del tipo - “animus necandi”</p> <p>222. Para verificar la existencia del dolo, ha de tenerse en consideración lo señálo por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 2167-2008/ Lima: “Que, el aspecto subjetivo del tipo legal puede determinarse a partir de criterios de racionalidad mínima. Es evidente que los sujetos que procuran realizar una acción determinada tienden a asegurar el resultado que pretenden. (...) Entonces, para advertir el elemento subjetivo, de acuerdo con una presunción de racionalidad mínima, es necesario conocer las acciones previas realizadas antes dei hecho delictivo- conducta externa- y a partir de ellas hacer inferencias basadas en la experiencia” .</p> <p>223. Aun cuando se ingresó a debate la tesis que los hechos podrían configurar lesiones graves seguidas de muerte, analizando la conducta extema de los acusados A, K, L, M, N (por mayoría) y O; es evidente que no solo han tenido la intención de castigar o lesionar al agraviado, pues por la crueldad y ensañamiento como han procedido, ocasionado lesiones abiertas en la cabeza, fracturando los arcos costales, lesionando el hígado y pulmones, revela que los golpes han sido de tal intensidad que dejaron el estado agónico al agraviado; además colocaron un instrumento constrictor en el cuello, por lo que resulta más que razonable que la intensión ha sido matar al agraviado; pues el agraviado no ha muerto a consecuencia de los golpes y múltiples lecciones en el cuerpo, sino por la sogá, que se le colocó en el cuello para producir estrangulado y la asfixia por constricción.</p> <p>224. Evaluando la conducta externa de las acusadas I y J, se puede apreciar que ambas acusadas conocían que estaban omitiendo cumplir con su deber de garante. Tenían conocimiento de la situación concreta de peligro que representaba un golpiza de aproximadamente media hora; teniendo la obligación de evitar el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultado; pues según el testigo X1, quien se encontraba en el primer piso dijo a la acusada J "que paren con la golpiza", sin embargo, no hizo nada por evitar el resultado, y respecto de la acusada I ha estado en el segundo piso desde que se inició la golpiza hasta el deceso del agraviado, quien tampoco hizo nada por evitar el resultado fatal, por el contrario con su conducta aumentó el riesgo y peligro para el bien jurídico que debió haber protegido.</p> <p>ADECUACIÓN TIFICA</p> <p>225. Para este Colegiado, la conducta de los acusados A, G, K, L, M, N (por mayoría) y O se adecúa a la descripción típica prevista en el artículo 108° inciso 1 y 3 del Código Penal: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad (...). 3. Con gran crueldad</p> <p>226. Para este Colegiado, la conducta de las acusadas, I, J, se adecúa a la descripción típica prevista en el artículo 108° inciso 1 y 3 del, en concordancia con el artículo 13° Código Penal:</p> <p>Artículo 108 Homicidio calificado</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por ferocidad, codicia, lucro o placer. 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por furo, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. <p>Artículo 13 Omisión impropia</p> <p>El que omita impedir la realización del hecho punible será sancionado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo; y 2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer. 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La pena del omiso puede ser atenuada.</p> <p>227. Comportamiento típico en el asesinato: La conducta típica del sujeto activo es la de matar a una persona humana con vida independiente. La conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo, siendo un delito de resultado. La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Se trata de un delito de resultado, y se pretende con la redacción normativa tutelar la vida humana de forma independiente, esta debe de ser entendida desde una perspectiva natural y biológica. Se pretende proteger la vida de la persona, la que se comprende según el sistema desde el momento del parto hasta la muerte de aquella. Su realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto es desde un aspecto subjetivo y objetivo. Se busca la protección de la vida y la integridad física, de forma extensa; es decir, desde la gestación en el seno materno hasta la muerte siendo independiente y autónomo las normas jurídicas y el bien jurídico, respectivamente .</p> <p>228. Tipicidad objetiva:</p> <p>Sujeto activo: De la redacción normativa no se exige ninguna calidad especial para el sujeto agente, por elfo cualquiera puede cometer el delito. El asesinato no se configura como tal, por alguna cualidad del autor, sino por ocasionar la muerte de una persona materializando las modalidades que describe el tipo penal.</p> <p>Sujeto Pasivo: Cualquier persona.</p> <p>Elemento subjetivo: En la figura delictiva del homicidio calificado se requiere del dolo del sujeto activo, de su actuar grave, atentando en contra de la integridad de las personas; además del dolo directo se requiere del animus necandi, que parte de una consideración subjetiva del injusto, ajeno ai principio de legalidad material.</p> <p>Elemento objetivo: Debe existir relación de causalidad entre la acción y la muerte como resultado. Para Rojas Vargas, “En el delito de homicidio la conducta se agrava en función al móvil, a la conexión de otro delito, por el modo de ejecución y por el medio empleado, elementos que dolan a la figura básica de un plus de antijuricidad” .</p> <p>ANTI JURICIDAD</p> <p>229. Estando acreditado ios elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, también se acreditó que la conducta de los acusados, es antijurídica, pues no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuaron bajo una norma permisiva, tampoco concurrió causa de justificación, habiendo vulnerando el bien jurídico tutelado, por ello su conducta es típica y antijurídica.</p> <p>CULPABILIDAD Y REPROCHE</p> <p>230. Del debate probatorio se ha llegado a la convicción que en la conducta de los acusados A, G, I, J, K, L, M, N (por mayoría) y O no se encuentra en ninguno de presupuestos de inimputabilidad previsto en el Artículo 20° del Código Penal al verificarse que se trata de personas que gozan de sus plenas facultades mentales, que no han sufrido alteración grave de la conciencia; que tampoco han obrado por fuerza física irresistible ni compeido por miedo insuperable de un mal igual o mayor, que tampoco han obrado en cumplimiento de un deber, en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, ni por orden de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.</p> <p>231. Los acusados son personas con capacidad plena, según se aprecia del juicio oral, y que evidentemente conocía la prohibición de actuar como lo ha hecho, pudiendo haber esperado de los acusados una conducta diferente a la que realizaron; por lo que, atendiendo a lo expresado precedentemente y del análisis de los autos y de la compulsas de las pruebas aportadas y actuadas conforme a los principios que rigen el debido proceso; se aprecia que existen suficientes elementos de prueba que han permitido determinar de manera incuestionable la existencia del delito, así como la responsabilidad penal de los acusado; por lo que habiéndose concretizado en la conducta de los procesado los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal de HOMICIDIO CALIFICADO-ASESINATO POR FEROCIDAD y GRAN CRUELDAD, su conducta merece ser objeto de reproche penal del Estado.</p> <p>NECESIDAD Y DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>232. Habiéndose enervado la presunción de inocencia que gozaba el acúsalo y acreditada la lesión el bien jurídico “vida” del agraviado B, corresponde aplicar la pena para así cumplir con los fines preventivos especiales y preventivos generales señalados en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, acorde para el peligro que la conducta incriminada, ia alarma social que despierta y con la finalidad de proteger tanto a la persona humana como a la sociedad, en busca de una sociedad de convivencia pacífica.</p> <p>233. La individualización o determinación Judicial de la Pena exige previamente reflexionar acerca de qué es lo que se pretende conseguir con la aplicación de la pena al caso particular, esto es, cuál es la función de la pena, cuál es el fin que autoriza y legitima la injerencia estatal. De este modo, teniendo como base inicial la pena básica o abstracta, se tendrá que fijar la pena concreta, para lo cual, se debe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tener en cuenta, los criterios generales del principio de lesividad, proporcionalidad y humanidad de las Penas, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito; también se debe tener en consideración los fines de la pena, optándose por los criterios de la Teoría de la Prevención General Positiva o Inintegradora buscando con la pena efectos positivos en cuanto a función de afirmación del Derecho, mediante el respeto o la fidelidad hacia el ordenamiento jurídico; y la Teoría de Prevención Especial Positiva, por cuanto se procura con el cumplimiento de la pena la resocialización y reinserción a la sociedad del penado.</p> <p>234. La motivación de la sentencia debe abordar el procedimiento de determinación judicial de la pena, esto es; a) determinar la pena básica, identificando el marco penal abstracto fijado en el tipo legal y precisando el marco penal concreto en función de los factores legalmente previstos como la confesión sincera, tentativa, concursos, reincidencia, habiéndose, etcétera; b) individualizar la pena concreta en función a las diversas circunstancias que el CP prevé; y, c) establecer excepcionalmente las rebajas sobre la pena final, como lo es el acogimiento al proceso especial de terminación anticipada o la conformidad procesal. En caso de no realizarse un pronunciamiento explícito sobre alguna de esas circunstancias estaremos ante un supuesto de motivación incompleta, que infringe la garantía específica de motivación, en concordancia con la garantía genérica de tutela jurisdiccional efectiva .</p> <p>235. Para la determinación e individualización de la pena, ha de considerarse el artículo Art 45-A del Código Penal, debiendo identificarse el espacio punitivo de la pena para el delito de Homicidio Calificado, previsto en el artículo 108° inciso 1 y 3 del código penal; en consecuencia, la pena ha de graduarse teniendo en consideración el mínimo y máximo legal, que para el caso sería no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad (conforme al máximo de pena previsto en el artículo 29° del Código Penal; a lo que deberá tenerse en cuenta el sistema de tercios y la concurrencia de las atenuantes y agravantes genéricas comunes y las agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas de ser el caso.</p> <p>236. Para los acusados A, G, J, L, M y N, es de aplicación lo previsto en el literal b) del inciso 2 del artículo 45°-A del Código Penal; “Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determinará dentro del tercio intermedio”. Para el caso se presenta la atenuante prevista en el artículo 46° inciso 1 literal a) “La carencia de antecedentes penales”, y la agravante prevista en el artículo 46° inciso 2 literal i) “pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito”; que permite graduar la pena entre los 21 años y 8 meses y 28 años con 4 meses; siendo así, a criterio del Colegiado considera que la pena proporcional por el hecho cometido sería la solicitada por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fiscalía, de VEINTIDOS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.</p> <p>237. Para los acusados, I, K y O, es de aplicación lo previsto en el literal b) del inciso 2 del artículo 45°-A del Código Penal; “Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determinará dentro del tercio intermedio”. Para el caso se presenta la atenuante prevista en el artículo 46° inciso 1 literal a) “La carencia de antecedentes penales”, y la agravante prevista en el artículo 46° inciso 2 literal i) “pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito”; que permite graduar la pena entre los 21 años y 8 meses y 28 años con 4 meses. Y si bien la acusada I tenía 20 años a la fecha de los hechos. K, 20 años. O, 19 años a la fecha de los hechos; el Colegiado considera que dada la naturaleza del delito y la gravedad de los hechos cometidos, el Estado debe dar una respuesta y mensaje claro respecto de las sanciones penales en esta clase de crímenes atroces y horribles; máxime si para el delito, conforme al segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal no resultada aplicable la reducción prudencial de la pena, debiendo imponérsela estos acusados la pena que se ha fijado a los coprocesados, es decir, también VEINTIDOS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Respecto del cómputo de la pena y ejecución provisional de la condena</p> <p>238. El artículo 402° del Código Procesal Penal establece que: “La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”. Que, en el presente juicio oral, ha quedado acreditado el obrar de los acusados, asimismo, por la gravedad de la pena a imponerse, con carácter de efectiva, es razonable disponer la ejecución provisional de la condena.</p> <p>239. Respecto de los acusados, L, M y N, K, O, la pena se computará desde el 17 de marzo de 2019 y vencerá el 16 de marzo de 2041. Respecto del acusado A, la pena se computará desde el 16 de marzo de 2020 (fecha de su detención según resolución de folios 201 y 202), y vencerá el 15 de marzo de 2042.</p> <p>248. Respecto a los acusados I, J y G, deberá ser computado de conformidad con el artículo 489° y 490° del Código de Procedimiento Penal. Pues si bien se encuentran en libertad, dada la naturaleza del delito cometido y la gravedad de la pena a imponerse, resulta razonable el peligro de fuga, debiendo disponerse la ejecución provisional de la sentencia condenatoria, para lo cual deberá oficiarse a las autoridades policiales para la inmediata ubicación y captura de los condenados, quienes serán internados en el establecimiento penal que designe la autoridad penitenciaria,</p> <p>FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>241. El artículo 93° del Código Penal prescribe: La reparación comprende: 1. La</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Que, en cuanto a la reparación civil a fijarse, debe tener en cuenta, la proporción, naturaleza y trascendencia del daño ocasionado a la víctima, agregado a ello que la reparación civil en una institución que se rige por el Principio del daño causado, cuya unidad procesal - civil y penal - protege el bien jurídico en su totalidad, que en el presente caso, el monto por concepto de reparación civil ha de fijarse de manera prudencial.</p> <p>242. Por otro lado, la acusación fiscal, ante la acumulación del proceso civil al proceso penal, también importa la introducción de la pretensión civil, basada en los daños y perjuicios generados por la comisión de un acto ilícito. En función a su característica singular, la acusación fiscal ha de señalar tanto la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios en la esfera patrimonial del perjudicado causados por el delito o la cosa que haya de ser restituida, como la persona o personas que aparezcan responsables -que han debido ser identificadas en una resolución judicial dictada en la etapa de instrucción o investigación preparatoria- y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esa responsabilidad”.</p> <p>243. La defensa del Actor Civil está solicitando el monto de QUINIENTOS MIL SOLES (S/. 500,000) por concepto de reparación civil. Solicitud que debemos analizarla desde los componentes de la responsabilidad extra contractual.</p> <p>a) Antijuricidad. Ha quedado evidenciado en juicio la conducta de los acusados quienes han vulnerado las normas que rigen el correcto actuar de un ciudadano, afectando el bien jurídico tutelado por el tipo penal, de no atentar contra la vida del agraviado B.</p> <p>b) Factor de atribución. Se verifica la existencia del dolo directo, con animus “necandi”. La intención de los acusados no ha sido castigar, no ha sido lesionar, las circunstancias y causa de muerte permite sostener la intención de matar al agraviado.</p> <p>c) El hecho ilícito. Para efectos de la responsabilidad civil se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, el delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y 2) violaciones de deberes de carácter general - Casación 657-2014-Cusco, de 3/5/201. En el presente caso se acredita el hecho ilícito, considerado como homicidio calificado por ferocidad y gran crueldad, previsto en el artículo 108° incisos 1 y 3 del Código Penal.</p> <p>d) El daño ocasionado, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial. El Código Civil en sus artículos 1984 y 1985, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de daño; por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios como: el lucro cesante (aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino) y daño emergente (entendido como el perjuicio efectivo subido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio). Mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el daño moral (aquel perjuicio moral que afecta el mundo inmaterial, incorporeal, de los pensamientos y de los sentimientos) y el daño a la persona (aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida). Cabe mencionar que el proyecto de vida, es aquel daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia. En consecuencia, se entiende que el daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal.</p> <p>e) La relación de causalidad, es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente- consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado. De otro lado, los factores de atribución, consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil. La acción generadora del daño y el evento dañoso ha determinado, en el presente proceso, con el asesinato del agraviado.</p> <p>244, Para el caso en concreto, acreditada la muerte del agraviado y responsabilidad penal de los acusados. Respecto del daño patrimonial, tenemos el lucro cesante, consistente en el monto que dejó de ganar en caso no se hubiera producido su muerte; habiéndose probado que a la fecha su deceso el agraviado tenía 27 años, con el grado de bachiller en Ingeniería de Minas, con oferta laboral, según constancia y contrato de trabajo - a folios 165 a 166 del expediente- donde se puede apreciar que en el 2017 y 2018 había realizado actividades laborales para el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Siendo así, solamente teniendo en consideración la Remuneración Mínima Legal vigente a la fecha (S/ 930.0 soles) por los años del proyecto de vida (estimado desde los 27 hasta los 60 años) nos permiten estimar un monto de S/ 368,280.00 soles que el agraviado dejó de percibir.</p> <p>Respecto del daño extrapatrimonial, que comprende el daño a la persona y daño moral, se ha podido probar que el agraviado ha dejado en la orfandad a un menor de un año de edad con problemas de salud - según historia clínica y acta de nacimiento de folios 167 a 171 del expediente-; además del daño moral que representa para el menor y la familia la pérdida de un ser querido. El Colegiado considera razonable el monto solicitado por el actor civil, debiendo ser declarado fundado la pretensión. Siendo así, con criterios de razonabilidad y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proporcionalidad, se impone al sentenciado pagar la suma de QUINIENTOS MIL SOLES S/. 500,000.88 soles - que comprende S/. 368.280.00 por daño patrimonial y S/ 131. 720.00 por daño extrapatrimonial. Suma que se efectivizará de manera solidaria por los sentenciados en cinco cuotas mensuales de S/. 100,000.00 soles cada una, a partir de los cinco meses siguientes de quedar firme la sentencia.</p> <p>COSTAS</p> <p>245. El Código Procesal Penal, en su artículo 497° prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500°; por lo que, para el caso concreto, al haberse realizado el juzgamiento oral, y acreditado la responsabilidad penal de los sentenciados, deberá ser cancelada por estos en ejecución de sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07

Cuadro 2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
	<p>III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° numeral 24) literal e), 138° y 139° numeral 5 de la-Constitución Política del Perú, y en los artículos 11°, 12°, 13°, 22°, 23° 24°, 29°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 45- A 46°, 50,56°, 92° 93° 188,106° 108° inciso 1 y 3 del Código Penal, así como los artículos 393°, 394a, 395°, 396°, 397°, 399° 402° 489, 490° y 500°, del Código Procesal Penal vigente, administrando justicia a nombre de la nación, el Segundo juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de La Libertad:</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>1. POR UNANIMIDAD, DECLARAR responsable - penalmente - a los acusados A, O, G, L, K y M, como coautores del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO- asesinate por ferocidad y gran crueldad, tipificado en el artículo 108° inciso 1 y 3 del Código Penal, en agravio de B</p> <p>2. POR MAYORIA, DECLARAR responsable - penalmente - a los acusados N, como coautor del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones</i></p>				X						09

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO- asesinato por ferocidad y gran crueldad, tipificado en el artículo 108° inciso 1 y 3 del Código Penal, en agravio de B.</p> <p>3. POR UNANIMIDAD, DECLARAR responsable- penalmente- a las acusadas, I y J, como autoras del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO POR OMISION IMPROPIA- asesinato por ferocidad y gran crueldad, tipificado en el Artículo 108° inciso 1 y 3 en concordancia con el artículo 13° del Código Penal, en agravio de B</p> <p>4. POR UNANIMIDAD, CONDENAR a los acusados I, J, A, O, L, G, K y M al reproche punitivo de VEINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAS: que se computará, para O, L, K y M, desde el día diecisiete (17) de marzo del dos mil diecinueve (2019), fecha de su detención y vencerá el dieciséis (16) de marzo del dos mil cuarenta y uno (2041). Para Peláez Chávez, desde el dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020) y vencerá el quince (15) de marzo del dos mil cuarenta y dos (2042); fecha en que los sentenciados recobrarán su libertad siempre que no tengan otro mandato de detención emanado de autoridad competente. Respecto de los sentenciados I, J y G, se computará por el Juzgado de investigación Preparatoria u órgano jurisdiccional que conozca del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 489° y 490° del Código Procesal Penal.</p> <p>5. POR MAYORIA, CONDENAR al acusado N al reproche punitivo de VEINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD- que se computará desde el día diecisiete (17) de marzo del dos mil diecinueve (2019), fecha de su detención y vencerá el dieciséis (16) de marzo del dos mil cuarenta y uno (2041). fecha en que recobrará su libertad siempre que no tengan otro mandato de</p>	<p><i>expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>5. POR MAYORIA, CONDENAR al acusado N al reproche punitivo de VEINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD- que se computará desde el día diecisiete (17) de marzo del dos mil diecinueve (2019), fecha de su detención y vencerá el dieciséis (16) de marzo del dos mil cuarenta y uno (2041). fecha en que recobrará su libertad siempre que no tengan otro mandato de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p>					X					

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>detención emanado de autoridad competente.</p> <p>6. SE DISPONE la ejecución provisional de la sentencia condenatoria, en su extremo penal, aun cuando se interponga recurso de impugnación, debiendo COMUNICARSE al Director del Establecimiento Penitenciario "El Milagro". CURSANDOSE los oficios de ubicación y captura a las autoridades policiales respecto de los sentenciados I, J y G, para su posterior ingreso al Establecimiento Penitenciario que disponga el INPE.</p> <p>7. POR UNANIMIDAD, DECLARAMOS FUNDADA LA PRETENSION CIVIL y fijamos la suma de QUINIENTOS MIL SOLES (S/. 500,000.00), a favor de los herederos legales del occiso agraviado B, que será pagado solidariamente dentro de los cinco meses siguientes de haber quedado firme la sentencia.</p> <p>8. RESERVAMOS el juzgamiento al acusado contumaz H, debiendo renovarse periódicamente las ordenes de ubicación y captura.</p> <p>9. CON COSTAS. En ejecución de sentencia.</p> <p>10. CONSENTIDA o ejecutoriada que fuera, REGÍSTRESE la presente resolución cursándose los boletines que corresponda al Registro Central de Condenas; y en su oportunidad REMÍTASE al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, para la ejecución de la presente.</p> <p>11. ORALÍCESE la presente en audiencia pública, fecha desde la cual quedará notificado todos los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en el Artículo 361. 4 y 396. 3 del Código Procesal Penal.</p> <p>Firman los Jueces.</p> <p>D</p> <p>E</p>	<p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>F (D.P)</p> <p>VOTO SINGULAR A CARGO DEL DR. E</p> <p>Respetuosamente respecto de la responsabilidad penal de N disiento con los señores magistrados suscribientes, debiendo remitirse respecto a estr último una resolución absolutoria; en mérito a lo siguiente:</p> <p>1. Propuesta Fáctica Acreditada para con N, desde la Perspectiva Fiscal.</p> <p>1.1. Dentro de ía institución “Casa del Gran Pastor”; para el control y disciplina dentro del centra se había impuesto un régimen dentro del cua! se valían de empleados, siendo N quien se desempeñaba como director terapéutico, daba charlas a los internos y tenía una labor de control y disciplina de todos los internos; por debajo de este, estaba los hermanos asistentes, quienes eran los «liemos que habían ingresado con el fin de dejar la adicción a las drogas.</p> <p>1.2. N de un total de 53 internos presentes en ía institución “Casa del Gran Pasto”, escogió a O (como asistente general), K y A, para que con éste ejercieran poder disciplinario y de control sobre todos los internos; luego están los coordinadores que quien también tenían el control y disciplina, G y L; luego de ellos se ubican todos tos hermanos menores.</p> <p>1.3. El viernes 8 de marzo del año 2018, ai promediar las 10:30 de la mañana, en el primer piso del inmueble de la institución en mención, se dispuso el corte de cabello para todos ios internos, cuando tocó el turno a B; en el primer piso estaba el acusado N, la directora y administradora de la institución (hija y madre); ésta última le cortaba el cabello al hoy occiso. En esas circunstancias el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado se paró de la silla y empujó la puerta de la dirección para escapar del centro de rehabilitación, empujando a la acusada I, golpándola.</p> <p>1.4. Frente a los hechos descritos, O abrazó al agraviado para impedir que agrede a la señora J, llamaron a los hermanos mayores, bajando A, H, G, M y L; quienes empezaron a agredir físicamente al agraviado, con patadas y puñetes; por orden y en presencia de la Administradora y Directora del local.</p> <p>1.5. En el primer piso también fue golpeado por N, pues era quien imponía la disciplina; luego, subieron al agraviado al segundo piso por los acusados y fue llevado dentro del baño del segundo piso donde fue agredido por los antes mencionados. Habiendo cesado las agresiones los acusados se dieron cuenta que el agraviado ya no respiraba, y toda la tarde prepararon el cadáver, mientras que I y J prestaron la colaboración de otras personas y por la noche sacaron el cadáver del agraviado en una mototaxi.</p> <p>1.6. El hecho fue cometido en coautoría, por todos los acusados, quienes como hermanos mayores del centro agredieron al acusado; estos golpes determinaron la muerte del hoy occiso. Estos eran los que estaban dentro del centro e imponían disciplina. C2, declaración detallada y pormenorizada, miró por el tragaluz y vio lo que hacia al hoy occiso, vio que lo golpearon con una tabla en la cabeza, siendo N el más abusivo al momento de lesionar. A ello se abona lo informado por K3, refiriendo que entre seis personas que le pegaban al occiso se encontraba N y que, posteriormente trae el palo por orden de éste para así ultimarlos.</p> <p>2. Postura Exculpatoria Postulada por el acusado N</p> <p>2.1. El día de los hechos pidió permiso a la administradora del centro a las 8:30 y a las 8:40 salió del centro "Casa del Gran Pastor" se dirigió al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grifo ubicado en la esquina de la Prolongación Unión. A las 9:22 minutos, luego de comprar, se detuvo y se sentó por un tiempo considerable. Al retornar a la institución ya había ocurrido todo; en el segundo piso ya se encontraba el hoy occiso en esta planta del inmueble; bajó, se fue a la sala y luego salió del centro, regresando luego. Salió del centro y J estaba en la dirección. Salió a caminar por 10 a 15 minutos luego fue a un Minimarket, por el Sagrado Corazón. Compró cerveza, se sentó en una mesa y abrió 02 latas; demoró de 15 a 20 minutos, luego recibió la llamada de la última en mención. Desconocía de la magnitud del hecho, por lo que luego de las 10 se dirigió al centro “Casa del Gran Pastor”, arribando en un promedio de 05 minutos. Al llegar, J le contó lo sucedido y se sobaba el pómulo.</p> <p>2.2. Al entrar por la puerta de fierro hacia la mano derecha encontró al peluquero de apellido Cuenca, había música y las personas tomaba, pertenecían a la comunidad breve y no llevan tratamiento; no había comunicación entre que I y J, Hacia el segundo piso advirtió hacia arriba el costado derecho la presencia del psicólogo S1, y estaba a la afuera del baño I, quien al dirigirse a éste le refirió: “llegas cuando el muerto ya está enterrado”; estaba molesta, no quería que subiera, no me quería dejar subir, y en eso escuché que alguien hablaba pedía como ayuda, era B.</p> <p>2.3. Desde el primer piso no se puede observar al interior del baño del segundo piso, B pedía ayuda, I le gritaba palabras soeces, le mentaba la madre, le decía: “cállate, ni yo le falto el respeto a mi madre y le vas a venir a faltar tú”; finalmente al ingresar y pasar la reja del segundo piso, advirtió que B había sido golpeado, estaba en la especie de ducha, al fondo de la habitación. Le vio un corte a la altura de la ceja, estaba de pie, con bastante sangre. Le preguntó por qué había hecho eso, no respondió y comenzó a llorar, se desvanecía un poco, vio que tenía un corte a la altura de la cabeza y en la espalda tenía trazos; estaba morando y verde pero</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>más rojo de franjas.</p> <p>2.4. Conjuntamente con I, se encontraban en el lugar E1, H, G; aún más cerca de B estaba L; pegado cerca la puerta, A; O subió con el acusado N. Al preguntar a I, porque ella estaba a cargo, tampoco quiso responder, le refirió que no se metiera. Le increpó para que lo llamaban si ellos estaban ahí, fue entonces que E1 le agarró la mano y le dijo: tu no viste nada; ei acusado sacudió su mano y bajé ai primer piso.</p> <p>2.5. Al bajar ai primero piso habió con la señora J, increpándole lo sucedido, a lo que tan sólo le dio excusas, a lo que ie dijo que ella vea por lo sucedido, saliendo del centro "Casa del Gran Pastor" para luego abordar su moto estaba afuera, dirigiéndose a una distancia de 03 o 04 parques, donde estaban jugando partido; la cerveza que habla llevado en fa parrilla de la moto ya se había calentado por io que no la bebió más. Pensó sobre lo acontecido a B y sintió empatia por él, no sabia qué hacer, pero fue consciente que habia personas allí que no tenían buen proceder por lo que finalmente decidió retomar, para entonces ya era aproximadamente el medio día.</p> <p>2.6. Al llegar, nuevamente a ia "Casa del Gran Pastor" estaba cerrada ia puerta de afuera, tocó el portón y O le abrió la puerta, ingresó la moto a la cochera y preguntó cómo estaba B, refiriéndole que estaba descansando por lo que no subió al segundo piso. En ei primer piso, en aquel momento, había una enfermera que la llamaban "Luly", vestía chaleco como uniforme de enfermería, J y I no estaban en ese momento; le refirieron que estaba al cuidado H e Y1, para entonces era más de las 12 del mediodía.</p> <p>2.7. Al promediar las 3 o 4 de la tarde gritaron desde el piso superior: "hermano, hermano, ya no da más", entonces estaban presentes H e Y1, A se había quedado en el cuarto de Nieto y los otros cuidaban B. Al subir conjuntamente con la enfermera y O vieron a B tirado boca arriba, tenía</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una marca en el cuello y los ojos bien abiertos; yacía boca arriba en el piso, ya no en la cama; la enfermera empezó a hacer los primeros auxilios.</p> <p>3. Análisis de lo Actuado a Nivel de Juicio Oral.</p> <p>3.1. Tanto de la declaración de los acusados, I, K, L, M se tiene que, N, efectivamente desarrollaba funciones terapéuticas en el Centro de Rehabilitación “La Casa del Gran Pastor”, entendiéndose dicha función como consejería conductual; esto se colige con la propia declaración del acusado en mención en el entendido que no sólo acepta este rol, sino que a partir de esta labor, habría gozado la licencia del ingreso y salida del referido centro a diferencia de quienes se encontraban internos de manera permanente producto de la adicción por consumo de drogas; así mismo, de la declaración de los coacusados en mención se advierte que sobre la dirección que desarrollaba N se encontraban las hoy las encausadas J y I. Esta circunstancia abona a lo señalado por el antes indicado en el entendido que jerárquicamente este se encontraba a su vez supeditado a la decisión de mando de las antes indicadas, tal es el caso que, incluso I al momento de ser examinada refirió que el día de los hechos al promediar las 9:30 de la mañana N, no se encontraría en el inmueble en cuestión; toda vez que, había salido del mismo con permiso de la encausada J.</p> <p>3.2. A esto se abona además de la declaración de K quien en calidad de procesado refirió que el día de los hechos tampoco vio a N y que las órdenes eran impartidas por J y I, del mismo modo se tiene de la declaración de L quien refiere que en ningún momento vio a N en el primer piso en el momento de los hechos, sino que por el contrario, su arribo se correspondería en horas de la tarde, esto encuentra consonancia histórica con lo expuesto de manera coherente, continua y persistente del propio encausado en cuestión al informar que durante la ejecución de las lesiones en agravio del hoy occiso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>este no se encontraba en el centro de rehabilitación “la Casa del Gran Pastor”; sino por el contrario, fuera del centro por autorización de la acusada J y que finalmente si bien arribó al llamado de esta última el agraviado ya había sido lesionado para entonces y por el contrario esto le generó nuevamente salir del lugar para finalmente retornar en horas de la tarde. Más aún si de la actividad probatoria lo sostenido por el acusado, en el entendido que durante el acto lesivo postulado se encontraba fuera del inmueble, comprando cerveza, se corrobora con ias documentales aportadas en juicio oral, advirtiéndose la que la hora consignada efectivamente se corresponde con las 09:22 horas.</p> <p>3.3. Para el caso se tiene además que conforme con la declaración del acusado M en coherencia con la declaración del encausado, N, quien entonces desarrollaba una conducta activa desde el punto de vista operativo fue A quien si se encontraba en el lugar conjuntamente con las acusadas J y I. Si bien podría entenderse que la declaración de los acusados entre si eventualmente contendría un aporte normado respecto de la condición de los hechos en atención que respecto todos estos pesa una imputación con pretensión de condena por parte del Órgano Persecutor, se tiene que para ei caso en particular existió un cuidado desarrollo probatorio que conllevó a una prueba complementaria surgida producto de lo vertido por los antes indicados, es asi que siendo, I, quien mantenía ia dirección conjunta con su madre J el día de los hechos en el centro de rehabilitación “la Casa del Gran Pastor”, se efectuó el careo respectivo con N y a partir del argumento persistente de este último en el entendido de los hechos fue esta quien mantuvo la dirección y control de! abordaje físico del hoy occiso, controlando de forma unilateral la agresión contra éste último, esto es el agraviado, y que por el contrario N no se encontraba dentro del centro de rehabilitación fue admitido por la antes indicada al referir que: “ella no ha mencionado que él señor N no se encontraba, pues había pedido permiso a su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mamá, en ningún momento refirió que él había estado en el lugar”, esta circunstancia aporta innegablemente de forma positiva al argumento exculpatorio postulado por el encausado antes mencionado advirtiéndose que producto del desarrollo del principio de inmediación se pudo advertir la espontaneidad respecto del reconocimiento de la ausencia de N el día de los hechos a! momento de suscitado la agresión en contra del hoy Occiso.</p> <p>3.4. Respecto de esto último, coadyuva valorar la declaración del Testigo de Cargo S1, en la medida de que no siendo interno del centro de rehabilitación y por el contrario desarrollando una labor técnica como psicólogo, advierte que N no estuvo en el lugar de los hechos cuando se suscitó el forcejeo entre el agraviado y los demás coacusados, forcejeo que conllevó de forma inmediata la gestación de llamado confronto por parte de quienes si se encontraba en el lugar, esto es lo demás coacusados sujetos a pronunciamiento en la presente sentencia; así mismo, evidencia lo narrado por este último que quienes se encontraban en el lugar bajaron al primer piso para llevarse luego al hoy agraviado hacia la segunda planta fueron, A y H, entre otros, no sindicando de forma alguna a N como partícipe activo de tal hecho, manteniendo así lo dicho presentemente y por el contrario refiere que N habría arribado incluso en horas de la tarde, posterior a la muerte del agraviado. Lo precedentemente expuesto guarda coherencia con el informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 88 - 2019, en el entendido que las características de muerte se corresponden con signos cadavéricos posteriores a las 24 horas, y efectuado el examen a las 5:32 pm del día 09 de marzo del 2019, resulta entendible entonces que la muerte del hoy occiso aconteció en horas de la tarde del día 8 de marzo del 2019 y abona a la singularidad expuesta por el acusado N y lo dicho por el psicólogo S1, en el entendido que la muerte del hoy occiso aconteció durante este horario; guardando coherencia así con el hecho exculpatorio indicado por el acusado en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mención en el entendido que cuando éste arribara finalmente al inmueble la casa del Gran Pastor a partir de las 2 de la tarde fue entonces que transcurrido en el tiempo sin haber intervenido en la agresión del hoy occiso tomó conocimiento que este habría muerte.</p> <p>3.5. Respecto de la fiabilidad de los testimonios por quienes a su vez resultan internos del centro la casa el buen pastor, y que el Ministerio Público ha considerado suficientes para enervar la Presunción de Inocencia de Gino N; si bien la Fiscalía pretende sustentar la credibilidad de los testimonios aportados en la confluencia de los elementos históricos que a través de estos se vierten, debe sujetarse en primer lugar el control de lo testiguado conforme los filtros de verosimilitud establecidos en el Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ - 116; es así que, los testigos E3 y C2, previo a la declaración aportada por el órgano persecutor, la misma que deviene del examen aportado en juicio oral, evidencian vicios de naturaleza subjetiva; tal es el caso que el primero de los antes mencionados al ser examinado refirió que previo a estos hechos efectivamente había sido agredido por N causándole una lesión en el rostro y las costillas, y respecto del segundo que este ha sido expreso al referir que una vez le lanzó un puñete y le rompió el labio y que por ello le tenía cólera por abusivo; estas circunstancias deben ser traídas a colación con la finalidad de verificar si es que el testimonio brindado por aquellos resulta acorde a los presupuestos contenidos en el acuerdo plenario señalado.</p> <p>3.6. Es así que, las singularidades de naturaleza subjetiva conllevan a valorar que efectivamente la fortaleza postulada por el ministerio público no es tal, además entiéndase que conforme se tiene por el testigo C2 se contradice con las propias testimoniales aportadas y actuadas en juicio oral, en cuanto al testimonio de E2, toda vez que sostiene que desde el tercer piso no puede verse al interior del baño, y siendo en este lugar en donde se hayan</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las muestras de sangre como respuesta al examen de luminol en atención a lo vertido por la perito Y2, esto es el informe 524 -o vertido por S 2019, resulta imposible generar credibilidad en lo vertido por C2 en el entendido que pudo evidenciar la confluencia de muchos en el baño y entre ellos N, más aún si se tiene además conforme lo señalado por K3, la participación de N se habría vinculado además a disponer la muerte de B; toda vez que, este último habría sido violado sexualmente por K, sin embargo, este móvil se contradice con el examen de ADN incorporado a nivel de juicio oral, siendo pues que el Informe Pericial de ADN N° 23532358 - 2019 introducido por R1, concluye que ningún perfil genético de los hoy acusados resulta compatible con el semen hallado del hoy occiso, entendiéndose entonces que el presunto acto violatorio sexual como justificación para la intervención de N y disposición de este del hoy occiso en los términos postulado por el K3, carece de un acervo probatorio válido que lo sustente como tal; es así que, el testimonio de los antes indicados carece de verosimilitud suficiente para poder ser tenido en consideración como argumento incriminatorio y por otro lado, la ausencia de los elementos objetivos que corroboren periféricamente por los testigos antes ya descritos.</p> <p>3.7. Por otro lado, la declaración de E2 abona evidencia de que ante la ausencia N era I así como O y A desarrollaban la función disciplinaria del centro de rehabilitación "la Casa del Gran Pastor", lo cual corrobora la postura exculpatoria de David que al no encontrarse el día de los hechos presente fueron estos quienes dispusieron de la agresión en contra del hoy occiso, esta incidencia vinculada con la posibilidad de dirigir el acto lesivo en contra de un tercero encuentra amparo objetivo en la Pericia N° 029551-2019/PSC introducida por la psicóloga C3, en el entendido de que N mantiene niveles de agresividad bajo y que no presenta enfermedad que genere deterioro mental alguno y que posee un nivel de conciencia normal y lúcido, frente al examen respecto de sus coacusados conforme se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tiene de lo vertido por la perito A3 quien informa verbigracia que K presenta rasgos antisociales y respecto de O, presenta rasgos presenta rasgos de personalidad agresiva y disocial, evidencia objetiva que aporta mayor acervo acreditativo en el entendido que la personalidad de N no se encuentra inclinada a la realización de actos violentos conforme a lo postulado por los testigos de cargo quien a su vez se encuentran viciados desde el punto de vista subjetivo.</p> <p>Es en mérito al análisis desarrollado que considero a bien entender que la Prueba desarrollada en Juicio oral no resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia respecto de N, debiendo emitirse una resolución absolutoria, para con éste último.</p> <p>Firma:</p> <p>L3</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07

Cuadro 3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>PROCESO PENAL N.º: 01961-2019-53-1619-JR-PE-07 ESPECIALISTA:M3 AGRAVIADO : B IMPUTADO :A Y OTROS DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO Y OTRO ASUNTO :APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución Número: SESENTA Y NUEVE Trujillo, catorce de marzo de año dos mil veintidos</p> <p>VISTA Y OÍDA en audiencia pública, la apelación interpuesta por las defensas técnicas de A, O, G, L, M, N, I Y J contra la sentencia que los condena como COAUTORES del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO - asesinato por ferocidad y gran crueldad- en agravio de B, estando conformada la Tercera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad por los señores jueces superiores N3 (presidente), O3 e P3 (jueza provisional, ponente y directora de debates), quienes dictan por unanimidad la siguiente resolución.</p> <p>PRIMERO, ANTECEDENTES DEL CASO</p> <p>I.1. Mediante Resolución N°-44, del dieciocho de forero de dos mil veintuno, los jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo condenó a A, O, G, L, K Y M y N como</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad al constatación del</p>					X					

	<p>COAUTORES del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado -asesinato por ferocidad y gran crueldad-; Así mismo, condenó a I y J como AUTORAS del delito contra el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado -asesinato por ferocidad y gran crueldad- por OMISIÓN IMPROPIA Por ello se les impuso veintidós años de pena privativa de libertad y la imposición del pago solidario de S/. 500,000.00 (quinientos mil soles), por concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales del occiso.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1.2. Dentro del plazo de ley, las respectivas defensas técnicas interpusieron recurso de apelación, postulando como pretensión la revocatoria de la sentencia emitida por el A-quo, en todos sus extremos, y, en su defecto, se declare su nulidad.</p> <p>1.3. Admitido el recurso y celebrados los trámites regulares, con fechas veintidós y veintiocho de febrero del año en curso se celebró la audiencia de apelación, con Ja participación de la señora Fiscal Adjunta Superior Q3, la defensa del actor civil R y los abogados defensores de los apelantes.</p> <p>1.4. En líneas generales, la defensa técnica del condenado M indicó que: i) las personas que ostentaban la condición de “hermanos mayores” no tienen la condición de garante; ii) no se ha logrado determinar el rol manifiesto que cada uno de (os sentenciados habría ejecutado ni quien habría sido la persona que efectuó la asfixia mecánica al agraviado; iii) existe incredibilidad subjetiva en las declaraciones valoradas por el juzgador por tratarse de los “hermanos menores”; iv) existe duda razonable sobre la ubicación exacta de su patrocinado al momento de los hechos.</p> <p>1.5. Del mismo modo, la abogada defensora del condenado N, indicó en líneas generales que ha existido una indebida valoración de los medios de prueba que fueron actuados en juicio i) que el día de los hechos su defendido se encontraba fuera de establecimiento, pues la labor que él realizaba era de director conductual; ii) no ha sido debidamente valorado el careo entre I y J, así como la declaración del Psicólogo S1; iii) ha existido una contradicción en las declaraciones testimoniales respecto si se podría ver por el tragaluz; iv) que uno de los móviles por los cuales su patrocinado dirigió la golpiza era por la supuesta violación perpetrada por uno de los sentenciados: v) no se ha valorado la penda psicológica, que determina que no existe la posibilidad que haya perpetrado este</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

	<p>homicidio; vi) las declaraciones de los testigos C2 y R3 son contradictorias.</p> <p>1.6. Así también, la defensa técnica de las condenadas I y J señaló que: i) sus patrocinadas no se encontraron presentes al momento de producirse la asfixia mecánica por lo que hubieran podido evitar el acto-lesivo. ii) debe diferenciarse entre el "Confronto" y los actos de violencia que ejercieron los propios internos. Respecto a I: iii) no tendría ninguna injerencia administrativa o poder decisorio; iv) no se valoró de manera adecuada las declaraciones de T1, el psicólogo S1 y el testigo X1. En cuanto a J: v) no se valoró de manera adecuada las declaraciones de Q2 y S2</p> <p>1.7. Por su parte, la defensa técnica del A manifestó en líneas generales que: i) las 11 declaraciones valoradas por el Colegiado provienen de testigos de referencia; ii) no existe imputación objetiva en la conducta de su patrocinado, su patrocinado no creó el riesgo jurídicamente relevante para la muerte del agraviado y que en la conducta imputada a su patrocinado no se aprecia los requisitos esenciales para la coautoría.</p> <p>1.8. Luego, el abogado defensor del condenado L refirió que: i) no se han valorado de manera adecuada las declaraciones Z1, C2, T2, U2, S1 y N; ii) no se ha valorado la documental consistente en la declaración de F3</p> <p>1.9. En líneas generales, la defensa técnica del condenado O indicó que: i) ninguno de los testigos manifestó que su patrocinado haya participado en los hechos, solo se condenó a su patrocinado por la versión de S3, la cual no fue corroborada; iii) no se tiene ningún medio de prueba que determine que su patrocinado haya participado en la causa de la muerte por asfixia mecánica; iv) respecto a los incisos 1 y 3 del tipo penal de homicidio calificado.</p> <p>1.10. Finalmente, el abogado defensor de G indicó que: i) el Colegiado valoró de manera incorrecta las declaraciones de Z1, C2, P2, U2 y S1</p> <p>1.11. Para efectos de orden y esquematización de la presente resolución, se abordará por separado cada cuestionamiento de las defensas técnicas.</p> <p>SEGUNDO. PREMISA NORMATIVA Sobre la figura de la Omisión Impropia</p> <p>2.1. La omisión impropia de encuentra regulada en el artículo 13° del Código Penal - Parte General:</p> <p>“El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:</p> <p>1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo.</p> <p>2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hacer”. La pena del omiso podrá ser atenuada”.</p> <p>Sobre el tipo penal de Homicidio Calificado</p> <p>2.2. La conducta imputada fue tipificada en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal, es decir:</p> <p>“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer. 2. Para facilitar u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.” <p>Luego, el comportamiento prohibido se consuma cuando el autor mata a otro con ferocidad o alevosía.</p> <p>Sobre la Garantía de Presunción de inocencia</p> <p>2.3. La presunción de inocencia es una garantía fundamental en virtud de la cual toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad mediante sentencia firme.</p> <p>2.4. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal desarrolla dicha garantía (prevista como derecho fundamental en el artículo 2° inciso 24) literal “e” de la Constitución Política) estableciendo que para declarar la responsabilidad penal de una persona se requiere de suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, de modo que sólo podrá imponerse condena si culminada dicha actividad se han logrado probar los hechos más allá de toda duda razonable.</p> <p>2.5. El Tribunal Constitucional se ha referido en múltiples sentencias sobre la relevancia y contenido de estas garantías de “presunción de inocencia” y valoración probatoria” como en los expedientes 487-2012-PA/TC y N°3997-2013-PHC/TC, donde definió: “tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absoluta, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente (...)"</p> <p>Sobre la Garantía de la Debida Motivación</p> <p>2.6. El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política reconoce como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite.</p> <p>2.7. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional se ha referido también en múltiples sentencias sobre la abrumadora relación existente entre las garantías de "tutela judicial efectiva" y "motivación de las resoluciones judiciales" (garantía que incluso se extiende" a las resoluciones de ámbito no judicial sino administrativo, como lo define el expediente NW101-2017-PA/TC), tales como los expedientes Nros. 5601-2006-PA/TC, N°3433-2013- AA, o el emblemático caso Llamuja Hilares, expediente N728-2008-PHC/TC, donde precisa que la resolución debe exhibir los fundamentos de hecho y derecho sobre los que el Juez toma su decisión, de manera que se expliciten o exterioricen las circunstancias y premisas que orientan tanto argumentación como la decisión.</p> <p>TERCERO. PREMISAS FÁCTICAS</p> <p>3.1. Los hechos precedentes que conforman la imputación consisten en que B fue un joven de 27 años que sufría de adicción a la marihuana, por lo que el 28 de enero de 2019 su madre, B1, y su hermana, B2 lo internaron en el centro de rehabilitación "La Gasa del Gran Pastor", que funcionaba en un inmueble de tres pisos ubicado en la Mz. (...) Lt. (...) urb. Santa Teresa de Ávila - Trujillo. Este centro de rehabilitación estaba dedicado a la supuesta recuperación y tratamiento de personas que son adictos a las drogas, realizando labores de terapias para las que requerían el internamiento absoluto de los pacientes y por cuyo servicio los familiares pagaban una suma de dinero mensual. Funcionaba desde hace varios años, siendo doña I y su madre J, la directora y administradora, respectivamente, ambas cumplían labores administrativas y de dirección de dicho centro. Además, para el control y disciplina dentro del centro se valían de empleados siendo N quien se desempeñaba como "Director Terapéutico", es decir, daba charlas a los internos y tenía una labor de control y disciplina sobre ellos; por debajo se encontraban los "hermanos asistentes", que no eran empleados, sino internos, que tenían ya un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considerable tiempo dentro del centro y habían demostrado responsabilidad, eran escogidos por el director terapéutico (Gino David) y eran los acusados O (asistente general), K y A, quienes también tenían poder disciplinario y de control sobre los internos. Luego, estaban los coordinadores, que también tenían control y disciplina: H, G y L. Luego están los “hermanos menores”, que son la mayoría de internos, quienes recién han ingresado al centro y no tienen poder de control y disciplina.</p> <p>Los hechos concomitantes objeto de imputación consisten en que el viernes 08 de marzo de 2019, a las 10.-30 a.m., aproximadamente, en el primer piso de la casa de rehabilitación se había programado y preparado el corte de cabello para todos los internos, lo que estaba a cargo de interno que tenía el oficio de peluquero y que había ingresado a “La casa” con la finalidad de recibir tratamiento terapéutico. Es así que se realizó el corte de cabello como a 8 o 10 internos, luego tocó el turno al agraviado B, quien fue llamado por el “hermano mayor” O desde el primer piso para que baje. En el primer piso se encontraban el imputado N (director terapéutico) y la imputada J (administradora), además de su hija (directora). Una vez fue bajo el agraviado se sentó en la silla para que le corten el cabello, luego empezó a mecerse en la silla, siendo requerido por el imputado O que “se siente bonito”, en esos momentos, J abrió la puerta que divide la dirección con la sala y de pronto el agraviado B se paró de la silla y empujó la puerta de la dirección con la intención de salir por la puerta de la calle que en ese momento estaba abierta y así escapar de “La casa”. En ese afán de huir, empujó a J, ante ello, el imputado O actuó inmediatamente abrazando al agraviado B para impedir que agrede a J. Luego, llamaron a los demás “hermanos mayores” para que bajen al primer piso y es así que bajaron los acusados A, H, G, M y L, quienes, una vez abajo, al advertir que el agraviado trató de huir y que empujó a J, junto con O, K y N empezaron a agredir físicamente al agraviado B con patadas y puñetes por todo el cuerpo, todo ello por orden y presencia de la administradora J y de I, supuestamente porque la primera había sido agredida por el agraviado cuando trató de escapar. N le gritaba “por qué te has querido escapar”, incluso este imputado golpeaba al agraviado contra la refrigeradora. Luego de ello, el agraviado, que estaba ensangrentado, fue subido al segundo piso por todos los “hermanos mayores” (los acusados) y fue introducido al baño del segundo piso donde siguió siendo agredido por todos ellos. Así, N seguía golpeando al agraviado en presencia de la imputada I, quien también había subido al</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>segundo piso y daba las órdenes y permitía que golpeen al agraviado mientras se reía cuando se daban fas agresiones; además, de manera enfurecida lo insultaba, mentándole a la madre. Los golpes que le daban al agraviado eran tales que este clamaba por compasión y que ya no fo golpeen, acto seguido el imputado A subió al tercer piso a pedir una correa, la cual le fue proporcionada por el interno E1 e inmediatamente bajó a seguir golpeando al agraviado, esta vez con la correa de cuero. En el momento en que el agraviado aún estaba siendo golpeado en el primer piso, los demás internos que estaban en el segundo piso fueron obligados a subir y permanecer en el tercer piso con la finalidad que no presencien estos hechos; sin embargo, desde arriba los internos escuchaban tantos los golpes como los gritos desesperados del agraviado, primero en el primer piso y luego ya desde el segundo piso, así se escuchaba que el agraviado decía que no le golpeen, diciendo además “ayayay, ayayay, ya no me peguen, me duelen mis piernitas”, y luego se escucharon solamente golpes. En el segundo piso el agraviado fue golpeado primero en el baño, luego fue sacado y colocado en el cuarto de “staff (así es conocido por los internos), donde fue dejado en una cama desnudo, con el cuerpo moreteado y sangrando. Luego, pasaron las horas, todos los internos, a excepción de los “hermanos mayores” y N, permanecían en el tercer piso, siendo que para evitar que bajen al segundo piso para hacer sus necesidades fisiológicas en el baño les enviaron baldes, al mismo tiempo que limpiaban las manchas de sangre del agraviado que estaban esparcidas en los ambientes del primer y segundo piso. Al darse cuenta lo imputados que el agraviado estaba muerto, prepararon la forma de cómo deshacerse del cadáver. Para ello, ya en horas de la noche, los -imputados L y K bajaron dos sacos grandes que contenían botellas vacías, y habiendo llegado ya una mototaxi azul que se estacionó en la cochera del inmueble, el imputado L subió uno de estos dos sacos grandes al mototaxi; así mismo, entre todos los imputados sacaron un bulto que consistía en una bolsa plástica color negra, de forma larga y tamaño grande, que era precisamente donde llevaban oculto el cadáver del agraviado y lo subieron al mototaxi, y finalmente subieron el otro saco de botellas con la finalidad de ocultar el cadáver entre dichos sacos llenos de botellas, luego la mototaxi arrancó llevándose el cadáver. Todo ello en presencia de las imputada J y I, quienes ordenaban y veían la forma de cómo bajaron el cadáver del agraviado y lo subieron al mototaxi para llevarlo y así deshacerse del mismo. Es más, I, previamente se había</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contactado con un sujeto, F1, para que se encargue de llevarse el cadáver, dicho sujeto llegó para llevarse el cadáver. Luego de todo ello, los imputados siempre al mando de N, dijeron a los internos que estaban aún en el tercer piso que bajen a dormir a sus habitaciones, ubicadas en el segundo piso. En los días sucesivos, los acusados procedieron a limpiar los ambientes tanto con lejía como ácido muriático con el fin de ocultar las huellas y evidencias del hecho delictivo que cometieron el 8 de marzo de 2019.</p> <p>Como hechos posteriores se tiene que, al día siguiente de la muerte del agraviado, sábado 9 de marzo, como a las 5:30 p.m., cuando el reciclador P1 estaba buscando objetos dentro de la basura, en la av. Los Laureles, parte posterior del inmueble ubicado en la Mz. (...) Lt. (...) - Barrio 01 - Alto Trujillo, encontró el cadáver del agraviado, el cual fue dejado obviamente aquella madrugada por personas desconocidas, siendo que dicho cadáver se encontraba envuelto con una bolsa plástica de color negro y una colchoneta de dulpio (espuma) y encintado con cinta de embalaje de color verde, tanto el cuerpo y la cabeza. Luego de la diligencia de levantamiento del referido cadáver, el cuerpo del occiso fue trasladado a la División Médico Legal de Trujillo donde se procedió a realizar la identificación biométrica, de la cual se logró determinar que efectivamente corresponde a B, habiéndose determinado que la causa de muerte fue un edema cerebral y asfixia mecánica por constricción, conforme las conclusiones arribadas en el informe policial N° 2019001000118, en la secreción anal del cadáver del agraviado se observaron espermatozoides morfológicamente compatibles con la especie humana. Los hechos narrados han sido detallados por los testigos, todos internos del centro de rehabilitación “La Casa del Gran Pastor”, quienes refieren de manera coincidente que el agraviado B fue golpeado físicamente tanto en el primer como segundo piso del inmueble y, pese a las súplicas del agraviado, los imputados, en tanto tenían autoridad sobre todos los internos seguían golpeando brutalmente al agraviado, lo que era escuchado por los internos del tercer piso, de donde no tos dejaban bajar, manteniéndolo en dicho lugar hasta avanzadas horas de! día viernes 8 de marzo. Así mismo, las imputadas J y I ordenaron y permitieron dichas agresiones que ocasionaron la muerte del agraviado, e inclusive I se burlaba e insultaba al agraviado mientras era agredido por los-demás acusados. Los acusados A, G, K, L, M, N y O, realizaron el hecho delictivo en coautoría, pues como “hermanos mayores” agredieron en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>masa, en grupo, ai agraviado, propinándole golpes en el primer piso, como en el segundo; golpes que determinaron la muerte. La acusada I y, su madre, J, quienes cumplían la función de administradora y directora del centro tenían el poder, tenían el deber jurídico de garante y permitieron que tos hermanos mayores agredieran al agraviado hasta causarle la muerte. Conforme el artículo 13° del Código Penal, que establece la comisión por omisión, las acusadas tenían el deber jurídico de preservar la vida y salud del agraviado que se les fue confiada. La muerte del agraviado se dio por un accionar nimio o insignificante, además por múltiples agresiones en el cuerpo del agraviado que evidencia crueldad sucesiva y sufrimiento.</p> <p>3.2. En esta superior instancia no fueron admitidos nuevos medios de prueba, por no cumplir con los presupuestos establecidos y, por ende, no se desarrolló actividad probatoria adicional; sin embargo, durante tos alegatos finales las defensas precisaron que su pretensión es revocar la sentencia en todos sus extremos o, en su defecto, se declare su nulidad.</p> <p>3.3. La representante del Ministerio Público, por el contrario, sostuvo que la sentencia condenatoria se encontraba adecuadamente motivada y, por tanto, tendría que ser confirmada.</p> <p>3.4. En la audiencia de Apelación, decidieron declarar los imputados O y G</p> <p>3.5. En consecuencia, será objeto de conocimiento -y posterior pronunciamiento- de la presente instancia, tos específicos cuestionamientos formulados por las partes impugnantes contra la sentencia condenatoria a efecto de determinar si el A-quo aplicó correctamente las reglas establecidas para la motivación suficiente, valoración de la prueba y la regla de la figura jurídica de acción por comisión.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07

Cuadro 4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>quién habría sido la persona que efectuó la asfixia mecánica al agraviado.</p> <p>4.4. Al respecto, de los hechos narrados en la acusación formulada por el representante del Ministerio Público se advierte claramente que se hace mención a la causa de muerte: y habiéndose determinado que la causa de muerte fue edema cerebral y asfixia mecánica por constricción, conforme a las conclusiones arribadas en el informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° VQQ088-2Q19 Así que ello no ha sido un elemento introducido por el Juzgado, tomo indicó la defensa técnica.</p> <p>4.5. Aunado a ello, resulta pertinente recurrir a la Casación 1039-2016 - Arequipa, de fecha 11 de junio de 2019, pues en su décimo fundamento recoge las clases de coautoría: Ahora bien en la doctrina se distinguen teóricamente varias formas de coautoría; a) la coautoría sucesiva, que consiste en que una persona participa en un hecho, cuya acción se inició en régimen de autoría única por otro sujeto, a fin de acopando su actuación con la de este, lograr la consumación, en este tipo de coautoría no se requiere un acuerdo expreso; b) la coautoría alternativa, la misma se define como el acuerdo de voluntades que determina que el hecho no lo realice por sí solo un sujeto determinado sino cualquiera del colectivo alternativamente, dependiendo de las circunstancias más propicias para la ejecución; c) la coautoría aditiva o agregada, esta aparece cuando varias personas siguiendo la decisión común realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva, pero solo alguna o algunas de las acciones de dichas personas producirán el resultado típico.</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>4.6. La defensa técnica indicó que no se ha detallado el rol exacto de su patrocinado ni de quien realizó la asfixia; sin embargo, en el caso objeto de impugnación se ha empleado las figuras de coautoría alternativa y coautoría aditiva. Es decir, la resolución criminal que determina a los agentes puede ser ejecutada indistintamente, sin tener cada uno determinada o individualizada su participación; cualquier sujeto puede contribuir a la consecución del resultado de manera alterna, conforme se vaya desarrollando el hecho, pero siempre obedeciendo la misma resolución criminal. De igual manera, es factible que el resultado típico no sea producido, de manera obligatoria, por todo el colectivo que participe conjuntamente en la perpetración del hecho; nuevamente, siempre bajo la misma resolución criminal, una o algunas acciones realizadas por cualquier agente que haya participado puede generar el resultado típico.</p> <p>4.7. Dicho ello, es preciso acotar lo señalado en la Casación 14-2019-Huancavelica, fecha 4 de noviembre de 2020, en su duodécimo fundamento, respecto a la no precisión del aporte de cada imputado en la ejecución de homicidio calificado y que no se habría precisado qué rol habría cumplido</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable,</i></p>					X					40

Motivación del derecho	<p>cada uno en la ejecución del delito:</p> <p>(...)no se consideró que la coautoría ensí misma, como grado de intervención delictiva, establece la comisión de un hecho criminal en forma conjunta (artículo 23 del Código Penal). Cuando la instancia sentenciadora concluye que ios acusados estuvieron en el lugar de los hechos y participaron en estos, está reafirmando en cierto modo la tesis inculpativa de coautoría (...) En atención a lo anterior, no se puede descartar la coautoría sin haber dado razones suficientes y razonables de su inexistencia. Negar ia existencia de ia coautoría, con base a que ia tesis inculpativa no habría precisado el rol, el aporte, ia planificación o et acuerdo, sería como negar ia existencia de los hechos (...). Así las cosas, este segundo argumento impugnatorio tampoco es de recibo por este Tribunal.</p> <p>4.8. La defensa técnica también cuestionó que existe duda razonable sobre la ubicación exacta de su patrocinado en el interior del Centro de Rehabilitación, pues ios testigos manifestaron que él, en su condición de coordinador de cocina tenía la obligación de preparar las tres comidas del día, así como cuidar los utensilios punzo cortantes, por lo que no podía abandonar la cocina. Así mismo, los “hermanos menores” manifestaron que lo vieron en ei lugar donde se encontraba el occiso, otros que se encontraba en el primer piso, por lo que se desconocería si participó o no de los hechos.</p> <p>4.9. Al respecto se debe precisar que en cuanto a ia ubicación del condenado en cuestión, los testigos Z1, C2, P2, Q2, E2, T2, U2, S1, mantienen una línea narrativa uniforme, coherente y constante, en la que señalan que el condenado M se desplazó tanto en el primer como segundo piso participando de la golpiza e insultos al agraviado, ordenando que limpien el baño del segundo piso, que los “hermanos menores suban al tercer piso”, que el día de los hechos no estuvo en la cocina Por lo que no resulta verosímil la alegación impugnatoria de la defensa sobre la duda respecto a la ubicación de su patrocinado, por lo que el presente cuestionamiento debe ser rechazado por este Superior Tribunal.</p> <p>4.10. Finalmente, el abogado defensor alegó que existe incredibilidad subjetiva en las declaraciones valoradas por el juzgador por tratarse de los “hermanos menores”, al haber sido sometidos a abusos por parte de los “hermanos mayores”.</p> <p>4.11. Al respecto, el literal a) del considerando 10º del Acuerdo Plenario 2-2005, en cuando a la incredibilidad subjetiva indica que: no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le</p>	<p>con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>4.11. Al respecto, el literal a) del considerando 10º del Acuerdo Plenario 2-2005, en cuando a la incredibilidad subjetiva indica que: no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le</p> <p>4.10. Finalmente, el abogado defensor alegó que existe incredibilidad subjetiva en las declaraciones valoradas por el juzgador por tratarse de los “hermanos menores”, al haber sido sometidos a abusos por parte de los “hermanos mayores”.</p> <p>4.9. Al respecto se debe precisar que en cuanto a ia ubicación del condenado en cuestión, los testigos Z1, C2, P2, Q2, E2, T2, U2, S1, mantienen una línea narrativa uniforme, coherente y constante, en la que señalan que el condenado M se desplazó tanto en el primer como segundo piso participando de la golpiza e insultos al agraviado, ordenando que limpien el baño del segundo piso, que los “hermanos menores suban al tercer piso”, que el día de los hechos no estuvo en la cocina Por lo que no resulta verosímil la alegación impugnatoria de la defensa sobre la duda respecto a la ubicación de su patrocinado, por lo que el presente cuestionamiento debe ser rechazado por este Superior Tribunal.</p> <p>4.8. La defensa técnica también cuestionó que existe duda razonable sobre la ubicación exacta de su patrocinado en el interior del Centro de Rehabilitación, pues ios testigos manifestaron que él, en su condición de coordinador de cocina tenía la obligación de preparar las tres comidas del día, así como cuidar los utensilios punzo cortantes, por lo que no podía abandonar la cocina. Así mismo, los “hermanos menores” manifestaron que lo vieron en ei lugar donde se encontraba el occiso, otros que se encontraba en el primer piso, por lo que se desconocería si participó o no de los hechos.</p> <p>cada uno en la ejecución del delito:</p> <p>(...)no se consideró que la coautoría ensí misma, como grado de intervención delictiva, establece la comisión de un hecho criminal en forma conjunta (artículo 23 del Código Penal). Cuando la instancia sentenciadora concluye que ios acusados estuvieron en el lugar de los hechos y participaron en estos, está reafirmando en cierto modo la tesis inculpativa de coautoría (...) En atención a lo anterior, no se puede descartar la coautoría sin haber dado razones suficientes y razonables de su inexistencia. Negar ia existencia de ia coautoría, con base a que ia tesis inculpativa no habría precisado el rol, el aporte, ia planificación o et acuerdo, sería como negar ia existencia de los hechos (...). Así las cosas, este segundo argumento impugnatorio tampoco es de recibo por este Tribunal.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>nieguen aptitud para generar certeza. Sin embargo, alegar que los hermanos menores" sufrían maltrato por parte de los "hermanos mayores" no significa que, automáticamente, las declaraciones de tales personas estén viciadas por sentimientos de animadversión, ya que lo fundamental y determinante es que la declaración se encuentre mínimamente corroborada con elementos tácticos exógenos al propio dicho del manifestante. Aunado a ello, S1, quien era psicólogo del Centro de Rehabilitación, no "hermano menor", indicó que "el día de los hechos los "hermanos mayores" subía y bajaban. L y M (r.:)", io que guardá reláciori con lo señalado por los demás testigos.</p> <p>4.12. En tal sentido, este argumento impugnatorio efectuado por la defensa técnica no es de recibo para este Superior Tribunal.</p> <p>IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE N</p> <p>4.13. Un primer argumento explicitado por la defensa técnica es que su patrocinado no se encontraba presente al momento que se produjo la agresión contra el agraviado, por lo que su patrocinado habría llegado después del "confronto", pasando a retirarse para luego regresar y darse con la sorpresa que el agraviado había fallecido.</p> <p>4.14. Al respecto los testigos Z1, C2, P2, Q2, S2, U2, T2, y E2, mantienen una línea narrativa uniforme, coherente y constante sobre la presencia del imputado en el inmueble al momento de la agresión al agraviado y en el caso de los seis primeros testigos antes mencionados, mantienen esa misma línea en el sentido que el imputado gritó y agredió directamente al agraviado, incluso que dicho imputado era el que pegaba más. Si bien la defensa ha señalado que su patrocinado habría estado libando licor desde las 8:00 de la mañana y que habría llegado a la casa del Buen Pastor ya ocurrida la golpiza, lo cual se encontraría respaldado con la declaración del Psicólogo S1, ello no resulta amparable, pues dicho testigo ha sido claro en señalar no solo, respecto a la no presencia dei imputado en ei forcejeo que habría ocurrido a las 9:20 am, sino que escuchó gritar a N, precisando que el imputado estuvo en el "confronte" y luego salió, siendo correcto el análisis del A quo, ai considerar creíble y verosímil la versión de los testigos antes mencionados, pues al ser el investigado el encargado de la parte conductual (conforme incluso lo ha señalado su defensa) se requirió su presencia para que asuma el "confronto", lo cual hizo el imputado el día de los hechos, más aún cuando no ha existido cuestionamiento de la jerarquía superior que ejercía el imputado hacia los hermanos mayores. Por lo que no resulta verosímil la alegación impugnatoria de la defensa sobre la duda respecto a ia ubicación de su patrocinado, por lo que el presente cuestionamiento debe ser rechazado por este Superior</p>	<p>y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Tribunal.	Si cumple										
Motivación de la reparación civil	<p>4.15. Un segundo cuestionamiento impugnatorio planteado -por la defensa técnica consiste en que no ha sido debidamente valorado el careo entre I y J, al respecto advertimos que solo ha existido en juzgamiento el careo entre I y N, del cual no se desprende lo alegado por la defensa del imputado, pues la persona de I, solo señaló que el imputado no se encontraba cuando llegó a dejar a su perro, más no que éste no se hubiera encontrado al momento de la golpiza. Asimismo, en dicho careo el imputado aseveró que I se reía y carcajeaba, lo cual coincide con la declaración de los testigos presenciales que advirtieron la presencia de dicha imputada al momento de la golpiza y que por ende acreditan que Gino Calderón también presencié esas risas que se dieron al momento en que el agraviado estaba siendo golpeado, por lo que el presente cuestionamiento debe ser rechazado por este Superior Tribunal.</p> <p>4.16. Otro argumento de la defensa es que existe una contradicción en las declaraciones de un testigo que refirió que, si se podría observar por el tragaluz, mientras que el otro testigo señaló que no. Al respecto la defensa no ha precisado a que testigos se refiere. En ese mismo sentido, la defensa, ha señalado que existen contradicciones entre lo declarado por el testigo C2 y R3, en cuanto a la forma en que se habría agredido al agraviado por parte de su patrocinado, al respecto, ello no enerva la participación directa que se atribuye al acusado, pues ambos testigos coinciden en señalar que el imputado participó en la golpiza, más aún, que conforme al Certificado Médico Legal que ha sido actuado en Juicio, se ha acreditado la cantidad significativa de lesiones que presentó el agraviado el día de los hechos.</p> <p>4.17. En tal sentido, el presente argumento de la defensa técnica es rechazado por este Superior Tribunal.</p> <p>4.18. Luego, la defensa ha señalado que no ha sido valorado la pericia psicológica de su patrocinado, pues dichas conclusiones acreditan que no existe posibilidad que su patrocinado hayan perpetrado dicho homicidio.</p> <p>4.19. Al respecto, se tiene que si bien en Juicio el perito Psicólogo C3 ha señalado que el imputado tiene un nivel de agresividad bajo, ello no descarta por sí solo la transgresión de normas jurídicas y sociales, más aun cuando todos los testigos han coincidido en señalar el grado de autoridad que tenía el imputado en su calidad de Director Terapéutico sobre los “hermanos mayores”, persona que desempeñaba esa función por las características personales que tenía, capaz de controlar a personas con conducta antisocial y agresivas, conforme a las pericias psicológicas de sus co investigados K y O actuadas en juicio.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

<p>4.20. En tal sentido, el presente argumento de la defensa técnica es rechazado por este Superior Tribunal.</p> <p>4.21. Un primer argumento explicitado por la defensa técnica fue que sus patrocinadas no se encontraron presentes al momento de producirse la asfixia mecánica por lo que no hubieran podido evitar el acto lesivo. Existe la posibilidad de que no se hayan encontrado presentes.</p> <p>4.22. Al respecto, los testigos Z1, C2, Q2, E2, T2, X1, U2, S1, mantiene una línea narrativa uniforme, coherente y constante sobre la ubicación de las imputadas en cuestión. Además, el quid de lo que luego desencadenó en la muerte de B, es precisamente que golpeó en el rostro a J, al intentar fugar de la casa de rehabilitación el día de corte de cabello; por lo que resulta inverosímil la mera alegación de la defensa sobre la ubicación de I y J, el altercado comenzó con las imputadas en el primero piso, luego ordenaron realizar el “confronto” en el segundo piso hasta, finalmente, coordinar cómo deshacerse del cuerpo del agraviado.</p> <p>4.23. En tal sentido, el presente argumento de la defensa técnica es rechazado por este Superior Tribunal.</p> <p>4.24. Un segundo cuestionamiento impugnatorio planteado por la defensa técnica consiste en que se debe diferenciar el “confronto” y los actos de violencia que ejercieron los propios internos, quizás de manera involuntaria, en contra del occiso.</p> <p>4.25. En cuanto a ello, se debe precisar que de los actuados en el presente caso se evidencia que el “confronto”, fácticamente, también consistía en propiciar golpes a los internos y, como se advierte de las declaraciones de los ya mencionados testigos, las imputadas en mención tenían la potestad para ordenados, lo que el día de los hechos realizaron con especial enseñamiento contra B con el incidente de intento de fuga en presencia de la señora J En esa línea, este Tribunal Superior no considera admisible este argumento impugnatorio.</p> <p>4.26. En cuando a I, el abogado defensor indicó que no tendría ninguna injerencia administrativa o poder decisorio al interior del centro de rehabilitación, solo se trataría de una situación figurativa en la constitución de la persona jurídica para efectos de trámites a terceros. En tal sentido, debió determinarse la modalidad en que ejercía su cargo dirigenal, el horario que cumplía, cuál es el sueldo que percibía cuáles eran sus funciones al interior de la casa de rehabilitación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.27. Al respecto, de las declaraciones de los testigos mencionados se advierte una línea narrativa homogénea respecto al mando y poder de decisión de la señora J y su hija I, en la dirección del centro, la impartición de disciplina y cuidado de los internos. Si bien, la mera convivencia táctica que se da en el contexto de una comunidad que comparte una vivienda, per se, no es suficiente para la imposición de un deber de garante; en el presente caso, no se trata de un simple grupo de personas que conviven en un mismo lugar, sino que su objeto de creación y la relación de confianza generada a causa de ello importan una garantía de asistencia.</p> <p>4.28. La comunidad “La Casa del Gran Pastor” brindaba servicios de rehabilitación a personas sumergidas en la drogadicción, cobrando una determinada mensualidad a los familiares de cada interno, a quienes les ofrecían alimentación, análisis clínicos, cuidado, protección y asistencia durante todo el tiempo que tome su completa rehabilitación, para lo cual se valían de todo un grupo de trabajo. Por lo tanto, se configura una tarea de protección de garante de las imputadas en mención respecto a los internos.</p> <p>4.29. Es más, aunado a esa configuración material, de la Partida Registral N° 1232750, la imputada I tenía el cargo de presidenta del Consejo Directivo de la “Comunidad terapéutica”, función que ejercía desde el 3 de julio de 2018, según rubro A00004, hasta después del día 8 de marzo de 2019. En el mismo sentido, la acusada J, aunque no aparezca inscrita, de diversos recibos se advierte que firmaba como administradora de la “comunidad terapéutica”.</p> <p>4.30. Bajo esa línea, este cuestionamiento de la defensa técnica no resiste mayor razonamiento, por lo que no es de recibo por este Superior Tribunal.</p> <p>4.31. Luego, la defensa técnica indicó que no se valoró de manera adecuada las declaraciones de T1, el psicólogo S1 y el testigo X1, quienes indicaron que I no se encontraba en el centro de rehabilitación el día de los hechos. Así mismo, que su patrocinada hizo referencia que se encontraba estudiando en la “Pre Vallejo”, de la UCV, donde no existe control de asistencia, ni control de notas, no se expiden constancias de estudios.</p> <p>4.32. Al respecto, en contraste con los actuados se advierte que lo manifestado por T1 y X1 no resulta verosímil; es más, el testigo S1 indicó que fue la imputada I la que ordenó el confronto. Así mismo, el hecho que la imputada se haya encontrado en la academia pre universitaria de alguna universidad no fue acreditado durante el juicio oral; no obstante, no resulta plausible admitir que en tales academias no se lleve un registro de asistencia o de notas, ni se tenga los recibos de pago de matrícula o de ciclo.</p> <p>4.33. En cuando a J, el abogado defensor indicó que no se valoró de manera</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adecuada las declaraciones de Q2 y S2, ya que indicaron que no les constaba que dicha imputada se encontrara dentro del inmueble al momento de producirse las agresiones, reforzando lo manifestado por el testigo X1.</p> <p>4.34. Al respecto, el testigo Q2 indicó entre otras cuestiones que los gritos que escuchó fueron del director terapéutico N y las palabras de I. Ello coincide de manera coherente con la línea narrativa de las declaraciones, ubicando a I en el lugar de los hechos. Ello se condice con lo indicado por el testigo J: “en esos momentos B intentó escaparse, empujando a la hermana J y por agredir a la hermana J es considerado como una actitud grave ubicando también el lugar de los hechos a la imputada J.</p> <p>4.35. Por ello, el presente cuestionamiento de la defensa técnica no es de recibo por este Superior Tribunal.</p> <p>4.36. Un primer argumento señalado por el abogado defensor consistió en que las ONCE declaraciones valoradas por el Colegiado provienen de testigos de referencia, ninguno de ellos estuvo presente en el primer o segundo piso donde ocurrieron los hechos, todos estuvieron presentes en el tercer piso, por lo que no son testigos directos.</p> <p>4.37. Al respecto, resulta pertinente señalar el fundamento cuarto del R.N. 2087- 2011-Loreto:</p> <p>Que, la actividad probatoria constitutiva del presente proceso si bien resultó suficiente para acreditar la materialidad del delito, no lo es para probar la culpabilidad del encausado Orestes Peralta Gonzáles, en tanto la prueba de cargo actuada con la que se cuenta, está referida a dos testigos referenciales y de un tercero que brindó una versión contradictoria; que, al respecto, resulta pertinente precisar que el testigo de referencia es una persona que ha tenido conocimiento de un hecho delictivo a través de lo que le ha narrado una tercera persona, por tanto, su conocimiento del hecho no proviene de su percepción sensorial inmediata [...].</p> <p>4.38. Así mismo, lo indicado en el Recurso de Nulidad N. 2612-2017-UMA NORTE; “Constituye una regla de prueba consolidada que la declaración referencial no es suficiente para sustentar en ella una condena. Se requiere la versión del testigo presencial o, en su caso, de pruebas circunstanciales sólidas que permitan corroborar y dar mérito a una versión de oídas simples rumores o señalamientos genéricos, sin fuente precisa, no merecen credibilidad- “</p> <p>4.39. Así, se debe tener en cuenta que los testigos que señala el abogado defensor, si bien no estuvieron en el primer ni segundo piso, por lo que no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>captaron el hecho a través del sentido de la vista; no obstante, no recibieron la información de un tercero, no se configure el denominado “dicho del dicho del dicho”, tales personas captaron sensorialmente y de manera directa lo ocurrido el día de los ellos a través de la audición. El estar “aislados” en un tercer piso no imposibilita la captación e identificación de sonidos, más aún ni tenemos en cuenta la estructura y características del inmueble conforme el Informe de Inspección Criminalística N° 524-19, del cual se advierte que es una casa pequeña, los pisos no tiene mayores divisiones que puedan obstaculizar la percepción de sonidos, y se visualiza un tragaluz que conecta los pisos, solo cubierto por una reja. Aunado a ello, como también se advierte de las declaraciones de los testigos, existía una ventana por la cual, además de ingresar el sonido, también se podía visualizar lo que ocurría, tan es así que los “hermanos mayores” dieron la orden de que nadie mirase por la ventana.</p> <p>4.40. Es decir, por máximas de la experiencia, ante el ruido generado por los gritos de los imputados, el agraviado, los golpes, no existía mayor inconveniente para que se escuche con nitidez lo sucedido. Tan es así, que incluso los testigos identificaron las voces y los dichos de algunos imputados durante y después de la brutal golpiza.</p> <p>4.41. Un segundo cuestionamiento de la defensa técnica fue que no existe objetivo en la conducta de su patrocinado, el riesgo jurídicamente relevante para la muerte del agraviado fue creado por los imputados N, J, I y N, quienes se encontraban en el primer piso, no por la conducta de su defendido. Así mismo, indicó que en la conducta imputada a su patrocinado no se aprecia los requisitos esenciales para la coautoría.</p> <p>4.42. Al respecto, este Tribunal reitera lo desarrollado en los considerandos precedentes (4.5, 4.6 y 4.7), pues la resolución criminal que determina a los agentes puede ser ejecutada indistintamente, sin tener cada uno determinada o individualizada la conducta; cualquiera de los sujetos puede concurrir a la consecución del resultado de manera alterna, conforme se vaya desarrollando el hecho, pero siempre obedeciendo la misma resolución criminal. De igual manera, es factible que el resultado típico no sea producido, de manera obligatoria, por todo el colectivo que participe conjuntamente en la perpetración del hecho; nuevamente, siempre bajo la misma resolución criminal, una o algunas acciones realizadas por cualquier agente que haya participado puede generar el resultado típico.</p> <p>4.43. Aunado a ello, de la revisión de los actuados y de las declaraciones de Z1, C2, P2, Q2, S2, T2, U2, S1, se advierte una misma coherencia y persistencia narrativa respecto a la participación del imputado A en los hechos que propiciaron la muerte de B.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.44. Por tales consideraciones, el presente cuestionamiento impugnatorio de la defensa técnica debe ser rechazado por este Superior Tribunal.</p> <p>4.45. La defensa técnica increpó que el A-quo no valoró como es debido las declaraciones de Z1, C2, T2, U2, C2 y N.</p> <p>4.46. Un primer cuestionamiento es que se haya valorado un acta de transcripción de la declaración de Z1 sin tener en cuenta que aparece firmada sólo por el Fiscal, al respecto dicha aseveración no resulta amparable pues dicho medio de prueba fue admitido para su actuación en la etapa de juzgamiento, sin que el abogado haya cuestionado su validez de manera oportuna.</p> <p>4.47. Otro cuestionamiento, es que no se ha valorado correctamente el peritaje de Biología Forense que determinó que solo se encontró sangre en el baño del segundo piso, más no en el área nieta, donde su patrocinado supuestamente habría subido al agraviado.</p> <p>4.48. Al respecto, tal aseveración de la defensa técnica no es correcta, pues de las declaraciones de los testigos se advierte una línea narrativa secuencial y coherente respecto a la participación del imputado L, indicándose que uno de los “hermanos mayores” que subían y bajaban, que fue uno de los que subió con el polo salpicado de sangre. Asimismo, los testigos Z1 y T2, han coincidido en señalar que uno de los que golpeaban al agraviado, además el primer testigo mencionado advirtió que a eso de las 12:00 am (luego del estrangulamiento) vio que el imputado subió un saco grande con botellas y una bolsa negra con basura y vio cuando bajaron del segundo piso el cuerpo del agraviado.</p> <p>4.49. La defensa también señala que no se ha valorado correctamente las - declaraciones de los testigos O y K, respecto que nada podía mirar al segundo piso.</p> <p>4.50. Al respecto, si bien los testigos mencionados han coincidido en señalar que existía una orden de no mirar al segundo piso, ello no quiere decir que no se haya realizado, teniendo en cuenta la cantidad significativa de hermanos menores (testigos) que se encontraban en el tercer piso, y que solo eran vigilados por un mínimo de personas, toda vez que conforme a las declaraciones testimoniales los hermanos mayores se encontraban en el segundo piso participando del confronto.</p> <p>4.51. Por tales consideraciones, los cuestionamientos impugnatorios de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa técnica deben ser rechazados por este Superior Tribunal.</p> <p>IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE O</p> <p>4.52. Un primer argumento del abogado defensor fue que ninguno de los testigos manifestó que su patrocinado haya participado en los hechos y soto se condenó a su patrocinado por la versión de C2, la cual no fue corroborada.</p> <p>4.53. Sin embargo, este Superior Tribunal advierte que tal aseveración de la defensa técnica no es correcta, pues de las declaraciones de los testigos se advierte una línea narrativa secuencial y coherente respecto a la participación del imputado O, indicándose que fue uno de los "hermanos mayores" que subían y bajaban, que fue uno de los que subió con el polo salpicado de sangre a decirle a los hermanos menores que no comenten lo sucedido, que era uno de ios que golpeaba a B en el baño. Asimismo, indicó que no se tuvo en cuenta que el testigo S1 refirió que su patrocinado estuvo con él y que no había participado, al respecto se advierte que dicha aseveración no es correcta, pues dicho testigo en su condición de psicólogo del centro, coindice con los otros testigos, ai señalar que el imputado subió al agraviado al segundo piso, como el hecho que tos "hermanos mayores", eran los únicos que participaban del confronto, condición que si tenía el imputado.</p> <p>4.54. Por tal argumento, el presente cuestionamiento impugnatorio no es de recibo por este Superior Tribunal.</p> <p>4.55. Luego, el abogado defensor indicó que no se tiene ningún medio de prueba que determine que su patrocinado haya participado en la causa de la muerte por asfixia mecánica, por lo que la autoría no se ha verificado, menos se podría aplicar alguna autoría alternativa, no existe en la acusación fiscal argumento de tal situación.</p> <p>4.56. Al respecto, se dete precisar que la imputación realizada por el representante del Ministerio Público respecto a O, fue la de coautoría en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en agravio de B. Entonces, dado que se ha imputado la participación en calidad de coautoría, per se, como grado de intervención delictiva, establece la comisión de un hecho criminal en forma conjunta, por lo que la sentencia de primera instancia reafirma dicho título de participación, el cual, unas de sus clases son la coautoría alternativa y aditiva; respecto a ello se reiteran los considerandos 4.,5, 4.6 y 4.7.</p> <p>4.57. Finalmente, la defensa técnica indicó que los incisos 1 y 3 del tipo penal de homicidio calificado son excluyentes, no se puede condenar con ambos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incisos como erróneamente lo ha efectuado el juzgado.</p> <p>4.58. Al respecto, el inciso uno del artículo 108° del Código Penal indica las circunstancias de ferocidad, codicia, lucro y placer; mientras que el inciso tres señala gran crueldad y alevosía. A criterio de este Superior Tribunal tales circunstancias han sido desarrolladas en la sentencia cuestionada, no evidenciando algún argumento expuesto que ataque este análisis, más que el solo Indicar que su patrocinado no es “feroz” o “cruel. Por lo tanto, el presente argumento impugnatorio deberá rechazarse.</p> <p>4.59. Por último, la defensa cuestiona la determinación de la pena, al señalar que su patrocinado contaba con responsabilidad restringida por haber tenido 19 años a la fecha de los hechos; más "allá de ello, no ha fundamentado porqué se debería inaplicar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, que exceptúa la reducción de la pena para el delito de homicidio calificado.</p> <p>4.60. Esa poca argumentación también se ha evidenciado al momento de cuestionar la reparación civil impuesta, al respecto, consideramos que el monto señalado ha sido debidamente fundamentado por el A quo, teniendo en cuenta el daño patrimonial y extrapatrimonial acreditado.</p> <p>IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA DEFENSA TÉCNICA DE G</p> <p>4.61. Finalmente, el abogado defensor de G indicó que: i) el Colegiado valoró de manera incorrecta las declaraciones de Z1, C2, P2, U2 y S1, pues no han visto qué su patrocinado haya golpeado al agraviado y que el hedió que sé haya visto a su patrocinado subiendo al segundo piso al agraviado no acredita que haya participado.</p> <p>4.62. Al respecto, advertimos que tal aseveración no es correcta, pues el testigo Z1 señaló que los hermanos G y L suben a B ensangrentado al segundo piso, que luego que se dio la orden que nadie baje, se quedaron los hermanos mayores G, K y N, precisando que quienes golpearon al agraviado fueron N, G, K, M, L, H, A y O. Asimismo, de las declaraciones de los testigos se advierte una línea narrativa secuencial y coherente respecto a la participación del imputado G, indicándose que fue uno de los “hermanos mayores” que estuvo presente en el lugar de los hechos, que fue uno de los que subió con el polo salpicado de sangre.</p> <p>4.63. La defensa también ha señalado que no se ha podido desvirtuar ia presunción de inocencia que le asiste a su patrocinado, sin embargo, más allá</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de dar lectura a gran parte de la declaración del testigo S1 no ha precisado que parte de esta declaración no ha sido correctamente valorada por el A quo. Asimismo, la conducta omisiva de dicho testigo no ha sido materia de debate, al no ser parte imputada en el presente proceso.</p> <p>4.64. En tal sentido, el presente cuestionamiento impugnatorio no es de recibo por este Superior Tribunal.</p> <p>4.65. Por los fundamentos expuestos precedentemente, la Tercera Sala Penal de Apelaciones concluye que el colegiado de primera instancia realizó una adecuada valoración tanto de los medios probatorios de cargo y descargo, por lo que corresponde declarar infundados los recursos de apelación y confirmar la sentencia impugnada en todos sus extremos.</p> <p>4.66. En cuanto a las costas procesales, esta Sala Superior por mayoría considera que no corresponde imponerlas por cuanto los sentenciados recurrentes han hecho valer su derecho constitucional a la doble instancia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07

Cuadro 5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">plicación del Principio de Correlación</p>	<p>DECISIÓN JUDICIAL</p> <p>Por todas las consideraciones expuestas, analizando tos hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lógica y máximas de la experiencia y, de conformidad con lo prescrito en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Penal, la TERCERA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia de fecha DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO emitida por ei Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo que CONDENÓ a A, O, G, L, M, N, como COAUTORES del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO CON FEROCIDAD Y GRAN CRUELDAD, tipificado en los incisos 1 y 3 del artículo 108°del Código Penal en agravio de B, imponiéndoles VEINTIDÓS AÑOS de pena privativa de libertad. Así mismo, CONDENÓ a I Y J como AUTORAS del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO CON FEROCIDAD Y GRAN CRUELDAD POR OMISIÓN IMPROPIA, tipificado en los incisos 1 y 3 del artículo 108° en concordancia con el artículo 13° del Código Penal, imponiéndoles VEINTIDÓS AÑOS de pena privativa de Libertad. Así también, se impuso a todos los condenados el pago solidario de S/.500,000.00 (quinientos mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado B.</p> <p>1. CONFIRMARON todo lo demás que contiene y es materia de grado. 2. Sin costas. 3. NOTIFÍQUESE a las partes. 4. DEVUÉLVASE ei expediente al Juzgado de origen.</p> <p>SS. N3 O3 P3.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											09
	<p>EL COORDINADOR DE LAS SALAS PENALES DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DE LA DOCTORA, JUEZ</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>											

Descripción de la decisión	<p>SUPERIOR N3, RESPECTO DE LA IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES, HA QUEDADO REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:</p> <p>Con el respeto que merecen los señores magistrados que integran este Colegiado, expreso mi discrepancia únicamente con el contenido de la decisión en mayoría, sobre la no imposición de costas procesales, por lo que en ejercicio de las facultades que conceden los artículos 143° y 144° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Magistrada que suscribe procede a expedir el presente voto en discordia.</p> <p>El artículo 497.1, 3o del Código Procesal Penal las instituye, prescribiendo que son de cargo de la parte vencida en juicio; sin que concurra a criterio de la suscrita, en este caso razones serias y fundadas para la promoción de la segunda instancia y que justifiquen que pueda ser eximido en todo o en parte del pago de las mismas; tan es así que su pretensión impugnatoria de los sentenciados recurrentes ha sido desestimada en todos sus extremos. En tal sentido, siendo los sentenciados quienes han interpuesto el Recurso de Apelación contra la sentencia y habiendo sido confirmada ésta conforme se describe en la sentencia de vista, es del caso señalar la obligatoriedad del pago de las costas del proceso y así debe declararse, de conformidad al artículo 497.1 y 500.1 CPP-2004, para ser fijadas en ejecución de sentencia.</p> <p>Por tai motivo, mi VOTO es porque se imponga el pago de costas procesales en el presente trámite recursal, para ser fijadas en ejecución de sentencia.</p> <p>_____</p> <p>N3 PRESIDENTE JUEZA SUPERIOR TITULAR</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

El cuadro 7 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercera Sala Penal de Apelaciones – Distrito Judicial de La Libertad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión						X	[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: cuadro 4, 5 y 6, de la presente investigación.

El cuadro 8 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango Muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la revisión de la sentencia revelaron que son de calidad muy alta, en términos concretas tiene el siguiente perfil:

En relación a la sentencia de primera instancia

En la parte expositiva: en la sentencia de estudio se evidencia claramente que el juez del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, motivo adecuadamente esta parte de la sentencia, en razón que fueron hallados todos los parámetros de calidad, en la sentencia se precisa de forma clara la teoría del caso por parte del representante del Ministerio Público, quien imputó a los acusados como autores del delito contra la vida, cuerpo y salud, en la modalidad de homicidio calificado, se observa las pretensiones penales y civiles introducidas al juicio, como la pretensión de la defensa de los acusados.

En la parte considerativa: el juez se pronunció respecto a la pretensión planteada, tanto por parte del Ministerio Público como por la defensa de los acusados, realizó una adecuada valoración de las pruebas de cargo y descargo, así como la valoración individual y conjunta de los hechos y derecho, por lo que existió una debida motivación de la pena y de la reparación civil, por ello que se cumple con las exigencias tanto normativas, doctrinales y jurisprudenciales.

En la parte resolutive: el fallo del juez fue en condenar a los procesados como autores del delito de homicidio calificado, imponiéndole veintidós años de pena privativa de la libertad, y fijando una determinada reparación civil ascendente a la suma de quinientos mil soles, a favor de los herederos del agraviado.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

En la parte expositiva: se evidencia el número de resolución, el nombre de los magistrados, el órgano judicial correspondiente “la Tercera Sala Penal de Apelaciones”, quien asumió competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hechos y derecho que tuvo el juzgado Ad quo para dictar la sentencia.

En la parte considerativa: en las sub dimensiones de motivación de los hechos del derecho, de la pena y de la reparación civil, se han cumplido todos los indicadores en cada uno de ellos, por ejemplo: se sustenta de forma clara y precisa la premisa normativa y fáctica del delito materia de investigación, así como el análisis que realizaron los magistrados respecto a la impugnación realizada por el abogado del sentenciado.

Finalmente, en la parte resolutive: en el caso concreto la decisión que optaron los magistrados de sala fue en confirmar la sentencia de primera instancia, el pronunciamiento mostró una relación recíproca con la parte expositiva y considerativa, lo cual configura un pronunciamiento congruente con las posturas que fueron expuestas en el cuerpo de la resolución final.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se concluye las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, obtuvieron un rango de calidad muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

_ En la primera instancia el resultado adquirido fue de muy alta calidad esto debido: el juzgado emitió una sentencia que se ajusta a las exigencias actuales, en otros términos, la presente resolución está redactada de forma clara y debidamente motivada, valorando las pruebas que fueron ofrecidas por el representante del Ministerio Público, se respetó los principios de legalidad y proporcionalidad, así como el derecho y defensa durante todo el proceso de los acusados.

_ Con respecto a la segunda instancia, también obtuvo un rango de muy alta calidad: porque los magistrados después de examinar el recurso de impugnación optaron por confirmar la sentencia del juzgado de origen, el fallo que fue justo, porque tuvo relevancia con la parte considerativa, donde se sustentó de forma factico los fundamentos que sustentan la confirmación de la condena a los imputados, explicando que no encontraron prueba suficiente para revocar la condena y declararlos inocentes del delito cometido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alpa, G. (2001). “*Responsabilidad Civil y Daños*”. Sin Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Arocena, G., Balcarce, F. y Cesano, J. (2009). *La prueba en materia penal*. Primera Edición. Buenos Aires: Astrea
- Arribas, G. (2019). *Reforma del Sistema de Justicia*. Recuperado de: <https://www.enfoquederecho.com/2019/07/17/reforma-del-sistema-de-justicia/>
- Asencio, J. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Béjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación*. Primera Edición. Lima, Perú: Moreno
- Bernal, J. y Montealegre, E. (2013). *El proceso penal*. Sexta edición. Universidad. Bogotá: Externado de Colombia
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Sin edición Lima, Perú: Ara
- Cáceres, R. y Iparraquirre, R. (2018) *Código procesal penal comentado*. Segunda Edición. Lima, Perú: Juristas Editores

- Calderón, A. (2011), *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Sin Edición. Lima, Perú. Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carvalho, F. (2018). Cada día es más urgente reformar la Justicia en el Perú. En: portal de RPP noticias, Recuperado de: <https://rpp.pe/politica/actualidad/opinion-cada-dia-es-mas-urgente-reformar-la-justicia-en-el-peru-noticia-1141441?ref=rpp>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo, J. (2008). *comentarios a los precedentes vinculantes en materia penal de la corte suprema*. Primera Edición. Lima, Perú: Grijley
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Sin edición. Valencia: Tirant lo Blanch
- Cubas V. (2017). *El proceso penal común – aspectos teóricos prácticos*. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Cubas V. (2016). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su implementación*. Segunda Edición. Lima, Perú: Palestra Editores

- Cubas, V. (2006). *El proceso penal*. Primera Edición. Lima, Perú: Palestra Editores
- Espinoza, E. (2010). *La supresión del parricidio como tipo penal autónomo y agravado del código penal peruano y su inclusión en el homicidio simple*. (Tesis para doctorado Universidad Nacional de Trujillo). Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5657/Tesis%20Doctorado%20-%20Edilberto%20Espinoza%20Call%c3%a1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Expediente N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07. *homicidio calificado*. Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo.
- Frisancho, M. (2009). *Manual para la aplicación del nuevo código procesal penal*. Primera Edición. Lima, Perú: RODHAS
- Gálvez, T., (2015). *Nuevo orden jurídico y jurisprudencia penal, constitucional y procesal penal*. Tomo II. Sin edición. Lima, Perú: Ideas solución
- Guzmán, Z. (2018). *El delito de homicidio calificado y las ineficaces formas de protección funcional. el caso del distrito de San Juan de Lurigancho. 2016. (Tesis de pre grado de la Universidad Norbert Wiener)*. Recuperado de: <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1268/TITULO%20-%20Guzm%c3%a1n%20Makino%2c%20Zennichi%20Hiroshi.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- ISO 9001. (2013). *¿Qué es calidad?*. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/ques-calidad-13.html>
- Jurista Editores (2019). *Nuevo Código Procesal Penal*. Cuarta edición. Lima, Perú: Jurista Editores

- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, S. (2012). *Etapas del proceso penal en el Nuevo Código Procesal Penal.* Sin edición. Lima, Perú: Arca
- Lobatón, F. (2018). *Sistema de justicia en el Perú: Para entender la reforma constitucional y el referéndum.* Recuperado de: <https://dplfblog.com/2018/10/04/sistema-de-justicia-en-el-peru-para-entender-la-reforma-constitucional-y-el-referendum/>
- López, S. (2012). *Derecho Penal I.* Primera Edición. Recuperado de: http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_penal_I.pdf
- Lujan, M. (2013), *Diccionario penal y Procesal Penal.* Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
-
- Maier, J. (2011). *Derecho procesal penal.* Tomo III, Primera edición. Buenos Aires: Editores del puerto
- Mejía J. (2014). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central.* Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

- Palomino, I. (2018). “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 613-2015-7-0601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2018*”. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5167/HO_MICIDIO_CALIFICADO_SENTENCIA_PALOMINO_CORREA_ISAI_AS_TANCREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. APECC. Recuperado de: http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina4602_2.p%20df
- Peña, R. (2018). *Comentarios al código procesal penal*, Primera Edición. Lima. Lima, Perú: Legales
- Peña, A. (2011). Los alegatos finales y la deliberación de la sentencia, en: juicio oral. Problemas de aplicación del código procesal penal de 2004. Sin edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Sin edición. Lima: Legales
- Rodríguez, (2017). *Entrevista de Jurídica*. Re: Sin exclusiones y en igualdad de oportunidades [El reto de una nueva justicia]. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6054be0040528d00b903bb12991dc1f5/jur%C3%ADdica.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6054be0040528d00b903bb12991dc1f5>
- Romero, A. (2009) *El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*. Sin edición. Madrid: Reus
- Rosas, J. (2009) *Manual de Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Proceso Penal*. Sin edición. Lima, Perú
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Volumen I. Lima, Perú: Jurista editores.
- Salas, C. (2011). *El proceso penal común*. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

- Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Sin edición. Lima, Perú: IDEMSA
- Sánchez, P. (2009) *El nuevo proceso penal*. Sin edición. Lima, Perú: Moreno
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Tercera Edición. Lima, Perú: GRIJLEY
- San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. Sin edición. Edición Lima, Perú: INPECCP
- San Martín, C. (2017). *Derecho procesal penal peruano - estudios*. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales*. Primera Edición. Lima. Lima, Perú: ARA
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-suppo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Talavera, P. (2010). *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal – Su estructura y motivación*. Primera Edición. Lima, Perú: Cooperación Alemana
- Távora, F. (2018). Re: *Los principales problemas en el sistema judicial son la lentitud y la corrupción*. Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/edicion/piura/los-principales-problemas-en-el-sistema-judicial-son-la-lentitud-y-la-corrupcion-832895/>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N°

0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vargas, J. (2019). “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 790-2017-45-3102-JR-PE-02., del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019*”. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13389/PARAMETROS_SENTENCIA_VARGAS_FLORIANO_JUANA_MARIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vega, O. (2018). “Derecho Penal Análisis jurisprudencial”. Tercera Edición. Lima, Perú: Pacifico

Velásquez, F. (2002) *Manual de derecho penal*. Sin edición. Bogotá: Temis

Villanueva, L. (2018). “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en el expediente N° 00285-2010-0-2901-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Pasco – Lima, 2018*.”. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8596/CALIDAD_HOMICIDIO_CALIFICADO_VILLANUEVA%20_ALBERTO_LIZBETH_MAGALI.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Villavicencio, F. (2007). *Derecho penal. Parte general*. Sin edición. Lima, Perú: Grijley

Villegas, E., (2014). *Los delitos culposos y el dolo eventual en la jurisprudencia*. Lima: Diálogo con la jurisprudencia. Recuperado de: <https://legis.pe/cuales-las-trece%20clasificaciones%20del%20delito/>

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

▮ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

▮ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

▮ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

▮ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

▮ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▮ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor

esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub					X		[1 - 8]	Muy baja

	dimensión								
--	-----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

▮ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

▮ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

▮ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

▮ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

▮ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

▮ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▮ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49- 60]	
Calidad de la Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
	Postura de							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Med				

		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra</p>

			<p>conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -</i></p>

			<p>sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No</p>

		<p>Postura de las partes</p>	<p>cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
				<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</i></p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p><i>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

		<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	<p>Descripción de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si</p>

			<p>la decisión</p> <p>cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del*

comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia.* (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No**

cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que *todos* los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de*

un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

7. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -*

sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO; EXPEDIENTE N° 01961-2019-53-1619-JR-PE-07; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2022;** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Trujillo – Junio - 2022.*.....



Tesista: JOHANA VANESSA MORALES MUÑOZ
Código de estudiante: 1606130026
DNI N° 70173599

**ANEXO 5: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS
DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE: N° 01961-2019-53-
1601-JR-PE-07**

**PRIMERA INSTANCIA – SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
- TRUJILLO**

EXP. N° 01961-2019-53-1601-JR-PE-07

ACUSADOS A Y OTROS

DELITO HOMICIDIO CALIFICADO

AGRAVIADO B

ESPECIALISTAC

JUECES D

E

F

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA Y CUATRO

Trujillo, dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno. –

VISTOS Y OIDOS, los actuados en juicio oral realizado por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, integrado por los señores Magistrados Dr. D, Dr. E y F (Director de Debates); en el proceso seguido contra los acusados A, G, H (contumaz), I, J, K, L, M, N y O; acusados por el Ministerio Público como coautores del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, tipificado en el Artículo 108° inciso 1 - por ferocidad - e inciso 3-con gran crueldad - del Código Penal, en agravio LENIN RICARDO DIAZ GUTIERREZ.

El juicio oral se instaló con la participación de los siguientes sujetos procesales:

- a. FISCAL PROVINCIAL: Dr. P, Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal de Trujillo, con casilla electrónica N° (...), con correo electrónico: (...)
- b. ACTOR CIVIL Q en su abogado defensor Dr. R, defensor público, CALL (...), con casilla electrónica N° (...), con numero de celular (...), con correo electrónico (...)
- c. ABOGADO DEL ACUSADO A: Dr. S, CALL (...), con N° de contacto: (...), con Casilla Electrónica N° (...) con correo electrónico: (...)
- d. ABOGADO DEL ACUSADO K: Dr. T, con CALL (...), con casilla eieciróntca N° (...), con número efe celular (...), con correo electrónico: (...)
- e. ABOGADO DEL ACUSADO L: Dr. U, con CALL N° (...), con casilla electrónica N° (...), con número de celular (...), con correo electrónico: (...)
- f. ABOGADO Da ACUSADO M: Dr. JAN OCEDA CORTES, con CALL (...), con casilla electrónica N° 10195, correo electrónico: (...)
- g. ABOGADO DEL N: Dr. W, CALL (...), con numero de celular (...), con Casilla Electrónica N° (...), comeo electrónico: (...) en defensa conjunta con el DR. X

- h. ABOGADO DEL ACUSADO O: Dr. Y, con CALL N° (...), con casilla electrónica N° (...), con número de celular (...), con correo electrónico: (...)
- i. ABOGADO DEL ACUSADO G: Dr. Z, con CALL N° (...), con Casilla Judicial N° (...), con casilla electrónica: (...) con numero de contacto: (...)
- j. ABOGADO DEL ACUSADO H: Dr. C1, defensor público, con CALL N° (...), con Casilla Electrónica N° (...) con numero de contacto: (...), con correo electrónico: (...)
- k. ABOGADO DE LAS ACUSADAS I y J: Dr. D1, con CALL N° (...), con Casilla Electrónica N° (...), con número de celular: (...), con correo electrónico: (...)
- l. ACUSADO: A, con DNI N° (...), nacido el 31-03-85, tiene 35 años, de estado civil conviviente, con secundaria completa, obrero, trabaja en construcción, con un haber de S/. 350.00 semanal, A1 y A2, independencia N° (...) distrito de Poroto, no tiene apodo, no tiene antecedentes.
- m. ACUSADO: K, con DNI N° (...), nacido el 27-09-1999, de 21 años, natural de Juangui, de estado civil soltero, segundo de secundaria, obrero, construcción, con un haber de S/. 300.00 soles semanal. K1 y K2, vive en el centro de rehabilitación, no recuerda la dirección, no tiene antecedentes.
- n. ACUSADO: L, con DNI N° (...), nacido el 30-01-1997, natural de Laredo, tiene 23 años, de estado civil soltero, con secundaria completa, trabaja en Tottus, con un haber mensual de S/. 800 soles, hijo de L1 y L2, con domicilio real en la calle Unión (...) de Laredo, no tiene antecedentes.
- o. ACUSADO: M, con DNI N° (...), nacido el 21-04-1983, de 27 años, natural de Ascope, de estado civil soltero, estudios de maquinaria pesada, de ocupación estudiante, hijo de M1 y de M2, con domicilio real en Bolognesi N° (...) Ascope, no tiene antecedentes.
- p. ACUSADO: N, con DNI N° (...), nacido el 19-04-1981, natural de Trujillo, 39 años, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación director en el centro de rehabilitación "La casa del gran Pastor", con un haber mensual de S/.350.00 soles, hijo de N1 y N2, con domicilio real en la calle Descartes N° (...) de la Urb. La Noria, no tiene antecedentes penales, no tiene apodo.
- q. ACUSADO: O, con DNI N° (...), nacido el 24-07-2000, natural de Trujillo, de 20 años, de estado civil soltero, con segundo secundaria, ha estado internado en el centro de rehabilitación, no ha estado trabajando, hijo de O1 y O2, con domicilio real en la calle 20 de junio N° (...) de Florencia de Mora, no tiene antecedentes, no tiene apodo.
- r. ACUSADA: I, con DNI N° (...), nacida el 27-01-1999, natural de Trujillo, de 21 años de edad, de estado civil soltera, con grado de instrucción superior, de ocupación operario de una empresa agroindustrial, DAMPER, con un haber de S/. 650.00 soles quincenal, hija de I1 y I2, con domicilio real en la calle Inca Paulo N° (...) de la Urb. Santa María, no tiene antecedentes penales.
- s. ACUSADA: J, con DNI N° (...), nacida el 10-02-1964, de 56 años de edad, natural de Trujillo, de estado civil soltera, tiene tres hijos, con grado de instrucción superior incompleta, trabaja en la empresa DAMPER, con un haber de S/. 650.00 soles quincenal, hija de J1 y J2, con domicilio real en la calle Inca Paulo N° (...) Urb. Santa María, primera etapa, no tiene antecedentes.
- t. ACUSADO G, con DNI N° (...), nacido el 30-05-1995, de 25 años de edad, de estado civil soltero, con grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación construcción civil, con un haber diario de S/. 50.00 soles, hijo de G1 y G2, no tiene antecedentes, con domicilio real en la Urb. Valle del Sol Mz. (...) Lote (...) de Laredo, con N° de celular (...), no tiene antecedentes penales.

I. PARTE EXPOSITIVA

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN

Circunstancias precedentes

1. El agraviado B fue un Joven de 27 años, que sufría de adicción a la marihuana. Es por ello que el 28 de enero del 2019, su madre B1 y su hermana B2 lo internaron en el centro de rehabilitación denominado "La Casa del Gran Pastor", que funcionaba en un inmueble de tres pisos, ubicado en la Manzana (...) Lote (...) Urb. Santa Teresa de Ávila - Trujillo. Este centro de rehabilitación estaba dedicado supuestamente a la recuperación y tratamiento de personas que son adictas a las drogas, realizando labores de terapias con tal fin, para lo cual

requerían el intemamiento absoluto de los pacientes y por cuyo servicio los familiares pagaban una suma de dinero mensual. Este centro funcionaba desde hace varios años, siendo doña I y su madre J, la directora y la administradora, respectivamente, ambas cumplían labores administrativas y de dirección de dicho centro. Además, para el control y disciplina dentro del centro, se valían de empleados, siendo N quien se desempeñaba como el “Director Terapéutico”, es decir, quien daba charlas a los internos y tenía también una labor de control y disciplina sobre los internos; por debajo de este se encontraban los “hermanos asistentes”, que no eran empleados sino internos., que tenían .ya un..considerable tiempo- dentro del centro y habían demostrado- responsabilidad, personas que eran escogidas por el director terapéutico (N), y que eran los imputados O (asistente general), K y A, quien también tenían poder disciplinario y de control sobre los internos; luego están los coordinadores que también tienen control y disciplina, que son los imputados H, G y L; luego están los “hermanos menores”, que son la mayoría de internos, quienes recién han ingresado al centro y no tienen poder de control y disciplina.

2. En dicho centro existían alrededor de 53 internos, todos bajo un régimen de Intemamiento absoluto, que duermen en los ambientes del segundo piso, siendo que en el tercer piso se encuentra la cocina y el comedor. Dentro del centro, los internos se trataban como “hermanos”; inclusive a I y a su madre J, directora y administradora, respectivamente, todos los internos también la llamaban “hermanas”.

Hechos imputados:

3. Sucede que el viernes 08 de marzo del 2019, a las 10:30 de la mañana aproximadamente, en el primer piso de “la Casa” se había programado y preparado el corte de cabello para los internos, lo cual estaba a cargo de un interno que tenía el oficio de peluquero y que había ingresado a “la Casa” a fin de recibir tratamiento terapéutico. Es así que se realizó el corte de cabello como a 8 u 10 internos, luego de lo cual le tocó el turno del agraviado B, quien fue llamado por el “hermano mayor” O desde el primer piso para que baje. En el primer piso se encontraban el imputado N (director terapéutico) y la imputada J (administradora), además de su hija I (directora). Una vez que había bajado, el agraviado B se sentó en la silla para que le corten el cabello, luego empezó a mecerse en la silla, siendo requerido por el imputado O que se siente “bonito”, en esos momentos J abrió la puerta que divide la dirección con la sala, y de pronto el agraviado B se paró de la silla y empujó la puerta de la dirección con la intención de salir por la puerta de la calle que en ese momento estaba abierta, y así escapar de “la Casa”, siendo que en ese afán de huir, empujó a J. Ante esta situación el imputado O actuó inmediatamente abrazando al agraviado B para impedir que agreda a J. Ante ello, llamaron a los demás “hermanos mayores” para que bajen al primer piso; y es así que estos bajaron, siendo los imputados A, H, G, M y L quienes bajaron. Una vez abajo, al advertir que el agraviado trató de huir y al haber empujado a J, todos estos hermanos mayores O, A, H, G, M, L y K, además de N empezaron a agredir físicamente al agraviado B, con patadas, puñetes por todo el cuerpo del agraviado, todo ello en presencia y por orden de la administradora J y de I, supuestamente porque la primera había sido agredida por el agraviado cuando momentos antes trató de escapar, siendo que N le gritaba diciéndole “porque te has querido escapar”, inclusive este imputado le golpeaba al agraviado contra la refrigeradora. Luego de ello, el agraviado que estaba ensangrentado fue subido al segundo piso por todos los “hermanos mayores”, es decir, por los acusados, y fue introducido al baño del segundo piso, donde siguió siendo agredido por todos ellos. Así, N seguía golpeando al agraviado, e inclusive en presencia de la imputada I, quien también había subido al segundo piso y daba las órdenes y permitía que golpeen al agraviado, y también se reía mientras se daban las agresiones, además, de manera enfurecida le insultaba mentándole a la madre. Los golpes que le daban al agraviado era tales que este clamaba compasión y que ya no lo golpeen, acto seguido el imputado A subió al tercer piso a pedir una comea, lo cual le fue proporcionada por el interno E1 e inmediatamente bajó a seguir golpeando al agraviado, esta vez con la correa de cuero.
4. En el momento en que agraviado estaba siendo golpeado aún en el primer piso, los demás internos que estaban en el segundo piso fueron obligados a subir y permanecer en el tercer piso, con la finalidad que no presencien estos hechos, sin embargo, desde arriba los internos escuchaban tanto los golpes como los gritos desesperados del agraviado, primero en el primer piso y luego ya desde el segundo piso, así se escuchaba que el agraviado decía que no le golpeen, diciendo además “ayayay, ayayay, ya no me peguen, me duelen mis piernitas”, y luego se escucharon solamente golpes.
5. En el segundo piso, el agraviado fue golpeado primero en el baño, luego fue sacado y colocado en el cuarto de “staff” (así es conocido este cuarto por los internos), donde fue dejado en una cama desnudo, con el cuerpo moreteado y sangrando. Luego han pasado las horas, todos los internos, a excepción de los “hermanos mayores” y N, permanecían en el tercer piso, siendo que para evitar que bajen al segundo piso para hacer sus necesidades fisiológicas en el baño, le enviaron baldes, al mismo tiempo que limpiaban las manchas de sangre del agraviado que estaban esparcidas en los ambientes, tanto del primer como del segundo piso.
6. Al darse cuenta los imputados que el agraviado estaba muerto, prepararon la forma como deshacerse del cadáver. Para ello, ya en horas de la noche, los imputados L y K bajaron dos sacos grandes que contenían botellas vacías, y habiendo llegado ya una mototaxi azul que se estacionó en la cochera del inmueble, el imputado L subió uno de estos dos sacos grandes al mototaxi, así mismo, entre todos los imputados sacaron

un bulto que consistía en una bolsa plástica color negra, de forma larga y tamaño grande, que era precisamente donde llevaban oculto el cadáver del agraviado y lo subieron al mototaxi, y finalmente subieron el otro saco de botellas, con la finalidad de ocultar el cadáver entre dichos sacos llenos de botellas, luego el mototaxi arrancó llevándose el cadáver; todo ello en presencia de las imputadas J y I, quienes ordenaban y veían la forma cómo bajaron el cadáver del agraviado y lo subieron a la mototaxi para llevarlo y así deshacerse del mismo. Es más, I, previamente se había contactado con un sujeto, cuyo nombre es F1, para que se encargue de llevarse el cadáver, dicho sujeto llegó para llevarse el cadáver. Luego de todo ello, los imputados, siempre al mando de N, dijeron a los internos que estaban aún en el tercer piso que bajen a dormir a sus habitaciones, ubicadas en el segundo piso. En los días sucesivos, los acusados procedieron a limpiar los ambientes tanto con lejía como con ácido muriático con el fin de ocultar las huellas y evidencias del hecho delictivo que cometieron el 8 de marzo del 2019.

7. Al día siguiente de la muerte del agraviado, sábado 09 de marzo, como a las 5:30 horas, cuando el reciclador P1 estaba buscando objetos dentro de la basura, en la Av. Los Laureles, parte posterior del inmueble ubicado en Manzana (...) Lote (...) - Barrio (...) - Alto Trujillo, encontró el cadáver del agraviado, el cual fue dejado obviamente en aquella madrugada por personas desconocidas, siendo que dicho cadáver se encontraba envuelto con una bolsa plástica de color negro y una colchoneta de dulpio (espuma) y encintado con cinta de embalaje de color verde, tanto el cuerpo y la cabeza.
8. Luego de la diligencia de levantamiento del referido cadáver, el cuerpo del occiso ha sido trasladado la División Médico Legal de Trujillo, donde se procedió a realizar la identificación biométrica, a través de la cual se logró determinar que efectivamente corresponde a B, habiéndose determinado que la causa de muerte fue edema cerebral y asfixia mecánica por constricción, conforme a las conclusiones arribadas en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 00QG88-2019. Así mismo, según el Dictamen Pericial N° 2019001000118, en la secreción anal del cadáver del agraviado se observaron espermatozoides morfológicamente compatibles con la especie humana.
9. Los hechos narrados han sido detallados por los testigos, todos internos del centro de rehabilitación La "Casa del Gran Pastor", quienes refieren de manera coincidente que el agraviado B fue golpeado físicamente tanto en el primer como en el segundo piso del inmueble, y pese a las súplicas del agraviado, los imputados, en tanto tenían autoridad sobre todos los internos seguían golpeando brutalmente al agraviado, todo lo cual era escuchado por los internos desde el tercer piso, de donde no les dejaban bajar, manteniéndoles en dicho lugar hasta avanzadas horas del día viernes 08 de marzo. Así mismo, las imputadas J y I, ordenaron y permitieron dichas agresiones que le ocasionaron la muerte al agraviado, e inclusive I se burlaba e insultaba al agraviado, mientras era agredido por los demás acusados.
10. Los acusados A, G, K, L, M, N y O, han realizado el hecho delictivo en coautoría, quienes como hermanos mayores agredieron en masa, en grupo, al agraviado, propinándole golpes en el primer piso como en el segundo piso; golpes que determinaron la muerte. Se demostrará que los acusados se encontraban en el centro de rehabilitación como hermanos mayores e imponían la disciplina, y en el caso en específico agredieran al agraviado. La acusada I Y SU MADRE J, quienes cumplían la función de administrador y directora del centro y tenían el poder. Tenían el deber jurídico de garante y permitieron que los hermanos mayores agredieran al agraviado, hasta causarle la muerte. Conforme al artículo 13° del Código Penal que establece la comisión por omisión, las acusadas tenían el deber jurídico de preservar la vida del agraviado, vida y salud que le fue confiada. La muerte del agraviado se dio por un accionar nimio o insignificante, además por agresiones múltiples en el cuerpo del agraviado que evidencia la crueldad sucesiva y sufrimiento.
11. El hecho se subsume dentro del delito de homicidio calificado, regulado en el artículo 108° del Código Penal inciso 1 y 3, al haber actuado con ferocidad, por no existir un motivo aparente para dar muerte al agraviado, y crueldad porque los golpes han sido múltiples, existiendo sufrimiento en el agraviado, el mismo que reclamaba piedad; sin embargo, a pesar de ello seguían con los golpes. La responsabilidad de J y I es de autoría de homicidio calificado de comisión por omisión.

CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS Y TÍTULO DE INTERVENCIÓN DELICTIVA

12. La conducta atribuida a los acusados, A, G, K, L, M, N y O, ha sido tipificada en el artículo 108° inciso 1 - por ferocidad - e inciso 3 - con gran crueldad - del Código Penal, que regula el delito de HOMICIDIO CALIFICADO atribuyendo tener la calidad de COAUTORES.
13. La conducta atribuida a las acusadas, I y J, ha sido tipificada en el artículo 108° inciso 1 - por ferocidad - e inciso 3 - con gran crueldad -, en concordancia con el artículo 13° del Código Penal, que regula el delito de HOMICIDIO CALIFICADO atribuyendo tener la calidad de AUTORAS. Tipo penal que estipula lo siguiente:

Artículo 108 Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuero, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO

14. Pretensión del Ministerio Público: En relación a los hechos descritos y conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 371° del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público solicitó se imponga a los acusados, A, G, I, J, K, L, M, N y O, la pena de VEINTIDOS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD para cada uno de los acusados.
15. Pretensión del Actor Civil: Solicita como reparación civil la suma de QUINIENTOS MIL SOLES (S/. 500,000.00), dinero que deberá ser cancelado por todos los acusados de manera solidaria.

TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA DEL LOS ACUSADOS

16. La defensa de los acusados postula por la absolución de cargos. Los argumentos esgrimidos son desarrollados en los fundamentos 67 a 75 de la presente.

NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 373° del Código Procesal Penal, se les preguntó a los sujetos procesales si tenían nuevos medios probatorios que ofrecer, con el siguiente resultado:

Por el Ministerio Público. No ofreció.

Por el Actor Civil: Se admitió el Informe médico del tratamiento del menor B3, hijo del agraviado.

Por la Defensa del acusado L y N: Se admitió el Informe pericial de biología forense N° 2353 y la declaración de los peritos forenses Q1 y R1, sobre el informe de ADN.

DECLARACIÓN DE ACUSADOS

18. Luego de instruirle a los acusados sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 371.1 del CPP, al conferenciar con sus abogados defensores, los siguientes acusados manifestaron su voluntad de declarar:

19. Declaración de la acusada I

Los primeros meses del 2019, enero, febrero y marzo estaba en el ciclo cero de la Universidad Cesar Vallejo, para ingresar a medicina. Conoce a J, indicando que es su madre. Conoce a los demás coprocesados quienes estaban internado en "La casa de el gran pastor".

Debido que su padre tenía problemas de adicción lo ponen como representante de la institución, desde julio del 2018, solo fue en papeles, pero no ejerció ningún cargo, en la actualidad figura como representante.

La finalidad del centro era ayudar a las personas con adicción a drogas. Los familiares internaban en el centro y allí los psicólogos se encargaban del programa.

La encargada de recaudar el dinero y comprar los víveres era su madre J. El responsable del tratamiento era N, quien fue contratado desde el 17 de marzo del 2018.

El centro dejó de funcionar por la muerte de Lenin, quien estuvo internado en el centro. B ingresa el 28 de enero del 2018. No sabe cómo fue la muerte de B. El día de los hechos, 8 de marzo, día de la mujer, no estuvo en la "comunidad terapéutica", se fue a la Universidad César Vallejo desde las 09:00 am y al llegar en la noche encontró a su madre descansando quien lo contó que B había fallecido.

Luego, aclaró, que cuando llegó al centro de rehabilitación estaba su madre, sus hermanos encargados de piso, las personas mayores y los viejitos. Los encargados de piso eran O, el psicólogo S1. Estuvo en el centro algo de 20 minutos. No vio al señor N, su madre lo dijo que había pedido permiso. Ingresó al primer piso, al área de psicología, luego se fue a la universidad, donde estuvo hasta las 11.30 am, luego salió y encontró a T1 amigo de su hermano con quien comió y regresó a sus clases de la tarde. Estuvo hasta las 3:30 a 4:00 pm en clases. Luego estaba coordinando para ir con unas amistades a cenar, con U1, V1, un aproximado de 8 personas a quienes conoce de las clases desde la primera semana de enero. En el local estuvieron hasta las 7:30 pm, llegó a su casa hasta las 8:15 pm, vio a su madre y luego se fue a dormir. Al día siguiente, día 09 de marzo, su madre lo comentó lo que había sucedido con B, lo dijo que había fallecido y se puso a llorar.

En el centro había dos psicólogos, S1 e W1, quienes fueron contratados. El centro de rehabilitación dejó de funcionar por los hechos ocurridos y porque su madre estuvo detenida.

Se le pone a la vista su declaración, reconociendo su firma y huella, donde indicó que sobre la muerte de B su madre le dijo que seguro a los chicos de arriba lo han golpeado, seguro se les ha pasado la mano.

N, el director, era quien podía acceder al segundo y tercer piso del centro de rehabilitación.

La encargada del centro era la administradora, es decir su madre, era la encargada de fijar el precio de la mensualidad del interno. El encargado de recibir y explicar el tema de rehabilitación era el señor N, encargado del aspecto conductual conjuntamente con los psicólogos.

Las órdenes para una meditación, castigo y corrección eran autorizadas por el director terapéutico N.

20. Declaración del acusado K

Refirió haber estado internado desde septiembre del 2017 hasta el 15 de marzo del 2019, tenía el cargo de asistente.

Conoció a sus coprocesados por ser internos de la "comunidad terapéutica". N era el director terapéutico, quien daba las indicaciones a los coordinadores.

Conoció a I en el centro de rehabilitación, por ser la hija de la directora, J. I era la directora general, daba órdenes al director (N). En el centro quienes ordenaban era I y J, luego el director N, luego seguían los asistentes, luego los coordinadores, disciplina, jefe de departamento.

Conoció a B quien era un interno en el centro de rehabilitación, conoce que estuvo interno hasta el 8 de marzo del 2019. Conocía ello porque la directora dijo que se había escapado y debía borrarse de la lista.

El día 8 de marzo a las 7:30 am suben al tercer piso, acomodan las bancas para hacer un departamental y luego hacen un encuentro matutino, el cual era dirigido por los hermanos mayores, quienes eran los coordinadores. De dirección dieron una orden que bajen uno por uno a cortarse el pelo. J y I ordenaban quienes debían bajar del tercer piso, para el corte de cabello. O se encontraba en el primer piso, ordenaban a O, éste al segundo piso y del segundo piso se comunicaba a cocina para que bajen. Cuando llaman a B, la orden sale de dirección, luego al área de nieta y cocina.

Luego que B bajó se escuchó gritos del segundo piso, los gritos eran de los hermanos que estaban confrontando a B. Dentro de los gritos escuchó "Ingobernable*", "sarcástico"; los gritos provenían del segundo piso. Antes de escuchar los gritos los hermanos bajaron al primer piso a subir al hermano B, bajaron algo de cuatro o cinco hermanos. La orden venía de disciplina, I pidió que bajen los hermanos mayores. I ordenó que suban al interno, agarraron a B y lo subieron al segundo piso. El motivo por el cual I dio la orden que bajen los hermanos mayores y suban a B fue porque B trató de escaparse. En el primer piso estaba J, I, B, O, los psicólogos.

Escuchó los gritos de B, quien decía que no le peguen, aya yay. Escuchó la voz de I, en el segundo piso, quien mentaba la madre y reclama porque le había golpeado a su madre, pusieron música, provenía del primer piso. los gritos se escucharon por. Veinte minutos.

En el tercer piso había una ventana, se podía asomar la cabeza, pero un hermano subió a decir que no miren. En el tercer piso se quedaron, porque no los dejaron bajar, estuvieron hasta la 1:30 am (del día siguiente).

Los hermanos mayores son todos los asistentes y coordinadores, tiene el privilegio de llevar un cargo por la antigüedad en el centro.

21. Declaración de L

El día del incidente fue el 8 de marzo, Guando el agraviado bajó a cortarse el pelo, B había metido un puñete a la hermana J, después lo llamaron para subirlo a B al segundo piso, para hacerte el grupo "confronto" y luego lo mandaron al tercer piso.

Ingresó a dicho centro por problemas de droga, fue recibido en el centro por I y J.

Después de estar interno algo de siete u ocho meses fue designado coordinador, la designación lo hizo la hermana J y I.

Sobre el día 8 de marzo del 2016, no pudo ver los hechos porque estaba en el tercer piso en terapia. El día 8 despertó a las 6:30 am, a eso de las 8:30 am subió al tercer piso. Subió al tercer piso por orden de I o J.

En el primer piso estaba la dirección y el cuarto de los ancianitos, estaba X1 y O como asisten general, el psicólogo S1, I, J, N.

A estaba en el tercer piso, I y J fueron quienes llamaron a A, el llamado fue directamente. Ante tal llamado A siguió la orden y bajo al primer piso.

Se le pone a la vista su declaración previa, en la pregunta 14 indicó "no podía bajar y escuchó la voz de A diciendo "nadie baja del tercer piso, ni se acerquen a la ventana para mirar al segundo y primer piso", ratificando lo dicho en su declaración previa.

Los castigos venían de dirección, la orden la daba la hermana I o J y estas la comunicaban a N.

En la cabeza esta J, la que le sigue I, luego N y después O como asistente general, ellos les dan las órdenes y a su vez se dan las órdenes a quienes le siguen detrás. Las órdenes terminaban en los coordinadores.

J, I no forma parte del "confronto", pero son las que promueven que se haga el grupo confronto.

22. Declaración del acusado M.

Conoce a A, quien era un compañero en el centro, de igual forma G, K, L, O.

Era coordinador del área de cocina, fue nómbrao como jefe de área de cocina por I, su madre y N. N era un trabajador y tenía su labor como director. Algunos de sus coimputados eran asistentes y otros coordinadores.

Su rutina de todos los días era preparar el desayuno, almuerzo y cena.

El día 8 de marzo se había programado el corte de cabello y por cumplir su función no se había dado cuenta si B había bajado o subido.

El día de los hechos no ha tenido acceso al primer piso, bajó para que lo entreguen unos cuchillos cuando estaba a cargo de la cocina. La llave de cocina lo entregaba el encargado de piso, quien estaba en el primer piso. En el primer piso vio al señor N, J, I y su O.

Bajó del tercer piso a las 3:00 am y se fue a su habitación a dormir, bajo con toda la familia, por orden de los hermanos directores, I y J. Se entera de la muerte de B por información de la policía.

I tenía el cargo de directora general, quiere decir que mandaba, dada las indicaciones, estaba todos ios días en el centro, de igual manera la señora J.

Se le pone a la vista su declaración previa, ratificándose en el contenido de su declaración previa.

Sobre los gritos del hermano B índico que a los diez minutos de haber bajado el hermano escuchó gritos en ei segundo piso; los gritos eran quejidos, sintió miedo. En otra parte de la declaración previa indica sobre lo dicho por A, que dio la orden que nadie baje ai primer piso.

23. Declaración del acusado N

Refirió que ei día de los hechos no se encontraba en la "comunidad terapéutica", se encontraba haciendo compras, estaba mal emocionalmente, estaba deprimido.

Su labor en el centro de rehabilitación era de director terapéutico, fue nombrado por la señora J y I. Ingresó a trabajar antes del 2017, fue interno en el 2014.

Fue escogido como director terapéutico casi un año después de haber ingresado. Se comunica con I para que de alguna forma pueda ayudar en el centro, no hizo ningún contrato formal todo fue verbal, recibía un mínimo de S/ 750.00 soles.

La señora J se encargaba de administrar el dinero, I era la directora general, eran prácticamente las dueñas, paraban casi todo el día en el centro, porque veían el tema de pensiones, mensualidades.

Los encargados de retomar el orden si ocurría algo eran las dueñas quienes solucionaban porque eran ellas las que estaban más tiempo en la casa.

Conoce a sus coprocesados por ser Interno del centro de rehabilitación, eran "hermanos mayores".

El 8 de marzo de 2019, en horas de la mañana, J se encontraba en el centro, le contó lo sucedido con su familia y lo pidió permiso para salir. Salió a las 8:40 am, el permiso solicitado fue por problemas personales.

De los hermanos mayores solo O se quedaba en el primer piso.

Al salir del centro dio vueltas por el parque, Juego se dirigió a un Minimarket por el colegio "Sagrado Corazón", compró cerveza, se sentó en una mesa de cristal a mirar CNN, estuvo bebiendo las latas de cerveza. Demoró algo de 15 minutos tomando las bebidas. Recibió una llamada de J, quien llamó a decirle que B había intentado escapar, pero que no había podido hacerlo, se dirigió al centro de rehabilitación, sería aproximadamente 10:00 am. El tiempo en llegar al centro fue algo de 5 minutos, se desplazaba en moto. Al llegar al centro divisó a J, vio que estaba sobando el pómulo con una moneda, preguntó qué había pasado, lo contó que B había bajado a cortarse el pelo, la golpeó e intentó escaparse.

Cuando llegó al local I le dice "llegas cuando el muerto está enterrado" estaba enfurecida, no lo querían dejar subir; escuchó a B pedir ayuda, decía "ya no", como clamando ayuda y I le decía que se callara, le mentaba la madre. Escuchó que I decía "cállate ni yo le falto el respeto a mi madre, y le vas a venir a faltar tú"; en un descuido ingresó y pudo ver que B estaba golpeado; vio a alguno de los hermanos que estaban allí. B estaba con la mirada hacia al frente, apreció un corte, B estaba parado, y le preguntó porque había hecho eso, no contestó, se le salían las lágrimas, al desvanecerse observó que tenía un corte en la altura de la cabeza y la espalda tenía trazos y moretones.

Observó a Z1, H, G, L, A, O, diciéndoles que ellos tenían que solucionarlo, no tenían por qué llamarlo, luego al querer irse Z1 lo agarró la mano, como diciendo que no había pasado nada, que no había visto nada, lo sacude la mano, luego bajó y habló con J, a quien le reclama por lo sucedido, quien lo respondió que no había querido que pase eso, luego se salió a dar vueltas por los parques.

Al regresar al centro ya habría sido las 12:00 pm, la puerta estaba cerrada, la reja que siempre permanecía abierta estaba cerrada por ello tuvo que tocar el portón, O abre la puerta; puso la moto en dirección y preguntó a A como estaba el chico, le dice estaba descansando, que lo habían puesto en el cuarto de "staff".

A eso de las 3:00 o 4:00 de la tarde, cuando estaba en la sala, escucha que gritaron ya no da más, sube corriendo y O también fue a ver. Estaba H e Y1. quienes estaban al cuidado, A estaba en el área de nieta en un cuarto del costado. Al subir vio a B tirado boca arriba, tenía como una marca en el cuello y los ojos saltones bien abiertos, no estaba en la cama, estaba en el suelo, la enfermera empezó a darle los primeros auxilios, bajó corriendo por su celular para llamar a I y J, quienes no contestaban, se dirigió a la casa de J, a quien le dice que el chico no respira, luego J llegó al centro, llama I para decirte que el chico ya no respiraba, resultado llegando al centro, I llegó con F1, quien estaba apestando a droga, hacia muecas, clásico de una persona que consume pasta básica, ingresaron a psicología donde hablan. I pidió guantes quirúrgicos, se puso un gorro. Vio que I se vestía, luego mando pedir bolsas biodegradables, eran esas bolsas donde botaban basura, estaba O y I le pedía a O que pase las bolsas, también mandaron pedir cintas. Luego de un buen rato I salió como que quería vomitar, como si le diera asco. No le reclamó nada a I por miedo. Luego de un buen rato bajó I con el chico F1 y se fueron. Permaneció en el primer piso hasta las horas de la noche y escuchó como J se contactaba con una persona respecto de un vehículo Station Wagón, luego escuchó que llegaría un conocido como F1. Las personas con quien se contactó J y I llegaron entre las 8:30 -10:00 pm.

La intención de las personas que llegan al local en horas de la noche era obtener un dinero, eran algo de cuatro personas, pero nunca llegó el Station Wagón, llegó una moto taxi. Uno de los chicos que llegó tenía un revolver o algo así. J ordena que la mototaxi ingrese, vio al sujeto conocido como "Wingo", quien a cada rato cambiaba de chips. La intención de las personas que llegaron era bajar a B, lograron bajar a B. Vio cuando las tres personas bajaron a B, lo bajaban alzado, estaba amarrado casi todo el cuerpo.

Respecto de A, indicó haberlo visto con una correa, estaba manchada con sangre. Vio a A a un costado de B. Se le pone a la vista su declaración previa donde en la pregunta 7, indicó que las personas que han golpeado a B

el día de los hechos fue A, quien tenía una correa en su mano y estaba manchada, así mismo, L, O, G, Y1, E1, Z1, porque eran quienes estaban parados dentro del baño en el momento que ingresó.

24. Luego de instruirte a los acusados A, J, O y G, sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 371.1 del responsables del tratamiento, dirección y control de la “asociación terapéutica eran las acusadas I y J.

33. Declaración del testigo Z1

A. Interpretación dei medio de prueba.

Conoció a los coprocesados en la comunidad “El gran pastor*”, donde fue internado por consumir drogas.

I y J eran las propietarias de la casa, dueñas del centro; eran las encargadas de controlar a los internos. Se enteró de la muerte de B cuando llegó la policía.

Cuando llegó la policía, sus compañeros decían que B estaba muerto, que lo habían matado en la comunidad. Los que hablaban de la muerte de B eran los hermanos menores.

Se le pone a la vista declaración previa de fecha 19 de marzo del 2019 (que guarda relación con la transcripción de declaración de folios 69 del expediente) donde indicó haber visto cuando B era golpeado en horas de la mañana, estaba siendo castigado por todos los hermanos mayores, escuchó gritar a N, quien mentaba la madre y reclamaba porque había golpeado a la hermana J, también indicó que los hermanos mayores dijeron que B había intentado escapar, lo dio un puñete en la cara a J y por ello es que los hermanos mayores lo castigaban (...)” como a las dos de la noche los hermanos mayores nos ordenaron que bajemos, cada uno baja e inmediatamente se echan a dormir, no se comentó nada porque los castigaban”.

Al otro día se despertaron 7:00 am, tomaron desayuno a las 10:00 am, allí sube la hermana J para decir que el hermano B se había sentido mal y que lo habían llevado al hospital, que antes de llegar al hospital se escapó.

Se hizo limpieza los baños, echando cloro, ace; no era normal porque no se hacía limpieza todos los días (...)“.

Se le pone a la vista el acta de transcripción - folios 69 del expediente - donde el testigo indica “el viernes 8 de mano todos estaban en el tercer piso y sube el hermano K y dice a B vamos a comer pizzas, que te corten el pelo, luego escuchó que N y K le decía, porque se había querido escapar. Cuando bajó al primer piso vio al hermano N que chancaba la cabeza de B contra la refrigeradora. Luego las hermanas G y L suben a Lenin ensangrentado al segundo piso, al cuarto de staff. Vio a N que estaba pegando a B con una correa, también lo daba patadas en su cuerpo, Lenin estaba moreteado, sangrando todo su cuerpo, en ese momento dijeron que suban toda la familia y nadie baje, ello fue dicho por Calderón y soto se quedaron los hermanos mayores Tapia. K y N.

Han estado hasta las 12:00 de la noche en el tercer piso, luego por la ventana vio que Steven subió un saco grande con botellas y una bolsa negra con basura, eso fue a las 12:00 am (la madrugada del 09 demarzo) y vio cuando bajaron al segundo piso él cuerpo de B.

K, dijo que su familia lo había retirado, pensó que B había fallecido, en la bolsa negra llevaban a B.

Luego agrega que quienes golpearon a B fueron N, G, K, M, L, H, A y O.

La hija de la señora J estaban cuando sacaron el cuerpo de B en la bolsa, cuando entró la mototaxi para sacar el cadáver”.

Los hermanos mayores eran A, L, M, H, tenían el cargo de cuidar la casa y a los hermanos menores.

M era encargado de la disciplina.

Todos los hermanos mayores eran encargados de la disciplina, M es encargado de cocina y también es hermano mayor.

B. Juicio de verosimilitud.

La versión que proporcionó el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fue internado en la “Casa”, en febrero de 2019, encontrando el día 08 de marzo de 2019 al interior del centro de rehabilitación. Conoció al agraviado y a los acusados. La versión si es verosímil y creíble, pues Z1, según el acta de entrevista personal a la acusada J - folios 64 y 65 del expediente-; tenía el cargo de “coordinador”, y tomando en consideración que se trataba de un “hermano mayor”, resulta razonable que haya estado en el segundo piso

del inmueble y haber visto cuándo golpeaban al agraviado, pues como él lo refiere en la transcripción del registro filmico - folios 69 del expediente-“como yo era hermano mayor y tenían unas cosas en el cuarto de Staff, pidió permiso para pasar”, siendo ello así, resulta razonable y lógico que pudo ver y escuchar quienes de los hermanos mayores golpeaban la B.

C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.

La información que brindó el testigo confirma la tesis del fiscal que fueron los “hermanos mayores”, quienes golpearon y castigaron a agraviado, por haber intentado escapar. Escuchó gritos logrando reconocer la voz de N. Logró ver al agraviado golpeado, con moretones en todo su cuerpo. Además indico haber visto por la ventana como L sacó un costal grande con botellas a las 12:00_am, donde llevaban el cuerpo de B.

Contextualizando la versión dada en juicio, la declaración previa -anexada. al expediente judicial a folios 225 a 229 - y la reproducción del contenido audiovisual - folios 69 del expediente - se confirma la tesis fiscal que los que golpearon al agraviado fueron N, G, K, M, L, H, A y O.

Confirma la tesis fiscal en cuanto sostiene que cuando sacaron el cadáver de B del centro de rehabilitación J se encontraba presente.

34. Declaración del testigo C2

A. Interpretación del medio de prueba.

Refiere que estuvo internado en la "Casa el Gran Pastor" desde diciembre de 2018, en dicho centro conoció a los coprocesados, “hermanos mayores”. N era el director terapéutico. Conoció a I en el centro de rehabilitación. También conoció a J quien era la dueña del centro.

Estuvo en el tercer piso, desde donde vio como terminaban con la vida de B, el hecho se dio cuando estaban tomando desayuno. Cuando estaban maltratando a B, por curiosidad se acercó al tragaluz para mirar lo que le hacían a B. Es algo que no quisiera recordar porque es como un trauma.

El día de los hechos se encontraba N, M, L, K, A, G y I. Se escuchó gritos de B, los gritos eran: “ayayay, disculpen”. La hermana I se reía de lo que estaba pasando. Logró escuchar cuando lo subieron y empezaron a confrontarlo; el confronto consistía en gritos al oído, baldes de agua, escucharon gritos y lloros de B. Los mismos hermanos le decían: “cállate concha de tu madre, no eres parador” Porque has hecho esto a la hermana. Vio cuando le pegaban con troncos, lo golpeaban.

El tercer piso tiene un traga luz de donde se puede ver al primer y segundo piso, es por el traga luz que vio como le pegaban a B, vio cuando le metieron con tablas de lavar ropa en la cabeza Tenían a B por el área de “nieto”, cerca de donde meditaban. Todos estaban amontonados, pero N era el más abusivo que todos.

Vio cuando N pegaba a B, vio cuando abollaban a B. Vio que N pegaba a B, primero con las manos, luego con patadas, se escuchaba “pum, pum..”, es allí cuando se acerca y vio como lo tiró con la tabla y no quiso ver más. Los golpes demoraron bastante.

La última vez que vio a B fue en el baño, se encontraba echado, lo vio porque fue a limpiar la mayólica.

El hermano A mandó a todos a limpiar los baños, N dio la orden de piso; les hicieron limpiar con ace, ácido muriático y lejía. Con las mallas de pescado rasqueteaban el camarote, le decían que la limpieza era porque habían visto ratas, pero ello era mentira, la limpieza era por la sangre que B había derrámalo. El baño se limpió después del almuerzo. En el momento que vio a B en el baño estaba en hermano M con una silla, indicando donde limpien, estaba cuidando que no lo miren mucho, era para que no miren a B. B estaba boca abajo, estaba desangrado, su cara no se reconocía, esta desfigurado. Vio subir con los polos manchados de sangre a N, quien sube y baja, vio a M, a K, L, O, N subió en un momento, después que había pegado a B, subió a decir que no digan nada, que sigan haciendo sus cosas.

Cuando bajó del tercer piso, después de almuerzo, fue para hacer limpieza del baño, el cuarto de “nieto”, cuarto de “staff.

A subió al tercer piso junto con todos los hermanos que estaban abajo. El hermano M no subió, porque se quedó cuidando abajo en el baño. Vio que subieron con sangre, subieron a decir que hagamos nuestras cosas.

A dijo que no digan nada, que sigan nada más, que no han visto-nada, boca cerrada,- Se puso a la vista su declaración previa - anexada a folios 250 a 253 del expediente judicial - reconociendo su firma, huella y DNI, en la declaración previa indico “que N le dice a H sacale la concha de su madre a ese huevón indicando que lo dicho en su declaración previa era verdad. También indico que “I se reía como si fuera el mismo demonio,

diciendo: “cállate ja ja ja”, porque haces eso entonces”; I se encontraba junto con las personas que estaban golpeando a Lenin, se encontraba mirando.

N sube al tercer piso. No recuerda si A subió al tercer piso, sin embargo, en su declaración previa en la séptima pregunta indicó “(...) el hermano A subió al tercer piso a pedir una correa de cuero, el hermano D2 lo prestó su correa y con eso bajó A”; subió a pedir la correa que era del centro de rehabilitación, eran varias correas amarradas y con ellas las castigaban. Escuchó que B se quejaba “ayayay”, le decían que para que fumaba.

A un hermano lo hicieron lavar la sábana de sangre. N mandó a lavar las sabanas de sangre, que había ensuciado B cuando lo habían envuelto, justo ese día va la policía a quién enseña las sabanas que habían lavado y estaba un poco manchada.

El hermano E2 fue quien lavó la sábana justo cuando estaban haciendo limpieza general. Recuerda que entre sueños escuchó cuando suben y bajan un colchón de esponja, el colchón fue bajado del tercer piso.

En la noche, para dormir, sube el hermano N a quién lo reconoce porque hablaba fuerte y tenía la voz gruesa. Se escuchó cuando bajaron el colchón de esponja, lo sacaron a B casi a la media noche.

Los que sacaron a B a la media noche fue N, porque pudo reconocer su voz. Fue por el traga luz que vio todo. Había varios hermanos mirando por el traga luz.

M le pide que limpien el baño. Sube el hermano O para decirle a M que ubique a un miembro del “B” para limpiar el baño, es allí cuando le dicen que de parte del hermano N de piso, por eso sabe que la orden de limpiar salió de N. N, J y los del primer piso daban órdenes a los “hermanos mayores”.

M era el encargado de la cocina, también F2 y E2 apoyaba de la cocina, pero ese día M no estaba en la cocina, estaba golpeando a B. Observó que K pateaba al agraviado, como una confrontación. Observó a todos los hermanos mencionados agrediendo al agraviado.

La casa del buen Pastor tiene tres pisos. Los maltratos a B se dieron en el segundo piso, en el área de “nieto”, el cual tiene un traga luz. Cada piso tiene su traga luz y se puede mirar a varios lados.

Cuando indica los de abajo, se refiere a la señora J, la hija de la hermana J, I y N, los tres paraban en piso y daban las órdenes.

M está en el segundo piso maltratando a B, no se encontraba en la cocina. Una bandola, es como un manchón de amigos que se unen, como una banda para acabar con la vida de B, parecía que en banda lo estaban matando.

Vio que subieron varios de los hermanos mayores con la ropa salpicada de sangre, pudo ver porque el polo era blanco; los que suben con el polo salpicado de sangre fueron: M estaba con sangre, lo vio clarito. A, estaba con sangre. G, estaba con sangre, L, O, estaba con sangre K, estaba con sangre N subió a decir que no hagan ningún comentario.

B. El juicio de verosimilitud.

La versión que proporcionó el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fue internado en la “comunidad terapéutica”, encontrando el día 08 de marzo de 2019 al interior del centro de rehabilitación,

Es verosímil pues según se ha podido apreciar de la diligencia de - verificación - video y acta de folios 150 y 151 del expediente - el inmueble donde funcionaba la “asociación terapéutica”, tenía tres pisos y entre el segundo y tercer piso se aprecia un tragaluz, desde donde se puede apreciar parte del primer y segundo piso. Por otro lado, respecto de las voces que escucho resulta creíble, pues el haber estado internado y convivir con los acusados, desde diciembre de 2018, podía fácilmente identificar la voz, al menos a las únicas dos mujeres que estaban en el inmueble, a N y de los “hermanos mayores”, que estaban a cargo del control y disciplina. La versión que E2 lavó la sabana en la que trasladaron el cuerpo del agraviado, es verosímil, pues se cuenta con el acta de recepción de prenda - folios 87 del expediente -, donde se aprecia que éste testigo hace la entrega de la sabana que lo ordenó lavar el acusado A.

C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.

La información que proporcionó el testigo confirma la tesis fiscal, sobre la presencia en el inmueble de I, J y N, durante el castigo al agraviado. Confirma que A subió al tercer piso a solicitar una correa con la que agredieron a B. Confirma que I ha estado en el segundo piso del inmueble presenciando y dando las órdenes para que castiguen a B y se reía. Confirma la tesis fiscal que el agraviado fue golpeado en la cabeza con tablas y objetos contundentes. Confirma que N autorizó el traslado del cadáver del agraviado en horas de la noche. Confirma que quienes golpearon a B fueron los acusados M, A, G, L, O, K y N.

35. Declaración del testigo P2

A. Interpretación del medio de prueba.

Conoce la casa de “El buen Pastor”, por haber estado internado. En el centro de rehabilitación permaneció siete meses. En el centro de rehabilitación murió B.

El día de los hechos se encontraba en "el tercer piso, desde allí pudo escuchar los gritos, estaban pegando al agraviado. Cuando B murió, subieron y dijeron que B se habla escapado.

Conoce a A, G, K, L, M, quienes eran internos en el centro de rehabilitación, conoce a N, quien era el director del centro de rehabilitación. O también lo conoce en el centro de rehabilitación. Conoce a I quien es ia hija de J. I y J ocupaban cargos en el centro de rehabilitación.

Los internos mencionados (acusados) tenían el cargo de “hermanos mayores”, es decir, controlaban a los demás internos. Escuchó que gritaban y golpeaban a B, lo confrontaban, allí se encontraba el hermano A, G, M y otros, que no recuerda el nombre, pero si ve fotos los puede identificar. A B le gritaban, le decían porque se ha querido escapar, le metían puñetes, correazos, patadas en el suelo. Los que pagaban a B eran un aproximado de seis o siete personas. Escuchó a que B se quejaba, decía “au, me duele, ya no me peguen. Se enteró que B había querido escapar, golpeó a J pero lo agarraron y lo metieron al centro de rehabilitación.

Nadie le contó, porque el mismo vivencio los hechos, limpió la sangre con ácido muriático sin guantes. Se encontraban tomando desayuno y luego le dicen que bajen al primer piso para el corte de cabello, primero llaman a B en short, polo y sandalias, se cambia y luego se escuchó los gritos. Los gritos prevenían del segundo piso, por las escaleras, a lado del baño de nieto, es allí donde se ponían a meditar.

A, estaba en el segundo piso, y recibe la orden del primer piso para que llamen a B a efectos que se corte el cabello. A estaba ubicado en el segundo piso y desde allí hace el llamado para el corte del cabello.

Le hicieron hacer cadena de agua, es decir, subir baldes de agua en el hombro desde el primer piso hasta el tercero, para llenar los tanques. Los internos hacían la cadena de agua, por orden del director N. Durante la “cadena de agua” pudo ver los pies de B en el baño de “nieto”; se notaban con marcas, moretones de las rodillas hacia abajo. B estaba echado en el piso como para la ducha, entre el piso y el cuerpo de B había sangre, el director dice tráigame un balde de agua y lo tiran en el cuerpo, el balde fue alcanzado por A. La cadena de agua duró 15 minutos.

Lo hicieron hacer limpieza en el segundo piso, en las barandas, en el suelo, con ácido muriático, por orden de A y N.

Se le pone a la vista su declaración previa - anexada al expediente judicial a folios 247 a 249 - reconociendo su firma y huella dactilar, donde indicó “quejándome que ya no puedo más, por tal motivo el hermano A me gritó diciendo que estás diciendo, me pones resistencia”, añadiendo que indicó que la frase a A porque ya no podía seguir limpiando le había salido ampollas del ácido muriático. En la declaración previa también indicó haber dicho “voy a traer un tronco para golpearle la nuca, para que no hable nadie ello ocurrió a las 12:00 am, allí donde el director dice lo del tronco, luego escuchó decir a B “au, ya no”. Ai día siguiente hacen una reunión para decir que B se había escapado.

Vio a A golpeando a B, pero cuando hacían la cadena de agua los ponían de espalda para que no miren. M lo golpeaba, además tenía el cargo de cocinero.

Conoce que N dio la orden que se haga cadena de agua, porque reconoció su voz. Sobre el tronco, fue N quien dijo que traigan un tronco para darte en la nuca, logró escuchar cuando le dieron con el tronco a B.

B. Juicio de verosimilitud.

La versión que proporcionó el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fue internado en la “comunidad terapéutica”, siete meses antes de los hechos, encontrando el día 08 de marzo de 2019 al interior del centro de rehabilitación. Conoció al agraviado y a todos los acusados. Si bien ha estado en el tercer piso, también indica que bajó luego para hacer la cadena de agua por orden de N y A, siendo allí donde vio que B estaba en el baño con las piernas golpeadas y con marcas hacia abajo (según versión del testigo), escuchó a N decir que traería un tronco para golpearlo en la nuca a B. Respecto a las voces que ha escuchado, si es razonablemente y creíble, pues ha estado siete meses conviviendo en la “asociación terapéutica”, pudiendo identificar el timbre de voz de N, quien por su condición de Director Terapéutico se dirigía todos los días a los internos.

C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados”.

La información que proporciona el órgano de prueba confirma la tesis fiscal que N se encontraba presente durante las agresiones físicas al agraviado. Confirma la tesis fiscal que los grifos que escuchó provenían del segundo piso, donde se encontraba A y N. A y N son quienes piden que haga limpieza del inmueble. Confirma el uso de un elemento contundente (tronco o tabla) usada para golpear en la cabeza al agraviado, que guarda relación con heridas abiertas que el agraviado presenta en la cabeza y cara. Confirma que entre los que gritaban y golpeaban a B se encontraba el hermano A, G, M.

36. Declaración del testigo Q2

A. Interpretación del medio de prueba.

Refiere haber estado internado en el “centro de rehabilitación” por consumo de estupefacientes y bebidas alcohólicas, ingresó en febrero del 2019 y por el incidente logró salir. El incidente se dio aproximadamente la primera semana de marzo del 2019.

Conoce a los acusados por ser sus compañeros en el centro de rehabilitación. I, era la hija de la directora, encargada del centro, de ver a los internos, fue quien lo recibió cuando recién llegó. J era la encargada en el primer piso, de la dirección.

Conoció a B por haber convivido en el centro de rehabilitación.

Recuerda que el 8 de marzo del 2019 se encontraban en el tercer piso, habían llegado las cosas para cocina, estaban limpiando y de un momento suben los internos a la parte de arriba (tercer piso) luego se escuchaban golpes secos, mentadas de madre. Los gritos que escuchó fueron del director N, las palabras de I. Las palabras de N eran: “eres un inconsciente, mentadas de madre, “eres maricón”.

Tuvo conocimiento que B había intentado fugarse del centro, que habla metido la mano por la puerta y había querido salirse por el portón, es allí cuando es capturado. Por tratar de escaparse se estaba dando un correctivo al B, pero ya eran muchos golpes en la espalda y pecho, los cuales por el sonido eran reconocidos, se escuchó quejidos y luego no se escuchó más. Los gritos duraron un aproximado de 10 minutos. Eran golpes secos, por el sonido eran golpes en el pecho. Escuchó en los primeros minutos decir a B “au, au, ah”, a los tres a cuatro minutos no se ha escuchó quijos solo golpes. Las palabras que escuchó fue: “eres un inconsciente, maricón de mierda”. Los gritos venían del segundo piso, donde se ubicaba una sala de “staff, es allí donde se hacía el confronto.

El cuarto de “staff se ubica subiendo a la escalera a la mano derecha, donde está la sala de meditación y a la mano izquierda se ubican dos cuartos. Estaba a una distancia de tres metros a tres y medio de donde se estaba golpeando a B.

Por órdenes del director y los hermanos mayores suben al tercer piso. Los hermanos mayores son las personas mencionadas (acusados). M fue uno de los que dio la orden para que suban al tercer piso.

A era el encargado de evitar que no se mire por la ventana, como haciendo una vigilancia para evitar fugas

Se escucharon los baldazos de agua, fueron lanzados al cuerpo, supone que al cuerpo de Lenin.

Los hermanos mayores tienen la jerarquía de subir y bajar y ver qué es lo que está pasando, pueden recorrer la casa con facilidad.

Al día siguiente de los hechos se hizo una limpieza de la casa, dijeron que era por el tema de tuberculosis. Todos estaban encargados de la limpieza, se habían cambiado los colchones, cambiaron de cuartos a los internos, la orden para la limpieza la hizo el director, los de abajo. La limpieza que se hizo no era normal, además, porque la TBC no se contagia de esa forma. Conoce que las órdenes las daba el director N.

Reconoció la voz de N, porque la distancia era corta, era de tres a tres metros y medio, y pudo reconocer la voz del director.

B. Juicio de verosimilitud.

La versión que proporcionó el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fue internado en la “comunidad terapéutica”, en febrero de 2019, encontrando el día 08 de marzo de 2019 al interior del centro de rehabilitación. Es creíble debido que guarda relación con lo narrado por otros testigos, quienes refieren que el agraviado fue llamado para el corte de pelo, luego al intentar escapar ha sido retenido, golpeado y llevado a segundo piso, pare el “confronto”. Según se ha podido apreciar del video, el inmueble donde funcionaba la “comunidad terapéutica” era una casa de tres pisos, entre el segundo y tercer piso (donde se encontraba el testigo) no existe una distancia mayor a tres o cinco metros, desde donde pudo escuchar la voz de N, de I.

Además, por el tiempo que ha estado conviviendo en la “comunidad terapéutica”, no puede haberse confundido la voz, pues I era la Presidenta N el Director terapéutico, quienes a diario se dirigían a los internos.

C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.

La información que proporcionó el testigo confirma la tesis fiscal sobre la presencia del acusado N y I en el inmueble, durante las agresiones a B, quienes reprochaban al agraviado por haber intentado escaparse y golpear a la acusada J. Confirma que N dio la orden para que se haga la limpieza de la casa, luego que B había derramado sangre por las heridas que presentaba en la cabeza y cara.

37. Declaración del testigo E2

A. Interpretación del medio de prueba.

Refirió conocer a los acusados por haber estado internado en la “comunidad terapéutica” I y J estaban pendiente, daban las órdenes.

La última vez que vio a B estaban tomando desayuno, estaban cortando el pelo, en el piso de abajo, luego no lo volvió a ver. Escuchó discutir a I en el primer piso. Como había un traga luz del tercer piso se podía escuchar lo que pasaba en el primer piso y segundo piso. El incidente se dio entre la mañana y la tarde. Escuchó las órdenes de I con J, habían golpeado a J. Solo escuchó decir “que lo suban”. Escuchó órdenes de la hermana I, quien decía “que lo suban, que lo suban”.

En el primer piso se encontraban todos los que estaban a cargo de la dirección, los hermanos mayores, O estaba en el primer piso, el resto de hermanos mayores estaban en el tercer y Segundo piso. Luego que los tuvieron encerrados recién los hacen bajar al segundo piso al día siguiente, piden que desinfectan todo, que hagan limpieza.

Pudo escuchar en el segundo piso, gritos, golpes, como si alguien se golpeará el hombro en las paredes; escuchó la voz de la hermana I decir “denle más duro”. Escuchó también palabras que decía “auxilio, auxilio”. El tiempo que duró los gritos fue entre una hora a hora y media.

O llamaba desde el primer piso para el corte de pelo. De primer piso llamaban al segundo piso, y del segundo piso llamaban al tercer piso. Cuando bajó del tercer piso su colchón y sábanas estaban con sangre. La orden de hacer limpieza vino de N y I.

En la cocina siempre estaba con una persona mayor, pero el día de los hechos no se encontraba esa persona mayor, estaba otra persona, un tal P1.

El día de los hechos escuchó a N. Las veces que escuchó provenían del primer o segundo piso. No sabe que fue lo que N, pero si sabe que fue para agredirlo a B.

En horas de la noche mandaron a pedir un colchón, una sogá, bolsa; las órdenes se dieron del primer piso. La orden la dio N, porque él era quien ordenaba, fue A quien entregó los objetos.

Lo mandaron lavar dos sábanas y dos polos con sangre. Se le pone a la vista su declaración previa - anexada el expediente judicial a folios 244 a 246 - donde en la pregunta 7 indicó el hermano N mandaba a los hermanos coordinadores asistentes que bajen baldes de agua, que bajen a segundo piso al cuarto de staff. Luego de escuchar la voz de N dando los golpes ya no escucho la voz de B.

Los encargados de poner el orden y la disciplina dentro del centro era N, era quien ordenaba a los “hermanos mayores”. La hermana I también era la encargada del orden, cuando no estaba I ni N; el encargado de las órdenes era O y A.

O se encontraron primer piso, estaba con I, solo ellos tenían el permiso de estar en el primer piso. Se hizo una limpieza general, la orden vino de la dirección. Del tercer piso se podía mirar por el tragaluz. M es una de las personas que apoya en la cocina, pero en el momento de los hechos no se encontraba en la cocina. - Los castigos eran ordenados y alentados por I y N, no se podía castigar a nadie sin el permiso de ambos.

B. Juicio de verosimilitud.

La versión que proporcionó el órgano- de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fue internado en la “comunidad terapéutica”, encontrando el día 08 de marzo de 2019 al interior del centro de rehabilitación. La información respecto de los gritos del agraviado, los gritos de I. de N, tiene sentido, por la distancia entre el segundo y tercer piso, pues solo existe un tragaluz que los separa. Por lo demás I y N eran quienes daban las

órdenes, el testigo ha estado internado antes de los hechos, siendo así, resulta razonable y creíble la versión. Sobre las sabanas y polo con sangre que lo ordenaron lavar, se cuenta con el acta de recepción de prenda - folios 89 del expediente - donde se aprecia que hace entrega de la sábana usada para el traslado del cuerpo del agraviado, sábana que lavada por orden del acusado A.

C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.

La información que proporcionó el testigo confirma la tesis fiscal que I y N han estado durante la agresión el agraviado. Confirma que escuchó la voz del agraviado pedir auxilio. Confirma que I y N dieron las ordenes para castigar al agraviado. Confirma que en horas de la noche se ordenó subir al tercer piso para solicitar colchón, soga y bolsas para trasladar el cadáver del agraviado. Confirma que M al momento de los hechos no se encontraba en la cocina. Confirma que A ordenó que se lave la sábana y polos que estaban manchados con sangre.

38. Declaración del testigo R2

A. Interpretación del medio de prueba.

I era la dueña y J estaba a cargo del centro de rehabilitación “La casa del Gran Pastor”. Estuvo en el centro de rehabilitación desde el 2018, a donde ingresó en enero y salió en marzo del 2019. Salió del centro de rehabilitación porque la policía llegó y dijo que había un muerto que se llamaba B. J y los “hermanos mayores” eran los encargados de la disciplina.

N y J daban las órdenes. Recuerda haber declarado en el policía, el 15 de marzo del 2019, reconociendo su firma y su huella - declaración incorporada al expediente judicial a folios 242 a 243 - donde en la pregunta 8 indicó “no recuerdo exactamente el día, pero se escuchaban gritos, solo escuchaba desde el tercer piso, escuchaba que decían levántate, y escuchaban que le propinaban varios golpes a cada momento. Después el hermano A subió al tercer piso a pedir que no hagan bulla, su vestimenta estaba con sangre y buscaba una correa; después que encontró la correa bajó al segundo piso. Después que pasó todo se enteran que Lenin había fallecido”. El centro de rehabilitación tenía tres pisos. El día 8 de marzo, cuando estaban agrediendo a B se encontraba en el tercer piso. En el tercer piso había ventanas para el segundo y primer piso.

B. El juicio de verosimilitud.

La versión que proporcionó el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fue internado en la “comunidad terapéutica”, encontrando el día 08 de marzo de 2019 al interior del centro de rehabilitación. En verosímil, pues encontrándose en el tercer piso, pudo escuchar lo que ocurría en el segundo piso, pudiendo apreciar que A subió al tercer piso a buscar una correa y pedir que no hagan bulla.

C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.

La información que proporcionó el testigo confirma la tesis fiscal A subió al tercer piso a buscar una correa y pedir que no hagan bulla. Confirma que el polo y pantalón de A estaba manchado con sangre. Confirma que las órdenes al interior de la “comunidad terapéutica” estaban a cargo de I, J y N.

39. Declaración del testigo S2

A. Interpretación del medio de prueba.

Conoció a A en el centro de rehabilitación “La Casa de el Buen Pastor”. En el centro de rehabilitación estuvo internado mes y medio. Conoció del centro de rehabilitación porque fue internado el 28 de diciembre del 2018, permaneciendo en el centro de rehabilitación hasta el día que fueron fiscales y policías llegaron por el homicidio de B. Conoció a B en el centro de rehabilitación. El centro era dirigido por la señora J y por un gordito alto, blanco. Los encargados de la disciplina eran los llamados “hermanos mayores” El último día que vio a Lenin fue cuando estaban llevando a B a cortar el cabello, aquel día se encontraba en el tercer piso.

Tomó conocimiento que B intentó escaparse, lo agarraron y le dieron su castigo. Logró escuchar como lo golpeaban. Los golpes se escuchaban en el segundo piso. Los gritos que se escuchaban eran de B, quien suplicaba para que dejen de golpearlo, gritaba mucho. También lo gritaban y lo decían mal hermano. Los gritos duraron un aproximado de quince o veinte minutos.

Aceptó haber declarado previamente, declaración que se le pone a la vista, donde reconoce su firma - anexada al expediente judicial a folios 240 a 241 - donde a la segunda pregunta indicó que el hecho fue el 8 de marzo, conoce que el motivo por el que se agredió a B fue por intentar escapar. En otra pregunta en la declaración indicó “(...) el hermano M le decía porque lloras si al final de vamos a llevar, para que no tengas malos

pensamientos. El hermano N también pegaba El hermano A lo golpeaba, diciéndole párate eres un” ingobernable”, estuvo también G. K y O. B respondía “no puedo porque me duelen mis piernitas.

En la pregunta cuatro de la declaración previa, sobre quiénes eran los hermanos mayores indica que estos eran H, A, M, K, G.

Los hermanos mayores dentro de ellos K ejecutaban los castigos a los demás hermanos menores.

B. El juicio de verosimilitud.

La versión que proporcionó el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fue internado en la “comunidad terapéutica”, encontrándose el día 08 de marzo de 2019 al interior del centro de rehabilitación; Es verosímil debido que se encontraba en el tercer piso, existiendo un tragaluz al segundo piso, de donde pudo escuchar la voz de A, M y N.

C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.

La información que proporcionó el testigo confirma la tesis fiscal en el sentido que logró escuchar que el día 08 de marzo de 2019 golpeaban a B. encontrándose M, N, A, G, K y O.

40. Declaración del testigo T2

A. Interpretación del medio de prueba.

Refiere que conoció a los procesados en el centro de rehabilitación, N era el director general y mandaba en todo el centro. O era asistente N mandada a los antes mencionados. I era la hija de la dueña, J era la madre de I. Estuvo internado en el “centro” por problemas de alcohol, en dos oportunidades. Conoció a B quien también estuvo internado en el centro de rehabilitación.

Sobre el suceso escuchó cuando gritaban, B pedía auxilio, pedía que lo soltaran. Se encontraba en el tercer piso, los hechos se dieron en el segundo piso; el hecho se dio el día en que estaban cortando el pelo. Las personas que llamaban eran los coordinadores, en esos momentos todos estaban en el tercer piso, los hermanos mayores bajaban a cada rato. Al poco tiempo que Lenin bajó para el corte de pelo, comenzaron los gritos, suben al tercer piso a pedir látigos, correas; pensó que se trataba de un castigo por una recaída, escuchó que el agraviado pedía perdón, que ya no lo iba a volver a hacer, “me duelen mis piécitos”, pero le decían “no, tu mereces ser castigado. Los gritos pidiendo perdón duro media hora, los pedidos de auxilio eran de B. Las personas que le pegaban eran todos; los que se encontraban en el segundo piso eran L, K, M, A y otras que no recuerda.

Los jefes de apartamento se quedaron cuidando en el tercer piso, los mayores bajaron al segundo piso. Los gritos procedían del segundo piso, del baño, donde luego hicieron la limpieza con ácido muriático.

También escuchó en el segundo piso la voz de I, ella era quien mandaba que peguen a B. Escuchó que I se reía y decía “a mi mamá no le puedes hacer eso”. También escuchó la voz de N en el segundo piso, pedía que bajen cosas y decía “eres cabro por pegar a una mujer” supone que le pegaban a B porque él era quien gritaba.

A también subió a decir que no se pueden acercar a mirar, se encontraba asustado, nervioso, temblaba, no sabía qué hacer, alterado. Vio que un coordinador subía con el polo con sangre. Después de la media hora que se quedó en silencio subieron para decir que no miren abajo que podrían ser castigados. Al otro día de los hechos piden que hagan limpieza, la limpieza lo piden todos los coordinadores, la limpieza se hizo por grupos, se hizo la limpieza con ácido muriático, con unas mayas en las superficies del baño, orillas del baño, pasadizo del baño y barandas.

Se le pone a la vista su declaración previa - anexada al expediente judicial a folios 238 a 239 * reconociendo su firma y huella digital, aclarando que la persona que estaba con el polo con sangre, según su declaración era A, quien estaba con polo y zapatillas con manchas de sangre. N es asistente general, mandaba a todo.

En su declaración previa indicó que si ha tomado conocimiento sobre los hechos ocurridos en horas 10 -11 de la mañana, refirió en su declaración “sí, ese día y ia hora que se me pregunta escuche y tome conocimiento de la egresión física del hermano B, por parte de O, M, A, K, L, I; quienes para ocultar los hechos comenzaron a limpiar con lejía y ácido muriático, donde habían manchas de sangre producto de los golpes que se habían propinado a B. K era el más agresivo, desquitaba su cólera, porque no lo visitaban. Todos los coordinadores suben al tercer piso a prohibirles que hablen,

B. Juicio de verosimilitud.

La versión que proporcionó el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fue internado en la “comunidad terapéutica”, encontrándose el día 08 de marzo de 2019 al interior del centro de rehabilitación. Conoció al agraviado y a las acusadas y acusados, ha estado en dos oportunidades en el centro de rehabilitación. Es verosímil que haya escuchado la voz de I, de N y de los “hermanos mayores”, L, K, M, A, O y otros que no recuerda, Es verosímil la versión que vio a A con el polo y zapatillas con sangre, debido a que dicho acusado subió a solicitar una correa para seguir golpeando a B, además, según la necropsia realizada al agraviado, presenta lesiones compatibles con latigazos en el cuerpo.

C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.

La información que proporcionó el testigo confirma la tesis fiscal sobre la presencia de I y N en el segundo piso del inmueble, durante las agresiones a B. Confirma la presencia de L, K, M, A, O en el segundo piso del Inmueble durante las agresiones. Además confirma que A sube al tercer piso para pedir una correa y tenía el polo y zapatillas con sangre.

41. Declaración del testigo X1

A. Interpretación de medio de prueba

Refirió que, a A, G, K, L, M, O, los conoció en la comunidad, eran los “hermanos mayores” encargados de todo el tratamiento que se realizaba en el segundo piso. N es su sobrino y era el director terapéutico en la comunidad, su labor era supervisar a los “hermanos mayores”. Conoce a I, quien era la hija de J, encargada de algunos castigos. J se encargaba del tratamiento de los internos respecto a su salud. Una sola vez vio a B, quien estaba en tratamiento.

Se encargaba de las hojas de ingreso, llevar el control, se encontraba en el primer piso. Segundo piso se llamaba “nieto” y tercer piso el “tratamiento”. Permaneció en el centro hasta el mes de marzo del 2019, porque cerraron el local por un homicidio.

Recuerda que el hecho se dio cuando se estaba haciendo peluca, intentó escaparse, lo cogieron y le dieron correazos. El hecho se dio en la mañana, al salir vio que habían cogido al muchacho y que los “hermanos mayores” lo habían llevado para arriba (segundo piso). El muchacho era B. Vio que la hermana J tenía a B de la cintura y O de la cabeza. Del segundo piso bajaron los “hermanos mayores” subieron a B al segundo piso en el baño de “nieto”. Cuando asomó la cabeza vio a B con un poquito de sangre en la cara. Escuchó que castigaban a B con correa. El castigo duro algo de diez minutos, luego se quedó todo silencio, toda la tarde estuvo en silencio.

Cuando estaban en el primer piso J estaba a la distancia de un metro, dijo a J que ya pare. Le dijo a la señora J que paren en el momento en que el muchacho asomó de arriba y lo vio con sangre en la cara. Le dijo que pare a J por impulso, porque J había dicho que en el centro no se den castigos

N llegó a los diez minutos que se dieron los hechos, subió y bajó y se fue. Lo que logró escuchar a N fue “meditar”.

I estaba en la sala, donde estaban haciendo peluca, estaba echada en el sillón. O cogió del cuello a B para que lo lleven a castigar.

Se le pone a la vista su declaración previa - incorporada al expediente judicial a folios 257 a 260-, reconociendo la firma, donde indica: “(...) luego llegó el hermano N, quien subió al segundo piso, miró y bajo al baño, B estaba dentro del baño. No recuerdo que comentario hizo, pero creo que dijo que iba a castigar a B con meditación (...)”

B. Juicio de verosimilitud.

La versión que proporcionó el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fue internado en la “comunidad terapéutica”, encontrándose el día 08 de marzo de 2019 al interior del centro de rehabilitación. Conoció al agraviado y a los acusados.

C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.

Confirma la tesis fiscal sobre la presencia de I y J, en el momento que se estaba llevando a cabo el corte de pelo, en el preciso momento del incidente, donde B trató de escapar. Confirma que O se encontraba en el primer piso y evitó que B fugara, cogiendo o “cogoteándolo” por el cuello, luego subió junto a los demás hermanos mayores al agraviado para el “enfrento”. Confirma que los “hermanos mayores”, estaban en el segundo piso. Confirma que usaron una correa para golpear al agraviado. Confirma que vio a B que tenía sangre en el rostro y dijo a la acusada J para que paren con la golpiza”

42. Declaración del testigo U2

A. Interpretación del medio de prueba.

Refiere que conoce a A, G, K, L, M, N, O, del centro de rehabilitación, no han sido sus amigos. Conoce a I quien manejaba el centro de rehabilitación. La relación con el centro fue porque su esposa lo internaba por problemas de droga. Recuerda que pasó navidad y año nuevo en el centro, salió del centro a fines de marzo, porque apareció B muerto y sacaron a todos del lugar.

I tenía un cargo como directora, era ia dueña. Conoce a J, era como la otra dueña. Conoció a B, conversaron poco porque estaba prohibido la conversación con los recién llegados. B era un muchacho muy tranquilo, sano, el más tranquilo de todos. Se enteró de la muerte de B por el acusado A quien le dice que habían encontrado a B por las huacas, después que lo habían llevado los cómplices de la muerte.

Los encargados de la disciplina era A, O y otros hermanos, pero O y A eran las cabezas. N tenía el cargo de director.

Recuerda que el día que B quiso escaparse fue el día del corte del pelo, en la hora del desayuno. Llamaron a B luego escuchó gritos mentaban la madre, la señora decía palabras soeces, la muchacha también gritaba A los que más escuchaba son N, J y I. Pusieron un volumen alto para que no se escuche lo que le pegaban a B. No vio nada, solo escuchaba. Escucho que la persona que le pegaba más a B era N y I se reía. N y I se ubicaban en la segunda planta, a lado del baño de nieto, en la sala de staff, fue allí donde estaban pegando a B.

A estaba con los dueños, G también estaba abajo. Los hermanos mayores subían y bajaban. L, M bajaban y subían-, O también paraban abajo (primer piso), porque era asistente. Los gritos eran de B. I estaba en el segundo piso y se reía y burlaba cuando pegaban a B. J también gritaba. Los gritos duraron un cuarto de hora. Creía que un día se les iba a pasar la mano, porque eran abusivos, había maltratos, luego de los gritos todo se quedó en silencio.

A y otros no dejaban que miren el baño. Cuando bajó vió a A y O, B se encontraba en el baño, gritaba “hay.ayayay”. N era quien mentaba la madre y decía “la casa se respeta”.

Recuerda haber declarado ante fiscalía, se le pone a la vista la declaración - incorporada al expediente judicial a folios 230 a 232 donde indicó que se escucharon gritos que abollaban a B. I se reía del evento, lo tomaba como una burla.

M es el hermano mayor, quien paraba en la cocina, Mientras castigaban a B el hermano M se encontraba en la cocina.

Los hermanos mayores subían y bajaban. L también bajaba y subían. Los castigos eran ordenados por N, I y J.

B. El juicio de verosimilitud.

La versión que proporcionó el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues refiere que fije internado en la “comunidad terapéutica”, encontrándose el día 08 de marzo de 2019 al interior del Centro de rehabilitación. Conoció al agraviado y acusados. Es verosímil porque estuvo internado desde antes de diciembre de 2018 conocía a todos los acusados, quien por su condición de “hermanos mayores” tenían varios meses en el centro de rehabilitación. Es creíble, pues al encontrarse en el tercer piso pudo ver quiénes de los acusados no se encontraban junto a él, deduciendo que estaban en el segundo piso golpeando a B; además reconoció la voz de los acusados debido a la convivencia en la “comunidad terapéutica”.

C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.

La información que brindó el testigo confirma la tesis sobre la presencia de I, J y N, durante la agresión a B, escuchó los gritos de los tres acusados, en la segunda planta del inmueble, escucho a I que se reía. Confirma que quienes ordenaban los castigos eran N, I y J Confirma que A estaba con las acusadas, G, también estaba abajo (segundo piso). Los hermanos mayores subían y bajaban. L, M bajaban y subían. O era el asistente general y estaba junto a la acusada, en el primer piso.

43. Declaración del testigo S1

A. Interpretación del medio de prueba.

Refiere ser psicólogo clínico y ejerce la profesión a partir del 2016. En la comunidad “La casa del Gran Pastor” ingresó a laborar en enero del 2018. Conoce a A, a quien entrevistó por ser interno de la comunidad, de igual manera G, a quien entrevistó un aproximado de 5 veces. Entrevistó a A tres veces. Refiere conocer a I, quien

era una de las personas a cargo de la comunidad, era como la gerente, era quien daba las indicaciones para poder entrevistar, de ella dependían las visitas. Conoce a la señora J por temas laborales, era la administradora de la comunidad, con ella veía el tema de los pagos y era la persona que recepcionaba la entrada de los internos, explicaba cómo era el tratamiento a los internos y era la persona encargada de sus pagos. K es un interno a quien entrevistó más de cinco veces. L, M, también son internos a quienes ha entrevistado en la comunidad. A N lo conoce por ser el director de la comunidad, con quien hacía coordinaciones respecto de los internos que estaban en tratamiento. O también era interno a quien entrevistó más de cinco veces.

Ingresó a laborar a la comunidad en enero del 2018, iba todos los días de lunes a viernes de 9:00 am a 4:00 pm. Su función era entrevistar a los ingresantes y evaluar su estado, como llegaban y como estaba el nivel de aceptación de consumo, conocer la historia de vida. Era un nexo entre el interno y la familia, porque la familia no podía ver al interno después de un mes del tratamiento.

Fue N quien lo llamó para que trabaje en la "Casa", luego lo presentó las personas a cargo de la comunidad, I y J. Conoció a B, a quien entrevistó al momento de su ingreso.

El 8 de marzo del 2019, en horas de la mañana, se encontraba laborando en la "Casa". Habitualmente llegaba a las 9:00 am y atendía a partir de las 9:30 am o 10:00 am. En la comunidad desayunaba y almorzaba. Recuerda que un día antes estaban cortando cabello, el día 8 de marzo continuaban con el corte de cabello. En circunstancias en que se encontraban cortando el cabello, escuchó gritos, se escuchó una discusión, por la ventana de su consultorio sacó la cabeza y vio que estaban forcejeando con un interno, quien tenía la cabeza tapada con la capa. Se percató de la presencia de I, J y V2, no logrando ver a la persona que estaban cortando el cabello. Luego llamaron a O, quien estaba en un cuarto con las personas mayores. Al llegar O ayudó a jalar al interno que estaba tapado y lo subieron. Lo único que vio fue forcejeos, al preguntar quién era el chico, dijeron que era B (agraviado).

El día de los hechos, cuando ingresa a la comunidad, estaba I, J, V2, O y el interno que se estaba cortando el cabello.

Los gritos que escuchó en el primer piso fue entre las 9:15 a 9:30 am. Recuerda que los gritos eran de O y I, llamaban a alguien que los ayude. Los gritos eran en el primer piso, encontrándose a una distancia de dos metros aproximadamente. I fue quien llamó a sus hermanos mayores, los "hermanos mayores" eran los internos que tenían más tiempo en el tratamiento, estaban más avanzados. Los "hermanos mayores" que bajaron fueron A y H, bajaron más internos, pero no recuerda sus nombres. Los "hermanos mayores" una vez en el primer piso suben a B al segundo piso, a quien lo llevaban con forcejeos por una escalera que estaba a una distancia de dos metros de su consultorio. Escuchó que al agraviado lo iban a hacer el "grupo confronto", era una técnica consistente en poner a un interno en el centro en una silla, donde hay varios Internos alrededor de la silla, le gritan que no valoran su tratamiento, que no valora su familia, no tiene actitudes negativas.

Cuando se hacía el grupo "confronto" se ponía música con alto volumen para no incomodar a los vecinos. Recuerda que I dijo que iban a hacer el "grupo confronto", al momento que subían al agraviado. Se enteró por I y J que B quería escaparse, información que brindaron cuando preguntó quién era la persona que estaba tapado. Tomó conocimiento que B golpeó a J en la cara, puñete que no fue intencional sino producto del forcejeo, J tenía la cara un poco hinchada.

Luego que suben al agraviado al segundo piso, en el primer piso se quedó O, V2 y los ancianitos. I no subió inmediatamente al segundo piso, subió a dos minutos del forcejeo. Logró escuchar en el segundo piso gritos de los internos, quienes le decían al agraviado que no valoraba el tratamiento, que era deshonesto, no identificando de quienes eran, pero reconoce la voz de A. El "grupo confronto" solo lo hacen los "hermanos mayores", no lo hace un interno que recién está llegando.

Cuando se dio el forcejeo, a las 9:20 am no estuvo presente N, pero luego también escuchó gritar a N, le decía que no valoraba a su familia. Los gritos terminaron después de medía hora aproximadamente de haber iniciado el grupo confronto. Continuó con sus labores, a la hora de almuerzo llegó el colega que lo relevaba en el horario, a eso de la 1:30 pm a 2:00 pm.

G comunicó que B no estaba respirando; en ese momento no estaba I ni J, habían salido. Se llamo a las hermanas I y J, luego de unos minutos llegó I y J, subieron al segundo piso y luego bajan diciendo que había fallecido. La información de que el agraviado había fallecido lo proporcionó I y J quienes estaban impactadas, cabizbajas, no hablaban mucho. Se retiró de la "Casa" aproximadamente a las 2:30 pm. I y J le refieren que no sabían lo que había pasado, aconsejándolo si no tenían nada que ver que llamen a la policía para que averigüen que era lo que había pasado, pero se quedaron calladas.

Recuerda haber declarado en fiscalía por los hechos, se le pone a la vista su declaración previa - incorporada al expediente judicial a folios 233 a 237 reconociendo en audiencia su firma y huella dactilar, declaración bríndala el 18 de noviembre del 2019, donde indica que las personas que suben a B fueron A, M, L, G, (...) y

que a pesar de los gritos logró escuchar que I gritaba B, porque se había metido con su madre N llega y participó en el “grupo confronte”, ratificándose en su declaración previa.

Durante el tiempo que ha laborado en la comunidad no ha tenido ni tiene problemas con I ni con J, su relación era solo laboral. De igual manera, con N nunca ha tenido problemas. Se mantuvo al margen del forcejeo. No ha tenido ningún problema con los internos. Una de las formas de mantener la disciplina era a través de la meditación, ponían al interno mirando a la pared, otra de las formas era haciendo limpieza, subiendo agua al segundo piso. I fue la persona quien decidió el confronto. N y I eran quienes tenían las facultades para ordenar el confronto. N estuvo en el confronto y luego salió; no puede precisar si salió con J y I, pero luego N regresa. Escuchó en el confronto gritando a B y también escuchó que le gritaba después del confronto.

Un hermano mayor era quien tenía más tiempo en el tratamiento, tenían buen comportamiento y se quedaban a cargo de otros internos. O era un hermano mayor, incluso estaba en el primer piso y abría la puerta. K no estaba en el momento de los hechos porque pidió permiso para salir con su familia.

Los que daban la condición de hermanos mayores eran N y I, pedían información y opinión sobre el tratamiento. El señor M no tenía buen comportamiento, tenía recaídas. Los hermanos mayores no tenían ninguna remuneración.

El primer piso y segundo piso estaba separado por unas rejas y las escaleras, la cual permite que los internos no bajen al primer piso, la reja era de metal. El encargado de abrir la reja el día de los hechos fue O y V2.

B. Juicio de verosimilitud.

La versión que nos proporciona éste órgano de prueba es verosímil y creíble, se trata del profesional psicólogo que estaba a cargo del tratamiento de los internos. Estuvo presente en la “comunidad terapéutica” en día 08 de marzo de 2019, a donde llegó aproximadamente a las 09:00 de la mañana para realizar sus actividades habituales. Estuvo en el primer piso donde se suscitó un incidente previo del corte de cabello y la agresión de B a J, al intentar escaparse. Luego ha estado en el primero piso y ha visto que los “hermanos mayores” subieron a B al segundo piso para realizar el “confronto”. Escuchó a N en el segundo piso durante el “confronto”, luego lo vio bajar, del segundo piso, junto a I y J, quienes comunicaron que B había fallecido.

C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.

Confirma la tesis fiscal que al momento que se estaba realizando el corte de cabello, en el primer piso estaba I, J, el agraviado, quien trató de escapar y O. Confirma que A al primer piso para subir al agraviado. Confirma que al agraviado lo hicieron un confronto. Confirma que I fue quien inicialmente dispuso el confronto. Confirma que en su afán de escaparse B golpeó a J. Reconoció la voz de A en el confronto. Confirma que N llegó también para el grupo “Confronto”, escuchó su voz; además fue N, I y J, quienes a eso de las 2:00 pm comunicaron que B había fallecido.

44. Declaración del perito biólogo W2

A. Interpretación del medio de prueba.

Emitió el Dictamen de Biología Forense N° 141-2019, de fecha 18 de marzo del 2019, indicando que se realiza una inspección biológica en el lugar de los hechos, “La Casa del Gran Pastor”, ubicada en la Mz (...) lote (...) Urb. Santa Teresa de Ávila. Se concluye que, en el baño y ducha del segundo piso, en la parte izquierda y en la colchoneta de fudopio se encontró restos de sangre. En la mancha de la colchoneta, se encontró sangre corresponde a la especie humana del grupo sanguíneo.

La finalidad de la pericia es para la búsqueda biológica, en el caso de presencia de sangre. Para la búsqueda de los restos sanguíneos se usó luminol, para ver alguna mancha sospechosa; el reactivo se usa para búsqueda de restos de sangre que no estén a la vista, se aplica en la noche. El reactivo se aplica a través de un spray, se pulveriza y través del reactivo se aprecia. La inspección fue realizada a las 18:45 pm (inicia) dura algo de una hora a hora y media. La inspección se hace en el primer piso, donde funcionan varios ambientes, también se hace la inspección en el segundo piso, donde se inspecciona un dormitorio individual, un ambiente usado como dormitorio compartido, dos baños, y en el tercer piso, la cocina, un ambiente usado como comedor y un almacén de comida.

El reactivo luminol se aplica en el baño, en el primer piso, donde dio negativo, en el segundo piso dio positivo en la pared interna del baño y la ducha. Luego se aplicó en el tercer piso con resultado positivo sobre una colchoneta de dulopio. Luego de encontrar los restos de sangre, perennizan a través de fotografías. En el caso de la colchoneta se llevó una muestra al laboratorio, para ver si la sangre corresponde a la especie humana.

La fotografía uno - folios 71 a 73 del expediente - corresponde a la pared interna del baño, donde se observa una reacción positiva, se muestra una fotografía antes de aplicar reactivo y después de aplicar el reactivo. En la fotografía dos se aplicaron el reactivo en el otro lado de la pared, donde también se observa una reacción positiva para restos sanguíneos. De igual forma las fotografías de la colchoneta de dulopio. En la inspección participan personal de la investigación de Divincri Norte y el fiscal P.

B. El juicio de verosimilitud.

La versión que brindó el órgano de prueba es verosímil y creíble, basado en método científico aplicando el reactivo "luminol", se evidenció restos de sangre en el baño del segundo piso del inmueble y en la colchoneta que se encontró en el tercer piso del inmueble.

C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados

La información brindada por el órgano de prueba, confirma la tesis del fiscal que el agraviado luego de ser agredido en el primer piso lo han conducido al segundo piso, donde se ha realizado el "confronto", luego lo han llevado al baño, ensangrentado, donde se ha realizado la cadena de agua. Acredita que el agraviado ha sido golpeado por objetos contundentes, medio probatorio que guarda relación con el protocolo de necropsia, donde se describe que el agraviado presentaba una herida abierta de 03cm x 0.5 cm en la región occipital y otra herida abierta de 2cm x 5cm en la región palpebral lado izquierdo de la cara. Además, según la versión del testigo C2, refiere que los acusados (N) han usado tablas de lavar ropa para golpear en la cabeza al agraviado.

45. Declaración del perito médico X2

A. Interpretación risi medio de prueba.

Realizó la necropsia N° 88-2019 de fecha 09 de marzo del 2018 en el cuerpo del occiso B. Se observa múltiples lesiones traumáticas en cabeza, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, surco equinococo en región cervical superior. Al examen interno se observó edema y contusión cerebral, hemorragia intracraneal, fracturas costales múltiples, laceración hepática y orificio anal dilatado, edema cerebral, asfixia mecánica por constricción. La finalidad de la necropsia es determinar la causa de la muerte del occiso.

En el documento consta el término de "midriasis", ello significa que la pupila cuenta con un cristal en el ojo, quiere decir que la pupila está dilatada, abierta. Sobre la putrefacción incipiente, quiere decir que el cadáver ya ha iniciado el proceso de putrefacción.

Sobre las lesiones traumáticas externas, encontró tumefacciones contusas externas en la parte de la cabeza, en región frontón parietal blanda a la palpación de 15cm x 6 cm, herida contusa abierta en región occipital de 03cm x 0.5cm, de bordes irregulares y tumefactos.

En la cara herida contusa abierta con bordes irregulares, tumefactos en región ciliar izquierda a nivel de la ceja izquierda de 0.4cm x 0.6cm. Herida contusa abierta en región del parpado del borde izquierdo de 02cm x 0.5cm.

En el cuello, se encuentra un surco equimótico vinoso en cara anterior de cuello de 0.7 cm de ancho en su parte más ancha y de 0.5 cm de ancho en su parte más delgada, de 25 cm de largo.

En el tórax aparecen áreas equimóticas moteadas que abarca la totalidad de la cara anterior y posterior del tórax. Tórax inestable con hundimiento y crujido a la palpación, En el abdomen presenta mancha verde, tenue difusa a predominio de flancos. Escoriación por roce en flanco izquierdo.

Miembros superiores áreas equimóticas tipo moteadas que abarcan la totalidad de la cara anterior del brazo derecho. Equimosis violáceas ovoides paralelas de 03cm x 01cm, 2.8cm x 01cm y 2.5 cm x 01cm en cara interna tercio medio de brazo izquierdo.

En los miembros inferiores equimosis violácea en cara anterior de ambas rodillas derechas de 06 cm x 04 cm izquierda de 07cm x. Equimosis violácea en la cara dorsal del pie derecho de 0cm x 04cm.

Orificio anal dilatado, mide 03cm x 03.5 cm, de donde se toma muestra para el estudio biológico. Encontró herida contusa abierta en la región occipital, señalando que la región occipital es la parte de atrás de la cabeza. Sobre herida contusa abierta significa que ha sido producto de un golpe con un objeto duro, causando que se apertura la piel, generando una herida. Sobre los bordes tumefactos, es una característica cuando ocurre una herida por contusión, cuando el objeto que genera la herida es duro, los bordes con irregulares. La región ciliar izquierda, es la ceja y por el borde irregular significa que la lesión se ha dado por un objeto contuso. La lesión en la región palpebral, se ubica en el parpado.

La escoriación es un raspado de la parte superficial de la piel, en el caso la herida fue de roce, dejando una contusión en el dorso nasal en el filo de la nariz. Sobre la tumefacción contusa en el labio superior izquierdo, es una hinchazón en el labio superior lado izquierdo. La equimosis es lo que se conoce como un moretón, se ubicó en la mucosa interna del labio, mucosa yugal.

El Surco equimótico vinoso, se ubica en la parte interior del cuello, el cual es una línea deprimida, que tenía una distancia de 25 centímetros de largo, el surco ocurre cuando hay una constricción del cuello por un elemento, que puede haber causado el surco es una soga, cable, cualquier elemento delgado y que rodea el cuello.

Sobre las lesiones dentro del tórax, en el área del tórax se encontró moretones moteadas, ello significa que no son patrones deprimidos, no son con formas regulares, sino se presenta con bordes difusos, en la cara anterior y posterior del tórax presentaba la parte equimótica. Las áreas equimóticas son causadas por los golpes. Dentro de las áreas del tórax se han presentado líneas equimóticas entre 5 centímetros y 20 centímetros, ello ocurre cuando la contusión se realiza con algún objeto, como un cable, cuerda muy dura, pesada. El tórax se encontraba inestable con hundimiento y crujido a la palpación, ello porque al momento de la evaluación el tórax no presentaba su forma normal y al momento de la palpación el tórax se hundió, puede ser por la existencia de fracturas costales, ya que las costillas son las que mantienen la estabilidad del tórax y al estar rotas se hundió el tórax. La mancha verde en el abdomen con predominio blanco, es aquella que empieza y aparece cuando inicia el proceso de putrefacción del cuerpo. La escoriación con roce en flanco izquierdo, el flanco es el costado del abdomen, la lesión es por roce. En los miembros superiores, las lesiones se encuentran en la cara anterior del brazo y la cara lateral, se ubican áreas equimóticas tipo moteadas, las cuales son causadas por contusiones de golpes. En el brazo izquierdo, en el tercio medio de la cara interna, a nivel de la parte media, encontró tres equimosis paralelas, ovoides, la lesión es característica cuando existe presión. En los miembros inferiores encontró equimosis violáceas en la cara anterior de la rodilla, en la parte delantera de la rodilla, la equimosis se produce por golpe. Encontró equimosis en la cara dorsal del pie, la parte de adelante, ello es causado por golpe. En la región anal, encontró que el orificio anal estaba dilatado, ello no es normal, el orificio tenía que estar cerrado por ello se toma muestra del hisopado anal.

Del análisis de las lesiones traumáticas internas en la cabeza, una vez iniciado el proceso de la necropsia se realiza un corte en el cuero cabelludo, para la apertura del cuero cabelludo y exponer la bóveda craneal, allí se aprecia en la parte interna de la región craneal la tumefacción contusa, al descubrir el cuero cabelludo se descubre la existencia de un infiltrado hemorrágico, ello quiere decir que la tumefacción que se evidenciaba externamente era sangre, que había salido de los vasos; lesión que es causada por golpes. La lesión interna con la lesión externa guarda relación con lo encontrado dentro de la cabeza, se observa que el sangrado interno ocupa el área frontal, parietal, occipital. En la occipital también se describe una lesión contusa en la parte externa. Existen membranas que envuelven al cerebro, ello se denomina la meninge, la cual es una envoltura, una bolsa que protege al cerebro. Luego de apertura de la cavidad craneana se hace un corte al cuero cabelludo, para exponer el contenido interno de la cavidad craneana, es allí cuando se observa que las meninges estaban tensas, ello quiere decir que estaba aumentada de volumen, se hace un corte para exponer el cerebro encontrando hemorragia, sangrado en la superficie total del encéfalo y el cerebelo. Se encontró sangrado dentro del cerebro, y las lesiones encontradas guarda relación con los golpes y con el surco encontrado en el cuello, porque ello genera un síndrome asfíctico, ello se da cuando ocurre una constricción en el cuello, se da una asfixia y ello genera un aumento de volumen de los órganos internos, en el caso el cerebro.

En el cuello encontró un infiltrado hemorrágico subcutáneo muscular, el cual significa sangre por debajo de la piel, ubicado en la cara anterior del cuello, debajo de la piel.

En el tórax al abrir la piel se encuentra sangre, en la parte del pecho, la lesión dentro del pecho se debe a contusiones, golpes. Sobre la existencia de laceraciones plurales múltiples, refiere que la laceración es una herida, es una pérdida de la continuidad, en el caso de la pleura, la cual es una bolsa del pulmón, las costillas cuando se rompen generan bordes irregulares, astillas y rompen la pleura. Sobre la laceración pulmonar derecha, indica que el pulmón al tener tres partes, lóbulo superior, medio e inferior, en el lóbulo medio se encontró una herida, la cual se había dado porque las costillas se rompieron en astillas y lastimó la pleura y el pulmón. La costilla rota se debe a golpes que han fracturado la costilla, han roto la pleura y el pulmón.

Hemoperitoneo, significa sangre dentro de la cavidad peritoneal, es decir, sangre dentro del abdomen, ello porque se encuentra una laceración en el hígado, herida en la superficie del hígado por golpe, en el caso ha sangrado. El edema cerebral es el aumento del volumen del tejido cerebral, ello a consecuencia por hechos traumáticos y por un síndrome asfíctico, por el surco en el cuello. Sobre la asfixia mecánica por constricción, como causa de la muerte, se refiere a que hay una constricción por falta de aire. Se ha cerrado externamente el cuello y limita el paso del aire y causa la muerte.

Las lesiones son perimorte (antes de la muerte), es decir, alrededor del proceso de muerte, son recientes, la persona tiene que haber estado viva para poder sangrar. Una lesión reciente se determina en base al momento de cicatrización, puede ser de hasta 10 días. Todas las lesiones han sido producidas en la misma temporalidad.

La causa de la muerte es la constricción del cuello, el examinando tenía las costillas rotas. La asfixia mecánica por constricción pudo haber producido el edema cerebral, es el mecanismo de la muerte.

Sobre la pregunta de qué fue primero si las heridas o la asfixia mecánica, indicó que se puede sufrir diferentes tipos de golpes traumatismos que se va a recuperar, pero cuando hay un corte del flujo de sangre a nivel del cuello es lo que finalmente causa la muerte. A partir de cuatro minutos de constricción es mortal.

No es necesario ningún otro tipo de estudio para determinar que el examinado tenía las costillas rotas, se evidencia las costillas al abrir el cuerpo.

Las asfixias externas son por ahorcamiento o por estranguiamiento; en el caso no se puede determinar si ha sido por ahorcamiento o estranguiamiento, porque se tiene que ver la escena del crimen. El ahorcamiento es cuando se realiza la constricción, cuando está colgado y estranguiamiento es cuando una persona externa hace una constricción en el cuello.

B. El juicio de verosimilitud.

La versión que nos proporciona éste órgano de prueba es verosímil y creíble, pues ha tenido a cargo la necropsia del occiso agraviado. Ha descrito detalladamente el examen externo e interno del occiso y ha llegado a las conclusiones que se indican.

C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados

La información proporcionada por el órgano de prueba confirma la tesis fiscal que en el centro de rehabilitación o "comunidad terapéutica" el agraviado B fue golpeado en diferentes partes del cuerpo (cabeza, tórax, miembros superiores e inferiores) ocasionarle múltiples lesiones, hematomas, escoriaciones. Confirma que la causa de la muerte del agraviado fue por un síndrome asfíctico, ello se encuentra relacionado con los surcos equimóticos que el agraviado presentaba en el cuello. Confirma la tesis fiscal que el agraviado falleció debido a un "EDEMA CEREBRAL" "ASFIXIA MECANICA POR CONSTRICCIÓN". Confirma que el agraviado fue estrangulado.

46. Declaración del Perito PNP Y2

A. Interpretación del medio de prueba.

Emitió el informe N° 397-2019, de fecha 12 de marzo del 2019, el objeto de estudio fue las muestras recogidas en escena para el análisis. La escena inspeccionada fue a espaldas del inmueble ubicado en la Mz. (...) Lote (...) Barrio (...) del centro Poblado de Alto Trujillo - El Porvenir. El Informe de Inspección Criminalística N° 524-2019, fue realizada en el centro de rehabilitación. Sobre el informe N° 397-2019, cuando llegó a la escena se encontró aislada y protegida con cinta. La inspección se realizó el día 9 de marzo a las 10:40 horas. La escena se perenniza mediante la fotografía y posteriormente se hace la descripción en el informe. Sobre el planeamiento se observa que la escena es campo abierto, se aplicó el método del peine, el cual consiste en realizar un barrido de la zona en donde se encuentra la escena, para poder encontrar otros elementos que puedan ayudar a la investigación; en el caso era un basural por ello se enfocan en el cuerpo- La escena se encontró dentro de un basural, donde se ubicó un colchón de espuma, color amarillo, doblado por la mitad, sobre el cual se encontró el cuerpo sin vida del sexo masculino en posición de cubito ventral, las extremidades inferiores hasta la altura de los tobillos se encontraba amarrada junto al colchón por una seña de color blanco. La región cefálica hombros y cabeza se encontraba envuelta con tres capas de bolsa de polietileno y a la altura del cuello se apreció con cinta verde y al ser descubierto se logró ver la vestimenta. En todo momento se trató de un cadáver N.N (no identificado). Al revisar la vestimenta, se encontró en uno de los bolsillos una bolsa plástica transparente de medio Hilo, en su interior cuatro envoltorios de papel periódico, tipo ketes, los que fueron remitidos al área de química. De acuerdo a las tomas fotográficas 5 y 6 - folios 222 del expediente - se observa el cuerpo del occiso se detalla la parte de la espalda donde se aprecia múltiples hematomas, de igual manera en el pecho del occiso presenta múltiples hematomas, en la región orbitaria izquierda presenta una herida punzo cortante y en la región occipital una herida corto punzante, todo se encuentra detallado en el informe, se aprecia en la fotografía 7,8,9 y 10 - folios 223 a 234 del expediente – Se le pone a la vista fotografías, las cuales reconoce como parte de su informe pericial, sobre la fotografía N° 1 - folios 220 del expediente, aparece una cinta, trata del lugar de la escena del crimen, el cual tiene lugar en la parte posterior del inmueble ubicado en la Mz (...) lote (...) del Barrio (...) del centro Poblado - Alto Trujillo, donde se observa la barrera protegida con cinta policial color amarilla. Sobre la fotografía N° 2 refiere que la escena tiene lugar en un basural, en la toma fotográfica de acercamiento se ve encerrada en un círculo un colchón de espuma color amarillo, doblado, sobre el cual se encuentra el occiso. El occiso se encontraba cubierto con tres capas de bolsa de polietileno color negro. En la toma fotográfica N° 3, se observa sobre el colchón de espuma el cuerpo sin vida, la cual se encuentra cubierto con bolsas de plástico color negro, y en la toma fotográfica N° 4 se aprecia que en parte de la región cefálica se encuentra con cinta color verde. En la foto 10 se aprecia otro círculo donde se detalla la herida punzo cortante en la región occipital.

Para el área de ingeniería se procedió a la entrega de una soga que se encontró amarrada entre los tobillos del occiso y el colchón. La medida de la soga es de 1.30 metros aproximadamente. Cada una de las muestras fue derivada con oficio al área pertinente.

Sobre el informe de inspección criminalística N° 524-2019, el objeto del informe fue el inmueble donde funcionaba la Asociación Comunidad Cultural Terapéutica la casa del Gran Pastor, ubicado en Santa Teresa de Ávila. La inspección se realiza el día 15 de marzo 2019 a las 18:45 horas, donde participa el fiscal, el perito biólogo W2, la pesquira Z2 y la administradora J, quien le proporciona el acceso, la administradora se identifica con su DN(...). En el punto F del informe se refiere a que la diligencia que fue programada, se iba a realizar por parte del perito biólogo la aplicación del reactivo de luminol. Se realiza una inspección a todo el lugar, donde se encuentran muestras físicas, las cuales fueron remitidas; muestras para el área de ingeniería. Al llegar al lugar se verifica que es un inmueble de tres niveles, fachada color celeste, se encuentra un portón abierto en el primer nivel, se logra entrevistar con la administradora, quien se identifica al ingreso, es con la autorización de la administradora que se da inicio a la inspección.

Primero se inicia por el primer nivel, donde en la parte izquierda se ubica la recepción, una parte utilizada como almacén, en la parte superior izquierda se ubicó un pozo de agua con tapa, apreciándose en su borde un baldé de plástico con asa de soga color blanco anudada a los extremos; en el lado derecho se ubican las escaleras que conducen al siguiente nivel del inmueble, bajo las escaleras se ubica un ambiente de baño, y en la parte posterior dos ambientes utilizados como dormitorios; el dormitorio del lado derecho tenía una puerta de madera, en cuyo interior se observa cajas de metal, camarote, cajas, una caja de árbol de navidad sellado con cinta de embalaje color verde.

En el segundo nivel en la parte anterior se ubica el ambiente baño. La parte anterior del segundo nivel se ubica el ambiente baño y ambientes usados como dormitorios; en la parte posterior del segundo piso se ubican dos dormitorios, los cuales son denominados Staff en la parte posterior izquierda se ubica otro ambiente baño, con puerta de madera, siendo este el lugar en donde el perito biólogo procedió a la aplicación del reactivo luminol, en la pared interna del baño y la ducha se obtuvo el resultado positivo para luminiscencia. En el segundo nivel también se aprecia un ambiente usado como balcón.

En el tercer nivel en la parte anterior se ubica el ambiente comedor, donde estaban reunidos todos los internos y en la parte posterior se ubica el ambiente cocina; en el lado izquierdo el almacén de alimentos y el lado derecho el almacén de colchones, donde se aprecia una puerta de madera y candado, fue abierto por E2, quien se identifica como el cocinero del local. Al inspeccionar el almacén de colchones se encuentra varios colchones y colchonetas usadas, procediendo el perito biólogo a la aplicación del reactivo luminol obteniendo como resultado positivo en uno de los colchones.

En el primer nivel, donde había un balde de agua, se encontró en el borde con una soga, la cual guardaba relación con la escena inicial N° 327.

El inmueble es una vivienda unifamiliar, donde los ambientes están relativamente cercas, son medidas cortas. Las evidencias guardan relación con la denuncia N° 397 - 2019 porque se encontraron los mismos elementos en la escena donde estuvo el occiso y el inmueble inspeccionado.

Se encontró cinta de color verde y la soga.

B. Juicio de verosimilitud.

La versión que proporciona el órgano de prueba es creíble y verosímil, pues se trata del profesional policial a cargo de la escena del crimen, ha llegado a la escena donde se ubicó el cadáver del agraviado y luego al centro de rehabilitación o "comunidad terapéutica", donde fue asesinado el agraviado. La información que ha brindado en juicio se encuentra respaldada con los informes N° 397-19 y 534- 2019 que obran a folios 90 a 91 y 97 a 107, respectivamente, del expediente judicial.

C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.

La información proporcionada por el testigo confirma la tesis del fiscal, que el cadáver del agraviado fue trasladado desde la casa donde funcionaba la "comunidad terapéutica" ubicada en la Manzana (...) Lote (...) de la urbanización Santa Teresa de Ávila hasta un descampado (basural) ubicado en la Mz. (...) Lote (...) Barrio (...) del centro Poblado de Alto Trujillo - El Porvenir. Confirma la tesis fiscal que el inmueble donde funcionaba la "comunidad terapéutica", era una casa familiar de tres pisos con ambientes relativamente cercas. Se puede apreciar que el cadáver del acusado fue amarrado con una soga de 1 metro y treinta centímetros, que guarda relación con el objeto usado para estrangular al agraviado.

47. Respecto a la declaración del perito - psicólogo A3

A. Interpretación del medio de prueba.

Sobre la pericia N.º 012231-2019, practicada a K, concluyó que presentaba un estado lucido de conciencia, de normal funcionamiento, procesos cognitivos conservados, perfil de personalidad, rasgos antisociales, inmadurez emocional con tendencia a la extraversión. Lo ha realizada en el centro penitenciario El Milagro.

Se concluye que presenta un estado lucido de conciencia de normal funcionamiento, socio perceptivo y procesos cognitivos conservados, se concluye ello porque en base a la evaluación psicológica el examinado ha podido describir los procesos cognitivos de manera adecuada, es decir que el lenguaje usado para poder describir ciertas situaciones personal y situaciones de la investigación, ha sido un lenguaje fluido, no ha tenido interferencias, ha utilizado la memoria a corta, mediana y largo plazo, pare poder evocar ciertos recuerdos.

El examinado presenta rasgos antisociales que se caracteriza por la trsgresión de las normas sociales o la trasgresión de ciertos parámetros establecidos por conductas o normas sociales, es decir, son personas que a lo largo de su desarrollo evolutivo tienden a desviar su conducta, pudiendo maltratar a los demás. En el caso en específico el examinado es una persona de 19 años, de quien se aprecia durante que su desarrollo evolutivo en la evaluación, desde la adolescencia temprana a consumido sustancias, ha estado involucrado en temas de robo, ha dejado los estudios, en la infancia ha vivido situaciones frustrantes que han impactado a lo largo de su desarrollo y en la adolescencia temprana ha realizado conductas que han estado fuera de las normas sociales.

El antisocial, ante una situación frustrante, no tolera, va a tener la intuición de ser impulsivo, irritable dentro del entorno social; el antisocial no tolera. Las personas antisociales tienen a evadir las normas y difícilmente evalúan las consecuencias, por eso tienden la tendencia de ejecutar actividad contraria a las normas sociales.

B. Juicio de verosimilitud.

La información que brinda el órgano de prueba en fruto de la entrevista y observación psicológica, es verosímil y creíble.

C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.

La versión que nos proporciona éste órgano de prueba confirma la conducta agresiva y antisocial del acusado.

48. Declaración del perito- psicólogo B3

A. Interpretación del medio de prueba.

Analiza el protocolo de pericia N.º 12230 practicada al acusado O. Concluye que el examinado presenta un estado clínico mental conservado sin indicadores de alteración que lo incapaciten para percibir y valorar su realidad, actitud de no aceptación de los motivos de investigación, rasgos de personalidad pasiva agresiva y disocial. Sobre la conclusión de que el examinado presenta rasgos de personalidad pasiva - agresiva, es porque se trata de una persona que ante situaciones puede asumir una actitud de reserva, cautela, de cierta prudencia, pero ante otras ocasiones se puede manifestar su actitud agresiva, irritable e ir en contra, negativismo. Los problemas de conducta del examinado se empezaron a manifestar desde los 12 años y a partir de los 14 años se asentó con el consumo de drogas, luego problemas de robos, malas juntas. Por los antecedentes se concluye que el examinado es disocial. Lo disocial se manifiesto con sus cambios de estado de ánimo, ei resentimiento, cólera. La facilidad del examinado para pasar de una actitud pasiva a agresiva, depende del estímulo y las circunstancias.

La personalidad del caminado es una característica de las personas que trasgreden las normas. Las conclusiones se basan en una evaluación global, no en un instrumento específico. Las personas con el contexto pasivo - agresivo, son personas ceremoniosas, quedar bien, pero llega en otras situaciones donde se evidencia lo contrario.

B. Juicio de verosimilitud

La información que brinda ei órgano de prueba en fruto de ia entrevista y observación psicológica, es verosímil y creíble.

C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados

La información proporcionada el órgano de prueba confirma ia conducto agresiva y disocial del acusado.

49. Declaración del perito - psicólogo C3

A. Interpretación del medio de prueba.

Refirió haber elaborado el protocolo de pericia psicología N° 029551-2019 donde se evalúa a N. Concluye un estado lucido, área cognitiva conservada, la cual le permite percibir y valorar la realidad con normalidad, rasgos de personalidad dependiente, nivel de agresividad bajo con un adaptado control de sus impulsos, ansiedad reactiva asociado a encierro penitenciario. El acusado tiene un nivel de agresividad bajo.

La pericia efectuada se hace en función al delito y al criterio del evaluador, principalmente el motivo del presunto delito. Las conclusiones son en base al estudio científico. Los test psicológicos aplicados son test que a la fecha se encuentran vigentes.

El grado de agresividad de una persona puede variar durante la historia de su vida de acuerdo factores externos, ello tendría que ser evaluado. El nivel de agresividad no tiene nada que ver con la transgresión de las normas.

B. Juicio de verosimilitud.

La información que brinda el órgano de prueba en fruto de la entrevista psicológica, es verosímil y creíble.

C. Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.

La información que proporciona el testigo confirma la tesis sobre la conducta y grado de agresividad del acusado; sin embargo, en nivel bajo de agresividad no descarta la transgresión de normas jurídicas y sociales.

50. Careo entre N y I

Sobre la línea jerárquica

I: Refirió que se encargaba de los documentos y N era el encargado del lado conductual, quiere decir de las conductas de los internos que estaban en el local.

N: Suena bonito lo que dice, pero que pasaba si ese día no me encontraba allí.

I: en la mañana solo fui a dejar su perro y me retire

N: estas mintiendo totalmente, estas mintiendo en todo. Tu sabes cómo han sido las cosas, no estás aquí procesada, sabes que estas mintiendo. Sabes muy bien todo lo que pasó, quien lo inició, como te reías, tú sabes todo eso y ahora dices yo solo me encargaba de papeles, pero ese día te reías y carcajeabas, porque no dices todo eso, porque no aclaras todas las cosas. Porque te escondes, porque no dices toda la verdad.

Sobre cuando llegan los sujetos, bajaron el cuerpo del occiso lo subieron y llevaron en una moto taxi.

I: como indicó el señor Calderón los hechos se dieron en la noche y a esa hora yo no me encontraba en el centro

N: están preguntado cuando llevaron el cadáver y allí no estabas, pero tú sabes que tu madre si estaba. Me escribiste al Messenger y sabes muy bien lo que estás escondiendo y lo que estás mintiendo, peso te felicito porque lo haces muy bien (...) que no parabas con F1?

I: cuando llegué a dejar su perno el señor N no estaba, le pidió permiso a su madre.

N: Cuando Z1 se acerca y lo agarró la mano le dice aquí no ha pasado nada, I estaba en la puerta del baño, cogida del pasamanos y con el pie encima de la berna, estabas riéndote, diciendo cosas obscenas porque te habían faltado el respeto a tú madre, has tenido una denuncia por maltrato.

51. El Colegiado resolvió prescindir de la declaración de los testigos P1, D3, E3, F3 y G3.

52. Oralización de documentos: Fiscalía oraliza sus documentales, que no fueron ingresados a debate por los órganos de prueba, sustentando el significado probatorio:

a) Informe policial N° 067-2019- DIRNIC- PNP (folios 35 a 40 del expediente judicial - en adelante expediente-) de fecha 12 de marzo del 2019, acredita que el agraviado estuvo internado en el centro de rehabilitación "La casa de el Gran Pastor" desde el 28 de enero del 2019, el cual era administrado por J. Además, acredita que la muerte del agraviado se dio dentro del centro de rehabilitación.

- b) Acta de intervención 070-2019 (folios 41 del expediente); acredita que el cadáver del agraviado fue encontrado en Alto Trujillo, en un basural, presentaba objetos que lo envolvían, amarraron el cadáver con elementos (soguilla, cintas, colchoneta) similares a los encontrados en el centro de rehabilitación.
- c) Acta de entrevista policial (folios 42 del expediente); acredita que el ciudadano P1 ubicó y encontró el cadáver cuanto realizaba su labor de reciclador.
- d) Acta de levantamiento de cadáver del 09 de marzo del 2019 (folios 43 a 45 del expediente); acredita que el cadáver fue encontrado en Alto Trujillo, se describe la ropa con la que se encontraba el cadáver, características físicas y golpes en el cuerpo, contusiones en la espalda, herida cortante.
- e) Acta de diligencia de necropsia (folios 48 a 47 del expediente); acredita que la causa de la muerte fue edema cerebral con asfixia mecánica por constricción.
- f) Acta de orientación de búsqueda de información N° 010-2019- DIRING- PNP (folios 46 a 50 del expediente); acredita que desde un inicio la policía tuvo conocimiento que la muerte del agraviado se ha dado dentro del centro de rehabilitación; es decir, que ya se conocía donde se había asesinado al agraviado y quienes habrían cometido el delito.
- g) Acta de recepción de denuncia verbal (folios 51 del expediente); acredita que la imputada J fue quien recibe al agraviado en el centro de rehabilitación y que al día siguiente de haberse encontrado el cadáver la hermana del agraviado recibió una llamada de J quien le informó que el agraviado había escapado cuando lo estaban llevando a una atención médica.
- h) Acta de recepción de recibo de pago y resultado de análisis (folios 52 del expediente); acredite que la hermana del agraviado realizó los pagos a la comunidad para el internamiento del agraviado, con la finalidad que se someta a un tratamiento terapéutico.
- i) Cuatro recibos de pago correspondiente a enero y febrero del 2019 (folios 53 a 56 del expediente); acredita que el agraviado fue internado en el centro de rehabilitación y para ello se pagó con la finalidad de que el agraviado sea sometido a un tratamiento.
- j) Acta de constatación policial de fecha 11 de mayo de 2019 (folios 161 del expediente); acredita que B era interno en el centro penitenciario y que es J devuelve el DNI y cosas personales del agraviado.
- k) Acta de recepción e incautación (folios 60 del expediente); acredita que J es la administradora, se acredita la actividad de "La Casa de el Gran Pastor"
- l) Informe pericial N° 20190216150008 (folios 61 del expediente); acredita que el cadáver encontrado en Alto Trujillo corresponde al agraviado y es el mismo que fue trasladado a la morgue, en las mismas condiciones en las que fue encontrado.
- m) Cuatro fotografías del cadáver desagraviado (folios 62 a 63 del expediente); acredita el cuerpo del agraviado dentro de la morgue, se aprecia las múltiples lesiones, especialmente cuello, espalda y cabeza.
- n) Acta de entrevista a la ciudadana J (folios 64 a 65 del expediente); acredita que es la misma administradora J quien informa sobre las personas encargados de la disciplina, hermanos mayores y asistentes.
- o) Acta de allanamiento, descerraje e incautación de bienes (folios 66 a 68 del expediente); acredita que J sería la administradora del centro, además, de haberse encontrado objetos que al ser sometidos a la prueba de luminol dieron positivos para sangre. También se encuentra a varios testigos quienes refirieron ser testigos de los hechos ocurridos.
- p) Acta de declaración de Z1 (folio 69 del expediente), ingresada a debate con el testigo; acredita que dentro de su declaración se actuó el registro fílmico donde el testigo narra quienes habían sido los hermanos mayores que golpearon a B.
- q) Copias del recibo de pago del 09 de marzo realizado por el acusado L (folios 70 del expediente); acredita que J es administradora del centro y que L era un interno del centro de rehabilitación.
- r) Dictamen de Biología Forense N° 141-2619 (folios 71 a 75 del expediente), ingresado por el perito W2. Acredita que en el baño del segundo piso del inmueble y en una colchoneta de ludopio, se encontró restos de sangre,

- s) Reporte entregado por la administración de “La Casa de el Gran Pastor” (folios 76 dei expediente); acredita los nombres de los internos, la fecha de su ingreso y el cargo que tenían dentro del centro de rehabilitación. Además, acredita que en el centro había 53 internos y dentro de la relación se encontraban los acusados
- t) Informe pericial de Necropsia (folios 77 a 83 del expediente) introducido a través del Dr. X2. Acredite las lesiones que presento el agraviado en la cabeza, tórax, extremidades superiores e inferiores, y la causa de muerte: EDEMA CEREBRAL, ASFIXIA MECANICA POR CONSTRICCIÓN.
- u) Acta de intervención policial en flagrancia delictiva de fecha 15 de marzo de 2019 (folios 84 s. 86 del expediente); demuestra que, durante la diligencia de allanamiento, los testigos dijeron que en el centro se realizaba maltratos.
- v) Acta de recepción de prenda (folios 87 del expediente); corrobora la información de E2, quien indicó que le habían entregado las sábanas con sangre para lavarlas.
- w) Acta de intervención policial de fecha 17 de marzo de 2019, en Santa Teresa de Ávila (folios 88 a 89); acredita que se procedió a la retención preliminar y la detención de un acusado O, en el centro de rehabilitación.
- x) Informe de la investigación en la escena del crimen N° 397-19 (folios 90 a 94 dei expediente); introducido por el perito Y2. Acredita que el cuerpo del occiso agraviado fue encontrado el día 09 de marzo de 2019 en un basural, ubicado en la Manzana A (...) lote (...) Barrio (...) - Ato Trujillo El Porvenir.
- y) Informe técnico N° 49-2G19-GRLL (folios 95 a 86 del expediente); acredita que la comunidad terapéutica no ha presentado licencia de funcionamiento por no tener condiciones adecuadas mínimas, para que en la casa funcione un centro de rehabilitación.
- z) Informe de inspección criminalística N° 524-19 (folios 97 a 107 del expediente), ingresado a debate por el perito Y2. Acredita la distribución, características del inmueble donde funcionaba el centro de rehabilitación. Acredita que tenía tres pisos, tragaluz, escaleras, compartimientos,
- aa) Protocolo de Pericia Psicológica N° 012231-2019- PSC (folios 108 a 111 del expediente), ingresado a debate por el perito A3.
- bb) Acta de nacimiento 99791222 (folios 112 del expediente); acredita que el agraviado tiene un hijo menor de edad, con ello se acredita el grave daño causado en el sentido de reparación civil, al dejar un menor de edad quien necesita de una manutención.
- cc) Título de Bachiller a nombre del agraviado (folios 113 del expediente); acredita la profesión que tenía el agraviado, quien tenía un proyecto de vida, la cual ha sido truncada.
- dd) Historia Clínica de B2 H° 1687868 (folios 114 a 117 del expediente); acredita que el hijo del agraviado sufre de una enfermedad grave, a quien se le ha causado un grave daño porque su padre ya no podrá darle la ayuda adecuada para su tratamiento,
- ee) Consulta Ruc 205599649 de Asociación comunidad terapéutica (folios 118 a 120 del expediente); acredita que la presidenta de la dicha asociación es I.
- ff) Oficio IT 2942-2019- ZR V- ST/CERTIF (folios 121 a 138 del expediente); acredita que “La Casa de el Gran Pastor” era una asociación inscrita en registro público, partida N° 11232750 y que el cargo de presidenta lo tenía la acusada I.
- gg) Recibos de pago de Asociación Cultural “La Casa de el Gran Pastor” (folios 139 a 147 del expediente); recibos a nombre de Tapia Rosario, acreditando que este era interno en el centro y que I recibía el dinero, como recepcionista.
- hh) Oficio 162-2819 (folios 148 del expediente); acredita que I no ha sido alumna en la Universidad César Vallejo.
- ii) Recibo de pago y dos Boucher bancario (folio 148 del expediente); acredita que el acusado M era interno dentro del centro de rehabilitación, pagaba por el tratamiento y que J era quien recibía el dinero,
- jj) Acta de constatación en el lugar de los hechos, con fecha 13 de enero del 2019 y CD (folios 150 y 151 del expediente); acredita el inmueble donde estaban los acusados y el agraviado, además donde funcionaba el centro de rehabilitación “La casa de el gran pastor”, se trata de una vivienda de tres pisos, vivienda unifamiliar en donde vivían algo de 53 internos, se aprecia una conexión entre el primer piso y segundo piso,

los accesos, la continuidad a un baño donde se dieron las agresiones. Se describe el tercer piso, se aprecia la conexión visual del segundo piso al primer piso, hay información válida brindada por los acusados, quienes indican donde se encontraba el agraviado.

kk) Protocolo de Pericia Psicológica N° 012236-2019- PSC (folios 152 a 156 del expediente), ingresado a debate por el perito B3.

ll) Protocolo de Pericia Psicológica N° 029551-2019- PSC (folios 159 a 160 del expediente), ingresado a debate por el perito C3

MEDIOS PROBATORIOS DEL ACTOR CIVIL

53. Declaración de Q, que fue examinada en el plenario, conforme al fundamento 32.

54. Oralización de documentos: La defensa del actor civil sustenta documentales, que no fueron ingresados a debate por los órganos de prueba:

- a) Copia certificada del diploma de Bachiller del agraviado (folios 163 y 164 del expediente); acredita el nivel de educación del agraviado y por ende la posibilidad de desarrollo profesional y personal.
- b) Copia Certificada de la constancia emitida por la UGEL Celendín (folios 165 del expediente); consta que el agraviado venía desarrollando actividades laborales que le permitía generar un ingreso, acreditando la capacidad para solventar los gastos de su familia, la cual se ha visto truncada.
- c) Copia Certificada de locación de servicios N° 0055471.18-INEI (folios 166 del expediente); acredita los ingresos que venía percibiendo el agraviado por la suma de S/. 5,100.00soles, por las labores en la entidad, permite ver el lucro cesante que ha dejado de percibir, la cual forma parte de la reparación civil.
- d) Copia de los informes médicos del menor hijo del agraviado (folios 167 a 176 del expediente); acredita el estado de salud del menor, quien requiere un tratamiento especializado ya que el menor tiene un quiste en el cerebro y requiere un tratamiento permanente.
- e) Informe del servicio de Neurología (nueva prueba a folios 212 del expediente); se verifica que el menor ha sido derivado al área de pediatría para continuar con su tratamiento, se verifica el estado de salud del menor. Acredita además que el menor ha quedado en total desamparo, porque ha quedado en abandono por parte del agraviado.
- f) Copia del acta de nacimiento del hijo del agraviado (folios 171 del expediente); acredita el vínculo entre el menor y el agraviado.

MEDIOS PROBATORIOS DEL ACUSADO L

55. Declaración de los peritos Biólogos Q1 y R1 (Nueva prueba)

A. Interpretación del medio de prueba.

Sobre el dictamen pericial N° 2358-2019, tuvo como objeto analizar muestras de sangre de cinco personas, también se le envió muestra de hisopado anal del occiso. Con el examen se busca determinar el perfil genético de cada una de las muestras, para que luego sean homologadas. Se usan diferentes técnicas para la extracción de ADN. El oficio N° 246 corresponde a muestras de sangre de cinco personas y el Oficio N°247 envía dos hisopos tomados de la cavidad anal de un occiso, de las muestras se hace un examen de ADN, se hace una descripción de cómo ha llegado cada una de las muestras y se les da un código. El BM2353 corresponde a los hisopados de sangre de O. El 2354 hisopado de sangre de K; 2355 corresponde a la muestra de sangre de L; 2356 corresponde a la muestra de sangre de M, 2357 corresponde N; 258 corresponde a dos hisopados anales de un occiso. Se obtiene 25 marcadores genéticos, de diferentes segmentos del genoma humano, para cada marcador genético se obtiene un resultado, el marcador indica el sexo de la muestra en estudio, y se obtiene que se trata de un sexo masculino. Concluye que el perfil genético del 2358 muestra de hisopado anal se le excluye de tener como fuente de origen a las muestras 2353 (O), 2324 (K), 2355 (L), 2356 (M) y 2357 (N). El perfil genético que se ha encontrado en la muestra del hisopado anal no corresponde a ninguno de ellos.

B. Juicio de verosimilitud.

La información que brinda el órgano de prueba es verosímil, pues se trata de resultados científicos.

C. Interpretación de resultados.

La información que brinda los peritos excluye a los acusados de algún acto de violación sexual, sin embargo, no lo excluye respecto de la imputación por homicidio calificado.

56. Oralización de documentos: La defensa del acusado, oralizó la declaración previa del testigo F3, en la parte donde indica que el acusado es "hermano mayor" y se encontraba en el tercer piso ayudando a confeccionar el periódico mural.

MEDIOS PROBATORIOS DEL ACUSADO K

57. Los mismos medios probatorios que fiscalía, por comunidad de prueba. Se prescindió de la declaración del testigo H3

MEDIOS PROBATORIOS DEL ACUSADO M

58. Por comunidad de prueba se examinó a los testigos X1 y U2; examinados en los fundamentos 41 y 42

59. Orañización de documentos: La defensa de los acusados sustentan sus documentales, que no fueron ingresados a debate por los órganos de prueba, sustentando el significado probatorio:

a) Los recibos y Boucher (folios 172 dei expediente), con ello se acredita la contraprestación económica para estar dentro del centro, es decir, que pagaba por su estadía, más no se puede acreditar ia existencia de algún cargo.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA DE I Y J

60. Declaración del testigo T1

A. Interpretación del medio de prueba.

Refirió haber conocido a I, quien era la hermana de su mejor amigo U1, con quien estudiaba en la universidad. A J la conoce por ser la madre de su amigo. El día 8 de marzo del 2019, a partir de las 11:00 am a las 3:00 pm, se encontraba en la universidad César Vallejo viendo sus papeles, dentro de la universidad de encontró con I y a eso de las 11:30 am se retira a Paujiles. I lo acompaño a comer un combinado, en los ambulantes. Luego a eso de la 1:00 pm I se retira a la facultad, había indicado que estaba realizando sus estudios de medicina en la UCV.

El día que se encontró con I en la facultad de medicina, estudiaba ciencias de la comunicación. Estaba averiguando como estaba en el sistema.

No recuerdas lo que hizo el 7,9, y 10 de marzo del 2019.

El tiempo que conversó con Anghela fue 40 minutos.

No conoce a donde se dirigió Anghela después de que se despide el 8 de marzo.

B. Juicio de Verosimilitud.

La versión que brindó el testigo no es verosímil ni creíble, pues si bien el oficio N° 0162-2019 - folios 148 del expediente - indica que la acusada I postuló a la Universidad César Vallejo en el primer semestre de 2019, al programa académico de medicina, por la modalidad ALFA; en el sistema académico no registra como ingresante a dicha casa de estudios. Siendo así, la versión del testigo, en cuanto refiere que encontró a la mencionada acusada, el día 08 de marzo de 2019, en las instalaciones de la universidad, no es verosímil, pues no se ha adjúntalo algún otro documento relacionada con los estudios supuestamente realizados, como constancias, registro de asistencia, constancia de matricula.

D. Comparación de resultados probatorios y hecho alegados

La información deí testigo no confirma la tesis de defensa, respecto de su presencia en ia acusada en la Universidad César Valiejo, por el contrario, los testigos presenciales de los hechos ubican a la acusada en la "comunidad terapéutica*", el día 08 de marzo de 2019 en horas de la mañana y horas de ia tarde.

61. Por comunidad de prueba oralizó ia copia literal de la partida electrónica N° 11232750.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA N

62. Declaración de los peritos Biólogos Q1 y R1 (nueva prueba). Examinado en el ptenario, conforme al fundamento 55. Por comunidad de prueba se examinó a ios testigos S1, X1 y el perito C3. Se prescindió de la declaración del testigo I3

63. Oralización de documentos: La defensa del acusado oraliza sus documentales, que no fueron ingresados a debate por los órganos de prueba, sustentando el significado probatorio:

a) Copia simple del acta de recepción de boleta de venta electrónica en duplicado (folios 173 del expediente). Según la defensa acreditaría que su patrocinado a las 9:22 am del día 08 de marzo de 2019 se encontraba fuera del centro de rehabilitación, estaba en otro lugar en el momento de los hechos; sin embargo, refiere que llegó luego de cinco minutos de recibir la llamada de J, quien io comunicó sobre el intento de luego del agraviado.

b) Copias de boleta de venta electrónica en duplicado (folios 174 dei expediente), de fecha 8 de marzo del 2019; acreditarla que su patrocinado realizó compras en horas de la mañana; en ias teletas aparecen el nombre de su patrocinado.

c) Copia de la tarjeta de crédito CENSOSUP (folios 175 del expediente); se verifica el nombre de su patrocinado y ella se relaciona con las teletas; confirmaría que su patrocinado no se encontraría en el centro de rehabilitación en ia fecha de ios hechos.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA DE G

64. Oralización de documentos: La defensa del acusado oraliza sus documentales, que no fueron ingresados a debate por los órganos de prueba, sustentando el significado probatorio

a) Recibos a nombre de G (folios 176 a 184 del expediente), acredita que su patrocinado ha sido un interno más en la “casa el gran pastor”, demuestra que su patrocinado no tenia vínculo contractual con el centro de rehabilitación, era un interno igual que el occiso. Su patrocinado no tenía ningún cargo.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO

Imputación concreta

65. Ministerio Público atribuye a los acusados A, G, K, L, M, N y O, ser coautores del delito de Homicidio Calificado en agravio de B; pues el día 08 de marzo de 2019, en horas de mañana, en circunstancia que se estaba realizando el corte de cabello, en el primer piso del inmueble donde funciona la “comunidad terapéutica el buen pastor”, ubicada en la Manzana (...) Lote (...) de la Urbanización Santa Teresa de Ávila-Distrito y Provincia de Trujillo; el agraviado en su intento de escapar agredió en ei rostro a ia acusada J, siendo retenido por el acusado O y las acusadas J y I, quienes llamaros a los ahora acusados “hermanos mayores”, procediendo a golpearlo en el primer piso, luego las acusadas dieron la orden para que suban al agraviado al segundo piso del inmueble, donde de forma conjunta y de propia mano los acusados varones, liderados por N, en su condición de “director terapéutico lo agredieron al agraviado con golpes en la cabeza, tórax, miembros superiores e inferiores, colocándolo una sog a que rodeó el cuello, falleciendo por estranguiamiento, siendo la causa del deceso “edema cerebral” y “asfíxia mecánica por constricción”.

66. Ministerio Púbiiico atribuye a las acusadas I y J, Presidenta del Consejo Directivo y Administradora, respectivamente, de la Asociación “Comunidad Terapéutica la casa del Gran Pastor”- en adelante “comunidad terapéutica” - ser autoras del homicidio calificado, imputándole la figura de comisión por omisión (omisión impropia); pues el día 08 de marzo de 2019, en horas de ia mañana, teniendo el deber jurídico de impedir ei delito dado su condición de garantes que tenían en relación ai cuidado y protección del interno (agraviado) B, han ordenado y permitido que los internos de la “comunidad terapéutica”, denominados “hermanos mayores” , agredan y castiguen físicamente, sin motivo justificado al agraviado, causándole múltiples lesiones en el cuerpo, para luego colocar en el cuello una sog a ocasionado su deceso por estranguiamiento, siendo la causa de muerte “edema cerebral” y “asfíxia mecánica por constricción”.

Tesis de defensa del acusado N

67. Se llagará a establecer que su patrocinado el 8 de marzo del 2019 solicitó permiso a la administradora del “centro”, entre las 8:30 am y 8:40 am salió del centro de rehabilitación y se dirige al grifo ubicado en la esquina de Prolongación Unión N°(...)- Trujillo, comprando objetos a las 9:22, luego regresa al centro de rehabilitación cuando ya habían ocurrido los hechos, en el segundo piso ya se encontraba el agraviado.

Existe incredibilidad subjetiva, pues existe odio, resentimiento, enemistad, porque su patrocinado era el “director terapéutico”, es decir, era el encargado de la disciplina y rehabilitación de los internos. Todos lo que

sindican a su patrocinado se encontraban en el tercer piso, de dicho ambiente no se puede ver al primer piso, por ello no se puede observar si su patrocinado cometió algún hecho en agravio del occiso. Cuando su patrocinado regresa el agraviado se encontraba en el segundo piso ensangrentado, luego baja y sale del centro y a eso de las 2:00 pm se da con la sorpresa de que el agraviado había fallecido.

En los alegatos de clausura ha indicado que fiscalía no ha precisado que tipo de coautoría atribuye a su patrocinado. Su patrocinado no se encontraba en el corte de cabello. La versión de los testigos no es verosímil, pues del tercer piso no se puede visualizar al primer y segundo piso. La orden del "confronte" vino de Dirección. Su patrocinado solo cometió el delito de omisión de denuncia. La prueba de ADN excluye a su patrocinado de alguna agresión sexual al agraviado. Solicita la absolución de los cargos imputados.

Tesis de defensa del acusado A

68. Su patrocinado no ha estado en el primer piso, estaba en el tercer piso, en la sala comedor, con el interno Q2, luego de los hechos bajó al segundo piso. No existe prueba directa que sindeque a su patrocinado como responsable del delito.

En los alegatos finales ha indicado que no existe relación de causalidad entre los hechos, la conducta de su patrocinado y el resultado típico. No se ha individualizado que tipo de coautoría y si para el caso se dan los elementos. No se ha individualizado que conducta realizó su patrocinado. U2 ha indicado que su patrocinado estaba en el tercer piso.

Tesis de defensa del acusado O

69. Existe una incorrecta tipificación, porque el delito se puede cometer por ferocidad o crueldad. Sobre la versión que brindaran algunos testigos que oyeron a su patrocinado y que lo sacaron por la voz, dicha imputación no se probará en juicio.

En los alegatos de clausura ha indicado: Existe incredibilidad subjetiva en la declaración de C2, pues no se puede visualizar desde el tercer piso. Los testigos no vinculan a su patrocinado. Se trata de un delito de lesiones graves seguidas de muerte, pero la prueba no vincula a su patrocinado.

Tesis de defensa del acusado K

70. Su patrocinado no se encontraba en el lugar de los hechos, se encontraba en el tercer piso, estaba internado.

En sus alegatos de clausura indicó que no se ha probado que su patrocinado haya hecho uso de tabla, tronco, sogas u otro objeto para agredir al agraviado. El Testigo S1 ha indicado que su patrocinado no se encontraba en la Comunidad terapéutica el día de los hechos. Existe incredibilidad subjetiva. Los testigos P2, E2, Z1 no refieren haber visto a su patrocinado. Existe duda, unos dicen que, si participó, otros dicen que no. Solicita la absolución de su patrocinado.

Tesis de defensa del acusado L

71. Su patrocinado se encontraba en el tercer piso de la casa. Su patrocinado no propinó ningún golpe que haya causado la muerte al agraviado.

En sus alegatos de clausura ha indicado: Las lesiones son anteriores a la asfixia mecánica por constricción. Ningún testigo ha visto que su patrocinado haya golpeado al agraviado. Hay versiones de los testigos que ubican a su patrocinado en el tercer piso.

Tesis de defensa del acusado G

72. Su patrocinado ha sido un interno más en el centro de rehabilitación, no ha participado en la muerte del agraviado. Su patrocinado se encontraba en el tercer piso.

En sus alegatos de clausura ha indicado: Su patrocinado tenía 7 meses en el centro de rehabilitación, no tenía el cargo de "hermano mayor". Fiscalía no ha indicado cual ha sido la participación de su patrocinado en la muerte del agraviado. El hecho de avisar al Psicólogo que el agraviado ya no respiraba no lo hace cómplice del delito.

Tesis de defensa del acusado M

73. Su patrocinado era un interno más de la casa de rehabilitación, se encontraba en el tercer piso, en la cocina, porque realizaba labores de apoyo, en tales circunstancias mientras ocurría los hechos su patrocinado en el tercer piso.

En los alegatos finales o de clausura ha indicado: No se ha probado la concertación previa para matar al agraviado. No se ha identificado quien de los acusados ejecutó la muerte del agraviado. El testigo U2 indicó que su patrocinado estaba en el tercer piso realizando labores de cocina. El testigo X1 indica que su patrocinado, como de costumbre, lo bajó del tercer piso una limonada. El testigo Z1 ha indicado que su patrocinado era el encargado de la cocina. Los testigos que los incriminan lo hacen por odio y venganza.

Tesis de defensa de la acusada I

74. Su patrocinada I no se encontraba en el centro de rehabilitación el día en que suceden los hechos, pues en su calidad de estudiante de la academia preuniversitaria César Vallejo se fue a dicha casa de estudios; estuvo en clases de 8:00 am a 2:00 pm, luego estuvo en una reunión con sus amigos y recién toma conocimiento de lo sucedido en horas de la noche.

En los alegatos finales indicó: Fiscalía no ha precisado la hora en que se produce el corte de pelo y el "confronto". No se precisa la hora de muerte del agraviado. Los testigos X1 y P2 indicaron no haber visto a su patrocinada. S1 no ha visto a su patrocinada en el "confronto". Del tercer piso no se puede escuchar lo que ocurre en el primer y segundo piso.

Tesis de defensa de la acusada J

75. Aun cuando no se ha precisado la hora exacta ni el lugar, si fue el primero, segundo o tercer piso en donde se produjo el fallecimiento del agraviado, su patrocinada se encontraba realizando actividades, por lo que al ser un día viernes entraba y salía del local, porque era día de las compras, lo cual se hacía de manera semanal. A la hora de la muerte del agraviado su patrocinada se encontraba en su otro domicilio cocinando.

En sus alegatos de clausura ha indicado: No se ha precisado la hora en que se produce el corte de pelo y el "confronto". No se precisa la hora de muerte del agraviado. El testigo Q2 ha dicho que su patrocinada no ha estado a la hora de los gritos. S2 no recuerda la presencia de su patrocinada en la "casa". X1 dijo que su patrocinada se fue. N era el encargado de los castigos.

Lo que corresponde probar en juicio

76. Estando a la tesis fiscal y argumentos de defensa, corresponde determinar si los acusados A, G, K, L, M, N y O, son coautores del tipo penal previsto en el artículo 108 inciso 1 - circunstancia agravante por ferocidad- e inciso 3 -con gran crueldad - del Código Penal y si a la luz de lo actuado en juicio, se ha enervado la presunción de inocencia que le asiste a los acusados. Y por el lado de la defensa, determinar si los acusados se encontraban o no en la escena de los hechos y han agredido físicamente al agraviado hasta causarle la muerte, y si la prueba de cargo es suficiente para enervar la presunción de inocencia,

77. También se deberá determinar si las acusadas I y J son autoras del delito de homicidio calificado, en la figura de comisión por omisión - omisión impropia- en agravio de B; tipo penal previsto en el artículo 108- inciso 1 - circunstancia agravante por ferocidad - e inciso 3 -con gran crueldad - en concordancia con el artículo 13° del Código Penal y si a la luz de lo actuado en juicio, se ha enervado la presunción de inocencia que le asiste a las acusadas. Además, determinar si las acusadas omitieron impedir la realización del delito o crearon el riesgo para producirlo, dado el rol de garante respecto del agraviado, además, si el día del deceso del agraviado, las acusadas dieron las órdenes a los internos "hermanos mayores". Por el lado de la defensa, determinar si las acusadas se encontraban en la escena de los hechos.

Respecto de los hechos y circunstancias probadas en juicio

78. Se probado la existencia, creación y personería jurídica de la "ASOCIACION COMUNIDAD TERAPEUTICA LA CASA DEL GRAN PASTOR",- en adelante "comunidad terapéutica" - inscrita en la Partida Electrónica N° 11232750 de la Oficina Registral Zona V- Sede Trujillo, que a la fecha de los hechos - 08 de marzo de 2019 - según el asiento registral AOOOG4 - folios 138 - tenía como Presidente del Consejo Directivo a la acusada I y como Secretario del Consejo Directivo a S1. Se ha probado que la acusada J tenía el cargo de Administradora, estaba a cargo de la parte económica, conducción y dirección de la "comunidad terapéutica".

79. Se ha probado, según el acta de constitución de la asociación, que la "comunidad terapéutica" tenía como fines albergar a personas en situación de drogodependencia y con posibilidades de rehabilitación y que a la fecha de los hechos funcionaba en la Manzana (...) Lote (...) de la Urbanización Santa Teresa de Ávila, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

80. Se ha probado que el inmueble donde funcionaba la “comunidad terapéutica”, tenía una estructura de tres pisos. En el primer piso funcionaba la Dirección, el área de psicología, un almacén, pozo de agua, una sala. En el segundo piso el área de descanso, con cinco ambientes usados como dormitorio: “Motivadores”, Miembros B”, “jefes del Departamento”, “Nietos”, Staff, el baño y un balcón al exterior del inmueble. En el tercer piso el área de cocina y comedor, almacén de alimentos, almacén de colchones. Para acceder al segundo y tercer piso se comunicaba con una escalera, apreciándose del video de verificación realizado en el inmueble que entre el segundo y tercer piso existe un traga luz protegido por una reja que posibilita apreciar parte de los ambientes del primer y segundo piso.
81. Se ha probado que el acusado N, ex interno de la “comunidad terapéutica”, a la fecha de los hechos, tenía el cargo de “director terapéutico”, con autoridad de decisión después de las propietarias I y J
82. Se ha probado que los acusados A, G, K, L, M, y O a la fecha de los hechos, 08 de marzo de 2019, se encontraban internados en la “comunidad terapéutica”, teniendo la denominación de “hermanos mayores”, ocupando cargos de “coordinador y asistente”, según corresponda.
83. Se ha probado que entre “hermanos mayores” “hermanos menores” “ancianos”, había un aproximado de 53 internos que convivían dentro del inmueble. Los “hermanos mayores” tenían ciertos privilegios o beneficios al interior de la “comunidad” que era otorgados por las acusadas y N.
84. Se ha probado que el 28 de enero de 2019 el agraviado B fue internado en la “comunidad terapéutica “La casa del gran pastor”. Según lo informado por la testigo Q y B1, hermanas del agraviado; versión que es corroborada con los recibos de pago N° 002081 y 002080 - folios 53 a 54 del expediente donde se aprecia el pago efectuado por ía suma (te S/ 600.00 soles, por alimentación, del mes de Enero de 2019. Dinero recibido por la procesada J, quien firmaba como Administradora de la “comunidad terapéutica”.
85. Se ha probado que el día 08 de marzo de 2019, en horas de la mañana, el agraviado B se encontraba internado en la “comunidad terapéutica la casa del buen pastor”; dirigida por las acusadas I y J; quienes tenían a su cargo velar por la salud e integridad del agraviado.
86. Se ha probado que el día 08 de marzo de 2019 al interior de la “comunidad terapéutica”, por orden de la Dirección, Presidenta, I y Administradora y dueña del Local, J; se había programado el corte de cabello de los internos que se inició en horas de la mañana, después del desayuno; siendo llamado el agraviado B para que baje al primer piso, donde se estaba desarrollando el corte de cabello; siendo que en su afán de fugarse o salir del lugar agredió físicamente en el rostro a la Administradora J, lo que motivo que la Dirección (integrada por las acusadas) ordenaran a los internos denominados “hermanos mayores”, sometieran al agraviado la "grupo confronto" (), siendo conducido al segundo piso del inmueble donde fue agredido físicamente por un espacio de 20 a 30 minutos, el agraviado gritaba, pedía auxilio, clamaba perdón y suplicaba que ya no lo golpeen.
87. Se ha probado que el día 09 de marzo de 2019 en horas de la madrugada el cadáver del agraviado fue sacado del inmueble y trasladado en una mototaxi, junto a material reciclado.
88. Se ha probado que el día 09 de marzo de 2019 a horas 05: 30 el cadáver del agraviado B, fue encontrado por un reciclador, en un basural, ubicado en la Manzana (...) Lote (...) del Barrio (...) del Sector Alto Trujillo-Distrito el Porvenir, Provincia de Trujillo, departamento de La libertad. El cadáver estaba cubierto con bolsas de polietileno, amarrado con soguillas y cinta de embalaje, siendo conducido a la morgue para la necropsia de ley.
89. Según el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000088-2019, a cargo del médico legista Dr. X2, el cadáver del agraviado presentaba múltiples lesiones en la cabeza, tórax, extremidades superiores e inferiores, siendo el diagnóstico de muerte “EDEMA CEREBRAL” y “ASFIXIA MECANICA POR CONTRICION”, por “AGENTE CONSTRICTOR”. Siendo un hecho probado que el agraviado fue estrangulado con una soga que rodeó el cuello muriendo por asfixia.

RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS.

90. Con la prueba de cargo, de descargo actuada, valorada de forma individual y luego de forma conjunta, bajo las reglas de la lógica y máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, el Colegiado desarrolla el siguiente razonamiento probatorio respecto de cada acusado:

Respecto de la responsabilidad penal del acusado N

81. Ha quedado acreditado con los diversos testimonios de los internos, con la declaración de la acusada I, con el acta de entrevista de la acusada J- folios 64 y 65 del expediente - y por la propia versión del acusado N - folios 261 a 270 del expediente - que el acusado tenía el cargo de “Director Terapéutico”. Según I, N era el

encargado del tratamiento. Según el acusado K, en la cabeza de la “comunidad terapéutica” estaba I y J luego N, Según el psicólogo S1, N era el director terapéutico de la comunidad.

92. Se atribuye al acusado que conjuntamente con sus coprocesados, el día 08 de marzo de 2019, al interior del inmueble donde funcionaba la “comunidad terapéutica la casa del Buen Pastor” han asesinado, sin motivo justificado, por razones fútiles, insignificantes y con gran crueldad, estrangulando al agraviado B. B, quien falleció debido a adema cerebral y asfixia mecánica por constricción. Sobre la imputación se ha recibido la siguiente prueba de cargo:

93. El testigo Z1 ha indicado haber visto cuando B era golpeado en horas de la mañana, estaba siendo castigado por todos los hermanos mayores, escuchó gritar a N, quien mentaba la madre y reclamaba porque había golpeado a la hermana J. También indicó que los “hermanos mayores” dijeron que B había intentado escapar, en su intento dio un puñete en la cara a J y por eso los “hermanos mayores lo castigaban” (...) Escuchó a N decir “porque sé había querido escapar”. Cuando bajó vio al hermano N que chancaba la cabeza de B contra la refrigeradora. (...) Vio a N que estaba pegando a B con una correa, lo daba patadas en su cuerpo. Cuando inició la agresión a B dijeron que suban toda la familia y nadie baje, escuchó a N, solo se quedaron en el segundo piso los hermanos mayores G, K y N. Quienes golpearon a B fueron N, G, K, M, L, A y O.

94. El testigo C2 ha indicado que vio a B cuando golpeaban con troncos . Cuando se acercó a ver lo que estaba pasando, se encontraba en el tercer piso, junto con todos los internos. El tercer piso tiene un traga luz donde se ve al primer piso y parte del segundo piso, por el traga luz vio como se pegaban a B, vio cuando le metieron las tablas de lavar ropa en la cabeza. Tenían a B por el área de “nieto”, cerca de donde meditaban. Vio cuando N pegaba a B cuando abollaban a B. Vio que N pegaba a B, primero con las manos, luego con patadas, se escuchaba “pum, pum...”, por eso se acercó al tragaluz y vio como tiró con la tabla y no quiso ver más. (...)Vio que subieron varios de los “hermanos mayores” con la ropa salpicada de sangre, pudo ver porque el polo era blanco. Los que suben con el polo salpicado de sangre fueron: M, estaba con sangre, lo vio clarito. A, estaba con sangre. G, estaba con sangre. L. O, estaba con sangre. K, estaba con sangre. N subió a decir que no hagan ningún comentario. (...)

N mandó lavar las sábanas de sangre, que había ensuciado B cuando fije envuelto para su traslado. Escuchó a N que en horas de la noche ordenó que bajen un colchón con el que sacaron el cuerpo de B.

95. El testigo P2 ha indicado (...) El día de los hechos se encontraba en el tercer piso, desde allí pudo escuchar los gritos, estaban pegando al agraviado. (...) Conoce a N, quien era el director del centro de rehabilitación (...) Los gritos que escuchó de quienes gritaban a B, lo confrontaban, (...) A B le gritaban, le decían “porque se ha querido escapar, lo metían puñetes, correazos, patadas en el suelo. (...) Escuchó que B se quejaba, decía “auu, me duele, ya no me peguen”. Se enteró que B había querido escapar, golpeó a J, pero lo agarraron y lo metieron al centro de rehabilitación (...) Conoce que N dio la orden para que se haga la cadena de agua, porque reconoció su voz. N dijo que traigan un tronco para darle en la nuca, logró escuchar cuando dieron con el tronco a B (...) Los internos hacían la cadena de agua, por orden del director N. Durante la cadena de agua vio los pies de B en el baño de “nieto”; los pies tenían marca, moretones en las rodillas hacia abajo. B estaba echado en el piso como para la ducha, entre el piso y el cuerpo de B había sangre, el hermano director (N) dice tráigame un balde de agua y lo tiran en el cuerpo, el balde fue alcanzada por A. La cadena de agua duró 15 minutos, luego lo obligan a subir al tercer piso y bajan a la 1:00 am del día siguiente.

96. El testigo Q2 ha indicado: (...) recuerda que el 8 de marzo del 2019 se encontraban en el tercer piso, habían llegado las cosas para cocina, estaban limpiando y de un momento suben los internos a la parte de arriba, se escuchaban golpes secos, mentadas de madre. Los gritos que escuchó fueron del director N y las palabras de I. Las palabras de N eran: "eres un inconsciente", mentadas de madre, "maricón" (...)Conocía que la orden la dio N, porque la distancia era cercana, era de tres a tres metros y medio, conocía la voz del director.

97. El testigo E2 ha indicado (...) Entre los encargados de poner el orden y disciplina dentro del centro era N, era quien ordenaba a los “hermanos mayores”(…) El día de los hechos escuchó a N, no puede precisar que fue lo que escuchó. Las voces provenían del primer o segundo piso. No recuerda que fue lo que dijo N, pero sí sabe que fue para agredir a B (...) En horas de la noche mandaron a pedir un colchón, una soga, bolsa; las órdenes dieron del primer piso, la orden la dio N, porque él era quien ordenaba.

98. El testigo S2 ha indicado que, (...) El último día que vio a B fue cuando estaban llevándolo a cortar el cabello; aquel día se encontraba en el tercer piso. Lo dijeron que B intentó escaparse, lo agarraron y le dieron su castigo. Solo logró escuchar como lo golpeaban. Los golpes se escuchaban en el segundo piso. Los gritos que se escuchaban eran de B, quien suplicaba para que dejen de golpearlo, gritaba mucho. También gritaban y le decían “mal hermano”. Los gritos duraron un aproximado de quince o veinte minutos El hermano N también lo pegaba. También el hermano A, diciéndole párate y B respondía “no puedo porque me duelen mis piernitas”,

99. El testigo T2 ha indicado (...) Conoce a N, quien era el director general y mandaba en todo el centro.(...) También escuchó la voz de N en el segundo piso, pedía que bajen cosas y decía “eres cabro por pegar a una mujer”; supone que le pegaban a B porque él era quien gritaba.
100. El testigo U2 ha indicado: (...) Llamaron a B, luego escuchó gritos mentaban la madre, la señora (J) decía palabras soeces, la muchacha (I) también gritaba. Escuchó a N, J y I. Escuchó que la persona que le pegaba a B era N y I se reía. N y I se ubicaban en la segunda planta, (...)I estaba en el segundo piso y se reía y burlaba de lo que le pegaban a B, J también gritaba. (...)B gritaba “hay, ay ay ay”. N era quien mentaba la madre y decía que la casa se respeta (...) Los castigos eran ejecutados por N, I y J.
101. El testigo S1 ha indicado que (...) A N lo conoce por ser el director de la comunidad, (...) Cuando se dio el forcejeo, a las 9:20 am no estuvo presente N, no puede precisar si llegó después del “grupo confronte”, pero también escuchó gritar a N, le decía “no valoraba a su familia”.I fue la persona quien decidió el confronto. N y I eran quienes tenían las facultades para ordenar el confronto. Gino estuvo en el confronto y luego salió; no puede precisar si salió con J y I pero luego N regresó.
102. El testigo X1 ha indicado que “(...) luego llegó el hermano N, quien subió al segundo piso, miró y bajo al baño, Lenin estaba dentro del baño. No recuerdo que comentario hizo, pero creo que dijo que iba a castigar a B con meditación

Argumentos de la defensa

103. La defensa técnica de N ha indicado que su patrocinado el día 08 de marzo de 2019 a horas 8:30 am salió del local para realizar unas compras y que al regresar ha encontrado a B con una herida en la cabeza y golpes en el cuerpo, para luego enterarse que había fallecido. Atribuyendo la muerte del agraviado a las órdenes dadas por la acusada I. Sin embargo, los testigos presenciales de los hechos lo ubican en la escena, imputándole como la persona que ejecutó las órdenes de I y J. Los testigos indican que el acusado ha estado presente en el “confronto”, ha sido quien ha golpeado al agraviado con puñetes y patadas, indicando también que para golpear al agraviado ha usado tablas y troncos de madera. Esta información guarda relación con las lesiones abiertas que presentó el agraviado en la cabeza, según lo ha explicado el médico legista, quien indica presencia de lesiones abiertas en la región occipital y palpebral de la cabeza del agraviado, agregando el perito que estas heridas se han realizado con un objeto contundente.
104. Valorando la prueba de descargo, consistente en el acta de recepción de boleta electrónica y copia de la boleta electrónica - folios 173 y 174 del expediente - se aprecia que tiene como fecha 08 de marzo de 2019 a horas 09:22:23; medio probatorio que no lo excluye la imputación, pues se aprecia que la compra del producto se realizó en la prolongación Unión N° (...) - Trujillo, lugar muy cercano a Santa Teresa de Ávila, donde se ubica el inmueble de la "comunidad terapéutica". Además, el acusado ha referido que encontrándose en el "minimarket" tomando una cerveza, recibió la llamada de J quien lo comunicó que B había intentado escapar, por lo que cogió la moto y regresó a la “casa” Información que guarda relación con la declaración del psicólogo S1 quien refiere que cuando llegó a la “casa” no se encontraba N, pero después lo escuchó en segundo piso que gritaba y confrontaba a B. Siendo así, la versión de los testigos presenciales es verosímil, pues las agresiones a B han demorado un aproximado de 25 a 30 minutos, tiempo que N se incorporó al "confronto" y agresión física, encontrándose presente cuando se realizó el estranguiamiento del agraviado; pues el testigo S1 ha indicado que a eso de las 2:00 pm del día de los hechos vio bajar del segundo piso a J, I y N, quienes comunicaron que B había fallecido.
105. La defensa también ha indicado que existiría animadversión y resentimiento en la versión de los testigos, debido al cargo que ocupaba su patrocinado (director terapéutico). Al respecto. Es un hecho probado que el acusado tenía a su cargo el control y disciplina al interior de la “comunidad terapéutica” y que como resultado de ello pudo haber realizado algunas conductas que generarían algunos resentimientos de los internos (ahora testigos); sin embargo, todos los testigos que han declarado en juicio, también lo hicieron inicialmente a nivel de la investigación preparatoria. El relato brindado por los testigos es coincidente respecto de la presencia del acusado durante el “confronto”. Podría existir algún resentimiento aislado, sin embargo, son la mayoría de los testigos que vinculan al acusado con las agresiones a B. Además, el psicólogo S1 no tenía la condición de interno y el testigo X1, tío del acusado, han coincidido en informar que N estaba en el segundo piso gritando y confrontando al agraviado. En ese contexto, no se podría argumentar alguna animadversión, pues estos dos últimos acusados no tendrían motivos para alterar la verdad.
106. Por otro lado, la versión de los testigos si resulta creíble y verosímil, pues después de I y J, el encargado de la parte conductual y de represión lo ejercía el acusado, fue por eso que J llamó al acusado a efectos que asuma el “confronto”, quien, al recibir la llamada, en pocos minutos llegó a la “casa” para sumarse y dirigir la agresión. Encontrándose presente hasta el fallecimiento del agraviado, pues según S1, antes de la 2:00 pm, J, I y N bajaron del segundo piso y comunicaron que B había fallecido.

107. La defensa también ha indicado que debió haberse matizado una pericia de voz para determinar si lo que han escuchado los testigos es la voz de su patrocinado. Al respecto. Tomando en consideración el lugar donde se han realizado los hechos, se evidencia que se trata de una inmueble de tres pisos, se trata de una casa familiar. Entre el primer y segundo piso, y entre el segundo y el tercero existe un tragaluz que permite no solo escuchar sino también ver parte de los ambientes del primer y segundo piso. Según el perito de escena del crimen – Y2 - se trate de distancias muy cercanas entre el segundo y tercer piso. Además, si tenemos en consideración que los testigos han convivido meses con el acusado, quien por el cargo que ostentaba se dirigía todos los días a los testigos, resulta más que razonable, según las máximas de la experiencia, que los internos si reconocieron la voz del Director, quien se encontraba en el segundo piso agrediendo a B. Por lo demás, no se trata de la versión aislada de un testigo, son más de diez testigos que coincidentemente escucharon al acusado confrontando y agrediendo al acusado en el segundo piso.
108. También ha indicado la defensa que la prueba de ADN excluye a su patrocinado de algún acto de abuso sexual en agravio de B; sin embargo, no forma parte de la imputación, fiscalía no ha imputado violación de la libertad sexual.
109. También ha indicado la defensa que Fiscalía no ha precisado que tipo de coautoría atribuye a su patrocinado, no se ha precisado en que consiste el acuerdo previo, reparto de roles y decisión común (respecto de este cuestionamiento se ha desarrollado en los fundamentos 187 a 192 de la presente).
110. El Colegiado, por mayoría, ha llegado a la certeza que la vinculación con los hechos y responsabilidad penal del acusado ha quedado acreditado. La prueba de cargo ha permitido enervar la presunción de inocencia. La línea jerárquica y el cargo que ostentaba lo ubican como el responsable directo oí el estrangulamiento del agraviado. El aigumento sostenido por el acusado, que por encontrarse presente I desautorizaba su presencia en la escena de los hechos, no es de recibo, por ei contrario, ia prueba lo ubica en un contexto activo junto a I y J, no solo para asesinar al agraviado sino también para intentar ocultar el cadáver creando la fábula que el agraviado había intentado fugar, realizando tos preparativos para trasladar el cadáver a otro lugar y luego para intentar borrar ia evidencias ordenando la limpieza extrema de los ambientes del inmueble, y en el razonamiento judicial que estamos ante una coautoría conjunte - alternativa y aditiva - en ia ejecución del delito, Calderón Pucahuaranga deberá responder a título de coautor.

Respecto de ta responsabilidad penal del acusado A

111. Ha quedado acreditado que el A a la fecha de los hechos - 08 de marzo de 2019 - se encontraba internado en la “comunidad terapéutica” y que según ia versión que han que proporcionado ios testigos, acta de entrevista a la acusada J - folios 64 a 65 del expediente - ei acusado tenia el cargo de “asistente”,
112. Se atribuye al acusado A que conjuntamente con sus coprocesados, el día 08 de marzo de 2019, ai interior de la casa donde funcionaba ia “comunidad terapéutica la casa deí buen pastor han asesinado, sin motivo justificado, por razones fútiles, insignificantes y con gran crueldad han estrangulando al agraviado B, quien falleció debido a adema cerebral y asfixia mecánica por constricción. Sobre la imputación se ha recibido ia siguiente prueba de cargo:
113. El testigo Eider Eduardo Llauri Rodríguez, ha indicado que quienes golpearon a N, G, K, M, H, A y O.
114. El testigo C2 ha indicado que (...) estuvo internado en la “Casa el Gran Pastor”, en dicho centro conoce a A. (...) A dijo que no digan nada, que sigan nada más, que no han visto nada, boca cerrada. (...) “ (...) el hermano A subió al tercer piso a pedir una correa de cuero, solicitándolo al hermano D2 quien prestó su correa y bajo A (...), ¡y escucho que B se quejaba “ayayay”, le decían que para que temaba (...)Vio que subieron varios de los hermanaros mayores con la ropa salpicada de sangre, pudo ver porque el polo era blanco; los que suben con el polo salpicado de sangre fueron: M, A, G, L, O, K, N subió a decir que no hagan ningún comentario.
115. El testigo P2 ha indicado, conoce a A, (...), quienes era interno en el centro de rehabilitación (...) Los gritos que escuchó fue de quienes gritaban a B, lo confrontaban, allí se encontraba el hermano A, G, M y otro, los cuales no recuerda el nombre, pero si ve en fotos lo puede reconocer. A B lo gritaban, le decían, porque se ha querido escapar, le metían puñetes, correazos, patatas en el suelo. Las personas que le pagaban a B eran un aproximado de seis o siete personas.(...) A es la persona que llamó a Lenin para que se corte el cabello, A estaba ubicado en el segundo piso y desde allí hace el llamado (...) B estaba echado en el piso como para la ducha, entre el piso y el cuerpo de B había sangre, el hermano del dirotor dice tráigame un balde de agua y lo tiran en el cuerpo, el balde le alcanzada por A. La cadena de agua duró 15 minutos, luego lo suben al tercer piso y bajan a la 1:00 am. (...)_Lo hicieron hacer limpieza en el segundo piso, en las barandas, en el suelo, con ácido muriático, las personas que le piden que haga la limpieza fue A y N (...) A las tres de la tarde bajó para hacer la cadena de agua, es allí donde vio los pies de B. Vio a A golpeando a B.

116. El testigo Q2, ha indicado (...) Conoce a A por haber sido su compañero cuando estaba internado,(...) Recuerda que el 8 de marzo del 2019 se encontraban en el tercer piso, hablan llegado las cosas para cocina, estaban y en un momento donde suben los internos a la parte de arriba y se escuchaban golpes secos, mentadas de madre (...)A era el encargado de evitar que no se mire por ia ventana, como haciendo una vigilancia. Se escuchaban los baldazos de agua, fueron lanzados al cuerpo de B.
117. El testigo E2 ha indicado que (...) “Conoce a A, quien estuvo interno en el centra de rehabilitación (...) Los encargados de poner el orden y la disciplina dentro del centro era N, este último era quien ordenaba a los “hermanos mayores”. La hermana I también era la encargada del orden, y cuando no estaba I ni N, el encargado de las órdenes era O y A.
118. El testigo R2 ha indicado (...) Estuvo en el centro de rehabilitación desde el 2018 a donde ingresó en enero y salió en marzo del 2019 (...) En su declaración previa, en la pregunta 8 indicó” no recuerdo exactamente el día, pero se escuchaban gritos, solo escuchaba desde el tercer piso, escuchaba que decían levántate, escuchaban que le propinaban varios golpes a cada momento. Después el hermano A subió al tercer piso a pedir que no hagan bulla; su vestimenta (polo y pantalón) estaba con sangre, buscaba una correa; después que encontró la correa bajó al segundo piso. Después que paso todo se enteran que B había fallecido.
119. El testigo S2 ha indicado que (...) conoció a A en el centro de rehabilitación “La Casa de el Buen Pastor”, (...) Conoce que el motivo por el que se agredió a B por intentar escapar. En otra pregunta en la declaración en la fiscalía indicó (...) El hermano M lo decía porque lloras "si al final de vamos a llevar, para que no tengas malos pensamientos”, El hermano N también le pegaba. También el hermano A lo pegaba, diciéndole párate y B respondía “no puedo porque me duelen mis piernitas”.
120. El testigo T2, ha indicado que (...)conoce a A del centro de rehabilitación “La casa del gran pastor”, (...) Al poco tiempo que B bajó para el corte de pelo comenzaron los gritos, suben al tercer piso a pedir látigos, correas; pensó que se trataba de un castigo por una recaída, escuchaba que el agraviado pedía perdón, que ya no lo iba a volver a hacer, me duelen mis piecitos, pero lo decían “no, tu mereces ser castigado”. Los gritos pidiendo perdón duró media hora. La voz que identificaba pidiendo perdón fue de B. Las personas que le pegaban eran todos; los que se encontraban en el segundo piso eran L, K, M, A, Oy otros que no recuerda (...) Se le pone a la vista su declaración previa, reconociendo su firma y huella dactilar, para aclarar quién era la persona que estaba con el polo con sangre, aclarando según su declaración que A fue quien estaba con polo y zapatillas con manchas de sangre. (...) “sí, ese día y ía hora que se me pregunta escuche y tome conocimiento de la agresión física del hermano B, por parte de A, K, L, I; quienes para ocultar los hechos comenzaron a limpiar con lejía y ácido muriético, donde habían manchas de sangre producto de los golpes que se habían propinado a B”.
121. El testigo U2 ha indicado (...) Conoce a A, los conoció en el centro de rehabilitación; (...) Dentro del centro, los encargados de la disciplina era A, O y otros hermanos, pero O y A eran las cabezas (...)_A y otros no dejaban que miren el baño. Cuando bajó vio a A y O, B estaba en el baño.
122. El testigo S1 ha indicado que (...) Conoce a A, a quien entrevistó por ser parte de los internos en la comunidad (...) vio forcejeos y al preguntar quién era el chico, le dicen que era B (agraviado). El día de los hechos cuando ingresa a la comunidad, estaba I, J, V2, O y el interno que estaba cortando el cabello. Recuerda que jos gritos eran de O y I, tocaban a alguien que los ayude. Los grifos eran en el primer piso, enrontrandose a una distancia de dos metros aproximadamente. I fue quien llamó a los “hermanos mayores*. Los hermanos mayores eran los internos que tenían más tiempo en el tratamiento y estaban más avanzados. Las personas que suben a B hasta el segundo piso fueron A, M, M, G. (...).
123. El acusado N. en su declaración previa han indicado que cuando llegó a la “casa”, al subir al segundo piso, vio a A que tenía en la mano una correa manchada de sangre. K ha indicado, en su declaración previa, que cuando estaban pegando a B, A subió ai tercer piso a pedir una correa, tenía en polo y pantalón manchado de sangre y bajó con la correa para seguir pegando a B Argumentos de defensa.
124. La defensa del acusado ha indicado que su patrocinado ha estado en tercer piso, en la sala comedor, con el interno Q2. Sin embargo, los testigos presenciales de los hechos ío ubican en el contexto de haber bajado at primer piso para subir al agraviado, haber estado presente en el “confronto”; identificándolo como uno de los sujetos que agredió al agraviado y además haber subido al tercer piso con el polo y zapatillas con sangre para pedir una correa y bajar al segundo piso para seguir agrediendo a B.
125. Según ha quedado establecido, el acusado tenía el cargo de “asistente” y encargado de la disciplina al interior de la “comunidad terapéutica”; quien subió al tercer piso para solicitar correas para continuar agrediendo a B, siendo apreciado por el testigo R2 y T2, quienes vieron al acusado con el polo y zapatillas con salpicaduras de sangre. La presencia de salpicaduras de sangre en el polo y zapatillas guarda relación con las lesiones que presentó el agraviada, pues según el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal, en la cabeza y en la cara presentaba herida contusa abierta de 03cmx 0.5 cm, de 0.4cmx 0.6 cm y de 02cmx 0.5cm; que

sumado a la versión de los testigos quienes refieren haber limpiado la sangre encontrada en el segundo piso, además del Dictamen de Biología Forense N° 141-2019, donde se establece que en el baño del segundo piso se encontró restos de sangre, permite colegir que la sangre que los testigos apreciaron en las prendas del acusado, guardan relación con las heridas que presentó el agraviado.

126. También ha indicado la defensa que U2 habría visto su patrocinado en el tercer piso. Al respecto, dicha información es inexacta, pues dicho testigo ubica al acusado en el segundo piso, quien no dejaba que del tercer piso vean al baño. El testigo ha indicado que cuando bajó al segundo piso vio la A y O en el baño, cerca del agraviado, quien gritaba “ay ay”. Dicha información es corroborada por el acusado N, quien refiere que A estaba con una correa con sangre.

127. La defensa también indica que no se ha individualizado que tipo de coautoría y si para el caso se dan los elementos. No se ha individualizado que conducto realizó su patrocinado, (este cuestionamiento ha sido desarrollado en los fundamentos 187 a 192 de la presente)

128. El Colegiado, por unanimidad, ha llegado a la certeza que la vinculación con los hechos y responsabilidad penal del acusado ha quedado acreditado. La prueba de cargo ha permitido enervar la presunción de inocencia. La prueba de cargo actuada en juicio lo ubican como el responsable directo en la brutal golpiza y estrangulamiento del agraviado. El argumento sostenido por el acusado que se encontraba en el tercer piso ha sido enervado, pues ha estado en la escena desde que suben al agraviado del primer al segundo piso, durante el supuesto “enfrentamiento”, golpeando con una correa al agraviado, hasta la hora de su deceso y luego, en su condición de “asistente” ha ordenado a los “hermanos menores”, para que hagan la limpieza y tratar de eliminar la sangre que se había esparcido en el segundo piso, y en el razonamiento judicial que estamos ante una coautoría conjunta - alternativa y aditiva - en la ejecución del delito, a deberá responder a título de coautor.

Respecto de la responsabilidad penal del acusado O

129. Ha quedado acreditado que el acusado, O, a la fecha de los hechos - 08 de marzo de 2019 - se encontraba internado en la “comunidad terapéutica”, según la versión que han proporcionado los testigos, el acta de entrevista a la acusada J - folios 84 a 65 del expediente - el acusado tenía el cargo de “Asistente General”.

130. Se atribuye al acusado N que conjuntamente con sus coprocesados, el día 08 de marzo de 2019, al interior de la casa donde funcionaba la “comunidad terapéutica” han asesinado, sin motivo justificado, por razones fútiles, insignificantes y con gran crueldad, estrangulando al agraviado B, quien falleció debido a adema cerebral y asfixia mecánica por constricción. Sobre la imputación se ha recibido la siguiente prueba de cargo:

131. El testigo Z1 ha indicado (...) quienes golpearon a B fueron N, G, K, M, H, A y O (...)

132. El testigo C2 ha indicado que (...) estuvo internado en la “Casa el Gran Pastor”, en dicho centro conoce a (...) O; los antes referidos eran los “hermanos mayores” (...) El día en que se dieron los hechos se encontraba N, M, L, O, K, A, G y I (...) Sube el hermano O para decirle a M que ubicara al miembro de “Bn para poder limpiar el baño, (...) Vio que subieron varios de los hermanos mayores con la ropa salpicada de sangre, pudo ver porque el polo era blanco; los que suben (ron el polo salpicado de sangre fueron: M, A, G, L, O, K, N subió a decir que no hagan ningún comentario.

133. El testigo Carlos E2 ha indicado que (...) Conoce a (...), O. (...) En el primer piso estaban todos los que estaban a cargo de la dirección, los hermanos mayores, O estaba en el primer piso (...) El día de los hechos preparó el desayuno normal, mientras tomaban el desayuno llamaban para el corte de pelo. O y V2 llamaban desde el primer piso para el corte de pelo. Del primer piso llamaban al segundo piso, y del segundo piso llamaban al tercer piso. (...) Los encargados de poner el orden y la disciplina dentro del centro era N, este último era quien ordenaba a los hermanos mayores. La hermana I también era la encargada del orden, y cuando no estaba I ni N, el encargado de las órdenes era O y A. (...)

134. El testigo T2 ha indicado que (...) conocer a N quien era el Asistente General, (...) Las personas que golpeaban a B, los que se encontraban en el segundo piso eran L, K, M, A, O y otros que no recuerda (...)

135. El testigo U2 ha indicado (...) conoce a (...) O, lo conoció en el centro de rehabilitación (...) Dentro del centro los encargados de la disciplina era A, Cortijo y otros hermanos, pero O y A eran las cabezas (...) O también paraban abajo, porque era asistente. (...) Ay otros no dejaban que miren el baño. Cuando bajó vio a A y O, B estaba en el baño (...).

136. El testigo S1 ha indicado (...) conocerá O también era interno a quien entrevistó más de cinco veces. (...) En circunstancias en que se encontraban cortando el cabello, escuchó gritos, se escuchaba una discusión, por la ventana de su consultorio sacó la cabeza y vio que estaban forcejeando con un interno, quien tenía la cabeza tapada con la capa. Se percató de la presencia de I, J y V2, no logrando ver a la persona que estaban cortando

el cabello. Luego llamaron a O, quien estaba en un cuarto con las personas mayores. Al llegar O ayudó a jalar al interno que estaba tapado y lo subieron. Vio fue forcejeos y al preguntar quién era el chico, te dicen que era B (agraviado). (...) Los gritos que escucho en el primer piso fue entre las 9:15 a 9:30 am. Recuerda que los gritos eran de O y I, que llamaban a alguien que los ayude.

137. El testigo X1 ha indicado que encontrándose en el primer piso vio que la hermana J tenía a B de la cintura y O lo cogoteó del cuello para que lo lleven a castigar.
138. El acusado N ha indicado que al llegar a la “casa” y subir al segundo piso vio a O parado en el baño, cuando estaban golpeando a B. Argumentos de la defensa técnica.
139. La defensa sostiene que no se ha probado que la voz a que hacen referencia los testigos es de su patrocinado, que las versiones de los testigos no vinculan a su patrocinado. Sin embargo, los testigos más que escuchar su voz, hacen referencia que el acusado O estaba en el primer piso. Fue quien llamó al segundo piso y de allí al tercer piso para que baje el agraviado a cortarse el cabello. El testigo S1 lo ubica como el interno que estando en el primer piso, subió al agraviado al segundo piso, el agraviado estaba cubierto el rostro. Lo ubica al interno en los forcejeos con el agraviado. El testigo U2 ha indicado que O era una de las cabezas y estaba a cargo de la disciplina. T2 indica que en el segundo piso estaba O. C2 vio subir a O con el polo con sangre, Z1 atribuye al O como uno de los sujetos que agredió al agraviado. X1 ha indicado que vio a O que cogoteó al agraviado para subirlo al segundo piso. N vio a O parado frente al baño, en circunstancias que estaban golpeando a B.
140. El Colegiado, por unanimidad, ha llegado al grado de certeza sobre la vinculación con los hechos y responsabilidad penal del acusado. La prueba de cargo ha permitido enervar la presunción de inocencia. La prueba de cargo actuada en juicio lo ubican como el responsable directo en la brutal golpiza y esítranguamiento del agraviado. El argumento sostenido por la defensa que ninguno de los testigos lo vincula con el delito no es de recibo; pues, la información que proporcionan los testigos es verosímil y coherente, pues O tenía el cargo de “Asistente General”, por debajo de N. Los testigos han indicado han identificado al primer piso como la “Dirección”, un área prohibida para los internos y también para los “hermanos mayores”, a la cual sí tenía acceso O, por eso se encontraba en el primer piso, quien junto a V2 eran los encargados de la puerta. No obstante, ello, el acceso al primer piso y la confianza que tenía con las dueñas (acusadas) obviamente que lo hace coautor del delito. La vinculación está en la versión coherente que proporcionan los testigos, que O cogoteó al agraviado para subirlo al segundo piso, luego lo han visto junto al baño, cerca de A agrediendo al agraviado, y en el razonamiento judicial que estamos ante una coautoría conjunta - alternativa y aditiva - en la ejecución del delito, O deberá responder a título de coautor.

Respecto de la responsabilidad penal del acusado K

141. Ha quedado acreditado que el acusado K a la fecha de los hechos - 08 de marzo de 2019 - se encontraba internado en la “comunidad Terapéutica”, según versión que han proporcionado los testigos, el acta de entrevista a la acusada J - folios 64 a 65 del expediente - el acusado tenía el cargo de “asistente”.
142. Se atribuye al acusado K que conjuntamente con sus coprocesados, el día 08 de marzo de 2019, al interior de la casa donde funcionaba la “comunidad terapéutica” han asesinado, sin motivo justificado, por razones fútiles, insignificantes y con gran crueldad, estrangulando al agraviado B, quien falleció debido a adema cerebral y asfixia mecánica por constricción. Sobre la imputación se ha recibido la siguiente prueba de cargo:
143. El testigo Z1 ha indicado (...); B estaba moreteado y sangrando todo su cuerpo, en ese momento dijeron que suban toda la familia y nadie baje la orden fue dada por N y solo se quedaron en el segundo piso los hermanos mayores G, K, y N (...) L subió un saco grande de botellas y una bolsa negra con basura eso fue a las 12:00 de la noche y cuando bajaron ya no vieron a B. Subió K dijo que su familia lo había retirado, pensó que B ya había fallecido, en la bolsa negra llevaban el cadáver de B (...) quienes golpearon a B fueron N, G, K, M, L, H, A y O.
144. El testigo C2, ha indicado (...) Estuvo internado en la “Casa el Gran Pastor”, en dicho centro conoce a (...) K, (...) Es algo que no quisiera recordar porque es como un trauma. El día en que se dieron los hechos se encontraba N, M, O, K, A, G y I Se escuchó gritos de B, los gritos de B eran: “ayayay, disculpen”. (...) Refiere que no ha tenido problemas con K, pero a veces lo mandaban meditar sin ninguna razón. Observo que K pateaba al agraviado, como una confrontación. Observó a todos los hermanos mencionados- agrediendo al agraviado. (...) Vio que subieron varios de los hermanos mayores con la ropa salpicada de sangre, pudo ver porque el polo era blanco; los que suben con el polo salpicado de sangre fueron: M, A, G, L, O, K, N subió a decir que no hagan ningún comentario.

En horas de la noche pudo ver a A y K que bajaban cargado el cuerpo de B, envuelto en una sábana.

145. El testigo T2 ha indicado que ()_Los gritos pidiendo perdón duraron media hora. La voz que identifique pidiendo perdón fue de B. Las personas que le pegaban eran todos; los que se encontraban en el segundo piso eran L, K, M, A, O y otros que no recuerda. Los jefes de apartamento se quedaron cuidando en el tercer piso y los mayores bajaron al segundo piso (.) En su declaración previa indicó que ha tomado conocimiento sobre los hechos ocurridos en horas 10:00 a 11:00 de la mañana, ese día y la hora que se me pregunta escuché y tomé conocimiento de la agresión física del hermano B, por parte de A, K, L, I; quienes para ocultar los hechos comenzaron a limpiar con lejía y ácido muriático, donde habían manchas de sangre producto de los golpes que se habían propinado a B.

Argumentos de la defensa técnica.

146. La defensa ha indicado que su patrocinado no ha participado en los hechos, pues se encontraba en el tercer piso; sin embargo, los testigos que han declarado en juicio lo ubican en el segundo piso, como uno de los sujetos que golpeaban y agredían al agraviado, indicando el testigo C2 que vio al acusado con la ropa salpicada con sangre. El argumento de defensa que se encontraba en el tercer piso, no es razonable pues el acusado tenía el cargo de “asistente*”, es decir, era un “hermano mayor”, y en el contexto de los hechos, cuando suben al agraviado al segundo piso para realizar el “enfrento”, en el segundo piso solo se quedaron los “hermanos mayores”.

147. También sostiene la defensa que no se ha probado que su patrocinado haya hecho uso de soga, tabla, tronco o algún otro objeto para acabar con la vida del agraviado. Al respecto. Al acusado se le atribuye ser coautor y que conjuntamente con sus coprocesados han asesinado al agraviado (cuestionamiento desarrollado en los fundamentos 187 al 192 de la presente).

148. También sostiene la defensa que los testigos P2, E2 y Z1 no han visto a su patrocinado. Al respecto. Z1 sí ha indicado que el acusado es uno de los “hermanos mayores” que golpeó al agraviado y respecto de los otros testigos, si bien no mencionan a su patrocinado, no son los úteos que han declarado en juicio, pues los demás testigos, como C2 hace referencia que el acusado es uno de los sujetos que estaba con el polo manchado de sangre.

149. También sostiene la defensa que el testigo S1 ha indicado que su patrocinado no estaba el día de la muerte de B, porque solicitó permiso para salir con su familia. Al respecto. Esta información es incorrecta, pues por versión del acusado según su declaración previa - incorporada al expediente judicial a folios 271 a 275- el día del evento se encontraba en la “casa”, describiendo, desde su punto de vista, lo que sucedió en la “comunidad terapéutica” en día de muerte de B. Además, la tesis principal de defensa es que el acusado se encontraba en el tercer piso del inmueble, siendo contraproducente que haya salido del inmueble.

150. El Colegiado, por unanimidad, ha llegado al grado de certeza sobre la vinculación con los hechos y responsabilidad penal del acusado. La prueba de cargo ha permitido enervar la presunción de inocencia. La prueba de cargo actuada en juicio. Se ubica como el responsable directo en la brutal golpiza y estrangulamiento del agraviado. El argumento sostenido por la defensa que su patrocinado estaba en el tercer piso no es de recibo, a la luz de la prueba que lo ubica en el segundo piso, golpeando al agraviado y con la ropa con sangre; además, luego del estrangulamiento, el testigo C2 refiere que fue el acusado junto a A y otros “hermanos mayores” quienes en horas de la noche han cagado el cadáver del agraviado hasta la mototaxi” para que luego sea trasladado hasta el descampado donde fue ubicado al día siguiente; siendo así, en razonamiento judicial que estamos ante una coautoría conjunta- alternativa y aditiva - en la ejecución del delito, K deberá responder a título de coautor.

Respecto de la responsabilidad penal del acusado L

151. Ha quedado acreditado que el acusado L a la fecha de los hechos - 08 de marzo de 2019 -, se encontraba internado en la “comunidad terapéutica” y según la versión que han proporcionado los testigos, el acta de entrevista a la acusada J - folios 64 a 65 del expediente - el acusado tenía el cargo de “coordinador”.

152. Se atribuye al acusado L que conjuntamente con sus coprocesados, el día 08 de marzo de 2019, al interior de la casa donde funcionaba la "comunidad terapéutica" han asesinado, sin motivo justificado, por razones fútiles e insignificantes y con gran crueldad, estrangulando al agraviado B, quien falleció debido a adema cerebral y asfixia mecánica por constricción. Sobre la imputación se ha recibido la siguiente prueba de cargo:

153. El testigo Z1 ha indicado (.) cuando bajaba vio al hermano N que chancaba la cabeza de B contra la refrigeradora. Luego los hermanos J3 y L suben a B ensangrentado al segundo piso en el cuarto de “staff”) Steven subió un saco grande con botellas y una bolsa negra con basura, fue a las 12:00 de la madrugada, cuando bajaron ya no vieron a B, K subió y dijo que su familia lo había retirado, pensó que B ya había fiteado, pensando que en la bolsa negra llevaban el cuerpo a B (...) Los hermanos mayores eran A, L, M, H y tenían el cargo de cuidar la casa a los hermanos menores; cada uno tenía labores. (.) quienes golpearon a B fueron N, G, K, M, L, H, A y O

154. El testigo C2 ha indicado (...) Estuvo internado en la “Casa el Gran Pastor”, en dicho centro conoce a (...) L, (...) El día en que se dieron los hechos se encontraban en el segundo piso N, M, L, O, K, A, G y I. Escuchó gritos de B, los gritos de B eran: “ayayay, disculpen” (...) B estaba boca abajo, este desangrado, su cara no se le reconocía, esta desfigurado.(...)Vio que subieron varios de los hermanos mayores con la ropa salpicada de sangre, pudo ver porque el polo era blanco; los que suben con el polo salpicado de sangre fueron: M!, A, G, L, O, K, N subió a decir que no hagan ningún comentario.
155. El testigo T2 ha indicado (...) Los gritos pidiendo perdón duro media hora. La voz que identificó pidiendo perdón fue de B. Las personas que lo pegaban eran todos los que se encontraban en el segundo piso: L, K, M, A, O y otros que no recuerda Los jefes de apartamento se quedaron cuidando, en el tercer piso, y los mayores bajaron al segundo piso (...) En su declaración previa indicó que ha tomado conocimiento sobre los hechos ocurridos en horas 10:00 a 11:00 de la mañana, refirió en su declaración * ese día y la hora que se me pregunta escuche y tome conocimiento de la agresión física del B, por parte de A, K, L, I; quienes para ocultar los hechos comenzaron a limpiar con lejía y ácido muriático, donde habían manchas de sangre producto de los golpes que se hablan propinado a B.
156. El testigo U2 ha indicado que conoce a L, (...) los conoció en el centro de rehabilitación; las personas mencionadas no han sido sus amigos. (...)Los hermanos mayores subían y bajaban. L también bajaba y subían entre el segundo y tercer piso.
157. El testigo S1 ha indicado que conoce al acusado L a quien ha entrevistado en la comunidad (...) Recuerda haber declarado en fiscalía por los hechos, se le pone a la vista, reconociendo en audiencia su firma y huella digital, declaración brindada el 18 de noviembre del 2019, donde indica que las personas que suben a B al segundo piso, fueron A, M, L, G. (...)
158. El acusado N ha indicado - en su declaración previa - que cuando llegó subió al segundo piso pudo ver que entre los que golpeaban a Lenin en el baño estaba L.

Argumentos de la defensa técnica

159. La defensa ha indicado que su patrocinado se encontraba en el tercer piso, no ha participado en los hechos; sin embargo, el testigo Z1 ha indicado que fue L quien subió a B al segundo piso, cuando ya estaba ensangrentado. C2 indica haberlo visto subir al tercer piso con el polo manchado con sangre. T2 indica que la agresión física a B también participo L. S1 también sostiene que fue L uno de los “hermanos mayores” que subió al agraviado al segundo piso.
160. También ha indicado la defensa que no se probado que su patrocinado haya golpeado al agraviado y que en todo caso las lesiones son anteriores a ia asfixia mecánica por constricción en la cual su patrocinado no ha participado. Al respecto. Al acusado se le atribuye haber realizado el tipo penal en calidad de coautor (cuestionamiento desarrollado en los fundamentos 187 a 192 de la presente).
161. El Colegiado, por unanimidad, ha llegado al grado de certeza sobre la vinculación eran los hechos y responsabilidad penal del acusado. La prueba de cargo ha permitido enervar la presunción de inocencia. La prueba de cargo actuada en juicio lo ubica como el responsable directo en la brutal golpiza y estranguiamiento del agraviado. El argumento sostenido por la defensa que su patrocinado estaba en el tercer piso no es de recibo, a la luz de la prueba que lo ubica primero en el primer piso subiendo al agraviado y luego en el segundo piso, golpeando al agraviado; además, luego del estranguiamiento, el testigo Z1 refiere que fue el acusado junto a otros “hermanos mayores” quienes en horas de la noche han cargado bolsas de reciclaje junto el cadáver del agraviado hasta la mototaxi para que luego sea trasladado hasta el descampado donde fue ubicado al día siguiente; siendo así, en razonamiento judicial que estemos ante una oautoría conjunte - alternativa y aditiva - L deberá responder a título de coautor.

Respecto de la responsabilidad penal del acusado G

162. Ha quedado acreditado que el acusado G a la fecha de los hechos - 08 de marzo de 2019 - se encontraba internado en la “comunidad terapéutica”, según versión que han proporcionado los testigos, acta de entrevista a la acusada J - folio 64 a 65 del expediente - el acusado tenía el cargo de “coordinador”.
163. Se atribuye al acusado G que conjuntamente con sus coprocesados, el día 08 de marzo de 2019, al interior de la casa donde funcionaba la “comunidad terapéutica” han asesinado, sin motivo justificado, por razones fútiles, insignificantes y con gran crueldad, estrangulando al agraviado B, quien falleció debido a adema cerebral y asfixia mecánica por constricción. Sobre ia imputación se ha recibido la siguiente prueba de cargo.
164. El testigo Z1 ha indicado que conoce a G de la comunidad “el buen pastor”, donde fue internado por consumir drogas. (...) B estaba moreteado y sangrando todo su cuerpo, en ese momento dijeron que suban

toda la familia y nadie baje, la orden fue de N y solo se quedaron en el segundo piso los hermanos mayores G, K y N (...) Quienes golpearon a B fueron N, G, K, L, M, H, A y O.

165. El testigo C2 ha indicado que conoce a G, por haber estado en la “comunidad” (...) El día en que se dieron los hechos se encontraba N, M, L, K, A, G y I, Se escuchó gritos de B, los gritos eran: “ayayay, disculpen (...). Había una bandola, es como un manchón de amigos que se unen, como una banda para acabar con la vida de B, parecía que lo estaban matando. Vio que subieron varios de los hermanos mayores con la ropa salpicada de sangre, pudo ver porque el polo era blanco; los que suben con el polo salpicado de sangre fueron: M, A, G, L, O, K, N subió a decir que no hagan ningún comentario.
166. El testigo P2 ha indicado que (...) Conoce a G quien era interno en el centro de rehabilitación. (...) Los gritos que escuchó fue de quienes gritaban (confrontaban) a B, allí se encontraba el hermano A, G, M y otros, los cuales no recuerda el nombre, pero si ve fotos podría recordar. Lo gritaban, le decían porque se ha querido escapar, le metían puñetes, correazos, patadas en el suelo. (...)
167. El testigo U2 ha indicado que conoce a G, en el centro de rehabilitación; (...) Escuchó que quien pegaba más a B era N y I se reía. N y I se ubicaban en la segunda planta, a lado del baño de nieto, en la sala de staff, fue allí donde estaban pegando a B. A estaba con los dueños, G también estaba abajo.
168. El testigo S1 ha indicado que conoce a G, a quien entrevisto un aproximado de 5 veces (...) Recuerda haber declarado en fiscalía por los hechos, se le pone a la vista, reconociendo en audiencia su firma y huella dactilar, declaración brindada el 18 de noviembre del 2019, donde indica que las personas que suben del primer al segundo piso a B, fueron A, M, L, G. (...)

Argumentos de la defensa técnica

169. La defensa ha indicado que su patrocinado no ha participado en las agresiones y castigos, al agraviado, porque él fue una víctima más de las agresiones al interior de la “asociación terapéutica”. Sin embargo, los testigos Z1 han indicado G también ha participado en la agresión al agraviado. C2 hace referencia haberlo visto con la ropa con sangre. P2 ha indicado que G era uno de los que confrontaba al agraviado. U2 indica que el acusado estaba abajo, es decir no estaba en el tercer piso. S1 indica que uno de los hermanos que subió a B del primer al segundo piso; siendo así, la prueba actuada lo ubica en el escenario de los hechos, en el primer y segundo piso, donde fue asesinado el agraviado.
170. También ha indicado la defensa que Fiscalía no ha precisado cual es la participación de su patrocinado en la muerte del agraviado y que el solo hecho de comunicar al psicólogo que el Lenin había muerto no lo convierte en coautor del delito, (cuestionamiento desarrollado en los fundamentos 187 a 192 de la presente).
171. El Colegiado, por unanimidad, ha llegado al grado de certeza sobre la vinculación con los hechos y responsabilidad penal del acusado. La prueba de cargo ha permitido enervar la presunción de inocencia La prueba de cargo actuada en juicio lo ubica como el responsable directo en la brutal golpiza y esfrangulamiento del agraviado. El argumento sostenido por la defensa que su patrocinado estaba en el tercer piso no es de recibo, a la luz de la prueba que lo ubica primero en el primer piso subiendo al agraviado y luego en el segundo piso, golpeando al agraviado; además el acusado G en su declaración previa - anexado a folios 261 a 270 del expediente - indica que cuando llego a la “comunidad” pudo ver en el segundo piso, cerca de la ducha, en el baño, cerca de B al acusado G, como uno de los “hermanos mayores* que estaban agrediendo a B; siendo así, en razonamiento judicial que estamos ante una coautoría conjunta - alternativa y aditiva - en la ejecución del delito, G deberá responder a título de coautor.

Respecto de la responsabilidad penal del acusado M

172. Ha quedado acreditado que el acusado, M, a la fecha de los hechos -08 de marzo de 2019 - se encontraba internado en la “comunidad terapéutica”; según la versión que han proporcionado los testigos, el acta de entrevista a la acusada J - folios 64 a 65 del expediente - el acusado tenía el cargo de “coordinador”.
173. Se atribuye al acusado M que conjuntamente con sus coprocesados, el día 08 de marzo de 2019, al interior de la casa donde funcionaba la “comunidad terapéutica” han asesinado, sin motivo justificado, por razones fútiles, insignificantes y con gran crueldad, estrangulando al agraviado B, quien falleció debido a adema cerebral y asfixia mecánica por constricción. Sobre la imputación se ha recibido la siguiente prueba de cargo.
174. El testigo Z1 ha indicado que (...) quienes golpearan a B fueron N, G, K, M, H, A y O. Los hermanos mayores eran A, L, M, H y tenían el cargo de cuidar la casa y a los hermanos menores; cada uno tenía labores. Recuerda que M era encargado de la disciplina. Todos los hermanos mayores eran encargados de la disciplina, M es encargado de cocina y también es hermano mayor.

175. El testigo C2 ha indicado que (...) Estuvo internado en la “Casa el Gran Pastor”, en dicho centro conoció a (...) M, (...) cuando estaban maltratando a B, por curiosidad de acercaban a mirar io que le hacían. Es algo que no quisiera recordar porque es como un trauma. El día en que se dieron los hechos se encontraba N, M, L, O, K, A, G y I. Se escuchó gritos de B, los gritos de B eran: “ayayay, disculpen” (...) M ordenó que limpie el baño. Sube el hermano O para decirle a M que ubicara al miembro “B” para limpiar el baño, es allí cuando le dicen de parte del hermano N (...) M estaba en ei segundo piso maltratando a B, ese día no ha estado en la cocina. Vio que subieron varios de los hermanos mayores con la ropa salpicada de sangre, pudo ver porque el polo era blanco; los que suben con el polo salpicado de sangre fueron: M, A, G, L, O, K, N subió a decir que no hagan ningún comentario.
176. El testigo P2 ha indicado que (...) conoce a (...) M, quien eran interno en el centro de rehabilitación (...) Los gritos que escuchó fue de quienes gritaban a B lo confrontaban, allí se encontraba el hermano A, G, M y otros (...) M lo golpeaba, tenía el cargo de cocinero en el centro.
177. El testigo Q2 ha indicado que (...) Por órdenes del director y los hermanos mayores suben al tercer piso; los hermanos mayores son las personas mencionadas (acusados). M fue uno de los hermanos mayores que dio la orden para que suban al tercer piso. (...)
178. El testigo E2 ha indicado que en la cocina siempre se encontraba un hermano mayor, pero ese día lo reemplazaba el hermano Q2. M no ha estado en la cocina, no ha estado en el tercer piso.
179. El testigo S2 ha indicado que estuvo internado en la “asociación terapéutica”, (...) Conoce que el motivo por el que se agredió a B fue por intentar escapar. En otra pregunta en la declaración en la policía indicó “(...) el hermano M le decía a B porque lloras si al final te vamos a llevar, para que no tengas malos pensamientos. El hermano N también lo pegaba. También el hermano A lo pegaba, diciéndole párate y B respondía no puedo porque me duelen mis piernitas
180. El testigo T2 ha indicado que (...) conoce a M del centro de rehabilitación “La casa de el gran pastor*, es “hermano mayor”, (...) Les gritos pidiendo perdón duraron media hora. La voz pidiendo perdón fue de Lenin. Las personas que le pegaban eran los que se encontraban en ei segundo piso: L, K, M, A, O y otros que no recuerda (...)
181. El testigo U2 ha indicado que (...) conoce a M, (...) los conoció en el centro de rehabilitación: las personas mencionadas no han sido sus amigos_ (...) El día de los hechos, los “hermanos mayores” subían y bajaban. L, M bajaban y subían del segundo al tercer piso.
182. El testigo S1 ha indicado que conoce a M por ser un interno del centro de rehabilitación (...) Recuerda haber declarado en fiscalía por los hechos, se le pone a la vista, reconociendo en audiencia su firma y huella digital, declaración brindada el 18 de noviembre del 2019, donde indica que las personas que suben a B, del primer al segundo piso, fueron A, M, L, G. (...)

Argumentos de la defensa técnica

183. La defensa ha indicado que el día 8 de marzo del 2019 como todos los días, su patrocinado en su condición de interno de la casa de rehabilitación, se encontraba como apoyo en el tercer piso, en la cocina, porque realizaba labores de apoyo, en tales circunstancias mientras ocurría los hechos su patrocinado se encontraba en la cocina. Al respecto. El testigo Z1 ha indicado que M fue uno de los internos que golpeó al agraviado. El testigo C2 refiere haber visto con el polo con sangre a M. El testigo P2 ha indicado que entre los internos que estaban gritando (en el confronto) escucho la voz de M quien también golpeaba al agraviado. Según el testigo E3, el acusado, decía al agraviado te vamos a llevar para que no tengas malos pensamientos. T2 lo sindicaba como una de las personas que agredía al agraviado. U2 indica que M bajaba y subía al tercer piso. S1 ha indicado que M fue uno de los “hermanos mayores” que subió al agraviado del primer al segundo piso y después se realizó el confronto.
184. Existe información que el acusado era ayudante de cocina, pero también ha quedado establecido que M era “coordinador”: siendo así, tenía amplias facultades para subir y bajar del tercer piso como lo indican los testigos; sin embargo, no podría ser excluido del grupo de internos que se encontraban en el segundo piso, pues existe versiones que el acusado también agredió al agraviado. La versión de U2, quien indica que M estaba en el tercer piso, se realiza debido al cargo - cocinero y hermano mayor, además, según el testigo C2 y E2 el acusado no estaba en cocina, estaba en el segundo piso golpeando al agraviado.
185. La defensa también ha indicado que se ha probado la concertación previa para matar al agraviado. No se ha identificado quien de los acusados ejecutó la muerte del agraviado (cuestionamiento desarrollado en los fundamentos 187 a 192 de la presente).

186. El Colegiado, por unanimidad, ha llegado al grado de certeza sobre la vinculación con los hechos y responsabilidad penal del acusado. La prueba de cargo ha permitido enervar la presunción de inocencia.

La prueba de cargo actuada en juicio lo ubica como el responsable directo en la brutal golpiza y estrangulamiento del agraviado. El argumento sostenido por la defensa que su patrocinado estaba en el tercer piso, realizando labores de cocina, no es de recibo, a la luz de la prueba que lo ubica primero en el primer piso subiendo al agraviado y luego en el segundo piso, golpeando al agraviado; siendo así, en razonamiento judicial que estamos ante una coautoría conjunta - alternativa y aditiva - en la ejecución del delito, M deberá responder a título de coautor.

Respecto de la coautoría atribuida a los acusados

187. La defensa de los acusados ha sido unánime en cuestionar la tesis fiscal por cuanto no se habría precisado cual ha sido el rol de cada uno de los procesados; así mismo, no se ha precisado, en el contexto de los hechos, como se materializa los elementos de la coautoría. Al respecto, la coautoría delictiva se encuentra regulado en el artículo veintitrés del Código Penal, que preceptúa: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción" En ese sentido, de la acusación escrita, auto de enjuiciamiento, alegatos de apertura y de clausura, se puede apreciar que el señor Fiscal si ha precisado el título de participación delictiva para los acusados, atribuyéndolo tener la calidad de coautores, siendo así el título de participación delictiva quedó nítidamente fijado en el debate.

188. Ahora bien, dicha norma regula la coautoría en base a tres requisitos: a) decisión común: entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el delito, en base a una actuación colectiva orientada al logro exitoso del resultado; b) aporte especial: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante para el logro del plan de ejecución; c) tomar parte en la fase de ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer, este requisito precisamente da contenido real a la coautoría, pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente, (...)

189. En la doctrina se distinguen teóricamente varias formas de coautoría; a) la coautoría sucesiva, que consiste en que una persona participa en un hecho, cuya acción se inició en régimen de autoría única por otro sujeto, a fin de incorporar su actuación con la de este, lograr la consumación, en este tipo de coautoría no se requiere un acuerdo expreso; b) la coautoría alternativa, la misma se define como el acuerdo de voluntades que determina que el hecho no lo realice por sí solo un sujeto determinado sino cualquiera del colectivo alternativamente, dependiendo de las circunstancias más propicias para la ejecución; c) la coautoría aditiva o agregada, esta aparece cuando varias personas siguiendo la decisión común realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva, pero solo alguna o algunas de las acciones de dichas personas producirán el resultado típico".

190. Analizando el caso en concreto, se puede apreciar que los acusados A, G, K, L, M, N y O; en su condición de "hermanos mayores" de la "comunidad terapéutica", luego del incidente ocurrido en el primer piso del inmueble, en circunstancias que el agraviado en su intento de escapar agredió a la acusada J; han participado en un supuesto "enfrento" y decimos supuesto porque en realidad más que un enfrento fue una brutal golpiza que terminó con el estrangulamiento del agraviado. Todos los acusados, según versión de los testigos, han participado en la agresión brutal del agraviado, han realizado un aporte relevante para la consecución de los objetivos criminales, tomando parte en la ejecución final del delito, colocando la cuerda o soguilla en el cuello del agraviado hasta provocarle la asfixia por constricción. Para los efectos de la coautoría resulta irrelevante identificar quien o quienes fueron los que apretaron el cuello y estrangularon al agraviado, pues la conducta alternativa y aditiva de los acusados, en el contexto cómo se desarrollaron los hechos, estaba orientada al resultado final.

191. En el contexto de los hechos, debe tenerse presente que el agraviado no ha fallecido instantáneamente; según la versión de los testigos, la brutal agresión ha durado media hora aproximadamente, pues han escuchado que Lenin pedía auxilio y suplicaba por su vida. El perito médico ha indicado que todas las lesiones que el agraviado presentó en la cabeza, tórax y extremidades se han realizado antes del deceso, es decir antes del estrangulamiento. También ha indicado que la constricción del cuello con la soga o soguilla por un espacio de cuatro minutos es suficiente para cerrar el oxígeno y ocasionar la asfixia por constricción. Siendo así, es razonable colegir que como resultado de las constantes y salvajes agresiones realizadas por los acusados, que si iniciaron a eso de las 10:00 de la mañana, encontrándose el agraviado en estado agónico, según refieren los testigos el agraviado estaba en el baño, ensangrentado y tirado en el piso; siendo aquí donde surge el dolo criminal y conjunto, con la finalidad dolosa de ocultar los hechos, los acusados acordaron (dolo común) dar muerte al agraviado, estrangulándolo, para después crearla coartada que el agraviado había intentado escapar del "centro", como efectivamente los hicieron creer a los familiares; trasladando luego, en hora de la noche, el cadáver del agraviado hasta un descampado, con la única finalidad de ocultar su delito. Solo así se explicaría el suceso de los hechos ya que el agraviado, según S1, habría fallecido a eso de las 13:00 horas.

192. El Colegiado llega a la convicción que los acusados actuaron en coautoria, pues luego de la muerte del agraviado, continuaron con el agotamiento del delito, ordenando la limpieza de los ambientes del segundo piso para eliminar las huellas de sangre; así mismo, ordenaron que los "hermanos menores" suban al tercer piso, hasta después que trasladaron el cadáver del agraviado. Se puede advertir la concertación durante la brutal agresión, durante la ejecución del estrangulamiento y luego en el agotamiento para intentar ocultar el delito.

Respecto de la responsabilidad penal de las acusadas I y J

193. Ministerio Público atribuye a las acusadas I y J, el delito de Homicidio Calificado por omisión impropia {comisión por omisión), atribuyéndolas que en su condición de Presidenta y Administradora de la "comunidad terapéutica", omitieron evitar el resultado, creando el peligro para la realización del resultado, pues ordenaron y permitieron la muerte del agraviado B, a quien tenían bajo su cuidado, debido a su rol de garante en protección de la vida e integridad del agraviado quien fue internado para su rehabilitación por problemas con el consumo de drogas.

194. Según el Magistrado Supremo César San Martín Castro, "(...) el ámbito de apreciación de la omisión impropia está sujeta a una cláusula general o tesa material constituida por la omisión de impedir la realización de un hecho punible (...) -en el sub-lite, de un delito de resultado: Homicidio Calificado-, En todo caso, como delito de omisión, lo que se castiga es un "no hacer" o "hacer algo distinto a lo preceptuado"; luego, el omitente solo podrá ser imputado de aquello a lo que estaba obligado (...) Sólo cabrá afirmar que se ha realizado la conducta típica si el resultado es objetivamente imputable al comportamiento enjuiciado {...)"

195. El artículo 13 del Código Penal requiere, para la imputación objetiva, que se cumplan dos presupuestos: "1. Que el agente tenga el deber jurídico de impedir el delito o crear un peligro inminente que fuere propio para producido (posición de garantía). 2. Que la (misión) realizada se corresponda con la realización del tipo penal respectivo mediante un hacer (equivalencia normativa) -que su desvalor nos parezca similar al de la acción generadora del mismo resultado. La posición de garante es precisa para que la no evitación de un resultado lesivo pueda equipararse a su propia causación positiva y castigarse con arreglo al precepto que sanciona su producción; ello implica (i) la creación o aumento, en un momento anterior, de un peligro atribuible a su autor y (ii) que tal peligro determine, en el momento del hecho, una situación de dependencia personal del bien jurídico respecto de su causante [MIR PUIG, SANTIAGO: Derecho Penal-Parte General, Editorial Repertor, Barcelona, 2008, p. 319].

196. En el contexto de la imputación la defensa de las acusadas ha esbozado como argumento de defensa que la acusada I, no se encontraba en la mañana de los hechos, por haber salido a la Universidad, y respecto de la acusada J, habría estado comprando alimentos para los internos, no se encontraba a la hora del deceso del agraviado; sin embargo, dicho argumento de defensa ha quedado enervado y minimizado en juicio, por cuanto todos los testigos presenciales de los hechos ubican a ambas acusadas, el día 08 de marzo de 2019, en horas de la mañana, en el inmueble donde funciona la "comunidad terapéutica". Así tenemos la siguiente actividad probatoria de cargo:

197. El testigo Z1, ha indicado que la hija de la señora J estaba en la "casa" a la hora que sacaron el cadáver de Lenin y lo llevaron en una mototaxi.

198. El testigo C2 ha indicado que "I se reía como si fuera el mismo demonio, diciendo: "cállate jajajaj, "porque haces eso entonces"; I se encontraba junto con las personas que estaban golpeando a B, se encontraba mirando.

199. El testigo Q2 ha indicado: Recuerda que el 8 de marzo del 2019 se encontraban en el tercer piso, habían llegado las cosas para cocina, estaban limpiando y llega un momento donde nos obligan a subir a la parte de arriba y se escuchaban golpes secos, mentadas de madre. Los gritos que escuchó fueron del director N y las palabras de I. Las palabras de N eran: "eres un inconsciente, mentadas de madre, maricón"

200. El testigo E2 ha indicado: I era la que estaba pendiente, daba las órdenes, conoce también a J, quien también daba las órdenes. (...) Escuchó una discusión, en la que estaba I, lo suben al tercer piso y lo encierran en la cocina. Escuchó discutir a Anghela en el primer piso. Como había traga luz del tercer piso se podía escuchar lo que pasaba en el primer piso y segundo piso. Escuchó las órdenes de I con J, que le habían golpeado a Giovanna. Escuchó decir "que lo suban". Escuchó órdenes de la hermana I, quien decía "que lo suban, que lo suban" (...) Pudo escuchar en el segundo piso, gritos golpes, como si alguien se golpeara el hombro en las paredes; escuchó la voz de la hermana I decir "denle más duro".

201. El testigo T2 ha indicado (...) También escuchó en el segundo piso la voz de I, ella era quien mandaba que le peguen a B. Escuchó que I se reía y decía "a mí mamá no le puedes hacer eso". (...)

202. El testigo X1. ha indicado que (...) Vio que la hermana J tenía a B de la cintura y N de la cabeza. Cuando asomó la cabeza vio a B con un poquito de sangre en la cara. I estaba en la sala, donde estaban haciendo peluca, estaba echada en el sillón. N cogió del cuello a B, para que lo lleven a castigar. (...). Dijo a la señora J que paren, ello se lo dijo en el momento en que el muchacho asomó de arriba y le vio un poco de sangre en la cara. Le dijo que pare a J por impulso, porque J había pedido que en el centro ya no se den castigos.
203. El testigo U2 ha indicado que (...) llamaron a B y luego escuchó gritos y mentaban la madre, la señora (B) decía palabras soeces, la muchacha (I) también gritaba. Escuchó a N, J y I. Escuchó que la persona que le pegaba más a B era N y I se reía. N y I se ubicaban en la segunda planta. I estaba en el segundo piso y se reía y burlaba de lo que le pegaban a B; J también gritaba. (...) B gritaba "hay.ayayay". Gino era quien mentaba la madre y decía que la casa se respeta
- (...)Los castigos eran ejecutados por N, I y J.
204. El testigo S1 ha indicado que (...) A N lo conoce por ser el director de la comunidad, (...) Cuando se dio el forcejeo a las 9:20 am no estuvo presente N, no puede precisar si llegó después del "grupo confronte", pero también escuchó gritar a N, le decía que no valoraba a su familia. (...) I fue la persona quien decidió el confronto. N y I eran quienes tenían las facultades para ordenar el confronto.
205. El acusado K indica que escuchó la voz de I en el segundo piso, quien mentaba la madre y reclamaba porque lo habían hecho eso (golpeado a su madre) todas las órdenes salían del primer piso, de I y J
206. Del desarrollo de la actividad probatoria ha quedado acreditado que la acusada I, tenía en cargo de Presidenta del Consejo Directivo de la "comunidad terapéutica; función que ejercía desde el 03 de julio de 2018 - según rubro A00004 de la partida registral N° 11232750 que obra a folios 138 del expediente - hasta después del día 08 de marzo de 2019. Así mismo, la acusada J, si bien no aparece inscrita en el registro de nombramiento de mandatos, de facto, tenía un cargo de Administradora, según se puede corroborar de los diversos recibos - folios 53 a 26, folios 139 147- donde se aprecia firmando como administradora de la "comunidad terapéutica"; además, según los diversos testigos y acusados que han sido examinados en juicio han informado que ambas acusadas, quienes tienen parentesco por ser hija y madre, respectivamente; tenían el control, dominio y dirección de la "comunidad terapéutica".
207. Teniendo como hecho probado que el móvil que desencadenó el asesinato del agraviado se inicia en el primer piso del inmueble, en circunstancia que al agraviado B lo iban a cortar el cabello, quien en su afán de fugarse del lugar golpeó en el rostro de la acusada J. Fue en estas circunstancias que la Dirección, integrada por las acusadas I y J, ordenaron que el agraviado sea subido al segundo piso para realizar el "confronto", a donde también subió I. Quedando acreditado que ambas acusadas se encontraron presentes, antes, durante y después de las agresiones físicas y muerte del agraviado.
208. Como se puede apreciar las acusadas, encontrándose cargo de la Dirección, conducción y control de la "comunidad terapéutica" tenían el deber jurídico del cuidado y protección de la vida e integridad del agraviado, quien había sido ingresado a dichas instalaciones con fines de rehabilitación y custodia; sin embargo, no hicieron nada para evitar el resultado; pues según la versión de los testigos las agresiones al agraviado han durado aproximadamente 30 minutos; momentos en que la acusada J se encontraba en el primer piso y I presenciaba las agresiones al agraviado en el segundo piso.
209. El rol de garante que ostentaban las acusadas respecto del agraviado está acreditado por el contrato que éstas celebraron con la familia del agraviado (hermanas); quienes según se aprecia del acta de recepción y recibos de pago - folios 53 a 56 del expediente - pagaron a la Administración de la "comunidad terapéutica" por la alimentación, análisis clínicos, para el cuidado, rehabilitación y protección del agraviado, quien ingresó a dicha "casa" desde el 28 de enero de 2019.
210. Por su condición de Presidenta y Administradora, teniendo la dirección, control y autoridad respecto de la "comunidad terapéutica", resulta inverosímil que no hayan conocido como es que salió el cadáver del agraviado, para luego ser ubicado en el decampado ubicado en la Manzana (...) Lote (...) del Barrio 1 del Sector Alto Trujillo. Lugar muy distante a donde funciona la "comunidad terapéutica", Pues el testigo, S1, Psicólogo de la "asociación terapéutica" ha indicado que siendo las 2:00 pm aproximadamente del día 08 de marzo de 2019 I y J, subieron al segundo piso y luego bajaron, impactadas y cabizbajas diciendo que B había fallecido. Siendo así, las acusadas desde las 2:00 pm aproximadamente del día 08 de marzo ya conocían sobre la muerte del agraviado, no obstante, trataron de desaparecer el cadáver, llevando a un basural, creando la coartada (descubierta) que el agraviado se había escapado de la "casa".
211. Además, se toma en consideración la información ingresada por el testigo B1 y B2, hermanas del acusado; quienes han indicado haberse comunicado el día 09 de marzo de 2019 con la acusada J, quien informó que su hermano había fugado, bajando del vehículo cuando estaba siendo llevado al Hospital. Apreciándose que las acusadas inicialmente habían preparado la coartada de una supuesta fuga; sin embargo, las circunstancias de

muerte fueron descubiertos inmediatamente por las pesquisas de la policía, según se aprecia del informe policial N° 067- 2019- DiRMIC- PNP - folios 36 a 40 del expediente.

212. Respecto del elemento subjetivo se puede apreciar que ambas acusadas conocían que estaban omitiendo cumplir con su deber de garante. Tenían conocimiento de la situación concreta de peligro que representaba un golpiza de aproximadamente media hora; teniendo la obligación de evitar el resultado; pues según el testigo X1, quien se encontraba en el primer piso dijo a la acusada J que paren con la golpiza; sin embargo, no hizo nada por evitar el resultado.

213. También resulta aplicable para el caso, como se ha dicho anteriormente, que la omisión impropia no solo se realiza cuando se omite cumplir con un deber jurídico; también se puede realizar cuando se crea un peligro inminente propio para producirlo, Las acusadas no debieron haber permitido el mal llamado “confronto”; pues, por las lesiones en el cuerpo que presentó el agraviado se puede decir que fue una masacre, una golpiza brutal, un ensañamiento, un castigo cruel e inhumano que no se puede volver a permitir. Las acusadas deberán responder a título de autoras por el delito cometido por los coautores directos.

Otros argumentos de la defensa

214. El argumento de la defensa que la acusada I llegó por 20 minutos a la “casa”, para luego retirarse a la Universidad César Vallejo donde habría estado toda la mañana y parte de la tarde del día 08 de marzo de 2019, ha sido enervado con la actividad probatoria de cargo. Los testigos que han sido examinados en juicio lo han visto y lo han escuchado desde horas de la mañana en el inmueble. S1 y X1, dos testigos presenciales de los hechos ocurridos en el primer piso, indican que la acusada estaba en la sala supervisando el corte de pelo. Luego los demás testigos ya indicados y los acusados K y N indican que la acusada se encontraba presente en el segundo piso cuando estaban golpeando cruelmente al agraviado.

215. Por otro lado, la versión del testigo T1 es inverosímil a la luz de la prueba de cargo, la información es incoherente; pues si la acusada en verdad hubiera estado realizando estudios en la aludida universidad hubiera presentado la documentación idónea como constancias de estudios, de notas o hasta la lista de asistencias para revertir la prueba de cargo aportada por Fiscalía. Además, según el Oficio N° 0162-2019/R-UCV - a folios 148 del expediente judicial - se indica que la acusada postuló a la aludida casa de estudios; sin embargo, no figura como ingresante.

216. Respecto de al acusado J, la defensa ha indicado que su patrocinada no ha estado presente durante la golpiza y muerte del agraviado, pues por sus labores propias salía a realizar las compras de alimentos para los internos, luego se fue a su otro domicilio a cocinar. Al respecto ha quedado probado que el incidente que desencadenó la lamentable muerte de B fue porque el agraviado golpeó a la acusada en el rostro, esta versión ha sido unánime por los órganos de prueba (internos), Siendo reveladora la versión que proporciona el testigo X1, quien al ver con sangre en el rostro del agraviado dijo a la acusada J que pare; sin embargo, no hizo nada por evitar la brutal golpiza. Luego, a eso de las 2:00 pm, según S1, la acusada, su hija y N bajaron del segundo piso e informaron que B había muerto. Además, los testigos y acusados han indicado que J junto a su hija han estado presentes durante el traslado del cadáver, en horas de la noche, hasta la mototaxi que llegó para desaparecer el cuerpo. Siendo así, la acusada J, no podría eludir el rol de garante que tenía respecto de la vida e integridad del agraviado.

217. También ha indicado la defensa que fiscalía no ha precisado la hora del corte de pelo, no ha precisado la hora del “confronto” ni la hora de la muerte del agraviado; ello con la finalidad de deslindar alguna responsabilidad y tratar de justificar que no se han encontrado presentes durante la golpiza y muerte del agraviado; sin embargo, la prueba actuada y analizada ubica a ambas acusadas en el inmueble, antes, durante y después de la muerte del acusado, incluso para el traslado del cadáver. Por el tiempo que ha durado las agresiones, es probable que en su calidad de dueñas del inmueble hayan salido por algún momento; sin embargo, ello no lo desvincula del rol de garante, ya que de la prueba actuada se aprecia que han estado pendiente de todo lo que acontecía, incluso cuando fue estrangulado, luego disponiendo el traslado del cadáver y ordenado que se haga limpieza del local para desaparecer las huellas del delito. Respecto de las agravantes - “ferocidad” y “gran crueldad”.

218. El asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de un móvil o motivo fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente. (...) [Castillo Alva, JOSÉ LUIS: Derecho Penal - Parte Especial I, Editora Jurídica Grijjey E.I.R.L., Lima, 2008, página 363 Y 366] La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable -ausencia de objetivo definido-o despreciable-ferocidad brutal en la determinación- o el motivo en cuestión no es atendible o significativo.

219. Para el caso concreto, es un hecho acreditado que el móvil inicial ocurrido en el primer piso del inmueble se debió que el agraviado en su afán de fugar del lugar había golpeado en el rostro a la acusada J. La acción del agraviado, en el contexto de un encierro permanente, no justificaba una “golpiza brutal” por parte de los “hermanos mayores”. Era insignificante la conducta del agraviado en relación a la reacción asumida por los acusados, quienes no solo golpearon en diferentes partes del cuerpo al agraviado, sino que lo han estrangulado, tal como lo ha referido el perito médico X2. El occiso presentaba: “Surco equimoiico vinoso, que se ubica en la parte interior del cuello, el cual es una línea deprimida, que tenía una distancia de 25 centímetros de largo; el surco ocurre cuando hay una constricción del cuello por un elemento, el elemento que puede haber causado es surco es una sogá, cable, cualquier elemento delgado que rodee el cuello. El diagnóstico de muerte nos permite colegir razonablemente que el agraviado fue violentamente estrangulado.

220. Si la ferocidad en el asesinato refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente, (...), en consecuencia, a efectos de probar la ferocidad deberán tomarse en consideración las circunstancias en que se produjo la muerte, la forma e intensidad de cómo se ejecutó el crimen; así como, el relato de los testigos directos o presenciales - en el caso concreto. En esa línea de razonamiento, el estrangulamiento del agraviado es un hecho deleznable e injustificado, mucho más si el hecho se ha realizado en el contexto de una “comunidad terapéutica”, donde se entiende que el agraviado ingresó con fines de rehabilitación y de custodia. La circunstancia agravante de ferocidad se encuentra acreditada.

221. Respecto de la “gran crueldad”, el agraviado no solo fue atacado por los siete u ocho acusados, según el protocolo de necropsia médico legal y examen del perito X2, el agraviado presentaba múltiples lesiones traumáticas en cabeza, tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, surco equimoiico en región cervical superior; al examen interno se observó edema y contusión cerebral, hemorragia intracraneal, fracturas costales múltiples, laceración hepática (...) El perito ha explicado que en la zona de la cabeza presentaba dos heridas abiertas en la zona occipital y parpeferal. En el cuello ei surco equimoiico. En el tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores múltiples equimosis y excoriaciones. Ai examen interno encontró fractura de arcos costales (costillas), la ceración de la pleura que cubre el pulmón, el hígado también estaba la lacerado. La causa de muerte y las lesiones que presentó el agraviado, sumado a la versión de los testigos quienes refiere que el agraviado ha estado pidiendo auxilio y cismando por su vida por un espacio de 30 minutos, revelan la crueldad en la ejecución del delito, siendo así, la agravante “con gran crueldad” también se encuentra acreditada.

Respecto dei elemento subjetivo del tipo - “animus necandi”

222. Para verificar la existencia del dolo, ha de tenerse en consideración lo señalalo por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 2167-2008/ Lima: “Que, el aspecto subjetivo del tipo legal puede determinarse a partir de criterios de racionalidad mínima. Es evidente que los sujetos que procuran realizar una acción determinada tienden a asegurar el resultado que pretenden, (...) Entonces, para advertir el elemento subjetivo, de acuerdo con una presunción de racionalidad mínima, es necesario conocer las acciones previas realizadas antes dei hecho delictivo- conducta externa- y a partir de ellas hacer inferencias basadas en la experiencia”.

223. Aun cuando se ingresó a debate la tesis que los hechos podrían configurar lesiones graves seguidas de muerte, analizando la conducta extema de los acusados A, K, L, M, N (por mayoría) y O; es evidente que no solo han tenido la intención de castigar o lesionar al agraviado, pues por la crueldad y ensañamiento como han procedido, ocasionado lesiones abiertas en la cabeza, fracturando los arcos costales, lesionando el hígado y pulmones, revela que los golpes han sido de tal intensidad que dejaron el estado agónico al agraviado; además colocaron un instrumento constrictor en el cuello, por lo que resulta más que razonable que la intensidad ha sido matar al agraviado; pues el agraviado no ha muerto a consecuencia de los golpes y múltiples lecciones en el cuerpo, sino por la sogá, que se le colocó en el cuello para producir estrangulado y la asfixia por constricción.

224. Evaluando la conducta externa de las acusadas I y J, se puede apreciar que ambas acusadas conocían que estaban omitiendo cumplir con su deber de garante. Tenían conocimiento de la situación concreta de peligro que representaba un golpiza de aproximadamente media hora; teniendo la obligación de evitar el resultado; pues según el testigo X1, quien se encontraba en el primer piso dijo a la acusada J “que paren con la golpiza”, sin embargo, no hizo nada por evitar el resultado, y respecto de la acusada I ha estado en el segundo piso desde que se inició la golpiza hasta el deceso del agraviado, quien tampoco hizo nada por evitar el resultado fatal, por el contrario con su conducta aumentó el riesgo y peligro para el bien jurídico que debió haber protegido.

ADECUACIÓN TIFICA

225. Para este Colegiado, la conducta de te acusados A, G, K, L, M, N (por mayoría) y O se adecúa a la descripción típica prevista en ei artículo 108° inciso 1 y 3 del Código Penal: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1 Por ferocidad (...). 3. Con gran crueldad

226. Para este Colegiado, la conducta de las acusadas, I, J, se adecúa a la descripción típica prevista en el artículo 108° inciso 1 y 3 del, en concordancia con el artículo 13° Código Penal:

Artículo 108 Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuero, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Artículo 13 Omisión impropia

El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:

1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo; y
2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.

La pena del omiso puede ser atenuada.

227. Comportamiento típico en el asesinato: La conducta típica del sujeto activo es la de matar a una persona humana con vida independiente. La conducta del sujeto activo es descrita con la locución "El que mata". En el contexto de un derecho penal de acto, debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo, siendo un delito de resultado. La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Se trata de un delito de resultado, y se pretende con la redacción normativa tutelar la vida humana de forma independiente, esta debe de ser entendida desde una perspectiva natural y biológica. Se pretende proteger la vida de la persona, la que se comprende según el sistema desde el momento del parto hasta la muerte de aquella. Su realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto es desde un aspecto subjetivo y objetivo. Se busca la protección de la vida y la integridad física, de forma extensa; es decir, desde la gestación en el seno materno hasta la muerte siendo independiente y autónomo las normas jurídicas y el bien jurídico, respectivamente .

228. Tipicidad objetiva:

Sujeto activo: De la redacción normativa no se exige ninguna calidad especial para el sujeto agente, por ello cualquiera puede cometer el delito. El asesinato no se configura como tal, por alguna cualidad del autor, sino por ocasionar la muerte de una persona materializando las modalidades que describe el tipo penal.

Sujeto Pasivo: Cualquier persona.

Elemento subjetivo: En la figura delictiva del homicidio calificado se requiere del dolo del sujeto activo, de su actuar grave, atentando en contra de la integridad de las personas; además del dolo directo se requiere del animus necandi, que parte de una consideración subjetiva del injusto, ajeno al principio de legalidad material.

Elemento objetivo: Debe existir relación de causalidad entre la acción y la muerte como resultado. Para Rojas Vargas, "En el delito de homicidio la conducta se agrava en función al móvil, a la conexión de otro delito, por el modo de ejecución y por el medio empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de antijuricidad".

ANTI JURICIDAD

229. Estando acreditados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, también se acreditó que la conducta de los acusados, es antijurídica, pues no actuaron bajo una norma permisiva, tampoco concurrió causa de justificación, habiendo vulnerando el bien jurídico tutelado, por ello su conducta es típica y antijurídica.

CULPABILIDAD Y REPROCHE

230. Del debate probatorio se ha llegado a la convicción que en la conducta de los acusados A, G, I, J, K, L, M, N (por mayoría) y O no se encuentra en ninguno de los presupuestos de inimputabilidad previsto en el Artículo

20° del Código Penal al verificarse que se trata de personas que gozan de sus plenas facultades mentales, que no han sufrido alteración grave de la conciencia; que tampoco han obrado por fuerza física irresistible ni compeido por miedo insuperable de un mal igual o mayor, que tampoco han obrado en cumplimiento de un deber, en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, ni por orden de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

231. Los acusados son personas con capacidad plena, según se aprecia del juicio oral, y que evidentemente conocía la prohibición de actuar como lo ha hecho, pudiendo haber esperado de los acusados una conducta diferente a la que realizaron; por lo que, atendiendo a lo expresado precedentemente y del análisis de los autos y de la compulsión de las pruebas aportadas y actuadas conforme a los principios que rigen el debido proceso; se aprecia que existen suficientes elementos de prueba que han permitido determinar de manera incuestionable la existencia del delito, así como la responsabilidad penal de los acusados; por lo que habiéndose concretizado en la conducta de los procesados los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal de HOMICIDIO CALIFICADO-ASESINATO POR FEROCIDAD y GRAN CRUELDAD, su conducta merece ser objeto de reproche penal del Estado.

NECESIDAD Y DETERMINACIÓN DE LA PENA

232. Habiéndose enervado la presunción de inocencia que gozaba el acusado y acreditada la lesión del bien jurídico "vida" del agraviado B, corresponde aplicar la pena para así cumplir con los fines preventivos especiales y preventivos generales señalados en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, acorde para el peligro que la conducta incriminada, la alarma social que despierta y con la finalidad de proteger tanto a la persona humana como a la sociedad, en busca de una sociedad de convivencia pacífica.

233. La individualización o determinación Judicial de la Pena exige previamente reflexionar acerca de qué es lo que se pretende conseguir con la aplicación de la pena al caso particular, esto es, cuál es la función de la pena, cuál es el fin que autoriza y legitima la injerencia estatal. De este modo, teniendo como base inicial la pena básica o abstracta, se tendrá que fijar la pena concreta, para lo cual, se debe tener en cuenta, los criterios generales del principio de lesividad, proporcionalidad y humanidad de las Penas, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito; también se debe tener en consideración los fines de la pena, optándose por los criterios de la Teoría de la Prevención General Positiva o Inintegradora buscando con la pena efectos positivos en cuanto a función de afirmación del Derecho, mediante el respeto o la fidelidad hacia el ordenamiento jurídico; y la Teoría de Prevención Especial Positiva, por cuanto se procura con el cumplimiento de la pena la resocialización y reinserción a la sociedad del penado.

234. La motivación de la sentencia debe abordar el procedimiento de determinación judicial de la pena, esto es; a) determinar la pena básica, identificando el marco penal abstracto fijado en el tipo legal y precisando el marco penal concreto en función de los factores legalmente previstos como la confesión sincera, tentativa, concursos, reincidencia, habiéndolo, etcétera; b) individualizar la pena concreta en función a las diversas circunstancias que el CP prevé; y, c) establecer excepcionalmente las rebajas sobre la pena final, como lo es el acogimiento al proceso especial de terminación anticipada o la conformidad procesal. En caso de no realizarse un pronunciamiento explícito sobre alguna de esas circunstancias estaremos ante un supuesto de motivación incompleta, que infringe la garantía específica de motivación, en concordancia con la garantía genérica de tutela jurisdiccional efectiva.

235. Para la determinación e individualización de la pena, ha de considerarse el artículo Art 45-A del Código Penal, debiendo identificarse el espacio punitivo de la pena para el delito de Homicidio Calificado, previsto en el artículo 108° inciso 1 y 3 del código penal; en consecuencia, la pena ha de graduarse teniendo en consideración el mínimo y máximo legal, que para el caso sería no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad (conforme al máximo de pena previsto en el artículo 29° del Código Penal; a lo que deberá tenerse en cuenta el sistema de tercios y la concurrencia de las atenuantes y agravantes genéricas comunes y las agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas de ser el caso.

236. Para los acusados A, G, J, L, M y N, es de aplicación lo previsto en el literal b) del inciso 2 del artículo 45°-A del Código Penal; "Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determinará dentro del tercio intermedio". Para el caso se presenta la atenuante prevista en el artículo 46° inciso 1 literal a) "La carencia de antecedentes penales", y la agravante prevista en el artículo 46° inciso 2 literal i) "pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito"; que permite graduar la pena entre los 21 años y 8 meses y 28 años con 4 meses; siendo así, a criterio del Colegiado considera que la pena proporcional por el hecho cometido sería la solicitada por Fiscalía, de VEINTIDOS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

237. Para los acusados, I, K y O, es de aplicación lo previsto en el literal b) del inciso 2 del artículo 45°-A del Código Penal; "Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determinará dentro del tercio intermedio". Para el caso se presenta la atenuante prevista en el artículo 46°

inciso 1 litera a) “La carencia de antecedentes penales”, y la agravante prevista en el artículo 46° inciso 2 literal i) “pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito”; que permite graduar la pena entre los 21 años y 8 meses y 28 años con 4 meses. Y si bien la acusada I tenía 20 años a la fecha de los hechos. K, 20 años. O, 19 años a la fecha de los hechos; el Colegiado considera que dada la naturaleza del delito y la gravedad de los hechos cometidos, el Estado debe dar una respuesta y mensaje claro respecto de las sanciones penales en esta clase de crímenes atroces y horrendos; máxime si para el delito, conforme al segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal no resultada aplicable la reducción prudencial de la pena, debiendo imponérsela estos acusados la pena que se ha fijado a los coprocesados, es decir, también VEINTIDOS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Respecto del cómputo de la pena y ejecución provisional de la condena

238. El artículo 402° del Código Procesal Penal establece que: “La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”. Que, en el presente juicio oral, ha quedado acreditado el obrar de los acusados, asimismo, por la gravedad de la pena a imponerse, con carácter de efectiva, es razonable disponer la ejecución provisional de la condena.

239. Respecto de los acusados, L, M y N, K, O, la pena se computara desde el 17 de marzo de 2019 y vencerá el 16 de marzo de 2041. Respecto del acusado A, la pena de computará desde 16 de marzo de 2020 (fecha de su detención según resolución de folios 201 y 202), y vencerá el 15 de marzo de 2042.

248. Respecto a los acusados I, J y G, deberá se computado de conformidad con el artículo 489° y 490° del Código de Procedimiento Penal. Pues si bien se encuentran en libertad, dada la naturaleza del delito cometido y la gravedad de la pena a imponerse, resulta razonable el peligro de fuga, debiendo disponerse la ejecución provisional de la sentencia condenatoria, para lo cual deberá oficiarse a las autoridades policiales para la inmediata ubicación y captura de los condenados, quienes serán internados en el establecimiento penal que designe la autoridad penitenciaria,

FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

241. El artículo 93° del Código Penal prescribe: La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Que, en cuanto a la reparación civil a fijarse, debe tener en cuenta, la proporción, naturaleza y trascendencia del daño ocasionado a la víctima, agregado a ello que la reparación civil en una institución que se rige por el Principio del daño causado, cuya unidad procesal - civil y penal - protege el bien jurídico en su totalidad, que en el presente caso, el monto por concepto de reparación civil ha de fijarse de manera prudencial.

242. Por otro lado, la acusación fiscal, ante la acumulación del proceso civil al proceso penal, también importa la introducción de la pretensión civil, basada en los daños y perjuicios generados por la comisión de un acto ilícito. En función a su característica singular, la acusación fiscal ha de señalar tanto la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios en la esfera patrimonial del perjudicado causados por el delito o la cosa que haya de ser restituida, como la persona o personas que aparezcan responsables -que han debido ser identificadas en una resolución judicial dictada en la etapa de instrucción o investigación preparatoria- y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esa responsabilidad”.

243. La defensa del Actor Civil está solicitando el monto de QUINIENTOS MIL SOLES (S/. 500,000) por concepto de reparación civil. Solicitud que debemos analizarla desde los componentes de la responsabilidad extra contractual.

a) Antijuricidad. Ha quedado evidenciado en juicio la conducta de los acusados quienes han vulnerado las normas que rigen el correcto actuar de un ciudadano, afectando el bien jurídico tutelado por el tipo penal, de no atentar contra la vida del agraviado B.

b) Factor de atribución. Se verifica la existencia del dolo directo, con animus “necandi”. La intención de los acusados no ha sido castigar, no ha sido lesionar, las circunstancias y causa de muerte permite sostener la intención de matar al agraviado.

c) El hecho ilícito. Para efectos de la responsabilidad civil se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez el delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y 2) violaciones de deberes de carácter general - Casación 657-2014-Cusco, de 3/5/201. En el presente caso se acredita el hecho ilícito, considerado como homicidio calificado por ferocidad y gran crueldad, previsto en el artículo 108° incisos 1 y 3 del Código Penal.

d) El daño ocasionado, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial. El Código Civil en sus artículos 1984 y 1985, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se

establece criterios como: el lucro cesante {aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino} y daño emergente (entendido como el perjuicio efectivo subido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio). Mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el daño moral (aquel perjuicio moral que afecta el mundo inmaterial, incorporeal, de los pensamientos y de los sentimientos) y el daño a la persona (aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida). Cabe mencionar que el proyecto de vida, es aquel daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia. En consecuencia, se entiende que el daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal.

- e) La relación de causalidad, es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente- consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado. De otro lado, los factores de atribución, consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se retere a institutos de naturaleza civil. La acción generadora del daño y el evento dañoso ha determinado, en el presente proceso, con el asesinato del agraviado.

244, Para el caso en concreto, acreditada la muerte del agraviado y responsabilidad penal de los acusados. Respecto del daño patrimonial, tenemos el lucro cesante, consistente en el monto que dejó de ganar en caso no se hubiera producido su muerte; habiéndose probado que a la fecha su deceso el agraviado tenía 27 años, con el grado de bachiller en Ingeniería de Minas, con oferta laboral, según constancia y contrato de trabajo - a folios 165 a 166 del expediente- donde se puede apreciar que en el 2017 y 2018 había realizado actividades laborales para el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Siendo así, solamente teniendo en consideración la Remuneración Mínima Legal vigente a la fecha (S/ 930.0 soles) por los años del proyecto de vida (estimado desde los 27 hasta los 60 años) nos permiten estimar un monto de S/ 368,280.00 soles que el agraviado dejó de percibir.

Respecto del daño extrapatrimonial, que comprende el daño a la persona y daño moral, se ha podido probar que el agraviado ha dejado en la orfandad a un menor de un año de edad con problemas de salud - según historia clínica y acta de nacimiento de folios 167 a 171 del expediente-; además del daño moral que representa para el menor y la familia la pérdida de un ser querido. El Colegiado considera razonable el monto solicitado por el actor civil, debiendo ser declarado fundada la pretensión. Siendo así, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se impone al sentenciado pagar la suma de QUINIENTOS MIL SOLES S/. 500,000.88 soles - que comprende S/. 368.280.00 por daño patrimonial y S/ 131. 720.00 por daño extrapatrimonial. Suma que se efectivizará de manera solidaria por los sentenciados en cinco cuotas mensuales de S/. 100,000.00 soles cada una, a partir de los cinco meses siguientes de quedar firme la sentencia.

COSTAS

245. El Código Procesal Penal, en su artículo 497° prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500°; por lo que, para el caso concreto, al haberse realizado el juzgamiento oral, y acreditado la responsabilidad penal de los sentenciados, deberá ser cancelada por estos en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° numeral 24) literal e), 138° y 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 11°, 12°, 13°, 22°, 23°, 24°, 29°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 45- A 46°, 50,56°, 92° 93° 188,106° 108° inciso 1 y 3 del Código Penal, así como los artículos 393°, 394a, 395°, 396°, 397°, 399° 402° 489, 490° y 500°, del Código Procesal Penal vigente, administrando justicia a nombre de la nación, el Segundo juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

RESUELVEN:

1. POR UNANIMIDAD, DECLARAR responsable - penalmente - a los acusados A, O, G, L, K y M, como coautores del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO- asesinado por ferocidad y gran crueldad, tipificado en el artículo 108° inciso 1 y 3 del Código Penal, en agravio de B
2. POR MAYORIA, DECLARAR responsable - penalmente - a los acusados N, como coautor del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO- asesinato por ferocidad y gran crueldad, tipificado en el artículo 108° inciso 1 y 3 del Código Penal, en agravio de B.

3. POR UNANIMIDAD, DECLARAR responsable- penalmente- a las acusadas, I y J, como autoras del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO POR OMISION IMPROPIA- asesinato por ferocidad y gran crueldad, tipificado en el Artículo 108° inciso 1 y 3 en concordancia con el artículo 13° del Código Penal, en agravio de B
4. POR UNANIMIDAD, CONDENAR a los acusados I, J, A, O, L, G, K y M al reproche punitivo de VEINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAS: que se computará, para O, L, K y M, desde el día diecisiete (17) de marzo del dos mil diecinueve (2019), fecha de su detención y vencerá el dieciséis (16) de marzo del dos mil cuarenta y uno (2041). Para Peláez Chávez, desde el dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020) y vencerá el quince (15) de marzo del dos mil cuarenta y dos (2042); fecha en que los sentenciados recobrarán su libertad siempre que no tengan otro mandato de detención emanado de autoridad competente. Respecto de los sentenciados I, J y G, se computará por el Juzgado de investigación Preparatoria u órgano jurisdiccional que conozca del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 489° y 490° del Código Procesal Penal.
5. POR MAYORIA, CONDENAR al acusado N al reproche punitivo de VEINTIDOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD- que se computará desde el día diecisiete (17) de marzo del dos mil diecinueve (2019), fecha de su detención y vencerá el dieciséis (16) de marzo del dos mil cuarenta y uno (2041). fecha en que recobrará su libertad siempre que no tengan otro mandato de detención emanado de autoridad competente.
6. SE DISPONE la ejecución provisional de la sentencia condenatoria, en su extremo penal, aun cuando se interponga recurso de impugnación, debiendo COMUNICARSE al Director del Establecimiento Penitenciario “El Milagro”. CURSANDOSE los oficios de ubicación y captura a las autoridades policiales respecto de los sentenciados I, J y G, para su posterior ingreso al Establecimiento Penitenciario que disponga el INPE.
7. POR UNANIMIDAD, DECLARAMOS FUNDADA LA PRETENSION CIVIL y fijamos la suma de QUINIENTOS MIL SOLES (S/. 500,000.00), a favor de los herederos legales del occiso agraviado B, que será pagado solidariamente dentro de los cinco meses siguientes de haber quedado firme la sentencia.
8. RESERVAMOS el juzgamiento al acusado contumaz H, debiendo renovarse periódicamente las ordenes de ubicación y captura.
9. CON COSTAS. En ejecución de sentencia.
10. CONSENTIDA o ejecutoriada que fuera, REGÍSTRESE la presente resolución cursándose los boletines que corresponda al Registro Central de Condenas; y en su oportunidad REMÍTASE al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, para la ejecución de la presente.
11. ORALÍCESE la presente en audiencia pública, fecha desde la cual quedará notificado todos los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en el Artículo 361. 4 y 396. 3 del Código Procesal Penal.

Firman los Jueces.

D

E

F (D.P)

VOTO SINGULAR A CARGO DEL DR. E

Respetuosamente respecto de la responsabilidad penal de N disiento con los señores magistrados suscribientes, debiendo remitirse respecto a este último una resolución absolutoria; en mérito a lo siguiente:

1. Propuesta Fáctica Acreditada para con N, desde la Perspectiva Fiscal.

1.1. Dentro de la institución “Casa del Gran Pastor”; para el control y disciplina dentro del centro se había impuesto un régimen dentro del cual se valían de empleados, siendo N quien se desempeñaba como director terapéutico, daba charlas a los internos y tenía una labor de control y disciplina de todos los internos; por debajo de este, estaba los hermanos asistentes, quienes eran los «liemos que habían ingresado con el fin de dejar la adicción a las drogas.

- 1.2. N de un total de 53 internos presentes en la institución “Casa del Gran Pasto”, escogió a O (como asistente general), K y A, para que con éste ejercieran poder disciplinario y de control sobre todos los internos; luego están los coordinadores que quien también tenían el control y disciplina, G y L; luego de ellos se ubican todos los hermanos menores.
- 1.3. El viernes 8 de marzo del año 2018, a promediar las 10:30 de la mañana, en el primer piso del inmueble de la institución en mención, se dispuso el corte de cabello para todos los internos, cuando tocó el turno a B; en el primer piso estaba el acusado N, la directora y administradora de la institución (hija y madre); ésta última le cortaba el cabello al hoy occiso. En esas circunstancias el agraviado se paró de la silla y empujó la puerta de la dirección para escapar del centro de rehabilitación, empujando a la acusada I, golpándola.
- 1.4. Frente a los hechos descritos, O abrazó al agraviado para impedir que agrede a la señora J, llamaron a los hermanos mayores, bajando A, H, G, M y L; quienes empezaron a agredir físicamente al agraviado, con patadas y puñetes; por orden y en presencia de la Administradora y Directora del local.
- 1.5. En el primer piso también fue golpeado por N, pues era quien imponía la disciplina; luego, subieron al agraviado al segundo piso por los acusados y fue llevado dentro del baño del segundo piso donde fue agredido por los antes mencionados. Habiendo cesado las agresiones los acusados se dieron cuenta que el agraviado ya no respiraba, y toda la tarde prepararon el cadáver, mientras que I y J prestaron la colaboración de otras personas y por la noche sacaron el cadáver del agraviado en una mototaxi.
- 1.6. El hecho fue cometido en coautoría, por todos los acusados, quienes como hermanos mayores del centro agredieron al acusado; estos golpes determinaron la muerte del hoy occiso. Estos eran los que estaban dentro del centro e imponían disciplina. C2, declaración detallada y pormenorizada, miró por el tragaluz y vio lo que hacía al hoy occiso, vio que lo golpearon con una tabla en la cabeza, siendo N el más abusivo al momento de lesionar, a ello se abona lo informado por K3, refiriendo que entre seis personas que le pegaban al occiso se encontraba N y que, posteriormente trae el palo por orden de éste para así ultimarlos.

2. Postura Exculpatoria Postulada por el acusado N

- 2.1. El día de los hechos pidió permiso a la administradora del centro a las 8:30 y a las 8:40 salió del centro “Casa del Gran Pastor” se dirigió al grifo ubicado en la esquina de la Prolongación Unión. A las 9:22 minutos, luego de comprar, se detuvo y se sentó por un tiempo considerable. Al retornar a la institución ya había ocurrido todo; en el segundo piso ya se encontraba el hoy occiso en esta planta del inmueble; bajó, se fue a la sala y luego salió del centro, regresando luego. Salió del centro y J estaba en la dirección. Salió a caminar por 10 a 15 minutos luego fue a un Minimarket, por el Sagrado Corazón. Compró cerveza, se sentó en una mesa y abrió 02 latas; demoró de 15 a 20 minutos, luego recibió la llamada de la última en mención. Desconocía de la magnitud del hecho, por lo que luego de las 10 se dirigió al centro “Casa del Gran Pastor”, arribando en un promedio de 05 minutos. Al llegar, J le contó lo sucedido y se sobaba el pómulo.
- 2.2. Al entrar por la puerta de hierro hacia la mano derecha encontró al peluquero de apellido Cuenca, había música y las personas tomaba, pertenecían a la comunidad breve y no llevan tratamiento; no había comunicación entre que I y J, hacia el segundo piso advirtió hacia arriba el costado derecho la presencia del psicólogo S1, y estaba a la afuera del baño I, quien al dirigirse a éste le refirió: “llegas cuando el muerto ya está enterrado”; estaba molesta, no quería que subiera, no me quería dejar subir, y en eso escuché que alguien hablaba pedía como ayuda, era B.
- 2.3. Desde el primer piso no se puede observar al interior del baño del segundo piso, B pedía ayuda, I le gritaba palabras soeces, le mentaba la madre, le decía: “cállate, ni yo le falto el respeto a mi madre y le vas a venir a faltar tú”; finalmente al ingresar y pasar la reja del segundo piso, advirtió que B había sido golpeado, estaba en la especie de ducha, al fondo de la habitación. Le vio un corte a la altura de la ceja, estaba de pie, con bastante sangre. Le preguntó por qué había hecho eso, no respondió y comenzó a llorar, se desvanecía un poco, vio que tenía un corte a la altura de la cabeza y en la espalda tenía trazos; estaba morando y verde pero más rojo de franjas.
- 2.4. Conjuntamente con I, se encontraban en el lugar E1, H, G; aún más cerca de B estaba L; pegado cerca la puerta, A; O subió con el acusado N. Al preguntar a I, porque ella estaba a cargo, tampoco quiso responder, le refirió que no se metiera. Le increpó para que lo llamaban si ellos estaban ahí, fue entonces que E1 le agarró la mano y le dijo: tu no viste nada; el acusado sacudió su mano y bajó al primer piso.
- 2.5. Al bajar al primer piso habló con la señora J, increpándole lo sucedido, a lo que tan sólo le dio excusas, a lo que le dijo que ella vea por lo sucedido, saliendo del centro “Casa del Gran Pastor” para luego abordar su moto estaba afuera, dirigiéndose a una distancia de 03 o 04 parques, donde estaban jugando partido; la cerveza que había llevado en la parrilla de la moto ya se había calentado por lo que no la bebió más. Pensó sobre lo acontecido a B y sintió empatía por él, no sabía qué hacer, pero fue consciente que había personas allí

que no tenían buen proceder por lo que finalmente decidió retomar, para entonces ya era aproximadamente el medio día.

2.6. Al llegar, nuevamente a la "Casa del Gran Pastor" estaba cerrada la puerta de afuera, tocó el portón y O le abrió la puerta, ingresó la moto a la cochera y preguntó cómo estaba B, refiriéndole que estaba descansando por lo que no subió al segundo piso. En el primer piso, en aquel momento, había una enfermera que la llamaban "Luly", vestía chaleco como uniforme de enfermería, J y I no estaban en ese momento; le refirieron que estaba al cuidado H e Y1, para entonces era más de las 12 del mediodía.

2.7. Al promediar las 3 o 4 de la tarde gritaron desde el piso superior: "hermano, hermano, ya no da más", entonces estaban presentes H e Y1, A se había quedado en el cuarto de Nieto y los otros cuidaban B. Al subir conjuntamente con la enfermera y O vieron a B tirado boca arriba, tenía una marca en el cuello y los ojos bien abiertos; yacía boca arriba en el piso, ya no en la cama; la enfermera empezó a hacer los primeros auxilios.

3. Análisis de lo Actuado a Nivel de Juicio Oral.

3.1. Tanto de la declaración de los acusados, I, K, L, M se tiene que, N, efectivamente desarrollaba funciones terapéuticas en el Centro de Rehabilitación "La Casa del Gran Pastor", entiéndase dicha función como consejería conductual; esto se colige con la propia declaración del acusado en mención en el entendido que no sólo acepta este rol, sino que a partir de esta labor, habría gozado la licencia del ingreso y salida del referido centro a diferencia de quienes se encontraban internos de manera permanente producto de la adicción por consumo de drogas; así mismo, de la declaración de los coacusados en mención se advierte que sobre la dirección que desarrollaba N se encontraban las hoy las encausadas J y I. Esta circunstancia abona a lo señalado por el antes indicado en el entendido que jerárquicamente este se encontraba a su vez supeditado a la decisión de mando de las antes indicadas, tal es el caso que, incluso I al momento de ser examinada refirió que el día de los hechos al promediar las 9:30 de la mañana N, no se encontraría en el inmueble en cuestión; toda vez que, había salido del mismo con permiso de la encausada J.

3.2. A esto se abona además de la declaración de K quien en calidad de procesado refirió que el día de los hechos tampoco vio a N y que las órdenes eran impartidas por J y I, del mismo modo se tiene de la declaración de L quien refiere que en ningún momento vio a N en el primer piso en el momento de los hechos, sino que por el contrario, su arribo se correspondería en horas de la tarde, esto encuentra consonancia histórica con lo expuesto de manera coherente, continua y persistente del propio encausado en cuestión al informar que durante la ejecución de las lesiones en agravio del hoy occiso este no se encontraba en el centro de rehabilitación "la Casa del Gran Pastor"; sino por el contrario, fuera del centro por autorización de la acusada J y que finalmente si bien arribó al llamado de esta última el agraviado ya había sido lesionado para entonces y por el contrario esto le generó nuevamente salir del lugar para finalmente retornar en horas de la tarde. Más aún si de la actividad probatoria lo sostenido por el acusado, en el entendido que durante el acto lesivo postulado se encontraba fuera del inmueble, comprando cerveza, se corrobora con las documentales aportadas en juicio oral, advirtiéndose la que la hora consignada efectivamente se corresponde con las 09:22 horas.

3.3. Para el caso se tiene además que conforme con la declaración del acusado M en coherencia con la declaración del encausado, N, quien entonces desarrollaba una conducta activa desde el punto de vista operativo fue A quien si se encontraba en el lugar conjuntamente con las acusadas J y I. Si bien podría entenderse que la declaración de los acusados entre si eventualmente contendría un aporte normado respecto de la condición de los hechos en atención que respecto todos estos pesa una imputación con pretensión de condena por parte del Órgano Persecutor, se tiene que para el caso en particular existió un cuidado desarrollo probatorio que conllevó a una prueba complementaria surgida producto de lo vertido por los antes indicados, es así que siendo, I, quien mantenía la dirección conjunta con su madre J el día de los hechos en el centro de rehabilitación "la Casa del Gran Pastor", se efectuó el careo respectivo con N y a partir del argumento persistente de este último en el entendido de los hechos fue esta quien mantuvo la dirección y control del abordaje físico del hoy occiso, controlando de forma unilateral la agresión contra éste último, esto es el agraviado, y que por el contrario N no se encontraba dentro del centro de rehabilitación fue admitido por la antes indicada al referir que: "ella no ha mencionado que el señor N no se encontraba, pues había pedido permiso a su mamá, en ningún momento refirió que él había estado en el lugar", esta circunstancia aporta innegablemente de forma positiva al argumento exculpativo postulado por el encausado antes mencionado advirtiéndose que producto del desarrollo del principio de inmediación se pudo advertir la espontaneidad respecto del reconocimiento de la ausencia de N el día de los hechos al momento de suscitado la agresión en contra del hoy Occiso.

3.4. Respecto de esto último, coadyuva valorar la declaración del Testigo de Cargo S1, en la medida de que no siendo interno del centro de rehabilitación y por el contrario desarrollando una labor técnica como psicólogo, advierte que N no estuvo en el lugar de los hechos cuando se suscitó el forcejeo entre el agraviado y los demás coacusados, forcejeo que conllevó de forma inmediata la gestación de llamado confronto por parte de quienes si se encontraba en el lugar, esto es los demás coacusados sujetos a pronunciamiento en la presente sentencia; así mismo, evidencia lo narrado por este último que quienes se encontraban en el lugar bajaron al primer piso

para llevarse luego al hoy agraviado hacia la segunda planta fueron, A y H, entre otros, no sindicando de forma alguna a N como partícipe activo de tal hecho, manteniendo así lo dicho presentemente y por el contrario refiere que N habría arribado incluso en horas de la tarde, posterior a la muerte del agraviado. Lo precedentemente expuesto guarda coherencia con el informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 88 - 2019, en el entendido que las características de muerte se corresponden con signos cadavéricos posteriores a las 24 horas, y efectuado el examen a las 5:32 pm del día 09 de marzo del 2019, resulta entendible entonces que la muerte del hoy occiso aconteció en horas de la tarde del día 8 de marzo del 2019 y abona a la singularidad expuesta por el acusado N y lo dicho por el psicólogo S1, en el entendido que la muerte del hoy occiso aconteció durante este horario; guardando coherencia así con el hecho exculpatario indicado por el acusado en mención en el entendido que cuando éste arribara finalmente al inmueble la casa del Gran Pastor a partir de las 2 de la tarde fue entonces que transcurrido en el tiempo sin haber intervenido en la agresión del hoy occiso tomó conocimiento que este habría muerto.

3.5. Respecto de la fiabilidad de los testimonios por quienes a su vez resultan internos del centro la casa el buen pastor, y que el Ministerio Público ha considerado suficientes para enervar la Presunción de Inocencia de Gino N; si bien la Fiscalía pretende sustentar la credibilidad de los testimonios aportados en la confluencia de los elementos históricos que a través de estos se vierten, debe sujetarse en primer lugar el control de lo testiguado conforme los filtros de verosimilitud establecidos en el Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ - 116; es así que, los testigos E3 y C2, previo a la declaración aportada por el órgano persecutor, la misma que deviene del examen aportado en juicio oral, evidencian vicios de naturaleza subjetiva; tal es el caso que el primero de los antes mencionados al ser examinado refirió que previo a estos hechos efectivamente había sido agredido por N causándole una lesión en el rostro y las costillas, y respecto del segundo que este ha sido expreso al referir que una vez le lanzó un puñete y le rompió el labio y que por ello le tenía cólera por abusivo; estas circunstancias deben ser traídas a colación con la finalidad de verificar si es que el testimonio brindado por aquellos resulta acorde a los presupuestos contenidos en el acuerdo plenario señalado.

3.6. Es así que, las singularidades de naturaleza subjetiva conllevan a valorar que efectivamente la fortaleza postulada por el ministerio público no es tal, además entiéndase que conforme se tiene por el testigo C2 se contradice con las propias testimoniales aportadas y actuadas en juicio oral, en cuanto al testimonio de E2, toda vez que sostiene que desde el tercer piso no puede verse al interior del baño, y siendo en este lugar en donde se hayan las muestras de sangre como respuesta al examen de luminol en atención a lo vertido por el perito Y2, esto es el informe 524 -o vertido por S 2019, resulta imposible generar credibilidad en lo vertido por C2 en el entendido que pudo evidenciar la confluencia de muchos en el baño y entre ellos N, más aún si se tiene además conforme lo señalado por K3, la participación de N se habría vinculado además a disponer la muerte de B; toda vez que, este último habría sido violado sexualmente por K, sin embargo, este móvil se contradice con el examen de ADN incorporado a nivel de juicio oral, siendo pues que el Informe Pericial de ADN N° 23532358 - 2019 introducido por R1, concluye que ningún perfil genético de los hoy acusados resulta compatible con el semen hallado del hoy occiso, entendiéndose entonces que el presunto acto violatorio sexual como justificación para la intervención de N y disposición de este del hoy occiso en los términos postulado por el K3, carece de un acervo probatorio válido que lo sustente como tal; es así que, el testimonio de los antes indicados carece de verosimilitud suficiente para poder ser tenido en consideración como argumento incriminatorio y por otro lado, la ausencia de los elementos objetivos que corroboren periféricamente por los testigos antes ya descritos.

3.7. Por otro lado, la declaración de E2 abona evidencia de que ante la ausencia N era I así como O y A desarrollaban la función disciplinaria del centro de rehabilitación "la Casa del Gran Pastor", lo cual corrobora la postura exculpatoria de David que al no encontrarse el día de los hechos presente fueron estos quienes dispusieron de la agresión en contra del hoy occiso, esta incidencia vinculada con la posibilidad de dirigir el acto lesivo en contra de un tercero encuentra amparo objetivo en la Pericia N° 029551-2019/PSC introducida por la psicóloga C3, en el entendido de que N mantiene niveles de agresividad bajo y que no presenta enfermedad que genere deterioro mental alguno y que posee un nivel de conciencia normal y lúcido, frente al examen respecto de sus coacusados conforme se tiene de lo vertido por el perito A3 quien informa verbigracia que K presenta rasgos antisociales y respecto de O, presenta rasgos de personalidad agresiva y disocial, evidencia objetiva que aporta mayor acervo acreditativo en el entendido que la personalidad de N no se encuentra inclinada a la realización de actos violentos conforme a lo postulado por los testigos de cargo quien a su vez se encuentran viciados desde el punto de vista subjetivo.

Es en mérito al análisis desarrollado que considero a bien entender que la Prueba desarrollada en Juicio oral no resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia respecto de N, debiendo emitirse una resolución absoluta, para con éste último.

Firma:

L3

SEGUNDA INSTANCIA - TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES

PROCESO PENAL N.º: 01961-2019-53-1619-JR-PE-07

ESPECIALISTA:M3

AGRAVIADO : B

IMPUTADO :A Y OTROS

DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO Y OTRO

ASUNTO :APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número: SESENTA Y NUEVE

Trujillo, catorce de marzo de año dos mil veintidós

VISTA Y OÍDA en audiencia pública, la apelación interpuesta por las defensas técnicas de A, O, G, L, M, N, I Y J contra la sentencia que los condena como COAUTORES del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO - asesinato por ferocidad y gran crueldad- en agravio de B, estando conformada la Tercera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad por los señores jueces superiores N3 (presidente), O3 e P3 (jueza provisional, ponente y directora de debates), quienes dictan por unanimidad la siguiente resolución.

PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Mediante Resolución N°-44, del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, los jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo condenó a A, O, G, L, K Y M y N como COAUTORES del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado -asesinato por ferocidad y gran crueldad-; Así mismo, condenó a I y J como AUTORAS del delito contra el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado -asesinato por ferocidad y gran crueldad- por OMISIÓN IMPROPIA Por ello se les impuso veintidós años de pena privativa de libertad y la imposición del pago solidario de S/. 500,000.00 (quinientos mil soles), por concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales del occiso.
- 1.2. Dentro del plazo de ley, las respectivas defensas técnicas interpusieron recurso de apelación, postulando como pretensión la revocatoria de la sentencia emitida por el A-quo, en todos sus extremos, y, en su defecto, se declare su nulidad.
- 1.3. Admitido el recurso y celebrados los trámites regulares, con fechas veintidós y veintiocho de febrero del año en curso se celebró la audiencia de apelación, con la participación de la señora Fiscal Adjunta Superior Q3, la defensa del actor civil R y los abogados defensores de los apelantes.
- 1.4. En líneas generales, la defensa técnica del condenado M indicó que: i) las personas que ostentaban la condición de “hermanos mayores” no tienen la condición de garante; ii) no se ha logrado determinar el rol manifiesto que cada uno de (os sentenciados habría ejecutado ni quien habría sido la persona que efectuó la asfixia mecánica al agraviado; iii) existe incredulidad subjetiva en las declaraciones valoradas por el juzgador por tratarse de los “hermanos menores”; iv) existe duda razonable sobre la ubicación exacta de su patrocinado al momento de los hechos.
- 1.5. Del mismo modo, la abogada defensora del condenado N, indicó en líneas generales que ha existido una indebida valoración de los medios de prueba que fueron actuados en juicio i) que el día de los hechos su defendido se encontraba fuera de establecimiento, pues la labor que él realizaba era de director conductual; ii) no ha sido debidamente valorado el careo entre I y J, así como la declaración del Psicólogo S1; iii) ha existido una contradicción en las declaraciones testimoniales respecto si se podría ver por el tragaluz; iv) que uno de los móviles por los cuales su patrocinado dirigió la golpiza era por la supuesta violación perpetrada por uno de los sentenciados; v) no se ha valorado la penda psicológica, que determina que no existe la posibilidad que haya perpetrado este homicidio; vi) las declaraciones de los testigos C2 y R3 son contradictorias.
- 1.6. Así también, la defensa técnica de las condenadas I y J señaló que: i) sus patrocinadas no se encontraron presentes al momento de producirse la asfixia mecánica por lo que hubieran podido evitar el acto-lesivo. ii) debe diferenciarse entre el “Confronto” y los actos de violencia que ejercieron los propios internos. Respecto a I: iii) no tendría ninguna injerencia administrativa o poder decisorio; iv) no se valoró de manera adecuada las declaraciones de T1, el psicólogo S1 y el testigo X1. En cuanto a J: v) no se valoró de manera adecuada las declaraciones de Q2 y S2

- 1.7. Por su parte, la defensa técnica del A manifestó en líneas generales que: i) las 11 declaraciones valoradas por el Colegiado provienen de testigos de referencia; ii) no existe imputación objetiva en la conducta de su patrocinado, su patrocinado no creó el riesgo jurídicamente relevante para la muerte del agraviado y que en la conducta imputada a su patrocinado no se aprecia los requisitos esenciales para la coautoría.
- 1.8. Luego, el abogado defensor del condenado L refirió que: i) no se han valorado de manera adecuada las declaraciones Z1, C2, T2, U2, S1 y N; ii) no se ha valorado la documental consistente en la declaración de F3
- 1.9. En líneas generales, la defensa técnica del condenado O indicó que: i) ninguno de los testigos manifestó que su patrocinado haya participado en los hechos, solo se condenó a su patrocinado por la versión de S3, la cual no fue corroborada; iii) no se tiene ningún medio de prueba que determine que su patrocinado haya participado en la causa de la muerte por asfixia mecánica; iv) respecto a los incisos 1 y 3 del tipo penal de homicidio calificado.
- 1.10. Finalmente, el abogado defensor de G indicó que: i) el Colegiado valoró de manera incorrecta las declaraciones de Z1, C2, P2, U2 y S1
- 1.11. Para efectos de orden y esquematización de la presente resolución, se abordará por separado cada cuestionamiento de las defensas técnicas.

SEGUNDO. PREMISA NORMATIVA Sobre la figura de la Omisión Impropia

2.1. La omisión impropia de encuentra regulada en el artículo 13° del Código Penal - Parte General:

“El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:

1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo.
2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer”. La pena del omiso podrá ser atenuada”.

Sobre el tipo penal de Homicidio Calificado

2.2. La conducta imputada fue tipificada en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal, es decir:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.”

Luego, el comportamiento prohibido se consuma cuando el autor mata a otro con ferocidad o alevosía.

Sobre la Garantía de Presunción de inocencia

- 2.3. La presunción de inocencia es una garantía fundamental en virtud de la cual toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad mediante sentencia firme.
- 2.4. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal desarrolla dicha garantía (prevista como derecho fundamental en el artículo 2° inciso 24) literal “e” de la Constitución Política) estableciendo que para declarar la responsabilidad penal de una persona se requiere de suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, de modo que sólo podrá imponerse condena si culminada dicha actividad se han logrado probar los hechos más allá de toda duda razonable.
- 2.5. El Tribunal Constitucional se ha referido en múltiples sentencias sobre la relevancia y contenido de estas garantías de “presunción de inocencia” y valoración probatoria” como en los expedientes 487-2012-PA/TC y N°3997-2013-PHC/TC, donde definió: “tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente (...)”

Sobre la Garantía de la Debida Motivación

2.6. El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política reconoce como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite.

- 2.7. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional se ha referido también en múltiples sentencias sobre la abrumadora relación existente entre las garantías de “tutela judicial efectiva” y “motivación de las resoluciones judiciales” (garantía que incluso se extiende” a las resoluciones de ámbito no judicial sino administrativo, como lo define el expediente NW101-2017-PA/TC), tales como los expedientes Nros. 5601-2006-PA/TC, N°3433-2013- AA, o el emblemático caso Llamuja Hilaes, expediente N728-2008-PHC/TC, donde precisa que la resolución debe exhibir los fundamentos de hecho y derecho sobre los que el Juez toma su decisión, de manera que se expliciten o exterioricen las circunstancias y premisas que orientan tanto argumentación como la decisión.

TERCERO. PREMISAS FÁCTICAS

- 3.1. Los hechos precedentes que conforman La imputación consisten en que B fue un joven de 27 años que sufría de adicción a la marihuana, por lo que el 28 de enero de 2019 su madre, B1, y su hermana, B2 lo internaron en el centro de rehabilitación “La Gasa del Gran Pastor”, que funcionaba en un inmueble de tres pisos ubicado en te Mz. (...) Lt. (...) urb. Santa Teresa de Ávila - Trujillo. Este centro de rehabilitación estaba dedicado a la supuesto recuperación y tratamiento de personas que son adictos a las drogas, realizando labores de terapias para las que requerían el internamiento absoluto de los pacientes y por cuyo servicio los familiares pagaban una suma de dinero mensual. Funcionaba desde hace varios años, siendo doña I y su madre J, la directora y administradora, respectivamente, ambas cumplían labores administrativas y de dirección de dicho centro. Además, para el control y disciplina dentro del centro se valían de empleados siendo N quien se desempeñaba como “Director Terapéutico”, es decir, daba charlas a los internos y tenía una labor de control y disciplina sobre ellos; por debajo se encontraban los “hermanos asistentes”, que no eran empleados, sino internos, que tenían ya un considerable tiempo dentro del centro y habían demostrado responsabilidad, eran escogidos por el director terapéutico (Gino David) y eran los acusados O (asistente general), K y A, quienes también tenían poder disciplinario y de control sobre los internos. Luego, estaban los coordinadores, que también tenían control y disciplina: H, G y L. Luego están los “hermanos menores”, que son la mayoría de internos, quienes recién han ingresado al centro y no tienen poder de control y disciplina.

Los hechos concomitantes objeto de imputación consisten en que el viernes 08 de marzo de 2019, a las 10.-30 a.m., aproximadamente, en el primer piso de la casa de rehabilitación se había programado y preparado el corte de cabello para los internos, lo que estaba a cargo de interno que tenía el oficio de peluquero y que había ingresado a “La casa” con la finalidad de recibir tratamiento terapéutico. Es así que se realizó el corte de cabello como a 8 o 10 internos, luego se tocó el turno al agraviado B, quien fue llamado por el “hermano mayor” O desde el primer piso para que baje. En el primer piso se encontraban el imputado N (director terapéutico) y la imputada J (administradora), además de su hija I (directora). Una vez fue bajo el agraviado se sentó en la silla para que le corten el cabello, luego empezó a mecerse en la silla, siendo requerido por el imputado O que “se siente bonito”, en esos momentos, J abrió la puerta que divide la dirección con la sala y de pronto el agraviado B se paró de la silla y empujó la puerta de la dirección con la intención de salir por la puerta de la calle que en ese momento estaba abierta y así escapar de “La casa”. En ese afán de huir, empujó a J, ante ello, el imputado O actuó inmediatamente abrazando al agraviado B para impedir que agreda a J. Luego, llamaron a los demás “hermanos mayores” para que bajen al primer piso y es así que bajaron los acusados A, H, G, M y L, quienes, una vez abajo, al advertir que el agraviado trató de huir y que empujó a J, junto con O, K y N empezaron a agredir físicamente al agraviado B con patadas y puñetes por todo el cuerpo, todo ello por orden y presencia de la administradora J y de I, supuestamente porque la primera había sido agredida por el agraviado cuando trató de escapar. N le gritaba “por qué te has querido escapar”, incluso este imputado golpeaba al agraviado contra la refrigeradora. Luego de ello, el agraviado, que estaba ensangrentado, fue subido al segundo piso por todos los “hermanos mayores” (los acusados) y fue introducido al baño del segundo piso donde siguió siendo agredido por todos ellos. Así, N seguía golpeando al agraviado en presencia de la imputada I, quien también había subido al segundo piso y daba las órdenes y permitía que golpeen al agraviado mientras se reía cuando se daban las agresiones; además, de manera enfurecida lo insultaba, mentándole a la madre. Los golpes que le daban al agraviado eran tales que este clamaba por compasión y que ya no lo golpeen, acto seguido el imputado A subió al tercer piso a pedir una correa, la cual le fue proporcionada por el interno E1 e inmediatamente bajó a seguir golpeando al agraviado, esta vez con la correa de cuero. En el momento en que el agraviado aún estaba siendo golpeado en el primer piso, los demás internos que estaban en el segundo piso fueron obligados a subir y permanecer en el tercer piso con la finalidad que no presencien estos hechos; sin embargo, desde arriba los internos escuchaban tantos los golpes como los gritos desesperados del agraviado, primero en el primer piso y luego ya desde el segundo piso, así se escuchaba que el agraviado decía que no lo golpeen, diciendo además “ayayay, ayayay, ya no me peguen, me duelen mis piernitas”, y luego se escucharon solamente golpes. En el segundo piso el agraviado fue golpeado primero en el baño, luego fue sacado y colocado en el cuarto de “staff (así es conocido por los internos), donde fue dejado en una cama desnudo, con el cuerpo moreteado y sangrando. Luego, pasaron las horas, todos los internos, a excepción de los “hermanos mayores” y N, permanecían en el tercer piso, siendo que para evitar que bajen al segundo piso para hacer sus necesidades fisiológicas en el baño les enviaron baldes, al mismo tiempo que limpiaban las manchas de sangre del agraviado que estaban esparcidas en los ambientes del primer y segundo piso. Al darse cuenta los imputados que el agraviado estaba muerto, prepararon la forma de cómo deshacerse del cadáver. Para ello, ya en horas de la noche, los imputados L y K bajaron dos sacos grandes que contenían botellas vacías, y habiendo llegado ya una mototaxi azul que se estacionó en la cochera del inmueble, el imputado L subió uno de estos dos sacos grandes al mototaxi; así mismo, entre todos los imputados sacaron un bulto que consistía en una bolsa plástica color negra, de forma larga y tamaño grande, que era precisamente donde llevaban oculto el cadáver del agraviado y lo subieron al mototaxi, y finalmente subieron el otro saco de botellas con la finalidad de ocultar el cadáver entre dichos sacos llenos de botellas, luego la mototaxi arrancó llevándose el cadáver. Todo ello en presencia de las imputadas J y I, quienes ordenaban y

veían la forma de cómo bajaron el cadáver del agraviado y lo subieron al mototaxi para llevarlo y así deshacerse del mismo. Es más, I, previamente se había contactado con un sujeto, F1, para que se encargue de llevarse el cadáver, dicho sujeto llegó para llevarse el cadáver. Luego de todo ello, los imputados siempre al mando de N, dijeron a los internos que estaban aún en el tercer piso que bajen a dormir a sus habitaciones, ubicadas en el segundo piso. En los días sucesivos, los acusados procedieron a limpiar los ambientes tanto con lejía como ácido muriático con el fin de ocultar las huellas y evidencias del hecho delictivo que cometieron el 8 de marzo de 2019.

Como hechos posteriores se tiene que, al día siguiente de la muerte del agraviado, sábado 9 de marzo, como a las 5:30 p.m., cuando el reciclador P1 estaba buscando objetos dentro de la basura, en la av. Los Laureles, parte posterior del inmueble ubicado en la Mz. (...) Lt. (...) - Barrio 01 - Alto Trujillo, encontró el cadáver del agraviado, el cual fue dejado obviamente aquella madrugada por personas desconocidas, siendo que dicho cadáver se encontraba envuelto con una bolsa plástica de color negro y una colchoneta de dulpio (espuma) y encintado con cinta de embalaje de color verde, tanto el cuerpo y la cabeza. Luego de la diligencia de levantamiento del referido cadáver, el cuerpo del occiso fue trasladado a la División Médico Legal de Trujillo donde se procedió a realizar la identificación biométrica, de la cual se logró determinar que efectivamente corresponde a B, habiéndose determinado que la causa de muerte fue un edema cerebral y asfixia mecánica por constricción, conforme las conclusiones arribadas en el informe policial N° 2019001000118, en la secreción anal del cadáver del agraviado se observaron espermatozoides morfológicamente compatibles con la especie humana. Los hechos narrados han sido detallados por los testigos, todos internos del centro de rehabilitación “La Casa del Gran Pastor”, quienes refieren de manera coincidente que el agraviado B fue golpeado físicamente tanto en el primer como segundo piso del inmueble y, pese a las súplicas del agraviado, los imputados, en tanto tenían autoridad sobre todos los internos seguían golpeando brutalmente al agraviado, lo que era escuchado por los internos del tercer piso, de donde no tos dejaban bajar, manteniéndolo en dicho lugar hasta avanzadas horas de! día viernes 8 de marzo. Así mismo, las imputadas J y I ordenaron y permitieron dichas agresiones que ocasionaron la muerte del agraviado, e inclusive I se burlaba e insultaba al agraviado mientras era agredido por los-demás acusados. Los acusados A, G, K, L, M, N y O, realizaron el hecho delictivo en coautoría, pues como “hermanos mayores” agredieron en masa, en grupo, ai agraviado, propinándole golpes en el primer piso, como en el segundo; golpes que determinaron la muerte. La acusada I y, su madre, J, quienes cumplían la función de administradora y directora del centro tenían el poder, tenían el deber jurídico de garante y permitieron que tos hermanos mayores agredieran al agraviado hasta causarle la muerte. Conforme el artículo 13° del Código Penal, que establece la comisión por omisión, las acusadas tenían el deber jurídico de preservar la vida y salud del agraviado que se les fue confiada. La muerte del agraviado se dio por un accionar nimio o insignificante, además por múltiples agresiones en el cuerpo del agraviado que evidencia crueldad sucesiva y sufrimiento.

- 3.2. En esta superior instancia no fueron admitidos nuevos medios de prueba, por no cumplir con los presupuestos establecidos y, por ende, no se desarrolló actividad probatoria adicional; sin embargo, durante tos alegatos finales las defensas precisaron que su pretensión es revocar la sentencia en todos sus extremos o, en su defecto, se declare su nulidad.
- 3.3. La representante del Ministerio Público, por el contrario, sostuvo que la sentencia condenatoria se encontraba adecuadamente motivada y, por tanto, tendría que ser confirmada.
- 3.4. En la audiencia de Apelación, decidieron declarar los imputados O y G
- 3.5. En consecuencia, será objeto de conocimiento -y posterior pronunciamiento- de la presente instancia, tos específicos cuestionamientos formulados por las partes impugnantes contra la sentencia condenatoria a efecto de determinar si el A-quo aplicó correctamente las reglas establecidas para la motivación suficiente, valoración de la prueba y la regla de la figura jurídica de acción por comisión.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO

IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE M

- 4.1. El primer cuestionamiento explicitado en audiencia por el abogado defensor fue que las personas que ostentaban la condición de “hermanos mayores” no tienen la condición de garante, sino la señora J y su hija I, conjuntamente con N, quienes se encargaban de dar fas órdenes y mantener el control y dirección del centro de rehabilitación. Como “hermano mayor”, la obligación de M era brindar asistencia a los demás hermanos, siguiendo las órdenes de sus superiores.
- 4.2. Al respecto, este Superior Tribunal advierte que carece de objeto pronunciarse sobre tal cuestionamiento ya que al condenado M no se le imputó la perpetración del homicidio calificado en agravio de B bajo la calidad de garante (comisión por omisión), - sino bajo las figuras de coautoría alternativa y adítfvar. Por lo tanto, está primera impugnación no es de recibo para este Superior Tribunal.
- 4.3. Luego, el abogado defensor indicó que se concluyó que la muerte dei agraviado fue por edema cerebral y asfixia mecánica, sin embargo, ei señor fiscal manifestó que la muerte se produjo por patadas, puñetes, golpes en la espalda y costillas; de igual manera, que no se ha logrado determinar el rol manifiesto que cada uno de los sentenciados habría ejecutado, mucho menos quién habría sido la persona que efectuó la asfixia mecánica al agraviado.
- 4.4. Al respecto, de los hechos narrados en la acusación formulada por el representante del Ministerio Público se advierte claramente que se hace mención a la causa de muerte: y habiéndose determinado que la causa de muerte fue edema

cerebral y asfixia mecánica por constricción, conforme a las conclusiones arribadas en el informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° VQQ088-2Q19 Así que ello no ha sido un elemento introducido por el Juzgado, tomo indicó la defensa técnica.

- 4.5. Aunado a ello, resulta pertinente recurrir a la Casación 1039-2016 - Arequipa, de fecha 11 de junio de 2019, pues en su décimo fundamento recoge las clases de coautoría: Ahora bien en la doctrina se distinguen teóricamente varias formas de coautoría; a) la coautoría sucesiva, que consiste en que una persona participa en un hecho, cuya acción se inició en régimen de autoría única por otro sujeto, a fin de acopando su actuación con la de este, lograr la consumación, en este tipo de coautoría no se requiere un acuerdo expreso; b) la coautoría alternativa, la misma se define como el acuerdo de voluntades que determina que el hecho no lo realice por sí solo un sujeto determinado sino cualquiera del colectivo alternativamente, dependiendo de las circunstancias más propicias para la ejecución; c) la coautoría aditiva o agregada, esta aparece cuando varias personas siguiendo la decisión común realizan al mismo tiempo la acción ejecutiva, pero solo alguna o algunas de las acciones de dichas personas producirán el resultado típico.
- 4.6. La defensa técnica indicó que no se ha detallado el rol exacto de su patrocinado de quien realizó la asfixia; sin embargo, en el caso objeto de impugnación se ha empleado las figuras de coautoría alternativa y coautoría aditiva. Es decir, la resolución criminal que determina a los agentes puede ser ejecutada indistintamente, sin tener cada uno determinada o individualizada su parte; cualquier sujeto puede contribuir a la consecución del resultado de manera alterna, conforme se vaya desarrollando el hecho, pero siempre obedeciendo la misma resolución criminal. De igual manera, es factible que el resultado típico no sea producido, de manera obligatoria, por todo el colectivo que participe conjuntamente en la perpetración del hecho; nuevamente, siempre bajo la misma resolución criminal, una o algunas acciones realizadas por cualquier agente que haya participado puede generar el resultado típico.
- 4.7. Dicho ello, es preciso acotar lo señalado en la Casación 14-2019-Huancavelica, fecha 4 de noviembre de 2020, en su duodécimo fundamento, respecto a la no precisión del aporte de cada imputado en la ejecución de homicidio calificado y que no se habría precisado qué rol habría cumplido cada uno en la ejecución del delito:
(...)no se consideró que la coautoría en sí misma, como grado de intervención delictiva, establece la comisión de un hecho criminal en forma conjunta (artículo 23 del Código Penal). Cuando la instancia sentenciadora concluye que los acusados estuvieron en el lugar de los hechos y participaron en estos, está reafirmando en cierto modo la tesis incriminatoria de coautoría (...). En atención a lo anterior, no se puede descartar la coautoría sin haber dado razones suficientes y razonables de su inexistencia. Negar la existencia de la coautoría, con base a que la tesis incriminatoria no habría precisado el rol, el aporte, la planificación o el acuerdo, sería como negar la existencia de los hechos (...). Así las cosas, este segundo argumento impugnatorio tampoco es de recibo por este Tribunal.
- 4.8. La defensa técnica también cuestionó que existe duda razonable sobre la ubicación exacta de su patrocinado en el interior del Centro de Rehabilitación, pues los testigos manifestaron que él, en su condición de coordinador de cocina tenía la obligación de preparar las tres comidas del día, así como cuidar los utensilios punzo cortantes, por lo que no podía abandonar la cocina. Así mismo, los "hermanos menores" manifestaron que lo vieron en el lugar donde se encontraba el occiso, otros que se encontraba en el primer piso, por lo que se desconocería si participó o no de los hechos.
- 4.9. Al respecto se debe precisar que en cuanto a la ubicación del condenado en cuestión, los testigos Z1, C2, P2, Q2, E2, T2, U2, S1, mantienen una línea narrativa uniforme, coherente y constante, en la que señalan que el condenado M se desplazó tanto en el primer como segundo piso participando de la golpiza e insultos al agraviado, ordenando que limpien el baño del segundo piso, que los "hermanos menores suban al tercer piso", que el día de los hechos no estuvo en la cocina. Por lo que no resulta verosímil la alegación impugnatoria de la defensa sobre la duda respecto a la ubicación de su patrocinado, por lo que el presente cuestionamiento debe ser rechazado por este Superior Tribunal.
- 4.10. Finalmente, el abogado defensor alegó que existe incredibilidad subjetiva en las declaraciones valoradas por el juzgador por tratarse de los "hermanos menores", al haber sido sometidos a abusos por parte de los "hermanos mayores".
- 4.11. Al respecto, el literal a) del considerando 10° del Acuerdo Plenario 2-2005, en cuanto a la incredibilidad subjetiva indica que: no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Sin embargo, alegar que los "hermanos menores" sufrían maltrato por parte de los "hermanos mayores" no significa que, automáticamente, las declaraciones de tales personas estén viciadas por sentimientos de animadversión, ya que lo fundamental y determinante es que la declaración se encuentre mínimamente corroborada con elementos tácticos exógenos al propio dicho del manifestante. Aunado a ello, S1, quien era psicólogo del Centro de Rehabilitación, no "hermano menor", indicó que "el día de los hechos los "hermanos mayores" subían y bajaban. L y M (r.):", lo que guardará relación con lo señalado por los demás testigos.
- 4.12. En tal sentido, este argumento impugnatorio efectuado por la defensa técnica no es de recibo para este Superior Tribunal.

IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE N

- 4.13. Un primer argumento explicitado por la defensa técnica es que su patrocinado no se encontraba presente al momento que se produjo la agresión contra el agraviado, por lo que su patrocinado habría llegado después del “confronto”, pasando a retirarse para luego regresar y darse con la sorpresa que el agraviado había fallecido.
- 4.14. Al respecto los testigos Z1, C2, P2, Q2, S2, U2, T2, y E2, mantienen una línea narrativa uniforme, coherente y constante sobre la presencia del imputado en el inmueble al momento de la agresión al agraviado y en el caso de los seis primeros testigos antes mencionados, mantienen esa misma línea en el sentido que el imputado gritó y agredió directamente al agraviado, incluso que dicho imputado era el que pegaba más. Si bien la defensa ha señalado que su patrocinado habría estado libando licor desde las 8:00 de la mañana y que habría llegado a la casa del Buen Pastor ya ocurrida la golpiza, lo cual se encontraría respaldado con la declaración del Psicólogo S1, ello no resulta amparable, pues dicho testigo ha sido claro en señalar no solo, respecto a la no presencia del imputado en el forcejeo que habría ocurrido a las 9:20 am, sino que escuchó gritar a N, precisando que el imputado estuvo en el “confronto” y luego salió, siendo correcto el análisis del A quo, al considerar creíble y verosímil la versión de los testigos antes mencionados, pues al ser el investigado el encargado de la parte conductual (conforme incluso lo ha señalado su defensa) se requirió su presencia para que asuma el “confronto”, lo cual hizo el imputado el día de los hechos, más aún cuando no ha existido cuestionamiento de la jerarquía superior que ejercía el imputado hacia los hermanos mayores. Por lo que no resulta verosímil la alegación impugnatoria de la defensa sobre la duda respecto a la ubicación de su patrocinado, por lo que el presente cuestionamiento debe ser rechazado por este Superior Tribunal.
- 4.15. Un segundo cuestionamiento impugnatorio planteado -por la defensa técnica consiste en que no ha sido debidamente valorado el careo entre I y J, al respecto advertimos que solo ha existido en juzgamiento el careo entre I y N, del cual no se desprende lo alegado por la defensa del imputado, pues la persona de I, solo señaló que el imputado no se encontraba cuando llegó a dejar a su perro, más no que éste no se hubiera encontrado al momento de la golpiza. Asimismo, en dicho careo el imputado aseveró que I se reía y carcajeaba, lo cual coincide con la declaración de los testigos presenciales que advirtieron la presencia de dicha imputada al momento de la golpiza y que por ende acreditan que Gino Calderón también presencié esas risas que se dieron al momento en que el agraviado estaba siendo golpeado, por lo que el presente cuestionamiento debe ser rechazado por este Superior Tribunal.
- 4.16. Otro argumento de la defensa es que existe una contradicción en las declaraciones de un testigo que refirió que, si se podría observar por el tragaluz, mientras que el otro testigo señaló que no. Al respecto la defensa no ha precisado a que testigos se refiere. En ese mismo sentido, la defensa, ha señalado que existen contradicciones entre lo declarado por el testigo C2 y R3, en cuanto a la forma en que se habría agredido al agraviado por parte de su patrocinado, al respecto, ello no enerva la participación directa que se atribuye al acusado, pues ambos testigos coinciden en señalar que el imputado participó en la golpiza, más aún, que conforme al Certificado Médico Legal que ha sido actuado en Juicio, se ha acreditado la cantidad significativa de lesiones que presentó el agraviado el día de los hechos.
- 4.17. En tal sentido, el presente argumento de la defensa técnica es rechazado por este Superior Tribunal.
- 4.18. Luego, la defensa ha señalado que no ha sido valorado la pericia psicológica de su patrocinado, pues dichas conclusiones acreditan que no existe posibilidad que su patrocinado hayan perpetrado dicho homicidio.
- 4.19. Al respecto, se tiene que si bien en Juicio el perito Psicólogo C3 ha señalado que el imputado tiene un nivel de agresividad bajo, ello no descarta por sí solo la transgresión de normas jurídicas y sociales, más aun cuando todos los testigos han coincidido en señalar el grado de autoridad que tenía el imputado en su calidad de Director Terapéutico sobre los “hermanos mayores”, persona que desempeñaba esa función por las características personales que tenía, capaz de controlar a personas con conducta antisocial y agresivas, conforme a las pericias psicológicas de sus co investigados K y O actuadas en Juicio.
- 4.20. En tal sentido, el presente argumento de la defensa técnica es rechazado por este Superior Tribunal.
- 4.21. Un primer argumento explicitado por la defensa técnica fue que sus patrocinadas no se encontraron presentes al momento de producirse la asfixia mecánica por lo que no hubieran podido evitar el acto lesivo. Existe la posibilidad de que no se hayan encontrado presentes.
- 4.22. Al respecto, los testigos Z1, C2, Q2, E2, T2, X1, U2, S1, mantiene una línea narrativa uniforme, coherente y constante sobre la ubicación de las imputadas en cuestión. Además, el quid de lo que luego desencadenó en la muerte de B, es precisamente que golpeó en el rostro a J, al intentar fugar de la casa de rehabilitación el día de corte de cabello; por lo que resulta inverosímil la mera alegación de la defensa sobre la ubicación de I y J, el altercado comenzó con las imputadas en el primero piso, luego ordenaron realizar el “confronto” en el segundo piso hasta, finalmente, coordinar cómo deshacerse del cuerpo del agraviado.
- 4.23. En tal sentido, el presente argumento de la defensa técnica es rechazado por este Superior Tribunal.
- 4.24. Un segundo cuestionamiento impugnatorio planteado por la defensa técnica consiste en que se debe diferenciar el “confronto” y los actos de violencia que ejercieron los propios internos, quizás de manera involuntaria, en contra del occiso.
- 4.25. En cuanto a ello, se debe precisar que de los actuados en el presente caso se evidencia que el “confronto”, fácticamente, también consistía en propiciar golpes a los internos y, como se advierte de las declaraciones de los ya

- mencionados testigos, las imputadas en mención tenían la potestad para ordenados, lo que el día de los hechos realizaron con especial enseñamiento contra B con el incidente de intento de fuga en presencia de la señora J. En esa línea, este Tribunal Superior no considera admisible este argumento impugnatorio.
- 4.26. En cuando a I, el abogado defensor indicó que no tendría ninguna injerencia administrativa o poder decisorio al interior del centro de rehabilitación, solo se trataría de una situación figurativa en la constitución de la persona jurídica para efectos de trámites a terceros. En tal sentido, debió determinarse la modalidad en que ejercía su cargo directivo, el horario que cumplía, cuál es el sueldo que percibía cuáles eran sus funciones al interior de la casa de rehabilitación.
- 4.27. Al respecto, de las declaraciones de los testigos mencionados se advierte una línea narrativa homogénea respecto al mando y poder de decisión de la señora J y su hija I, en la dirección del centro, la impartición de disciplina y cuidado de los internos. Si bien, la mera convivencia táctica que se da en el contexto de una comunidad que comparte una vivienda, per se, no es suficiente para la imposición de un deber de garante; en el presente caso, no se trata de un simple grupo de personas que conviven en un mismo lugar, sino que su objeto de creación y la relación de confianza generada a causa de ello importan una garantía de asistencia.
- 4.28. La comunidad “La Casa del Gran Pastor” brindaba servicios de rehabilitación a personas sumergidas en la drogadicción, cobrando una determinada mensualidad a los familiares de cada interno, a quienes les ofrecían alimentación, análisis clínicos, cuidado, protección y asistencia durante todo el tiempo que tome su completa rehabilitación, para lo cual se valían de todo un grupo de trabajo. Por lo tanto, se configura una tarea de protección de garante de las imputadas en mención respecto a los internos.
- 4.29. Es más, aunado a esa configuración material, de la Partida Registral N° 1232750, la imputada I tenía el cargo de presidenta del Consejo Directivo de la “Comunidad terapéutica”, función que ejercía desde el 3 de julio de 2018, según rubro A00004, hasta después del día 8 de marzo de 2019. En el mismo sentido, la acusada J, aunque no aparezca inscrita, de diversos recibos se advierte que firmaba como administradora de la “comunidad terapéutica”.
- 4.30. Bajo esa línea, este cuestionamiento de la defensa técnica no resiste mayor razonamiento, por lo que no es de recibo por este Superior Tribunal.
- 4.31. Luego, la defensa técnica indicó que no se valoró de manera adecuada las declaraciones de T1, el psicólogo S1 y el testigo X1, quienes indicaron que I no se encontraba en el centro de rehabilitación el día de los hechos. Así mismo, que su patrocinada hizo referencia que se encontraba estudiando en la “Pre Vallejo”, de la UCV, donde no existe control de asistencia, ni control de notas, no se expiden constancias de estudios.
- 4.32. Al respecto, en contraste con los actuados se advierte que lo manifestado por T1 y X1 no resulta verosímil; es más, el testigo S1 indicó que fue la imputada I la que ordenó el confronto. Así mismo, el hecho que la imputada se haya encontrado en la academia pre universitaria de alguna universidad no fue acreditado durante el juicio oral; no obstante, no resulta plausible admitir que en tales academias no se lleve un registro de asistencia o de notas, ni se tenga los recibos de pago de matrícula o de ciclo.
- 4.33. En cuando a J, el abogado defensor indicó que no se valoró de manera adecuada las declaraciones de Q2 y S2, ya que indicaron que no les constaba que dicha imputada se encontrara dentro del inmueble al momento de producirse las agresiones, reforzando lo manifestado por el testigo X1.
- 4.34. Al respecto, el testigo Q2 indicó entre otras cuestiones que los gritos que escuchó fueron del director terapéutico N y las palabras de I. Ello coincide de manera coherente con la línea narrativa de las declaraciones, ubicando a I en el lugar de los hechos. Ello se condice con lo indicado por el testigo J: “en esos momentos B intentó escaparse, empujando a la hermana J y por agredir a la hermana J es considerado como una actitud grave ubicando también el lugar de los hechos a la imputada J.”
- 4.35. Por ello, el presente cuestionamiento de la defensa técnica no es de recibo por este Superior Tribunal.
- 4.36. Un primer argumento) señalado por el abogado defensor consistió en que las ONCE declaraciones valoradas por el Colegiado provienen de testigos de referencia, ninguno de ellos estuvo presente en el primer o segundo piso donde ocurrieron los hechos, todos estuvieron presentes en el tercer piso, por lo que no son testigos directos.
- 4.37. Al respecto, resulta pertinente señalar el fundamento cuarto del R.N. 2087- 2011-Loreto:
- Que, la actividad probatoria constitutiva del presente proceso si bien resultó suficiente para acreditar la materialidad del delito, no lo es para probar la culpabilidad del encausado Orestes Peralta Gonzáles, en tanto la prueba de cargo actuada con la que se cuenta, está referida a dos testigos referenciales y de un tercero que brindó una versión contradictoria; que, al respecto, resulta pertinente precisar que el testigo de referencia es una persona que ha tenido conocimiento de un hecho delictivo a través de lo que le ha narrado una tercera persona, por tanto, su conocimiento del hecho no proviene de su percepción sensorial inmediata [...].
- 4.38. Así mismo, lo indicado en el Recurso de Nulidad N. 2612-2017-UMA NORTE; “Constituye una regla de prueba consolidada que la declaración referencial no es suficiente para sustentar en ella una condena. Se requiere la versión del testigo presencial o, en su caso, de pruebas circunstanciales sólidas que permitan corroborar y dar mérito a una versión de oídas simples rumores o señalamientos genéricos, sin fuente precisa, no merecen credibilidad- “

- 4.39. Así, se debe tener en cuenta que los testigos que señala el abogado defensor, si bien no estuvieron en el primer ni segundo piso, por lo que no captaron el hecho a través del sentido de la vista; no obstante, no recibieron la información de un tercero, no se configure el denominado “dicho del dicho del dicho”, tales personas captaron sensorialmente y de manera directa lo ocurrido el día de los hechos a través de la audición. El estar “aislados” en un tercer piso no imposibilita la captación e identificación de sonidos, más aún ni tenemos en cuenta la estructura y características del inmueble conforme el Informe de Inspección Criminalística N° 524-19, del cual se advierte que es una casa pequeña, los pisos no tiene mayores divisiones que puedan obstaculizar la percepción de sonidos, y se visualiza un tragaluz que conecta los pisos, solo cubierto por una reja. Aunado a ello, como también se advierte de las declaraciones de los testigos, existía una ventana por la cual, además de ingresar el sonido, también se podía visualizar lo que ocurría, tan es así que los “hermanos mayores” dieron la orden de que nadie mirase por la ventana.
- 4.40. Es decir, por máximas de la experiencia, ante el ruido generado por los gritos de los imputados, el agraviado, los golpes, no existía mayor inconveniente para que se escuche con nitidez lo sucedido. Tan es así, que incluso los testigos identificaron las voces y los dichos de algunos imputados durante y después de la brutal golpiza.
- 4.41. Un segundo cuestionamiento de la defensa técnica fue que no existe objetivo en la conducta de su patrocinado, el riesgo jurídicamente relevante para la muerte del agraviado fue creado por los imputados N, J, I y N, quienes se encontraban en el primer piso, no por la conducta de su defendido. Así mismo, indicó que en la conducta imputada a su patrocinado no se aprecia los requisitos esenciales para la coautoría.
- 4.42. Al respecto, este Tribunal reitera lo desarrollado en los considerandos precedentes (4.5, 4.6 y 4.7), pues la resolución criminal que determina a los agentes puede ser ejecutada indistintamente, sin tener cada uno determinada o individualizada tarea; cualquier sujeto puede contribuir a la consecución del resultado de manera alterna, conforme se vaya desarrollando el hecho, pero siempre obedeciendo la misma resolución criminal. De igual manera, es factible que el resultado típico no sea producido, de manera obligatoria, por todo el colectivo que participe conjuntamente en la perpetración del hecho; nuevamente, siempre bajo la misma resolución criminal, una o algunas acciones realizadas por cualquier agente que haya participado puede generar el resultado típico.
- 4.43. Aunado a ello, de la revisión de los actuados y de las declaraciones de Z1, C2, P2, Q2, S2, T2, U2, S1, se advierte una misma coherencia y persistencia narrativa respecto a la participación del imputado A en los hechos que propiciaron la muerte de B.
- 4.44. Por tales consideraciones, el presente cuestionamiento impugnatorio de la defensa técnica debe ser rechazado por este Superior Tribunal.
- 4.45. La defensa técnica increpó que el A-quo no valoró como es debido las declaraciones de Z1, C2, T2, U2, C2 y N.
- 4.46. Un primer cuestionamiento es que se haya valorado un acta de transcripción de la declaración de Z1 sin tener en cuenta que aparece firmada sólo por el Fiscal, al respecto dicha aseveración no resulta amparable pues dicho medio de prueba fue admitido para su actuación en la etapa de juzgamiento, sin que el abogado haya cuestionado su validez de manera oportuna.
- 4.47. Otro cuestionamiento, es que no se ha valorado correctamente el peritaje de Biología Forense que determinó que solo se encontró sangre en el baño del segundo piso, más no en el área nieta, donde su patrocinado supuestamente habría subido al agraviado.
- 4.48. Al respecto, tal aseveración de la defensa técnica no es correcta, pues de las declaraciones de los testigos se advierte una línea narrativa secuencial y coherente respecto a la participación del imputado L, indicándose que uno de los “hermanos mayores” que subían y bajaban, que fue uno de los que subió con el polo salpicado de sangre. Asimismo, los testigos Z1 y T2, han coincidido en señalar que uno de los que golpeaban al agraviado, además el primer testigo mencionado advirtió que a eso de las 12:00 am (luego del estrangulamiento) vio que el imputado subió un saco grande con botellas y una bolsa negra con basura y vio cuando bajaron del segundo piso el cuerpo del agraviado.
- 4.49. La defensa también señala que no se ha valorado correctamente las declaraciones de los testigos O y K, respecto que nadie podía mirar al segundo piso.
- 4.50. Al respecto, si bien los testigos mencionados han coincidido en señalar que existía una orden de no mirar al segundo piso, ello no quiere decir que no se haya realizado, teniendo en cuenta la cantidad significativa de hermanos menores (testigos) que se encontraban en el tercer piso, y que solo eran vigilados por un mínimo de personas, toda vez que conforme a las declaraciones testimoniales los hermanos mayores se encontraban en el segundo piso participando del confronto.
- 4.51. Por tales consideraciones, los cuestionamientos impugnatorios de la defensa técnica deben ser rechazados por este Superior Tribunal.

IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE O

- 4.52. Un primer argumento del abogado defensor fue que ninguno de los testigos manifestó que su patrocinado haya participado en los hechos y solo se condenó a su patrocinado por la versión de C2, la cual no fue corroborada.
- 4.53. Sin embargo, este Superior Tribunal advierte que tal aseveración de la defensa técnica no es correcta, pues de las declaraciones de los testigos se advierte una línea narrativa secuencial y coherente respecto a la participación del

imputado O, indicándose que fue uno de los “hermanos mayores” que subían y bajaban, que fue uno de los que subió con el polo salpicado de sangre a decirle a los hermanos menores que no comenten lo sucedido, que era uno de los que golpeaba a B en el baño. Asimismo, indicó que no se tuvo en cuenta que el testigo S1 refirió que su patrocinado estuvo con él y que no había participado, al respecto se advierte que dicha aseveración no es correcta, pues dicho testigo en su condición de psicólogo del centro, coincide con los otros testigos, al señalar que el imputado subió al agraviado al segundo piso, como el hecho que los “hermanos mayores”, eran los únicos que participaban del confronto, condición que si tenía el imputado.

- 4.54. Por tal argumento, el presente cuestionamiento impugnatorio no es de recibo por este Superior Tribunal.
- 4.55. Luego, el abogado defensor indicó que no se tiene ningún medio de prueba que determine que su patrocinado haya participado en la causa de la muerte por asfixia mecánica, por lo que la autoría no se ha verificado, menos se podría aplicar alguna autoría alternativa, no existe en la acusación fiscal argumento de tal situación.
- 4.56. Al respecto, se debe precisar que la imputación realizada por el representante del Ministerio Público respecto a O, fue la de coautoría en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en agravio de B. Entonces, dado que se ha imputado la participación en calidad de coautoría, per se, como grado de intervención delictiva, establece la comisión de un hecho criminal en forma conjunta, por lo que la sentencia de primera instancia reafirma dicho título de participación, el cual, unas de sus clases son la coautoría alternativa y aditiva; respecto a ello se reiteran los considerandos 4.5, 4.6 y 4.7.
- 4.57. Finalmente, la defensa técnica indicó que los incisos 1 y 3 del tipo penal de homicidio calificado son excluyentes, no se puede condenar con ambos incisos como erróneamente lo ha efectuado el juzgado.
- 4.58. Al respecto, el inciso uno del artículo 108° del Código Penal indica las circunstancias de ferocidad, codicia, lucro y placer; mientras que el inciso tres señala gran crueldad y alevosía. A criterio de este Superior Tribunal tales circunstancias han sido desarrolladas en la sentencia cuestionada, no evidenciando algún argumento expuesto que ataque este análisis, más que el solo indicar que su patrocinado no es “feroz” o “cruel. Por lo tanto, el presente argumento impugnatorio deberá rechazarse.
- 4.59. Por último, la defensa cuestiona la determinación de la pena, al señalar que su patrocinado contaba con responsabilidad restringida por haber tenido 19 años a la fecha de los hechos; más allá de ello, no ha fundamentado por qué se debería inaplicar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, que exceptúa la reducción de la pena para el delito de homicidio calificado.
- 4.60. Esa poca argumentación también se ha evidenciado al momento de cuestionar la reparación civil impuesta, al respecto, consideramos que el monto señalado ha sido debidamente fundamentado por el A quo, teniendo en cuenta el daño patrimonial y extrapatrimonial acreditado.

IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA DEFENSA TÉCNICA DE G

- 4.61. Finalmente, el abogado defensor de G indicó que: i) el Colegiado valoró de manera incorrecta las declaraciones de Z1, C2, P2, U2 y S1, pues no han visto qué su patrocinado haya golpeado al agraviado y que el hecho que se haya visto a su patrocinado subiendo al segundo piso al agraviado no acredita que haya participado.
- 4.62. Al respecto, advertimos que tal aseveración no es correcta, pues el testigo Z1 señaló que los hermanos G y L suben a B ensangrentado al segundo piso, que luego que se dio la orden que nadie baje, se quedaron los hermanos mayores G, K y N, precisando que quienes golpearon al agraviado fueron N, G, K, M, L, H, A y O. Asimismo, de las declaraciones de los testigos se advierte una línea narrativa secuencial y coherente respecto a la participación del imputado G, indicándose que fue uno de los “hermanos mayores” que estuvo presente en el lugar de los hechos, que fue uno de los que subió con el polo salpicado de sangre.
- 4.63. La defensa también ha señalado que no se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a su patrocinado, sin embargo, más allá de dar lectura a gran parte de la declaración del testigo S1 no ha precisado que parte de esta declaración no ha sido correctamente valorada por el A quo. Asimismo, la conducta omisiva de dicho testigo no ha sido materia de debate, al no ser parte imputada en el presente proceso.
- 4.64. En tal sentido, el presente cuestionamiento impugnatorio no es de recibo por este Superior Tribunal.
- 4.65. Por los fundamentos expuestos precedentemente, la Tercera Sala Penal de Apelaciones concluye que el colegiado de primera instancia realizó una adecuada valoración tanto de los medios probatorios de cargo y descargo, por lo que corresponde declarar infundados los recursos de apelación y confirmar la sentencia impugnada en todos sus extremos.
- 4.66. En cuanto a las costas procesales, esta Sala Superior por mayoría considera que no corresponde imponerlas por cuanto los sentenciados recurrentes han hecho valer su derecho constitucional a la doble instancia.

DECISIÓN JUDICIAL

Por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lógica y máximas de la experiencia y, de conformidad con lo prescrito en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Penal, la **TERCERA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

CONFIRMAR la sentencia de fecha **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo que **CONDENÓ a A, O, G, L, M, N**, como **COAUTORES** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO CON FEROCIDAD Y GRAN CRUELDAD**, tipificado en los incisos 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal en agravio de B, imponiéndoles **VEINTIDÓS AÑOS** de pena privativa de libertad. Así mismo, **CONDENÓ a I Y J** como **AUTORAS** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO CON FEROCIDAD Y GRAN CRUELDAD POR OMISIÓN IMPROPIA**, tipificado en los incisos 1 y 3 del artículo 108° en concordancia con el artículo 13° del Código Penal, imponiéndoles **VEINTIDÓS AÑOS** de pena privativa de Libertad. Así también, se impuso a todos los condenados el pago solidario de **S/.500,000.00 (quinientos mil soles)** por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado B.

1. CONFIRMARON todo lo demás que contiene y es materia de grado.
 2. Sin costas.
 3. NOTIFÍQUESE a las partes.
 4. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.
- SS.
N3
O3
P3.

EL COORDINADOR DE LAS SALAS PENALES DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DE LA DOCTORA, JUEZ SUPERIOR N3, RESPECTO DE LA IMPOSICION DE COSTAS PROCESALES, HA QUEDADO REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Con el respeto que merecen los señores magistrados que integran este Colegiado, expreso mi discrepancia únicamente con el contenido de la decisión en mayoría, sobre la no imposición de costas procesales, por lo que en ejercicio de las facultades que conceden los artículos 143° y 144° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Magistrada que suscribe procede a expedir el presente voto en discordia.

El artículo 497.1, 3o del Código Procesal Penal las instituye, prescribiendo que son de cargo de la parte vencida en juicio; sin que concurra a criterio de la suscrita, en este caso razones serias y fundadas para la promoción de la segunda instancia y que justifiquen que pueda ser eximido en todo o en parte del pago de las mismas; tan es así que su pretensión impugnatoria de los sentenciados recurrentes ha sido desestimada en todos sus extremos. En tal sentido, siendo los sentenciados quienes han interpuesto el Recurso de Apelación contra la sentencia y habiendo sido confirmada ésta conforme se describe en la sentencia de vista, es del caso señalar la obligatoriedad del pago de las costas del proceso y así debe declararse, de conformidad al artículo 497°.1 y 500°.1 CPP-2004, para ser fijadas en ejecución de sentencia.

Por tal motivo, mi VOTO es porque se imponga el pago de costas procesales en el presente trámite recursal, para ser fijadas en ejecución de sentencia.

N3

PRESIDENTE

JUEZA SUPERIOR TITULAR